

MANUAL

SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS



Miguel Ángel Narváez Carvajal

Manual sobre exhortos o cartas rogatorias

Miguel Ángel Narváez Carvajal

Corte Nacional de Justicia

**Manual sobre exhortos
o cartas rogatorias**

Miguel Ángel Narváz Carvajal

Juez Provincial de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha



Quito, diciembre 2014

G Gaceta
Judicial

Corte Nacional de Justicia

Manual sobre exhortos o cartas rogatorias. Primera edición. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2014. (Colección: Cooperación judicial. Serie: Instrumentos de trabajo, 1)

464 p.; 21x29,7cms.-

Derechos de autor: 045306

ISBN: 978-9942-07-810-0

Tiraje: 2500 ejemplares

1. Exhortos o cartas rogatorias. 2. Cooperación judicial. 3. Ecuador. I. Corte Nacional de Justicia. Título. II. Serie 1.

CDD20: 348.04. C827c

Catalogación en la fuente: Biblioteca Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia

Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Javier Leiva Espinoza
Diagramación

Miguel Ángel Narváez Carvajal
Autor

Santiago Aráuz Ríos
Dirección de la Gaceta Judicial
Impresión

Santiago Aráuz Ríos
Lorena Castellanos Peñafiel
Jovanna Garzón Almeida
Revisión de estilo

Primera edición, diciembre 2014
Quito, Ecuador

Fernanda Gallo Landeta
Diseño de portada

Corte Nacional de Justicia
Av. Amazonas N37-101 y
Unión Nacional de Periodistas, esq.
Quito, Ecuador
Tels.: (593-2) 23953500
www.cortenacional.gob.ec

Tabla de contenido

Introducción	
Abreviaturas utilizadas	
Definición de palabras de uso frecuente	

Primera parte **La cooperación internacional**

Sumario 1

Origen de la cooperación judicial

1.	Antecedentes de la cooperación judicial	23
2.	La cooperación jurídica y la cooperación judicial internacional	25
3.	El exhorto, una forma de cooperación judicial	26

Sumario 2

El exhorto

1.	Significado del exhorto	33
1.1.	Significado etimológico	33
1.2.	Significado jurídico	33
2.	Denominaciones	36
2.1.	Exhorto o carta rogatoria	36
2.2.	Comisión rogatoria	37
2.3.	Asistencia judicial recíproca	38
2.4.	Similitudes con actuaciones previstas en la legislación nacional	40
2.4.1.	La comisión judicial	40
2.4.2.	El deprecatorio judicial	42
3.	Los exhortos según su procedencia	43
3.1.	El exhorto nacional o activo	44
3.2.	El exhorto internacional o pasivo	47

Segunda parte **Procedimiento para librar o practicar exhortos**

Sumario 1

Sobre el libramiento o emisión de exhortos

1.	Exhortos nacionales o activos sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales extranjeros	53
----	---	----

1.1.	Requisitos	56
2.	Exhortos nacionales o activos sustentados en convenios dirigidos a cónsules nacionales	61
3.	Exhortos sustentado en el principio de reciprocidad dirigido a órganos judiciales extranjeros	66
3.1.	Requisitos de fondo	69
3.2.	Requisitos de forma	69
4.	Exhortos internacionales o pasivos sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales nacionales	70
5.	Exhortos internacionales o pasivos sustentados en el principio de reciprocidad dirigidos a órganos judiciales nacionales	73

Sumario 2

Autoridades encargadas de la transmisión de exhortos

1.	El rol de la Corte Nacional de Justicia	77
1.1	Registro de exhortos internacionales	80
2.	La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	88
3.	Las autoridades centrales	89
4.	Las embajadas y consulados ecuatorianos	92

Tercera parte

Instrumentos internacionales sobre exhortos

Sumario 1

Convenios multilaterales interamericanos

1.	Código de Derecho Internacional Privado “Sánchez de Bustamante”	101
2.	Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	102
3.	Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	104
4.	Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	106
5.	Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	107
6.	Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares	108
7.	Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros	110
8.	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	113
9.	Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal	114
10.	Convención Interamericana contra la Corrupción	117
11.	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	118
12.	Convención Interamericana contra el Terrorismo	119

Sumario 2
Convenios multilaterales a nivel mundial sobre exhortos

1.	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	123
2.	Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero	124
3.	Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	125
4.	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	127
5.	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	129
6.	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	130
7.	Convenio de la Haya de 19 de Octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Responsabilidad parental, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Medidas de Protección de los Niños	130

Sumario 3
Convenios bilaterales

1.	Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú	135
2.	Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia	136
3.	Convenio de Cooperación Judicial Asistencia mutua en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República de Colombia	136
4.	Tratado de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza	137
5.	Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Cuba	137
6.	Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Paraguay	138

Cuarta parte
Manual sobre exhortos

Sumario 1
Exhortos nacionales o activos

1.	Exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme a convenios internacionales	143
1.1.	Requisitos	143
1.2.	Providencia	144
1.3.	Utilidad de los formularios previstos en los convenios	145
1.4.	Utilidad del formato estructurado por la Corte Nacional de Justicia	155
1.5.	Utilidad del formulario elaborado por la Fiscalía General del Estado	157
2.	Exhortos librados por juezas, jueces y tribunales ecuatorianos dirigidos a cónsules nacionales conforme a convenios	159
2.1.	Requisitos	159

2.2.	Providencia	159
3.	Exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme al principio de reciprocidad	161
3.1.	Requisitos	161
3.2.	Providencia	162

Sumario 2

Exhortos internacionales

1.	Exhortos internacionales sustentados en convenios y dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos	167
1.1.	Requisitos	167
1.2.	Providencia	168
2.	Exhortos internacionales sustentados en el principio de reciprocidad y dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos	168
2.1.	Providencia	168

Sumario 3

1.	Ejercicios para librar exhortos nacionales	173
1.1.	Ejercicio No. 1	173
1.1.1	Resultado	176
1.1.2	Providencia	177
1.2.	Ejercicio No. 2	177
1.2.1	Resultado	178
1.2.2	Providencia	178
1.3.	Ejercicio No. 3	179
1.3.1	Resultado	180
1.3.2	Providencia	180

Sumario 4

1.	Ejercicios para la práctica de exhortos internacionales	183
1.1.	Ejercicio No. 1	183
1.1.1	Resultados	184
1.1.2	Providencia	184
1.2.	Ejercicio No. 2	184
1.2.1	Resultado	185
1.2.2	Providencia	185

Conclusiones	187
---------------------	------------

Recomendaciones	189
------------------------	------------

Anexos

Convenios multilaterales interamericanos

<i>Anexo No. 1.</i>	
Código de Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez de Bustamante”	193
<i>Anexo No. 2.</i>	
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	229
<i>Anexo No. 3.</i>	
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	233
<i>Anexo No. 4.</i>	
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	237
<i>Anexo No. 5.</i>	
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	241
<i>Anexo No. 6.</i>	
Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares	246
<i>Anexo No. 7.</i>	
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros	251
<i>Anexo No. 8.</i>	
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	254
<i>Anexo No. 9.</i>	
Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal	259
<i>Anexo No. 10.</i>	
Convención Interamericana contra la Corrupción	268
<i>Anexo No. 11.</i>	
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	277
<i>Anexo No. 12.</i>	
Convención Interamericana contra el Terrorismo	284

Convenios multilaterales

<i>Anexo No. 13.</i>	
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	291
<i>Anexo No. 14.</i>	
Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero	313

<i>Anexo No. 15.</i>	
Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	319
<i>Anexo No. 16.</i>	
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	345
<i>Anexo No. 17.</i>	
Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	371
<i>Anexo No. 18.</i>	
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	382
<i>Convenios bilaterales</i>	
<i>Anexo No. 19.</i>	
Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú (Tratado de Lima para establecer reglas uniformes en materia de derecho internacional privado)	421
<i>Anexo No. 20.</i>	
Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia	427
<i>Anexo No. 21.</i>	
Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador	433
<i>Anexo No. 22.</i>	
Tratado de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza	440
<i>Anexo No. 23.</i>	
Convenio de Cooperación sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba	448
<i>Anexo No. 24.</i>	
Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Paraguay	455
Bibliografía	460

Introducción

El mundo globalizado que nos ha correspondido vivir está marcado por un cambio de múltiples dimensiones, que va profundizándose a un ritmo cada vez más vertiginoso. Las transformaciones estructurales que se originan en su contexto se encuentran fuertemente influenciadas por los avances de la ciencia y la tecnología, aunque no siempre logran institucionalizarse de modo oportuno; y, determinan, al mismo tiempo, un relacionamiento social diferente, permeado por nuevas regulaciones y prácticas, que, además, son el resultado del impacto de fenómenos de carácter transnacional, tales como la migración, la delincuencia organizada y la corrupción.

Frente a este panorama y después de varias décadas sumidas en los embates de la guerra, la humanidad redescubrió el valor de la paz y el respeto de los derechos fundamentales. Fue por ello que, en la comunidad internacional, los Estados reconocieron en la cooperación y en el principio de reciprocidad dos sustentos esenciales para alcanzar el bienestar común; por ello, con el pasar de estos años, fueron fortaleciéndose instituciones, procedimientos y prácticas orientadas a fomentar la cooperación entre las judicaturas y los organismos de intervención e investigación penal.

En la actualidad, ese cúmulo de normativas se fortalece como parte del relacionamiento entre los Estados y asistencia recíproca para la realización de la justicia, el resguardo del debido proceso, la protección de la seguridad jurídica y el combate decidido contra la impunidad, incluso en materias no penales. En esa línea, el *Manual sobre exhortos o cargas rogatorias*, que inaugura la colección *Cooperación judicial* y la serie *Instrumentos de trabajo*, es un libro pensado en las necesidades de acceso a conocimientos prácticos y específicos que se generan en los operadores judiciales a la hora de habilitar los mecanismos de la cooperación judicial internacional.

El texto cuenta con cuatro segmentos bien definidos, entre los que se destacan aquellos que desarrollan los contenidos relacionados con las clases y procedimientos para librar exhortos nacionales o activos e internacionales o pasivos, más un segmento de conclusiones y recomendaciones. Así mismo, su sección de anexos abarca una cuidadosa selección de los instrumentos internacionales que confieren sustento a los exhortos o cartas rogatorias.

En la primera parte, destinada al análisis de los componentes de la “Cooperación internacional”, el texto propone un breve recorrido por los orígenes

y antecedentes más relevantes de la cooperación judicial; se detiene, luego, en la vinculación existente entre la cooperación jurídica y la cooperación judicial internacional, lo que confiere el marco conceptual necesario para configurar al exhorto, carta rogatoria o comisión rogatoria, como una forma de cooperación judicial o asistencia judicial recíproca.

Además, resulta relevante la explicación que ofrece el autor sobre el significado etimológico y jurídico de esta institución, al igual que con respecto a su procedencia e identificación de las características que la diferencian de otras modalidades previstas en la legislación nacional, tales como la comisión y el deprecatorio judicial.

En la segunda parte, que desarrolla los contenidos relacionados con el “Procedimiento para librar o practicar exhortos”, el libro plantea una guía metodológica sobre el libramiento o emisión del exhorto; en esa línea, se detalla cómo proceder en los siguientes casos: exhortos sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales extranjeros, exhortos sustentados en convenios dirigidos a cónsules nacionales, exhortos sustentados en el principio de reciprocidad dirigidos a órganos judiciales extranjeros, exhortos sustentados en convenios procedentes del extranjero y exhortos sustentados en el principio de reciprocidad procedentes del extranjero.

El segmento concluye, siguiendo la misma tónica, con una reflexión práctica sobre las competencias que ejercen las autoridades encargadas de transmitir los exhortos; así, entonces, se analiza, a partir de un enfoque integral y de manera sintética, el rol que desempeñan la Corte Nacional de Justicia, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las autoridades centrales, las embajadas y consulados ecuatorianos.

La tercera parte, dedicada a los “Instrumentos internacionales sobre exhortos”, destaca los aspectos jurídicos y procesales de los tratados y convenios interamericanos, multilaterales y bilaterales que, para los efectos prácticos del exhorto o carta rogatoria, resultan más relevantes en la realidad ecuatoriana. Los contenidos incluyen gráficos y tablas ilustrativas, con la referencia del sitio de búsqueda, cuyo propósito es facilitar la comprensión del lector y suministrar una herramienta de consulta rápida, inclusive para posteriores verificaciones.

Así, en cuanto a los convenios multilaterales interamericanos se refiere, el manual identifica la importancia de los siguientes instrumentos: Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, Convención Interamericana

sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares, Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Convención Interamericana sobre la Corrupción, Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y Convención Interamericana contra el Terrorismo.

De igual forma, en el apartado destinado al análisis de los convenios multilaterales sobre exhortos, el autor destaca los aspectos más significativos de los siguientes instrumentos internacionales: Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Finalmente, para concluir esta parte del libro, el análisis se detiene en el estudio de los convenios bilaterales sobre exhortos que se enuncian a continuación: Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú, Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia, Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Ecuador y la República de Colombia, Tratado de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Ecuador y la Confederación Suiza, Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Cuba y Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Paraguay.

Ahora bien, la cuarta parte, titulada “Manual sobre exhortos”, contiene la propuesta práctica sobre la emisión o libramiento del exhorto o carta rogatoria. Con apoyo en la metodología desarrollada en la segunda parte de la obra, se ofrece al lector un estudio ejemplificativo y ejercicios hipotéticos, con soluciones detalladas paso a paso; y se recurre, también, a los modelos de providencia y formularios, unos previstos en los instrumentos internacionales específicos que regulan esta figura y otros elaborados por las autoridades ecuatorianas (Corte Nacional de Justicia y Fiscalía General del Estado) para lograr mayor efectividad.

La idea es ofrecer a la comunidad judicial un texto orientativo que incida en un mejor desempeño a la hora de activar los mecanismos de cooperación judicial

internacional y asistencia recíproca. Por ello, el autor explica, con detenimiento, la dinámica propia de los exhortos nacionales o activos: exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme a convenios internacionales, exhortos nacionales dirigidos a cónsules nacionales conforme a convenios y exhortos nacionales dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme al principio de reciprocidad.

Y, así mismo, en un segundo momento, propone un trabajo de igual formato para el manejo de los exhortos internacionales: exhortos para la práctica de órganos judiciales nacionales conforme a convenios y exhortos para la práctica de órganos judiciales nacionales conforme al principio de reciprocidad.

Por último, pensando en la necesidad de que el lector encuentre, en el mismo libro, los textos íntegros de los instrumentos internacionales que se aplican en materia de exhortos o cartas rogatorias, así como la respectiva información de su estado jurídico y publicación en el Registro Oficial, la sección final del manual incluye una cuidadosa selección de normas internacionales.

Con este valioso aporte, la Corte Nacional de Justicia busca contribuir al fortalecimiento de la seguridad jurídica, a través de un adecuado manejo de los mecanismos de cooperación judicial internacional y asistencia recíproca en materias penales y no penales; involucrar a la comunidad judicial en el reto permanente de ir hacia un cambio cualitativo de la administración de justicia; encontrar en la sinergia entre instituciones del sector justicia una verdadera oportunidad de alcanzar el bienestar común.

Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Abreviaturas utilizadas

BM	Banco Mundial
CC	Código Civil
CIECR	Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CNJ	Corte Nacional de Justicia
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CPC	Código de Procesamiento Civil
CPPCCS	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
CRE	Constitución de la República del Ecuador
FGE	Fiscalía General del Estado
FMI	Fondo Monetario Internacional
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
LE	Ley de Extranjería
LPI	Ley de Propiedad Intelectual
LOCGE	Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
LOSE	Ley Orgánica del Servicio Exterior
MIES	Ministerio de Inclusión Económica y Social
MREMH	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
OIT	Oficina Internacional del Trabajo
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
RLDC	Reglamento a la Ley de Derechos Consulares

Definición de palabras de uso frecuente

Los siguientes son los términos más generales que se utilizan en el tema de los exhortos.

Autoridad central.- Autoridad designada por cada Estado contratante de los diferentes convenios, en que se prevé su existencia; se encarga de dar cumplimiento con las obligaciones previstas en el convenio.

Convención.- Acuerdo celebrado por escrito entre dos o más Estados, regido por el derecho internacional y de cumplimiento obligatorio para las partes que la ratifiquen.

Cónsul.- Representante oficial a efectos administrativos del país en el extranjero, encargándose de los intereses de su nación en el otro país.

Costumbre.- Es la norma jurídica tácita, que nace de prácticas reiteradas, uniformes, generales, públicas o notorias en una sociedad determinada, que es considerada como jurídicamente obligatoria y vinculante por tal sociedad, sin la necesidad de la intervención del legislador.

Derecho internacional privado.- Es aquella rama del derecho que tiene como finalidad dirimir conflictos de jurisdicción internacional, conflictos sobre la ley aplicable y los conflictos de ejecución y determinación de la condición jurídica de los extranjeros.

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.

Estado.- Es el país que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

Estado de origen.- Lugar al que pertenece la jueza o juez que emite el exhorto.

Embajada.- Representante político de un país en otro Estado, que se ocupa de las relaciones con esa nación. Sólo puede existir una en cada país extranjero.

Estado contratante.- Es aquel país que ratificó un convenio internacional.

Estado requirente- Se denomina así al Estado al que pertenezca la jueza, juez o tribunal que ruego la práctica de actuaciones judiciales en el exterior.

Estado requerido.- Es la autoridad judicial competente de otro Estado a la que se ruego la práctica de actuaciones procesales.

Instrumento internacional.- Nombre genérico con el que se denomina cualquier acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados (o sujetos de derecho internacional), sometidos al derecho internacional y que crea obligaciones jurídicas para los firmantes.

Ius cogens.- Se califica de *ius cogens* a aquellas normas imperativas de derecho internacional general que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto.

Legalización.- Es la formalización que realiza el MREMH o entidad pública similar, en la que se dan por válidos ciertos documentos, previa comprobación de los pasos formales que siguen cada uno de ellos.

Legislación nacional.- Cuerpo de leyes nacionales que regulan una determinada materia.

Lex fori.- Locución latina ocupada en el derecho internacional privado, que significa “la ley de la nacionalidad del juez que conoce del asunto contencioso”.

Protocolo.- Acuerdo de carácter interinstitucional que se firma entre varios países para la coordinación de la tramitación de determinado tema y que regula aspectos concretos del procedimiento; es de obligatorio cumplimiento.

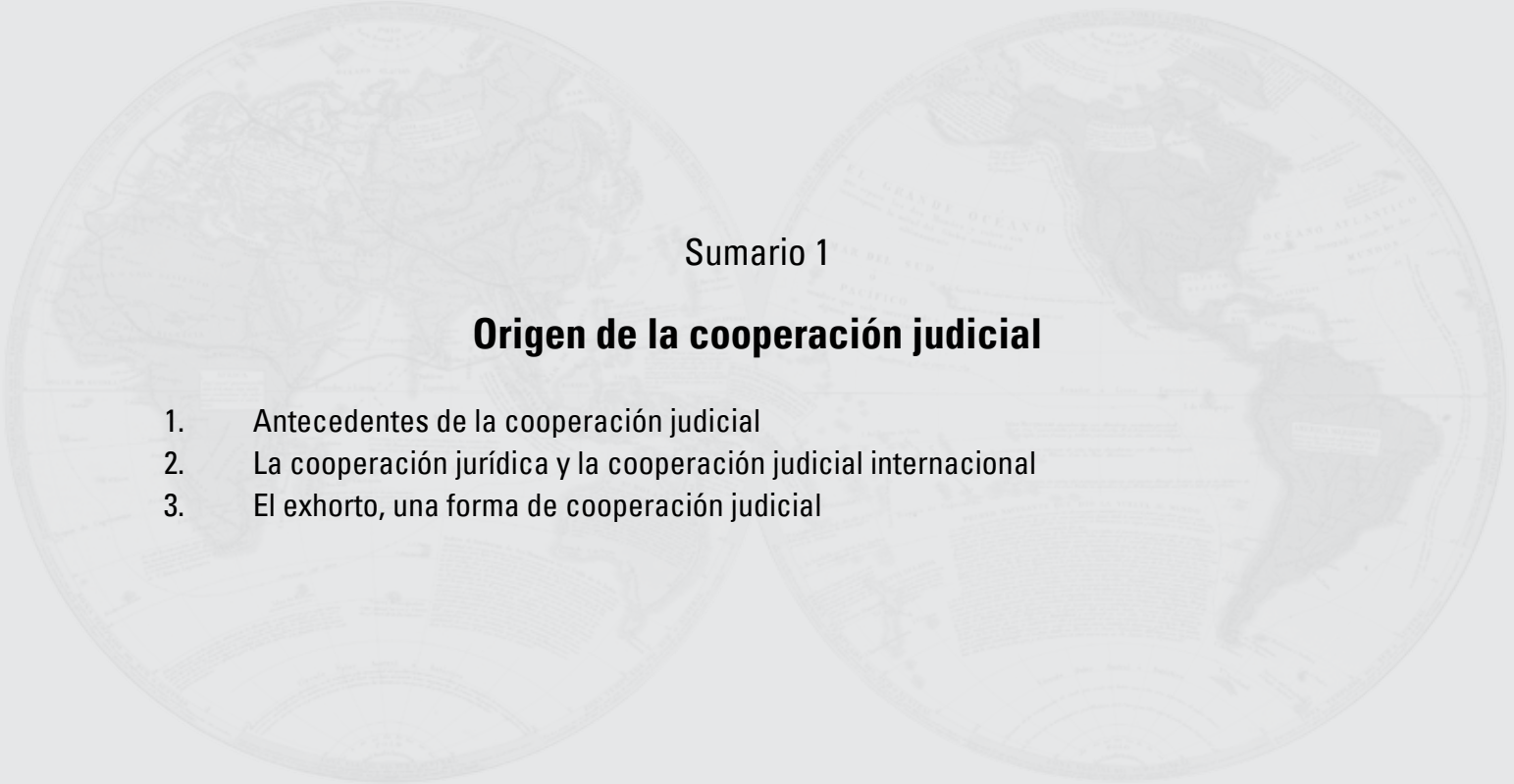
Ratificación.- Aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, es el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Reserva.- Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Tratado.- Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La cooperación internacional

Primera parte



Sumario 1

Origen de la cooperación judicial

1. Antecedentes de la cooperación judicial
2. La cooperación jurídica y la cooperación judicial internacional
3. El exhorto, una forma de cooperación judicial

1. Antecedentes de la cooperación judicial

La cooperación es un tema que concierne o es inherente a los seres humanos y a su necesidad de relacionamiento. Los grupos sociales establecidos en diferentes países buscaron cooperar para conseguir ciertos propósitos, tales como: iniciar una guerra, atacar a un enemigo mutuo o defenderse de enemigos comunes, valiéndose para ello de la cooperación.

De acuerdo a su significado etimológico sabemos que “cooperación” es la acción o efecto de cooperar. Y que cooperar es obrar para un mismo fin, juntamente con otro u otros, en este caso, entonces, nos referimos a cooperar con otros Estados (Real Academia Española, 2001:649).

Con el transcurso del tiempo los fines de la cooperación internacional han ido variando, de esta manera se enfoca en la solución de los múltiples problemas comunes que aquejan a la comunidad mundial; sus instrumentos son los tratados multilaterales y bilaterales y las organizaciones internacionales especializadas permanentes (Villarreal, 1995:80).

Uno de los mayores impulsos que tuvo la cooperación internacional, como la ejecución de hechos atroces entre seres humanos, fue la Primera Guerra Mundial (1914-1918); con el triunfo de los “aliados”¹, creándose una Sociedad de Naciones, cuyo nacimiento se verificó con la firma del Tratado de Versalles, en París, Francia².

La Sociedad de Naciones o Liga de Naciones se creó frente al fracaso de la diplomacia, con el propósito inmediato de superar los efectos de la guerra y conseguir una paz duradera; la organización incluyó a la Oficina Internacional del Trabajo –OIT– y al Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, organismo que careció de medios para validar o efectivizar sus decisiones.

Esta organización a nivel mundial tuvo como objetivo principal la conservación de la paz entre los Estados, con el fin de que no se repitieran los horrores de la guerra; sus principios rectores fueron: la cooperación internacional, limitada a aspectos económicos y sociales; el arbitraje de los conflictos; y, la seguridad colectiva.

Pero, pese a los esfuerzos pacificadores de las naciones, se produjo la Segunda Guerra Mundial, hecho que propició la creación de otra organización de Estados en reemplazo de la Sociedad de Naciones, iniciativa formulada por los países vencedores; esta nueva organización nació en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, el 24 de octubre de 1945, con la suscripción de la Carta

¹ El 28 de julio de 1914 se declaró la guerra, con ocasión del asesinato del archiduque Francisco Fernando, heredero del trono de Austria, y su mujer, ocurrida en Servia el 28 de junio de 1914. Era una época en que las potencias europeas estaban aliadas entre sí con fines de autoprotección; una ellas se llamó la triple Entente (los aliados), integrada inicialmente por Francia, Rusia y Gran Bretaña, en el trascurso de la llamada “gran guerra” o primera guerra mundial se unieron Italia y Estados Unidos de América.

² El Tratado de Versalles fue propuesto por el presidente Woodrow Wilson de Estados Unidos de América, sin embargo no fue ratificado porque el Senado de ese país no aceptó que se limitaran las libres decisiones norteamericanas. El tratado fue suscrito por las naciones vencedoras, no así por los vencidos Alemania, Austria, Hungría y Bulgaria; en su contenido se incluía una cláusula de culpabilidad, que Alemania asumía en forma exclusiva.

de la Naciones Unidas, que crea la Organización de las Naciones Unidas –ONU– que subsiste en la actualidad y de la que forma parte la República del Ecuador.

La ONU amplió el propósito de la organización; se planteó fines como la cooperación en el derecho internacional, la paz y seguridad mundial, el desarrollo económico y social, el respeto de los aspectos humanitarios y los derechos humanos.

La cooperación internacional se circunscribe al derecho internacional, que ha cambiado a partir de los nuevos problemas que han surgido en el mundo, sobre todo, frente al apareamiento de amenazas como el terrorismo, el narcotráfico, la proliferación de armas químicas y nucleares, la degradación del medio ambiente, el tráfico de seres humanos y la migración.

Esas transformaciones de orden internacional han generado diferentes problemas en las relaciones entre Estados y ciudadanos, entre instituciones y ciudadanos residentes o pertenecientes a los distintos países, que, al encontrarse en Estados con diversos sistemas u ordenamientos jurídicos, interactúan en contextos cada vez más complejos.

A raíz de la creación de la ONU y basados en el marco de la cooperación entre la comunidad internacional, se crearon organismos especializados por materias, tales como: trabajo, agricultura, salud y otras más; así mismo, surgieron organismos influyentes como el Fondo Monetario Internacional –FMI–, Banco Mundial –BM–, entre otros, con lo cual se verificó la existencia de diversas formas de cooperación internacional entre las naciones.

La cooperación judicial internacional, de manera expresa, apareció en el texto de la Carta de la ONU, el artículo 1, que se refiere a los propósitos de la organización; entre ellos, en el número 3), aparece “la realización de la cooperación internacional”, cuyo texto prescribe:

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son: (...)

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;(…)

Si bien entre esos propósitos no consta, en forma específica, una cooperación internacional en el campo judicial, más adelante el texto abre esa posibilidad al referirse a una cooperación en lo económico y social, pero, además a una cooperación en áreas anexas como en lo judicial; al respecto, el artículo 55 precisa:

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. la solución de problemas internacionales

de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

La cooperación en el ámbito judicial se establece con el propósito de iniciar la persecución de los autores de hechos que se tipificaron como nuevos delitos, tales como el terrorismo, el tráfico de drogas, la corrupción de funcionarios públicos, el tráfico de personas.

Por otra parte, la migración que para la Unión Europea –UE– es considerada como delito, a nivel mundial ha impulsado en forma indirecta la cooperación judicial internacional, con el fin de solucionar conflictos precisamente originados en las relaciones de esos migrantes con otras personas, entidades públicas o privadas de su misma nacionalidad o pertenecientes a distintos Estados.

Otro sector coadyuvante de la cooperación judicial internacional está determinada por el hecho de encontrarse las personas que demandan a personas domiciliadas en el exterior en territorio nacional, o cuando aquellas que se encuentran en el exterior demandan a personas residentes en territorio nacional.

La crisis económica azota, en general, a todos los países del mundo, lo que provoca escasez de empleo y conlleva a que la gente migre hacia países del primer mundo en busca de trabajo; iniciándose, así, un proceso de interrelación que, por distintas causas, genera conflictos de orden legal, pero también la necesidad de solucionarlos mediante la cooperación judicial internacional.

En efecto, hablar de mecanismos de cooperación judicial implica *per se* referirse a un importante estado de interrelación entre las diferentes esferas que conforman un ámbito jurídico y, a la vez, apunta a la necesidad de relacionar toda la información y hechos relevantes relativos a ello a la hora de que el juez decida (Salinas, 2003: 157-168).

2. La cooperación jurídica y la cooperación judicial internacional

Los instrumentos internacionales y la doctrina suelen referirse a la “cooperación judicial internacional” y a la “cooperación jurídica internacional” como si fueran términos sinónimos, sobre todo cuando se trata de temas relacionados con la cooperación para la práctica o ejecución de actuaciones procesales o diligencias investigativas.

Por ello, para analizar la similitud o diferencias que puedan existir entre estos términos, es necesario recurrir a su etimología. Así, se establece que *cooperación* es el efecto o acción de cooperar; mientras que *cooperar* es obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin.

El término *judicial* alude o es lo perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia, a la judicatura. En tanto que el término *jurídico* atañe al derecho o lo que se ajusta a él (Real Academia Española: 2001, 1327 y 1333).

Ahora bien, lo *jurídico* se refiere al ámbito general del derecho, en tanto que lo *judicial* es más específico, se relaciona con las controversias judiciales, se relaciona con la administración de justicia. El significado del término *judicial* es acorde con los propósitos de la cooperación internacional en ese campo, debido a que se vincula con la práctica de actuaciones judiciales dispuestas en la sustanciación de los juicios.

Esta ayuda judicial puede involucrar la ejecución de una sentencia o resolución procedente de un juez o tribunal extranjero; o en la lógica inversa, que las juezas, jueces o tribunales nacionales soliciten a un órgano judicial extranjero la práctica de actuaciones procesales útiles para el avance en la sustanciación de un proceso.

De esa forma cuando se hace referencia a las actuaciones que se realizan en distintos Estados en forma recíproca, con la intervención de los respectivos órganos judiciales, se denomina *cooperación judicial internacional*.

La cooperación judicial internacional, entonces, es un mecanismo o un instrumento que se emplea en los casos en que un órgano jurisdiccional necesita practicar una actuación fuera del territorio nacional, como tal puede ser *activa*, si el tribunal de un Estado es el que pide, solicita o expide la petición de cooperación; o, bien *pasiva*, cuando el tribunal del Estado recibe la petición procedente de un tribunal extranjero (Ferrer, 2013).

Esta clase de cooperación se origina en la necesidad que tienen los ciudadanos de solucionar sus problemas, relacionados con personas, bienes, obligaciones etc. y situados en otras naciones; que buscan que los tribunales solucionen ese conflicto legal, razón por la cual los jueces o tribunales deben solicitar la práctica de determinadas actuaciones procesales o, a su vez, que se ejecute lo resuelto, lo cual debe instrumentarse mediante una solicitud de cooperación judicial formulada a tribunales de otro Estado.

En un mundo globalizado es imposible evidenciar actuaciones en que no cooperen los Estados, no solo a nivel regional, sino mundial. La cooperación judicial internacional no debe limitarse a la circulación de resoluciones o sentencias judiciales, sino que orienta a lograr su ejecución o práctica de actos procesales que pueden ser de mero trámite (citaciones, notificaciones), ejecución de las decisiones o sentencias nacionales en otros países o, a la vez, la práctica de diligencias o ejecución de decisiones extranjeras en territorio nacional.

La cooperación judicial internacional es la única forma en que puede realizarse la justicia como meta perseguida por los Estados. En esa perspectiva, las juezas, jueces y tribunales nacionales, ante la necesidad de citar al demandado u obtener mayores elementos de prueba; o los fiscales, de recabar indicios, tendrán que solicitar a órganos judiciales de otros Estados, para que cooperen judicialmente en su práctica.

3. El exhorto, una forma de cooperación judicial

Uno de los principios que rige a la República del Ecuador en las relaciones internacionales es la cooperación. Son múltiples las relaciones que mantiene Ecuador con la comunidad

internacional, con distintos países, en diversas áreas, entre ellas, la cooperación judicial en sus diferentes manifestaciones.

El principio constitucional de cooperación reviste de validez a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, en los que se establece la cooperación judicial internacional, al no ser contraria a la Constitución; instrumentos que intentan establecer la cooperación entre las naciones en el ámbito judicial.

La cooperación judicial internacional ha evolucionado en el transcurso de los años, se ha desarrollado y especializado con el fin de optimizar la cooperación entre los diferentes Estados de la comunidad internacional, materializándose en la aprobación y suscripción de convenios especializados, entre ellos, convenciones que prevén la práctica de actuaciones procesales mediante el exhorto.

Las juezas, jueces o tribunales nacionales sustanciaban y resolvían los juicios, fundamentándose únicamente en las leyes. La Constitución de la República del Ecuador –CRE– del año 2008 otorgó orden jerárquico a la normativa nacional, ubicó en primer lugar a la Constitución, seguido de los instrumentos internacionales, las leyes y finalmente las regulaciones de menor jerarquía.

La actual normativa constitucional prevé a la cooperación como principio en las relaciones internacionales que jerarquiza al derecho internacional como “norma de conducta entre los Estados”; la parte pertinente de su texto precisa:

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

(...) 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

Todos los instrumentos internacionales vigentes en Ecuador, en particular, los relacionados con la cooperación judicial, fueron suscritos y ratificados antes de la vigencia de la Constitución; sin embargo, los convenios no perdieron vigencia, pese a la disposición derogatoria, que prescribe:

Disposición Derogatoria.- (...) Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución (...)

La disposición antes transcrita deroga la normativa que sea contraria a la Constitución, mas, si la legislación nacional, como son los instrumentos internacionales, guarda conformidad con ella, permanecerá vigente.

En esa línea, los instrumentos internacionales de ser evidente que contrarían a la Constitución; tendrán que derogarse, lo cual corresponde declarar mediante sentencia a la autoridad

competente, que en Ecuador es la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, conforme al mandato previsto en el artículo 429 de la CRE.

La Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de los instrumentos internacionales sobre cooperación judicial, pues, al estar abierta la posibilidad de su denuncia, tendría que procederse así; mas, el Estado Ecuatoriano ha sido cuidadoso en ese sentido.

Los convenios internacionales, antes de ser leyes de la República, fueron sometidos a un proceso legislativo, que concluyó con su aprobación por la Asamblea Nacional y ratificados ante organismos multilaterales como la ONU o la OEA, respectivamente. Finalmente, entraron en vigencia después de publicarse en el Registro Oficial, órgano de difusión del Estado ecuatoriano.

Ahora bien, la aplicación de convenios o tratados internacionales por las juezas o jueces en la sustanciación de los juicios, realizada en forma indiscriminada, ha ocasionado problemas cuando se utilizan como fundamento de providencias, resoluciones o sentencias, sin constatar en forma previa, si nuestro país es parte contratante o no de aquellos.

El Código Orgánico de la Función Judicial –COFJ–, contiene reglas entre las que se prevé la emisión de exhortos, ante la necesidad de que se practiquen ciertas actuaciones judiciales en otro país; al respecto, en su artículo 158, faculta a las juezas, jueces o tribunales ecuatorianos a que exhorten a otros jueces la realización de diligencias fuera de su ámbito territorial. El texto pertinente dispone:

Art. 158.- Indelegabilidad de la competencia.- Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Esta ley regula, entre otros órganos, a las juezas, jueces y tribunales de distintos niveles y materias del Ecuador. La norma faculta a los juzgadores ecuatorianos a emitir exhortos dirigidos a juezas o jueces del mismo nivel y materia de otras naciones para que practiquen diligencias, mismos que, de ser debidamente practicados, serán útiles para el avance procesal de los juicios y que, tratándose de prueba, ayudará para sustentar la emisión de resoluciones o sentencias.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Civil –CPC– prevé que cuando no es posible citar al demandado o demandada en territorio ecuatoriano, por encontrarse residiendo en otro país, es posible librar exhortos para conseguir ese propósito, pues la norma del artículo 87 precisa:

Art. 87.- Si la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la República, en su caso.

Este mandato legal faculta a las juezas, jueces o tribunales nacionales a que exhorten a jueces extranjeros la práctica del acto procesal conocido como “citación”.

El COFJ lo hace de manera general porque no singulariza la clase de diligencias que se pueden exhortar, en virtud de lo cual los jueces ecuatorianos están facultados para exhortar todos los actos

procesales previstos en la legislación nacional, siempre y cuando no contravengan al derecho interno del país requerido.

Suelen surgir inconvenientes con respecto al tema de los “exhortos” por parte de abogados litigantes, jueces y personal de apoyo cuando se tiene que solicitar u ordenar el libramiento de exhortos, respectivamente; esto se explica porque es un tema ajeno a las leyes sustantivas y adjetivas que de modo rutinario utilizan, pues, para la sustanciación de los exhortos, se aplican normas de convenios internacionales, cuya escasa difusión coadyuva al problema, por ser un tema desconocido.

Las partes o sujetos procesales que intervienen en los juicios, inclusive juezas o jueces, fiscales y demás funcionarios de apoyo, tienen la idea preconcebida de que solicitar, sustanciar, ordenar o emitir los exhortos constituye una tarea complicada, de difícil cumplimiento; además, existe duda sobre su eficacia y esto incrementa el desinterés sobre el tema.

Los exhortos se regulan por convenios internacionales, que se han suscrito entre diferentes países y en distintas materias con el transcurrir de los años. Se trata de una normativa internacional que varía de acuerdo al Estado donde se desea transmitir el exhorto nacional o, a su vez, el país de donde provenga el exhorto internacional.

En el trámite rutinario de los juicios, en las diferentes materias, no es frecuente la necesidad de los abogados y las partes a quienes representan, solicitar a las juezas, jueces, tribunales o fiscales que libren exhortos.

Ante estos requerimientos a las juezas, jueces y fiscales, les corresponde emitir providencias para que se cumplan los actos probatorios o diligencias de cualquier clase, tales como la citación, con el fin de dar a conocer sobre la acción al demandado, a fin de que ejerza su derecho a la defensa; o bien, se realicen diligencias investigativas, tratándose de materia penal.

Las juezas o jueces tienen la facultad de disponer, de oficio, que se libren exhortos, debido a que el objetivo del proceso es llegar a la verdad cuando se trata de prueba; así lo establece la norma contenida en el artículo 130 número 10) del –COFJ–, al precisar:

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...)

10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;

Tan imprescindible es para la justicia llegar a la verdad, que la normativa faculta a las juezas, jueces o tribunales a que ordenen diligencias probatorias de oficio. La legislación nacional considera de suma importancia dar a conocer sobre la acción planteada a la o el demandado, para que ejerza su derecho a la defensa, en un escenario en el que el debido proceso es una garantía esencial para el respeto de los derechos fundamentales.

La sentencia No.-020-10-SEP-CC, proferida por la Corte Constitucional dentro del caso 0583-09-EP, que constituye jurisprudencia vinculante conforme establece el artículo 436 número 6) de la CRE, obliga a las juezas, jueces y tribunales a que dispongan a las partes procesales que investiguen, en forma documentada, sobre la dirección de la o el demandado, cuando la o el accionante haya afirmado bajo juramento desconocer, y esto haya conllevado a que se cite por la prensa; de esta manera, la o el demandado no se enteraba de la acción iniciada en su contra y se dictaba sentencia en rebeldía de la o el demandado, que, de favorecer a la o el accionante, quedaba en firme, porque no podía ser impugnada, beneficiándose así los intereses de la o el demandante.

El texto de la sentencia dispone:

(...) la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.

(Corte Constitucional, 2010: 29)

Con este fallo, la Corte Constitucional puso fin a una serie de actuaciones arbitrarias e irregulares, suscitadas debido a la existencia de casos en que la residencia de la o el demandado en el extranjero dificultaba la citación, diligencia que al realizarse por publicación en un medio de comunicación escrito nacional, nunca llegaba oportunamente a conocimiento de la parte demandada, impidiéndole la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

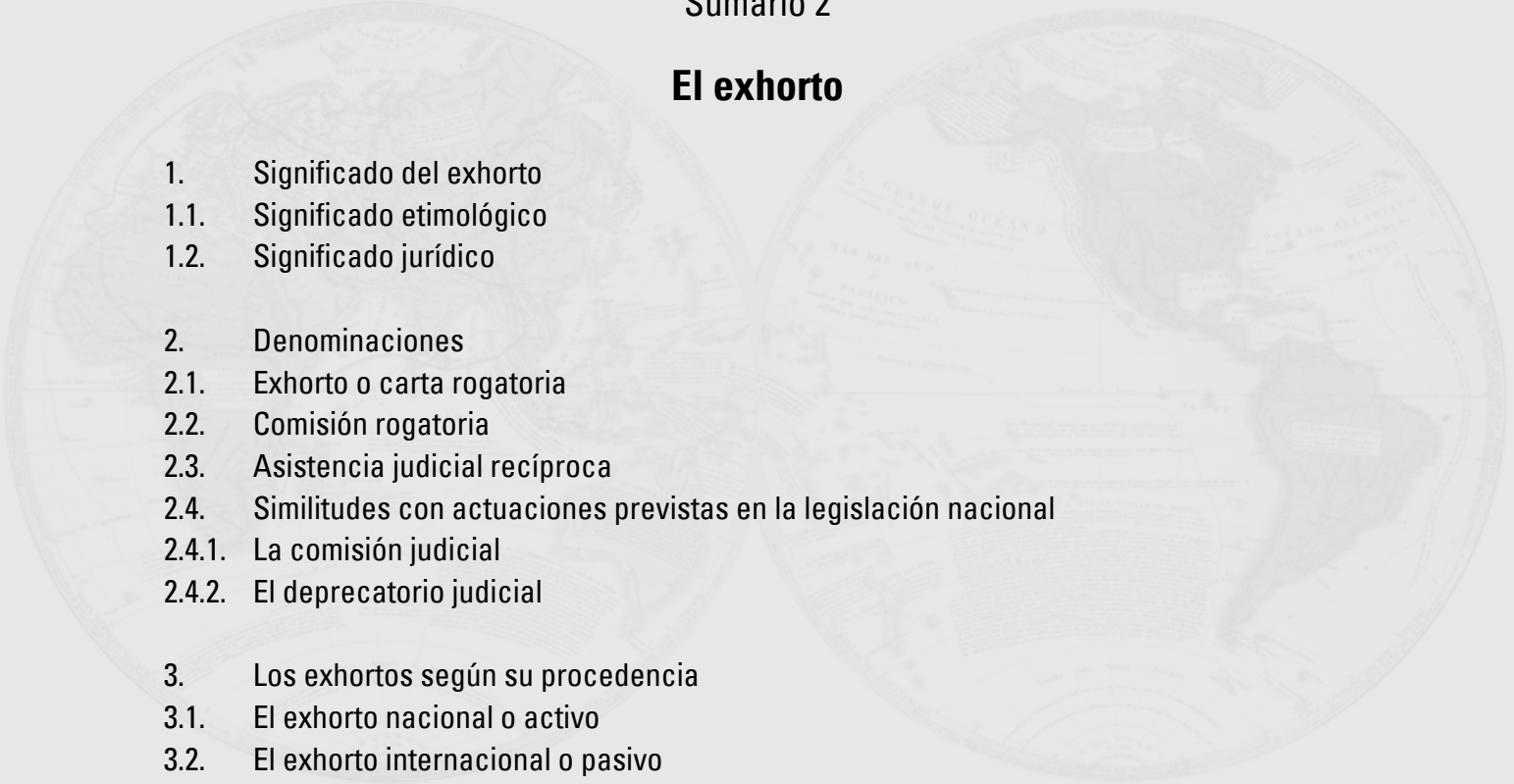
El tema de los exhortos, en oposición a las consideraciones de las partes involucradas en los pleitos legales, como usuarios o como administradores de justicia, es de fácil comprensión, pues, contrario a lo que se cree, no es un procedimiento problemático, ni en la formulación de las solicitudes correspondientes, ni en la atención de estas peticiones mediante providencia, cuando sean internacionales.

En fin, el tema de la cooperación judicial trae consigo la idea de la práctica de diligencias en otras naciones, cuyo cumplimiento se encomendará a los tribunales extranjeros, los que cooperarán con la justicia requirente.

Esa forma de encomendar o solicitar esa práctica de actos procesales, su denominación, su significado, sus clases, es el contenido que se desarrollará en las siguientes páginas.

Sumario 2

El exhorto

- 
1. Significado del exhorto
 - 1.1. Significado etimológico
 - 1.2. Significado jurídico

 2. Denominaciones
 - 2.1. Exhorto o carta rogatoria
 - 2.2. Comisión rogatoria
 - 2.3. Asistencia judicial recíproca
 - 2.4. Similitudes con actuaciones previstas en la legislación nacional
 - 2.4.1. La comisión judicial
 - 2.4.2. El deprecatorio judicial

 3. Los exhortos según su procedencia
 - 3.1. El exhorto nacional o activo
 - 3.2. El exhorto internacional o pasivo

1. Significado del exhorto

1.1. Significado etimológico

Para comprender en qué consiste la actuación procesal denominada exhorto es necesario establecer el origen del término; por su etimología, proviene del latín *exhortare*, que significa, razones y ruegos a que haga o deje de hacer alguna cosa.

De esta manera, exhortar no implica orden o mandato para que se haga o deje de hacer algo; al contrario, son razones y requerimientos, pues quien lo solicita debe exponer los motivos de manera fundamentada.

Después de fundamentar los motivos para solicitar la práctica del acto procesal al tribunal extranjero, este debe actuar en forma recíproca con pedidos de la misma clase que provengan de ese Estado.

1.2. Significado jurídico

La legislación nacional se pronuncia de manera limitada sobre el significado o definición del exhorto; el artículo 158 del COFJ al referirse a la indelegabilidad de la competencia de las o los jueces, prevé que ninguna jueza o juez puede delegar en otro su competencia, pero, en cambio, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

De esta norma legal se deduce que el exhorto consiste en la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial de un país, es decir en el extranjero, en otro Estado.

Para tener una idea mucho más clara y amplia sobre lo que significa el exhorto es necesario recurrir a la doctrina.

EXHORTO, despacho que libra un juez o tribunal a otro de su misma categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesadas. Se denomina exhorto por cuanto se exhorta, ruega o pide. Sinónimos de esta voz son las locuciones carta rogatoria y comisión rogatoria (Cabanellas, 1982: 630).

Así, entonces, en el ámbito jurídico el exhorto es un despacho o documentación que se libra dentro de la tramitación de un proceso, entre juezas o jueces, a partir del pedido o ruego de que se practiquen fuera de su territorio determinadas diligencias.

Esta colaboración en lo procesal debe realizarse entre juezas o jueces que se encuentran en distintos países; ahí, precisamente, radica la razón de que el pedido sea en forma de ruego. El criterio doctrinal complementa ese concepto así:

Los emplazamientos u otras diligencias judiciales que hayan de practicarse en el extranjero, se dirigirá por exhorto, que ha de tramitarse por vía diplomática, salvo existir tratado especial (Cabanellas, 1982: 631).

Por lo expuesto, el exhorto viene a ser un lazo, una coyuntura entre los derechos nacionales, reglamentado por distintos convenios sobre la materia, que existe con el fin de solucionar o continuar con el trámite de los juicios entre ciudadanos de distintos países o de uno solo.

La legislación procesal española en materia civil, por ejemplo, define al exhorto de la siguiente manera:

Forma de colaboración procesal entre órganos judiciales, de forma que el órgano exhortante requiere al exhortado la realización de ciertas actuaciones inherentes al proceso que conoce y que han de efectuarse fuera de su circunscripción o del término municipal en el que tiene su sede (Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, artículos 121 a 125).

Una de las características del exhorto, en el caso ecuatoriano, es que la súplica o ruego lo realizan las juezas, jueces o tribunales; pero este ruego no implica orden o mandato a las autoridades judiciales extranjeras, tomando en cuenta que se debe ofrecer un trato similar en exhortos procedentes de ese país.

La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, al ejercer la labor supervisora de esta clase de actuaciones procesales, en este caso, realizadas por las juezas o jueces locales, en uno de sus pronunciamientos, mediante el cual negó la trasmisión de un exhorto al exterior, respecto del significado del exhorto, precisó:

(...) 3) Los exhortos, comisiones o cartas rogatorias, son ruegos que hace un Juez de un país, al Juez de otro Estado, para que ejecute un acto procesal; resulta entonces errado, exhortar a esta Presidencia, que se encarga únicamente de su transmisión (Corte Nacional de Justicia, 2013).

En conclusión, el exhorto no es un mandato u orden que hacen las juezas o jueces de un país a las autoridades judiciales de otro Estado, para que se dé cumplimiento a determinada diligencia; su práctica se encuentra supeditada a que no se contraríe el orden público u orden legal del país requerido.

Antes de continuar, se debe aclarar lo que significa el “orden público” en relación con el “orden legal”. Se trata de un concepto manejado por el derecho internacional privado, para justificar que una ley extranjera, a la que estaría sometida la solución de un conflicto, se excluya de aplicarse frente a la ley nacional.

El concepto de orden público, originado en la edad media, se basa en el principio según el cual la ley nacional que sea de difícil aceptación se excluye de su aplicación en el exterior, es decir, solo se aplica en el país que la dictó. Ese concepto se fundamenta en principios de la comunidad occidental basados en el cristianismo, que reflejan su moral y forma de concebir la justicia; no pueden ser vulnerados por la pretensión de aplicar preceptos extranjeros que los desconocen, como, por ejemplo, los musulmanes (Novoa: 121-125).

El orden público, en definitiva es una reacción de defensa que protege al orden jurídico interno del país, a las buenas costumbres, que impide el debilitamiento del orden establecido. Así, pues, para decidir si una ley extranjera contravine al orden público, se observará de manera objetiva el efecto que causa en el ámbito nacional; si se niega la aplicación de la ley extranjera, significa que se aplicará la ley interna, la que prevalecerá sobre la extranjera.

La Constitución establece un orden de jerarquía de las leyes, según el cual las leyes orgánicas, leyes ordinarias y demás regulaciones son de menor jerarquía frente a los convenios internacionales; sin embargo, los convenios de mantener reglas que se supediten a conceptos rezagados sobre orden público y orden jurídico, no serán aplicables por contrariar la Constitución.

La Constitución restringe el significado de orden público a una convivencia pacífica de la sociedad y con ese propósito encarga la competencia de preservarlo al Estado, que, a través de la función ejecutiva, mantendrá ese orden público; la convivencia pacífica, se sirve del apoyo de la fuerza pública, representada por las fuerzas armadas y la policía nacional³.

De esta forma, la máxima ley ecuatoriana, se aleja del significado de orden público establecido porque ahora prevé que atentar contra el orden público es quebrantar la convivencia pacífica de la sociedad. Marca distancia de lo que se conoce por “orden jurídico” u “orden legal”, para mantenerlos o preservarlos; ya no interviene la fuerza pública, pues el ataque es a través de la aplicación de normativa internacional, con la solicitud de ejecutar una diligencia no prevista o contraria a la legislación nacional.

El orden público puede ser interno o nacional e internacional.

El orden público nacional está conformado por la legislación nacional, conjunto normativo integrado por normas de derecho público ecuatoriano, liderado por la Constitución, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y demás regulaciones de menor jerarquía.

El orden público interno está conformado por el conjunto de leyes nacionales que no pueden dejarse de lado por la simple voluntad de las partes y que deben cumplirse de manera obligatoria.

Los instrumentos internacionales sujetan la aplicación de sus reglas al hecho de que no sean contrarias al orden público, en este caso interno o nacional del país contratante.

Por otra parte, el orden público es un concepto manejado por el derecho internacional privado para justificar que es a una ley extranjera a la que se debe someter la solución de un conflicto,

³ El artículo 361 de la CRE prevé, entre las competencias del Estado, el “orden público; el artículo 158, así mismo, faculta a las Fuerzas Armadas a mantener el orden público.

excluyéndose de aplicar la ley nacional, porque beneficia al interés superior del Estado; entonces, hablamos de orden público internacional.

El orden público es una reacción de defensa que protege al orden jurídico interno del país, impidiendo su debilitamiento en el orden jurídico interno, el orden establecido.

El orden público internacional viene a ser el conjunto de normas consuetudinarias y convencionales adoptadas por nuestro país, que regulan su existencia con relación a la comunidad internacional.

Entonces, para decidir si una ley extranjera contraviene al orden público, se observará de manera objetiva el efecto que causa en el ámbito nacional; su negación significará que prevalece y se aplique la ley interna sobre la extranjera, porque no perjudica al interés superior del Estado.

2. Denominaciones

Una forma de cooperar con la comunidad internacional es la cooperación judicial, así denominada por varios convenios y diversas legislaciones, en la que se sustenta el acto jurídico denominado exhorto, carta rogatoria, comisión rogatoria o asistencia judicial recíproca.

Las denominaciones mencionadas no son las únicas. De existir o aparecer en lo posterior otras denominaciones que impliquen cooperación judicial, de cumplir con las condiciones y requisitos necesarios, deben atenderse como corresponda. Sin embargo, a continuación nos referiremos en forma individual a las mencionadas denominaciones.

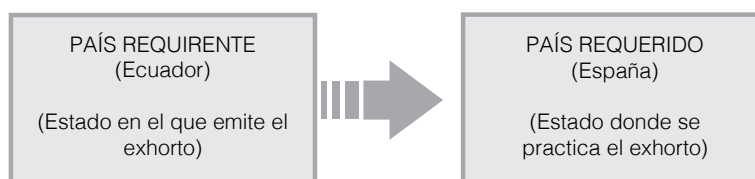
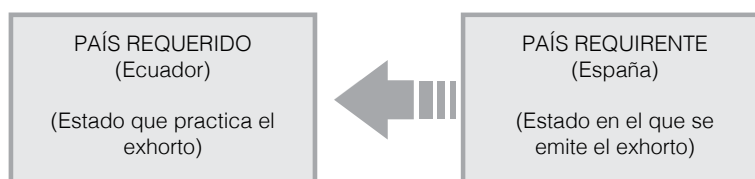
2.1. Exhorto o carta rogatoria

Mediante el exhorto se puede rogar el trámite o práctica de diferentes clases de actos procesales; por esta razón se lo denomina de diferentes formas, dos de ellas utilizadas en países de la región interamericana son: exhorto o carta rogatoria.

Una de las características principales del exhorto es la práctica de diligencias o actuaciones procesales en el extranjero, las que únicamente pueden solicitar autoridades judiciales competentes de un Estado, a las autoridades judiciales competentes de otro Estado, o a los cónsules nacionales cuando un instrumento internacional lo permita.

Si se emitiera el exhorto en nuestro país por un juez o tribunal ecuatoriano, el Estado requirente será Ecuador, exhorto que se solicitará y librárá de conformidad con la Constitución, los convenios internacionales y la ley.

Gráfico No. 1

EXHORTO NACIONAL**EXHORTO INTERNACIONAL**

Fuente: Normativa jurídica vigente en materia de exhortos
Elaboración: Propia

En caso contrario, cuando el exhorto proceda de otra nación, por ejemplo España, Ecuador será el Estado requerido y España el Estado requirente (gráfico No. 1). Para la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, exhorto o carta rogatoria son términos sinónimos pues el artículo 1 dice:

Art. 1.- Para los efectos de esta Convención las expresiones 'exhortos' o 'Cartas rogatorias', se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones 'commissions rogatoires', y 'letters rogatory' y 'cartas rogatorias', empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

El exhorto que emite la jueza, juez o tribunal no lo realiza como orden o mandato, es un ruego que hace a los órganos judiciales de otro Estado sobre la práctica de una actuación procesal.

2.2. Comisión rogatoria

Situación diferente se produce cuando se necesite realizar una actuación procesal en otro país, por su naturaleza y simplicidad, pues su práctica se encomienda a los cónsules nacionales; es una situación particular en la que los instrumentos internacionales coinciden en denominar "comisión rogatoria" a la petición o requerimiento.

El artículo 5 letra j) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares precisa que, entre las funciones consulares, está la de diligenciar *comisiones rogatorias*. Esta disposición determina que una o un cónsul practique la actuación judicial o diligencias solicitadas por una jueza, juez o tribunal locales.

La legislación nacional se refiere a la *comisión* cuando la actuación procesal la deba practicar un cónsul ecuatoriano; esta denominación está prevista en el artículo 65 letra c) de la Ley Orgánica del

Servicio Exterior –LOSE– que, cuando se refiere a las atribuciones de los cónsules, dispone que intervenga autorizándoles el cumplimiento de comisiones que les encomienden los tribunales, juezas y jueces de la República del Ecuador.

La legislación española realiza una diferenciación en esta actividad procesal cuando señala:

Es el acto judicial mediante el que un órgano jurisdiccional se comunica con otro. Se encuadra, pues, en los actos de comunicación entre tribunales, que se denominan también despachos o comisiones de auxilio judicial. Aunque el exhorto se utilizó anteriormente como el medio de comunicación entre tribunales de la misma categoría, ahora es la comunicación procesal única entre tribunales; así desaparecen, englobándose en los exhortos, el suplicatorio, o comunicación de un tribunal a otro de superior categoría, y la carta-orden, o comunicación de un tribunal a otro de inferior categoría. Contiene la designación del órgano jurisdiccional exhortante, la del tribunal exhortado, las actuaciones interesadas y el plazo en el que han de realizarse. Cuando la comunicación tiene lugar entre órganos jurisdiccionales de distintos países y su finalidad es la práctica de diligencias judiciales, el acto procesal y su plasmación documental se denomina comisión rogatoria (...)⁴

Se mencionan disposiciones de la legislación española en razón de que, a más de ligarse histórica y genéticamente con nuestro origen racial, en la actualidad existe una inmensa colonia de migrantes ecuatorianos en ese país y esta situación está incidiendo en el crecimiento del número de conflictos en los que intervienen personas o bienes residentes en Ecuador y España; esto obliga a tener en cuenta la interacción entre las legislaciones nacional y española.

En nuestro caso, la legislación civil se sustenta en la aplicación de la ley del domicilio, según establece el artículo 129 del Código Civil –CC–, que establece que un matrimonio contraído en Ecuador, en el que intervenga un ecuatoriano o ecuatoriana, solo podrá anularse o disolverse por divorcio mediante sentencia dictada por tribunales, juezas o jueces ecuatorianos⁵.

Son miles los ciudadanos o ciudadanas en esa situación, que no pueden regular su situación legal con relación a su estado civil, porque la ejecución de las sentencias de divorcio emitidas en tribunales extranjeros se rechaza, pese a realizarse el trámite de exequátur.

2.3. Asistencia judicial recíproca

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1989, en el artículo 7, se refiere a los actos investigativos o práctica de pruebas en el extranjero, institución a la que se denomina como “asistencia judicial recíproca”; el texto de esa norma expresa:

⁴ Enciclopedia Jurídica, artículos 287 a 296 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España. Visita 10 de octubre de 2014 en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/exhorto/exhorto.htm>.

⁵ Código Civil: “Art. 129.- Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.”

Art. 7.-... 1.- Las partes se prestarán, al tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

A partir de esta regla se deduce que en materia penal, específicamente en los casos de delitos relacionados con el tráfico internacional de drogas, al exhorto recibe la denominación de “asistencia judicial recíproca”.

La mayor parte de instrumentos internacionales coinciden en denominar a esta actuación procesal internacional como exhorto, la que, con la aclaración realizada, se usará en este texto, sin que importe la materia de que se trate: civil, penal, laboral, familia, contencioso administrativo, contencioso tributario o arbitral, o la autoridad que tenga como destino.

Las reglas sobre la emisión, sustanciación y práctica de los exhortos pueden estar previstas en convenios internacionales de los que Ecuador sea parte contratante, o de convenios de los que no sea parte, pero si el convenio se fundamenta en el principio de “jurisdicción universal”, faculta a un Estado a aceptar la práctica de diligencias procedentes de otros países, pese que estos no sean partes contratantes.

Este principio de jurisdicción universal está previsto en varios instrumentos internacionales; por ejemplo, la Convención de la Haya Referente al Reconocimiento y a la Ejecución de las Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias⁶, cuyo artículo 2 dispone:

Artículo 2

El convenio se aplicará a las resoluciones y a las transacciones, cualquiera que fuere su denominación.

Se aplicará igualmente a las resoluciones o transacciones que modifiquen una resolución o una transacción anterior, incluso en el caso de que proceda de un Estado no contratante.

Se aplicará sin tener en cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y cualquiera que fuere la nacionalidad o la residencia habitual de las partes.

No obstante, a falta de convenio o convenios sobre el tema, será necesario sustentarse en el principio de reciprocidad en las relaciones internacionales, así como en la legislación interna del Estado que necesite emitir los exhortos, siempre que el acto procesal no sea contrario a la legislación del Estado requerido.

Pese a que no sea motivo de los temas tratados en este libro, es necesario destacar que, pese a que se prevea la existencia de la jurisdicción universal, esa regulación no se cumple por parte de los países contratantes.

⁶ Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, <http://ec.europa.eu/civiljustice>

Ecuador, por ejemplo, que forma parte de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, no se ha adherido a la Convención Referente al Reconocimiento y a la Ejecución de las Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias; de haberlo hecho, sería de mucha utilidad para las reclamaciones de alimentos realizadas ante juezas o jueces de Ecuador, cuando se trate de ejecutar resoluciones sobre el cobro efectivo de las pensiones alimenticias a ecuatorianos, ecuatorianas o extranjeros residentes en cualquier nación del mundo, especialmente en España, Estado contratante de esa convención.

2.4. Similitudes con actuaciones previstas en la legislación nacional

Es necesario hacer referencia a ciertos conceptos que ayudarán a diferenciar diligencias que, por su denominación, se asimilan al exhorto; son los actos procesales denominados: deprecatorio y comisión, previstos en la legislación nacional para la sustanciación de los juicios en las diferentes materias.

Existe una idea clara sobre estos conceptos, así como frente a la utilidad del deprecatorio y la comisión en la sustanciación de los juicios que se establece en el COFJ; sin embargo, pese a estar titulada una de sus reglas “del deprecatorio, la comisión y el exhorto”, su contenido solo se refiere al deprecatorio y a la comisión:

Art. 146.- DEPRECATORIOS, COMISIONES Y EXHORTOS.- Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento del tribunal o juzgado, podrán éstos deprecar o comisionar a tribunales o juezas o jueces para que las practiquen. El deprecado o comisionado no podrá excusarse, ni aceptar recurso alguno, solicitud de excusa o demanda de recusación o cualquier otro petitorio que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad personal.

Para una mejor comprensión de la relación y diferencia entre estos actos procesales con el exhorto, se realizará una explicación de ellos en forma individual:

2.4.1. La comisión judicial

La comisión es el acto procesal mediante el cual una jueza, juez o tribunal de un nivel y jurisdicción territorial dispone que otra jueza, juez o tribunal de nivel inferior de la misma o de distinta jurisdicción territorial nacional practique un acto procesal.

Cuadro: No. 1

Similitudes y diferencia entre exhorto y comisión	
COMISIÓN	EXHORTO
Es una orden que emite una jueza o juez ecuatorianos	Es un ruego realizado por la jueza o juez ecuatorianos o extranjero
La orden está dirigida a una jueza o juez jerárquicamente inferior dentro del territorio nacional	El ruego se dirige a una jueza o juez de igual o superior jerarquía en el exterior, o del exterior a jueces ecuatorianos
Se dispone la práctica de una o varias actuaciones procesales	Se ruega practicar una o varias actuaciones procesales
La jueza o juez requerido tiene jurisdicción dentro del territorio nacional	La jueza o juez exhortado tiene jurisdicción en otro Estado

Fuente: Normativa jurídica vigente
Elaboración: Propia

En cuanto a las similitudes, tanto el exhorto cuanto la comisión son emitidos por una jueza o juez locales; así mismo, el exhorto y la comisión se utilizan para que se practique una actuación procesal en un sitio distinto de la jurisdicción de la jueza o juez requirente.

Las diferencias entre ambas figuras, en cambio, son las siguientes: mediante el exhorto se ruega, con la comisión se ordena; se exhorta a una jueza o juez de igual o superior jerarquía y se comisiona a juezas o jueces de inferior jerarquía; se exhorta a una jueza o juez extranjero, pero en la comisión se dirige el pedido a una jueza o juez local.

Como ejemplo, se pueden mencionar casos que, de forma eventual, se pueden producir en la sustanciación de las diferentes causas por parte de las o los juzgadores ecuatorianos, cuando dispongan el libramiento de una *comisión* a otra jueza o juez de la misma o de distinta localidad, siempre dentro del territorio nacional:

- Cuando una Sala de Corte Nacional comisione a una Sala de Corte Provincial;
- Puede darse el caso de que un Tribunal de Garantías Penales ordene a una jueza o juez de primer nivel cumpla con un acto procesal.
- Cuando una Sala de Corte Nacional comisione a una jueza o juez de paz, de lo civil, etc.

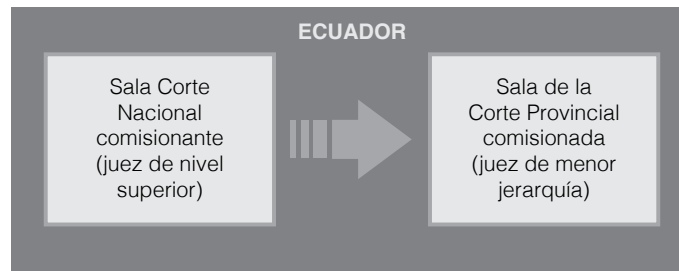
La comisión siempre es emitida por una jueza o juez jerárquicamente superior a otra jueza o juez de menor jerarquía. La comisión es la orden o mandato que emite la jueza, juez o tribunal de un nivel, a otro de nivel inferior para que practique una determinada actuación judicial (gráfico No. 2).

En la actualidad el sistema judicial ecuatoriano se halla en un proceso de transformación legislativa y de reorganización. En ese afán, dejaron de existir las intendencias, comisarías de policía y los tenientes políticos, a quienes las juezas o jueces comisionaban la práctica de diligencias; estas dependencias fueron reemplazadas por las juezas o jueces de paz⁷, de contravenciones, de violencia contra la mujer y la familia⁸.

⁷ Toda la regulación sobre los jueces de paz está en los artículos 7 y del 248 al 253 del COFJ

⁸ Disposición transitoria décima, letra f), del COFJ

Gráfico No. 2. La comisión



Fuente: Normativa jurídica vigente
Elaboración: Propia

2.4.2. El deprecatorio judicial

El deprecatorio es el pedido que hace una jueza o juez a otra u otro del mismo nivel de distinta jurisdicción dentro del territorio nacional, para el cumplimiento de una diligencia procesal determinada, dentro de su jurisdicción.

El deprecatorio es el acto procesal que se utiliza para solicitar que se practiquen actos procesales ordenados por la jueza, juez o tribunal de una determinada jurisdicción territorial nacional a otra jueza, juez o tribunal del mismo nivel de otra jurisdicción, siempre dentro del territorio nacional.

El deprecatorio es la actuación que, mediante providencia, una jueza, juez o tribunal de un nivel y jurisdicción solicita practicar a otra jueza, juez o tribunal del mismo nivel de otra jurisdicción dentro del territorio nacional, en el ámbito de su competencia.

Mediante el deprecatorio se puede solicitar la práctica de diligencias tales como la citación⁹, la recepción de testimonios¹⁰ y la guarda o selladura de bienes hereditarios¹¹; actos procesales que la jueza o juez deprecado efectuará dentro del término extraordinario concedido por la jueza o juez deprecante¹².

Diferentes casos pueden suscitarse en la sustanciación de los juicios en los que es necesario deprecitar. Se formula a continuación varios ejemplos:

Una jueza o juez de lo civil de Pichincha puede deprecitar a una jueza o juez de lo civil del Guayas, la diligencia de citación de la o el demandado que tenga su residencia en esa provincia.

Un Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas puede deprecitar a un Tribunal de Garantías Penales de Loja, la recepción de testimonios.

Una Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pastaza a la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Cotopaxi, puede deprecitar la obtención de información sobre la o el demandado.

⁹ El CPC, en su artículo 87, faculta la citación mediante deprecatorio.

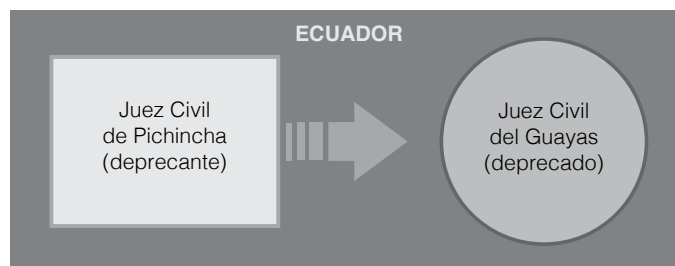
¹⁰ El CPC, en sus artículos 219 y 228, permiten la recepción de testimonios por deprecatorio.

¹¹ El CPC, en su artículo 604, autoriza a deprecitar para imponer guardas y selladuras sobre bienes sucesorios.

¹² CPC, en su artículo 308, se refiere al término extraordinario, que en general no se cumple, ya por la distancia, o por la dificultad en su práctica.

Como se observa, son un sinnúmero de situaciones que pueden presentarse, en las que una jueza, juez o tribunal de un nivel depreque a la jueza, juez o tribunal del mismo nivel de otra jurisdicción, eso sí dentro del territorio nacional (gráfico No. 3).

Gráfico No. 3. El deprecatorio



Fuente: Normativa jurídica vigente
Elaboración: Propia

Mediante el deprecatorio se puede practicar una determinada actuación procesal por parte de las juezas, jueces o tribunales de una jurisdicción territorial distinta del sitio en que se sustancia el juicio, siempre dentro del territorio nacional.

El exhorto, como se dejó explicado, es el ruego que hace la jueza o juez de un Estado a la jueza o juez del mismo nivel y materia de otro país.

Los deprecatorios pueden ser emitidos únicamente por órganos jurisdiccionales, tales como las juezas, jueces y tribunales nacionales, a otros del mismo nivel y naturaleza.

El deprecatorio es librado por juezas, jueces o tribunales nacionales a juezas, jueces o tribunales del mismo nivel y especialidad del mismo país, es decir, tiene el carácter nacional.

3. Los exhortos según su procedencia

El exhorto es un instrumento procesal que procede o se origina en la cooperación judicial internacional; se encuentra plasmado en varios instrumentos internacionales, en los cuales se prevén aspectos que van desde la emisión por las juezas o jueces locales y su transmisión al exterior a través de las autoridades centrales, para su práctica por juezas o jueces extranjeros.

Esta forma de cooperación judicial está regulada por instrumentos internacionales sobre la materia, los cuales establecen normas sobre el libramiento de exhortos; pueden revestir dos modalidades: el exhorto que se utiliza para rogar la práctica de diligencias y el exhorto que llega del exterior a la jueza o juez local, para la práctica de actuaciones procesales.

Para explicar la forma de librar exhortos al extranjero o practicar exhortos internacionales, se partirá considerando la materia del juicio que los originó y los convenios internacionales que pueden servir de sustento o sean aplicables para cada caso, lo que permitirá a las juezas o jueces emitir la providencia correspondiente.

En la actualidad, las juezas o jueces en Ecuador son especializados, conforme a diversos mandatos previstos en la CRE, que prevé su especialización a partir de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados.¹³

Estas regulaciones son acogidas y desarrolladas en el COFJ con la denominación de “principio de especialidad”, mediante el cual se establece que la potestad jurisdiccional será ejercida por las juezas y jueces en forma especializada.¹⁴

Sobre esta base constitucional y legal, las juezas o jueces de primer nivel, ante quienes se origina el mayor porcentaje de exhortos nacionales, son especializados en su mayoría.

Los instrumentos internacionales que prevén la cooperación judicial, mediante el libramiento de exhortos, contienen cláusulas que limitan el ámbito de la materia. La mayoría de ellos versan sobre jurisdicción civil, pero, a la vez, permiten a los países contratantes que amplíen su aplicación a otras materias; por ejemplo, Ecuador, al presentar reservas sobre la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, amplió su cobertura a las materias laboral, contencioso tributaria, penal, arbitral y procedimientos especiales.

Existen convenciones que no prevén esa facultad de ampliación, en particular en las relacionadas con materias de familia, arbitral y penal.

Como consecuencia de lo señalado, las juezas o jueces en conocimiento de las demandas o juicios en la materia especializada que les corresponde conocer, cuando tengan que emitir exhortos al exterior, deben escoger el convenio que por la materia sea susceptible de aplicarse.

3.1. Exhorto nacional o activo

El exhorto que se conoce como activo es aquel mediante el cual las juezas, jueces o tribunales nacionales ruegan su cumplimiento a órganos judiciales del mismo nivel y especialidad de otro país. También se denominan exhortos nacionales porque son emitidos por autoridades judiciales locales. Por ejemplo, cuando un juez de primer nivel de Ecuador solicita a las juezas o jueces de primer nivel del Reino de España para que citen a un ciudadano español residente en el territorio de ese Estado.

El órgano judicial nacional está impedido de practicar en otro país, en forma directa, las diligencias ordenadas dentro de juicios que están bajo su conocimiento, porque la normativa internacional y local no lo permiten.

El propósito del exhorto es la práctica de diligencias que pueden ser: a) aquellas denominadas de mero trámite, tales como notificaciones y citaciones; b) actos probatorios, que incluyen testimonios, obtención de información, etc.; c) actuaciones procesales cuya ejecución implica utilizar

¹³ Especialización de los jueces, CRE, artículos 182 y 186.

¹⁴ Jueces especializados COJE, artículo 11

medidas coercitivas o actuaciones que comprenden prohibiciones de enajenar, secuestro de bienes o embargos.

Los exhortos activos son emitidos únicamente por las juezas, jueces y tribunales nacionales, excepto en materia penal, que, de acuerdo al convenio aplicado, también pueden ser emitidos por la fiscalía.

Los exhortos activos son emitidos por juezas, jueces o tribunales nacionales, dirigidos a juezas, jueces o tribunales extranjeros, o a cónsules nacionales, respectivamente.

La regulación señala, en forma textual, que quienes pueden exhortar son las juezas o jueces, autoridades facultadas para juzgar y ejecutar lo juzgado, quienes están revestidos del poder para tomar decisiones expuestas a través de providencias.

El COFJ, en el artículo 28, establece la facultad de los jueces de juzgar y ejecutar lo juzgado; su contenido manda:

Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.-
Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

La CRE, en el artículo 167, señala que administran justicia los órganos de la Función Judicial, al precisar lo siguiente:

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

La justicia ordinaria regula las actuaciones del ciudadano común, atribución que la CRE entrega a la Función Judicial, integrada por varios órganos, entre ellos, los tribunales y juzgados facultados para administrar justicia; en esa línea, la norma contenida en el artículo 178 de la CRE precisa:

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El mandato del artículo 172 de la CRE complementa esta idea sobre quienes administran justicia, pues, al hablar de los principios que rigen a la Función Judicial prescribe, que quienes administran justicia se sujetarán a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Está claro que para administrar justicia, las juezas, jueces o tribunales, a más de la Constitución, se sustentarán en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 417 de la CRE señala que Ecuador también puede suscribir convenios de otras clases, siempre que sean ratificados y se sujeten a la Constitución.

En la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares, al referirse a su alcance, el artículo 2 señala:

Art. 2.- Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte (...)

De la disposición transcrita se deduce que son las juezas, jueces o tribunales quienes ordenan medidas cautelares, las que, a la vez, serán cumplidas por autoridades jurisdiccionales de los Estados partes, a quienes se exhorte. Esto guarda armonía con lo previsto en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

El artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, a su turno prevé que quienes emiten y ejecutan esa clase de solicitudes de cooperación son las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes. En el artículo 5 de la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero se precisa así mismo, que los órganos jurisdiccionales son los que aceptarán el cumplimiento de ciertas solemnidades en esa clase de solicitudes.

En consonancia, el artículo 3 determina que a los órganos jurisdiccionales de los Estados requeridos les compete conocer las cuestiones que se susciten en el cumplimiento de solicitudes de esa índole.

Sin embargo, también existen convenios que no determinan con exactitud que son los órganos jurisdiccionales los que se encargan de la emisión y sustanciación de los exhortos. Tal es el caso de la Convención Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que, en el tema sobre asistencia judicial recíproca, se refiere en el artículo 8 a la remisión de actuaciones penales, en efecto se señala que se remitirán actuaciones penales para el procesamiento de delitos sobre drogas cuando obre por el interés de una correcta administración de justicia. En nuestro país quienes están cargo de la administración de justicia son las juezas, jueces, tribunales y los fiscales, sujetos principales dentro de los juicios en materia penal.

Las juezas, jueces o tribunales nacionales que de acuerdo a la necesidad de la sustanciación de los juicios, cuentan con la facultad para emitir exhortos activos o nacionales dirigidos a tribunales de otros Estados, para la práctica de actos procesales.

En materia penal, cuando el proceso se encuentra en la etapa de investigación, las o los fiscales, al ser los titulares de la investigación, sustentándose en instrumentos internacionales en materia de exhortos, puede exhortar a funcionarios homónimos de otro país la obtención de elementos de convicción. La fiscalía, en ciertos convenios, constan designados como autoridades centrales.

El exhorto nacional es aquel que emite o libra las juezas, jueces o tribunales de un Estado, dentro de la sustanciación de los procesos en una materia determinada, sometidos a su conocimiento, los que tienen como destino tribunales de otra nación.

Los exhortos son activos porque quienes realizan la acción de exhortar son las juezas, jueces o tribunales de un Estado, para que realice determinada actuación judicial el tribunal de otro país.

Así entonces, el exhorto nacional o activo es el que emite el tribunal local, dirigido a jueces de otro Estado, con el fin de que se practiquen ciertas diligencias útiles para el proceso que sustancia. Estos exhortos pueden librarse a autoridades judiciales extranjeras o a autoridades consulares conacionales, sobre la base de instrumentos internacionales sobre la materia.

En el caso de que sobre la materia o la clase de diligencia no existan instrumentos internacionales o, de existir, no sean partes contratantes el país requirente y requerido o uno de los dos, el tribunal local tendrá que acudir al derecho no escrito, a la costumbre internacional, práctica generalmente aceptada por la comunidad internacional, de obligatorio cumplimiento; así, aplicará el principio de reciprocidad para rogar a un tribunal de otra nación el cumplimiento de una determinada actuación procesal.

3.2. El exhorto internacional o pasivo

Los exhortos son pasivos cuando provienen de tribunales extranjeros, de otros Estados, con la finalidad de que se practique una diligencia judicial por parte de un tribunal local.

El exhorto es pasivo porque el tribunal local es quien recibe la solicitud que realiza otro tribunal del extranjero; además, es quien practica el acto procesal.

El exhorto es internacional porque lo emitió un tribunal extranjero para efectuar actuaciones judiciales ante tribunales de otro Estado, entre los que podría ser Ecuador, para lo cual puede sustentarse en convenios sobre la materia de los que sea parte tanto ese Estado requirente, así como el país requerido.

En caso de encontrar sustento en convenios en materia de exhortos sobre una materia o materias determinadas, los Estados podrán dirigirse a los órganos judiciales del país requerido. Dado el caso de que Ecuador, como parte contratante de tratados en los que no se prevea la intervención de los cónsules en esta clase de actuaciones judiciales, aquellos facultan exhortar a las autoridades judiciales.

Los Estados, al ser integrantes de la comunidad internacional, ante la inexistencia o en caso de que no sean partes contratantes de convenios sobre exhortos, podrán sustentarse en la costumbre internacional, como derecho no escrito, pero exigible entre los Estados, y, aplicando el principio de reciprocidad, podrán rogar la práctica de actos procesales en otros países, entre los que podrían estar el Ecuador.

En los exhortos provenientes de otros Estados, la competencia de los jueces se dará por la legislación de cada país; lo importante es que el exhorto y la documentación anexa esté debidamente legalizada por las autoridades respectivas del Estado requirente; de ser así serán tramitados por las o los jueces o tribunales nacionales, de acuerdo a la especialidad, la jerarquía y al lugar donde se deba practicar la actuación procesal.

Procedimiento para librar o
practicar exhortos

Segunda parte

Sumario 1

Sobre el libramiento o emisión de exhortos exhortos nacionales

1. Exhortos nacionales o activos sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales extranjeros
 - 1.1 Requisitos
2. Exhortos nacionales o activos sustentados en convenios dirigidos a cónsules nacionales
3. Exhortos nacionales o activos sustentados en el principio de reciprocidad dirigidos a órganos judiciales extranjeros
 - 3.1 Requisitos de fondo
 - 3.2 Requisitos de forma
4. Exhortos internacionales o pasivos sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales nacionales
5. Exhortos internacionales o pasivos sustentados en el principio de reciprocidad dirigido a órganos judiciales nacionales

1. Exhortos nacionales o activos sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales extranjeros

Los órganos judiciales están integrados por juezas, jueces o tribunales, así como por la Fiscalía en su condición de órgano autónomo. El artículo 158 del COFJ faculta a las juezas, jueces o tribunales ecuatorianos a exhortar a otros jueces la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Los exhortos pueden ser emitidos con sustento en convenios internacionales de los que Ecuador sea parte contratante. En el caso de que no existan o no sean parte de convenios, se sustentarán en el derecho consuetudinario, aplicando el principio de reciprocidad.

Las juezas, jueces o tribunales, antes de disponer el libramiento de exhortos, revisarán que los países requirente y requerido sean Estados contratantes de instrumentos internacionales sobre la materia; en caso afirmativo se sustentarán sus prescripciones. Esto significa que los exhortos deben cumplir requisitos de forma y de fondo.

Son requisitos subsanables o que se pueden obviar: que se adjunte o cuenten con el respectivo formato de exhorto; que la documentación se encuentre en originales o en copias certificadas; que esté redactado en idioma castellano más la traducción al idioma del país requerido; que se determine el órgano exhortado; y, que se especifique la dirección exacta del sitio donde se efectuarán la o las diligencias solicitadas.

De no encontrarse completos los requisitos de fondo y de forma, el exhorto será improcedente; en caso de haberse entregado directamente en Cancillería, ello causará que sea devuelto para que la jueza, juez o tribunal requirente complete los requisitos que carezca, en la forma que señale el convenio sustento del exhorto.

Otra forma de emitir los exhortos es sustentándose en el principio de reciprocidad, lo que implica que los exhortos cumplan los requisitos generales, es decir, los que coinciden con los requisitos de forma que suelen prever los convenios.

Los elementos que previamente debe identificar la jueza, juez o tribunal para emitir exhortos desde Ecuador a otro país son los siguientes:

- a) Identificación del país al que se dirige el exhorto.
- b) Verificar si entre el Ecuador y el país requerido existe convenio.
- c) Determinar si en la normativa nacional existen reglas expresas para librar exhortos, con el fin de practicar las diligencias o actuación procesal que se requiera.
- d) En caso de no existir convenio, se invocará el principio de reciprocidad, en este caso el cumplimiento estará sujeto a la cortesía internacional por parte del país requerido.
- e) Finalmente, se verificará que contenga los requisitos de forma: la legalización o apostilla de los documentos, la traducción, la especificación de la actuación procesal que se necesita practicar, el nombre de la persona o institución que intervendrá en el exhorto y la dirección exacta en el extranjero.

Este es un tema que se debe tratar en el contexto jurisdiccional, la decisión de la jueza, juez o tribunal que tome será con vista del pedido del solicitante (demandante o demandada), los sujetos procesales (fiscal, víctima, procesado); y, por último, los pasos que implicarán la transmisión del exhorto al exterior.

La solicitud para que se libre exhortos puede estar contenida en la demanda, al inicio del proceso en todas las materias, excepto en los juicios de acción penal pública; en estos casos, generalmente, se instrumenta con el fin de que se cite a las o los demandados, cuando éstos se encuentren residiendo en el exterior. Constituye un acto procesal que, pese a ser de mero trámite, reviste suma importancia en el proceso, por ser una solemnidad sustancial, ya que su omisión en materia penal y no penales es causa de nulidad¹⁵, causa indefensión y provoca nulidad¹⁶.

En materia penal, la investigación previa e instrucción sobre delitos de ejercicio de acción penal pública está a cargo de la Fiscalía, la que puede requerir información del exterior a sus similares de otros países, caso en el que su revisión y transmisión está a cargo del departamento correspondiente.

Los exhortos que se originen en juzgados o tribunales ecuatorianos, pueden librarse con las siguientes finalidades:

- a) Ejecutar diligencias, que nuestra legislación denomina “de mero trámite”. Además de notificaciones y citaciones, pueden ser testimonios o aquellos actos procesales que no generen conflicto en su ejecución; por ejemplo, reconocer un documento, reconocer firmas, etc.;
- b) Practicar pruebas, tales como: confesiones judiciales, inspecciones, obtención de información, etc.; y,
- c) Exequátur o reconocimiento de sentencias, procedimiento especial que merece ser tratado en forma exclusiva en otro trabajo.

El Código de la Niñez y Adolescencia –CNA– al referirse a las personas obligadas a proporcionar alimentos, cuando se trate de cobrar las pensiones alimenticias, en el artículo 5, párrafo número 3), inciso cuarto, señala:

Art. 5.- Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas o hijos de padres y madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

No todos los países son partes contratantes de instrumentos internacionales sobre exhortos, cartas rogatorias o comisiones rogatorias; de presentarse esa circunstancia con nuestro país, les corresponde a las juezas o jueces resolver la manera de librar los exhortos a otros Estados con los que no tenga convenios en la materia.

¹⁵ CPC, artículo 346.4

¹⁶ COIP, artículos 356.2, 604.2 y 652.10

Las juezas o jueces están obligados a verificar si Ecuador es parte contratante del convenio que le soliciten aplicar. De la misma forma, deberán constatar si el país del que vaya a solicitar la cooperación judicial mediante exhorto también es parte; por ejemplo, que en el pedido conste como sustento la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, para que se exhorte la práctica de actos procesales a Canadá, país que, por el hecho de encontrarse en América del Norte, se podría suponer que es parte contratante de la referida convención; mas, si se verifica la página web de la OEA o de la Cancillería ecuatoriana se determinará que Canadá no es Estado parte de ese convenio.

De librar exhortos a naciones que no formen parte de convenios en los que se hayan sustentado los juzgados y tribunales nacionales, el exhorto será devuelto por negativa o rechazo a su práctica, situación que genera pérdida de tiempo y de recursos al Estado y a los usuarios; sobre todo, se deja una pésima imagen ante la comunidad internacional de la administración de justicia en Ecuador.

La materia o el ámbito de aplicación del convenio que se mencione en el pedido tiene que ser acorde con el acto procesal que es necesario practicar en el exterior; por ejemplo, no cabría sustentarse en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias para solicitar la ejecución de medidas cautelares, que, pese a ser el otro Estado parte contratante, no es aplicable porque no contiene regulaciones sobre medidas cautelares.

Los formularios acordados como anexo de los Protocolos Adicionales a los convenios sobre Exhortos o Cartas Rogatorias o sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero se utilizarán siempre que los Estados a los que se dirijan los exhortos sean partes contratantes, tanto del convenio como del protocolo, porque existen naciones que suscribieron la convención pero no su protocolo adicional, a quienes se podrá exhortar pero sin utilizar el formulario; por ejemplo, España se adhirió a la Convención Interamericana sobre Exhortos pero no al Protocolo Adicional, en este caso, para librar exhortos sustentados en esa convención a un órgano judicial, no se utilizará el formato sobre exhortos.

No es dable que las juezas o jueces cometan el error, a título de atender las solicitudes de las partes que invoquen la cooperación judicial, que se libren exhortos sustentándose en convenciones de las que Ecuador no es parte contratante o que utilicen convenios que no corresponden al ámbito del tema concerniente al acto procesal, puesto que Ecuador no es parte de todos los instrumentos internacionales relacionados con el tema de exhortos.

En el caso de que las juezas o jueces desconozcan el nombre de la autoridad judicial de la nación a la que se desea exhortar, deberán hacerlo en forma genérica a la “autoridad judicial competente”; por ejemplo, exhortar a la autoridad judicial competente en la ciudad de Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela, para que se practique la diligencia de inspección judicial.

No todos los convenios o tratados suscritos y ratificados por Ecuador, acordados en el marco de la cooperación judicial internacional, son relativos a exhortos. Es imprescindible que las juezas y jueces conozcan la base legal internacional sobre el tema de cooperación judicial internacional o, por lo menos, los tratados o convenios en que sea parte contratante Ecuador y el país al que se exhortará.

1.1. Requisitos

Estos requisitos responden a las formalidades que debe contener el exhorto, los que coinciden con los exigidos en los convenios o por la mayor parte de Estados; estos son:

- a) El nombre de la persona o institución que intervendrá en el exhorto.
- b) Adjuntar el número de copias certificadas que sean necesarias para ejecutar la diligencia; en el supuesto de que se trate de practicar una citación, se adjuntará cinco ejemplares de copias certificadas de las principales piezas procesales.
- c) Se deberá determinar, con claridad y precisión, la dirección exacta del sitio donde se tenga que practicar el acto procesal requerido. De no contar con ese dato, será inoficioso y perjudicial para el avance del proceso que se transmita el exhorto al extranjero.

Si el exhorto es para cumplir notificaciones o citaciones, contendrá: nombre completo de la persona a notificar o citar, la dirección exacta, con determinación del departamento, número de casa, calle, barrio, ciudad.

- d) En los exhortos en que la diligencia encomendada se refiera a actos tales como embargos, secuestros o medidas cautelares en general, se determinará la persona que resida en el Estado requerido, que vaya a encargarse de sufragar los gastos que demanden su ejecución.
- e) Si se tratare de practicar una diligencia en materia penal, la normativa procesal penal faculta a las juezas, jueces o tribunales de garantías penales que libren exhortos para ejecutar ciertas diligencias que sean necesarias por seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador; la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes¹⁷.

Al tratarse de actos de mero trámite no se presentan inconvenientes; mas, de haber exhortado actos probatorios, se deberá contar con todos los requisitos antes señalados.

Es importante tomar en cuenta si el exhorto se libra dentro de juicios cuyo ejercicio de la acción sea privada o el ejercicio de la acción sea pública, así:

- En juicios de acción penal privada, se adjuntará copias certificadas de la querrela, calificación, petitorio del exhorto y providencia que atiende el pedido.
- Si el juicio fuere de acción penal pública, intervendrá la o el juez de garantías penales, para exhortar notificaciones o citaciones; el tribunal de garantías penales, durante la audiencia del juicio.

¹⁷ COIP, artículo 565

De encontrarse el proceso penal en las etapas de indagación previa o instrucción fiscal, será la o el fiscal el funcionario que se encargue de exhortar a fiscales extranjeros la obtención de indicios o elementos de convicción. Pero, de estar en la etapa del juicio, será el tribunal de garantías penales el que debe exhortar.

- f) En la providencia en que se libra el exhorto, cuando en el Estado de destino se hable un idioma distinto del castellano, se designará y posesionará un perito especializado, para que efectúe la traducción de los documentos, que consisten en las principales piezas procesales; por ejemplo, en un juicio en materia civil se traducirá: demanda, providencia de calificación, escrito con el que solicita el exhorto y providencia con la que se emite el exhorto.

La traducción, una vez presentada a la jueza o juez, no será necesario que sea sometida a aprobación, bastará que contenga la firma de responsabilidad de la o el perito, quien, al posesionarse, ya es juramentado.

Es importante señalar que es cuestionable la traducción que se realice fuera del proceso, sin la presencia de la o el juez de la causa, porque esto implica irrespetar el principio de inmediación previsto en el artículo 19 tercer inciso del COFJ, que precisa:

Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. (...) Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa (...)

Esta situación ocurre muy a menudo; en lugar de que sea nombrado y posesionado bajo juramento por la o el juez, suele hacerse ante notarios, quienes dan fe de la firma del perito.

En el caso de los exhortos nacionales, la jueza, juez o tribunal debe ser el competente para conocer el juicio que origina el exhorto; la competencia nace de la ley, por lo tanto corresponde a los jueces sustanciar los procesos de acuerdo a la especialidad o materia de que se trate.

En el ámbito nacional, se tendrá en cuenta el fuero de las partes en materia civil o el fuero de los sujetos procesales en lo penal, porque se deberá exhortar a autoridades judiciales del mismo nivel; por ejemplo, de librar el exhorto juezas o jueces de corte provincial lo hará a órganos judiciales del mismo nivel en el país requerido.

El demandante no puede descuidar la competencia de la jueza o juez, la tomará en cuenta al formular la acción, que deberá dirigir a la jueza, juez o tribunal que de acuerdo a la especialidad corresponda, adjuntando documentos que acrediten el fuero del accionado. Porque el demandado, una vez citado y en conocimiento de la acción planteada en su contra, podrá alegar ante la jueza o juez de la causa cualquier irregularidad que afecte la validez del juicio.

En relación con las normas nacionales referentes al tema de exhortos, cuando se trate de actos procesales de mero trámite, tales como citaciones o notificaciones, el sustento apropiado es la regla contenida en el artículo 87 del CPC, que determina, en forma específica, que corresponde emitir exhorto cuando la otra parte resida fuera de la República en otro Estado, donde deberá ser citada o citado.

El fundamento legal común para todas las materias, en lo referente a emitir exhortos, es la disposición prevista en el artículo 158 del COFJ, que faculta a las juezas, jueces o tribunales a exhortar la práctica de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Tratándose de exhortos es inútil conceder un término extraordinario, por lo que se señala un número de días para el envío al exterior y su devolución; en tal sentido, también resultan ineficaces las disposiciones de la ley procesal civil nacional (artículos 308 al 319 del CPC), que establecen, como requisito, señalar término extraordinario para el envío y devolución del exhorto.

A continuación se detalla los convenios internacionales de los que Ecuador es parte, que regulan materias tales como la civil, laboral, contencioso administrativo y tributario y arbitral:

Cuadro No. 2

Convenios multilaterales con regulaciones sobre exhortos en materia civil, laboral, contencioso administrativo, tributario y arbitral
1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (ONU)
2. Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros (Países Andinos)
3. Código de Derecho Internacional Privado "Sánchez de Bustamante" (OEA)
4. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (OEA)
5. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (OEA)
6. Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares (OEA)

Fuente: Tratados internacionales
Elaboración: Propia

Son seis los instrumentos internacionales sobre los que las juezas o jueces podrán sustentarse para librar exhortos en las mencionadas materias.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares rige a nivel mundial; no especifica las materias sobre las que pueden librarse comisiones rogatorias (exhortos), por lo que queda abierta la posibilidad de que se practiquen actos procesales dentro de las diferentes materias.

Los protocolos adicionales se aplicarán siempre que los Estados requirente y requerido sean partes contratantes de la respectiva convención; esto se tendrá en cuenta para aplicar las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En el Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros son partes contratantes Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia; rige en materia civil y comercial.

En materia de familia, esta situación se presenta después de sustanciar el proceso, al fijarse el monto de la pensión alimenticia, ya que la o el demandado, por encontrarse en el extranjero, no puede ser obligado a su pago, ya sea mediante apremio personal o embargo.

Ecuador es parte contratante del instrumento internacional que regula el tema sobre alimentos, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, de la que son partes contratantes un gran número de países de la región, con excepción de Canadá, EEUU y Haití.

En Ecuador el tema de la niñez y adolescencia está a cargo Ministerio de Inclusión Económica y Social, secretaría del poder ejecutivo; sin embargo, son los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los componentes para conocer los conflictos ocasionados en este tema, pues están bajo el régimen de la Función Judicial.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, unidad administrativa del referido Ministerio, ha sido designado “autoridad central” para éste y otros instrumentos internacionales sobre el tema, a través del cual se debe transmitir al exterior solicitudes de cooperación judicial.

Las solicitudes de cooperación judicial son diferentes de las diligencias que pueden efectuarse mediante exhorto, las que se harán mediante exequátur o proceso sobre reconocimiento, homologación y ejecución de sentencias extranjeras.

En consecuencia, cuando se trate de cobrar pensiones alimenticias en el extranjero, no se podrá hacer a través de exhorto, sino de exequátur, que se transmitirá por intermedio de la autoridad central, que para Ecuador es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

A nivel mundial, en este tema sobre obligaciones alimentarias, Ecuador es parte contratante de la Convención de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, sobre cuya base se puede intentar el cobro de pensiones alimenticias en países de Europa, Asia, África u Oceanía; Canadá y EEUU también son partes de ese instrumento internacional.

Esta convención prevé una cooperación administrativa judicial, que establece la facultad de formular demandas con la intervención de autoridades intermediarias y autoridades remitentes.

La Convención de Nueva York prevé reglas para la práctica de exhortos, pero no con la finalidad de cobrar pensiones alimenticias, sino para la práctica de prueba, cuya transmisión se hará con la intervención de las autoridades intermediarias, es decir, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Son varios los instrumentos relacionados en materia de familia (cuadro No. 3):

Cuadro No. 3

Convenciones en materia de familia o materias afines
1. Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú
2. Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia
3. Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante
4. Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias
5. Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional
6. Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero
7. Convención Interamericana sobre el cumplimiento de medidas cautelares
8. Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros
9. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores
10. Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores
11. Convención de Nueva York sobre la obtención de alimentos en el extranjero
12. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
15. Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores
16. Convención sobre los aspectos civiles del plagio internacional de menores

Fuente: Tratados internacionales
Elaboración: Propia

En materia penal encontramos una mayor cantidad de instrumentos internacionales a nivel mundial, algunos creados para la represión de hechos tipificados como nuevos delitos; y, en menor número convenios regionales interamericanos (cuadro No. 4):

Cuadro No. 4

Convenios interamericanos en materia penal
1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, (ONU)
2. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (ONU)
3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (ONU)
4. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, (ONU)
5. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, (ONU)
6. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, (OEA)
7. Convención Interamericana contra la Corrupción, (OEA)
8. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, (OEA)
9. Convención Interamericana contra el Terrorismo, (OEA)

Fuente: Tratados internacionales
Elaboración: Propia

Los temas de los convenios en materia penal están entre los acordados a nivel mundial (ONU) y los realizados a nivel interamericano; en su mayoría, se refieren a tipos penales tales como el terrorismo y la corrupción, los que la jueza o juez decidirá aplicar cuando coincida de acuerdo a la materia del juicio en el que se emita el exhorto.

Al tratarse de países interamericanos, entre los que está España, las juezas y jueces darán preferencia en aplicar los convenios de la región; de no estar prevista la materia del proceso en ellos, aplicará los convenios que rigen a nivel mundial.

Al tratarse de Estados pertenecientes a continentes como Europa, Asia, África y Oceanía, se aplicará los convenios de jurisdicción mundial, entre los que se incluirá a países de la región interamericana que sean suscriptores de aquellos instrumentos y no de los regionales, entre ellos están Canadá y Estados Unidos.

2. Exhortos nacionales o activos sustentados en convenios dirigidos a cónsules nacionales

No solo los jueces extranjeros pueden ejecutar las diligencias exhortadas por los jueces o tribunales nacionales; los Estados, de ser parte contratante de los convenios, pueden facultar esa actividad a los cónsules, en armonía con la legislación interna del país requerido. Los cónsules nacionales pueden practicar ciertos actos procesales que las juezas, jueces o tribunales nacionales comisionen o exhorten.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior –LOSE–, en la norma prevista en el artículo 65 letra c), faculta a los cónsules ecuatorianos a practicar las diligencias que comisionen los jueces o tribunales nacionales; su texto dispone:

Art. 65.- En el cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios consulares intervendrán en especial en aquellos actos que deban surtir sus efectos en el Ecuador, sean ecuatorianos o extranjeros los interesados en dichos actos. Con tal propósito, intervendrán los funcionarios consulares en los siguientes asuntos, autorizándoles debidamente: (...)

c) Funciones notariales y de registro; estado civil; sucesiones; autorización y otorgamiento de testamentos; celebración de contratos; recepción de declaraciones y protestas; y, en general, los actos judiciales y administrativos en que les corresponda intervenir; y, asimismo, en el cumplimiento de las comisiones que, de conformidad con la ley, les sean encomendadas por los tribunales y jueces de la República; y, (...)

La LOSE precisa, en forma general, que las o los cónsules nacionales están facultados para la práctica de actuaciones procesales en otras naciones, donde se encuentren acreditados. Del contenido de la mencionada norma, las o los cónsules tienen la facultad para ejecutar toda clase de actuaciones procesales, que de conformidad con la ley comisionen las juezas, jueces o tribunales nacionales.

Los cónsules nacionales, en la práctica de actuaciones procesales comisionadas por las juezas, jueces o tribunales nacionales, están limitados: a) por la legislación de los países donde estén acreditados; b) por los convenios internacionales que establezcan esa actuación, que a la vez los limite a determinadas diligencias; y, c) por la ley nacional de los Estados requeridos, que no permitan practicar ciertos actos procesales. Estos impedimentos no permiten a los cónsules ejecutar toda clase de actuaciones procesales.

Este control de la actuación jurisdiccional de las o los cónsules está encaminado a precautelar la soberanía de los diferentes países, pues no se permite practicar “actos contrarios al orden público nacional”, situación que también se veda a los cónsules extranjeros. Los cónsules únicamente pueden practicar los actos conocidos como “diligencias de mero trámite”, que son: notificaciones, citaciones o emplazamientos.

Al respecto, el Reglamento a la Ley de Derechos Consulares –RLDC– señala, en forma exacta, las diligencias que mediante exhorto pueden practicar los cónsules nacionales, adicionando a las actuaciones determinadas por la LOSE la recepción de testimonios y la recepción de confesiones judiciales, pues su artículo 38 señala:

Art. 38.- En los casos permitidos por convenios internacionales, por la legislación interna de países extranjeros o por la costumbre, los funcionarios consulares están facultados para recibir de los tribunales o jueces de la República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, exhortos dirigidos a ellos a fin de que efectúen citaciones o notificaciones o reciban declaraciones de testigos o absolución de posiciones, siempre que se trate de procesos civiles, comerciales o laborales (...)

Esta disposición determina la forma en que las o los cónsules nacionales deben realizar las diligencias comisionadas por las juezas o jueces ecuatorianos, es decir, conforme a las siguientes condiciones: a) a la existencia de disposiciones de orden internacional previstas en los convenios; b) supeditada a la ley interna del país requerido, que permita la ejecución de actuaciones procesales por parte de los cónsules ecuatorianos; y, c) la costumbre internacional.

- a) Los convenios internacionales sobre el tema obligan a las juezas, jueces y tribunales nacionales, cuando se trate de librar exhortos al exterior, a que, en forma previa, emitan la orden, tomen en cuenta si existen instrumentos internacionales sobre exhortos con el país al que se necesite requerir la práctica de diligencias;
- b) Se debe conocer ciertas reglas de la legislación de la nación requerida, especialmente si permite a las o los cónsules acreditados en ese país ejecutar las diligencias exhortadas, información que en la actualidad se facilita obtener a través del internet; y,
- c) La costumbre internacional, en el supuesto caso de que se carezca de instrumentos internacionales sobre el tema entre países requirente y requerido, se debe acudir a la costumbre internacional, como sustento para librar exhortos.

La mentada disposición reglamentaria no limita las actuaciones procesales en el exterior, en razón de lo cual es posible exhortar diligencias en materias tales como penal, contencioso administrativo, contencioso tributario, mediación y arbitraje.

En cuanto a las actuaciones procesales en el exterior que se faculta a los cónsules ecuatorianos, el RLDC establece el procedimiento al que deben sujetarse los cónsules para la práctica de las diligencias que encomienden las juezas, jueces o tribunales nacionales, pues los incisos segundo y tercero del artículo 38 prevén:

Art. 38.- (...) Para el cumplimiento de esta clase de exhortos, los funcionarios consulares no utilizarán medidas de compulsión y se limitarán a convocar a las personas incurso a su despacho para la práctica de la diligencia judicial de que se trate. Para el efecto, enviarán a dichas personas hasta tres comunicaciones, por correo certificado, cada tres días.

Si dichas personas no concurrieren a tales requerimientos, el funcionario consular deprecado dejará constancia de ello en el exhorto quien lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores junto con dichas convocatorias y las respuestas recibidas.

La premisa establecida en los convenios sobre cooperación judicial determina que los exhortos se cumplan o se atengan al procedimiento previsto en la ley procesal interna, o que implica, que la o el cónsul nacional debe conocer la ley procesal de esa nación, que deberá aplicar para la ejecución del exhorto; así lo establece la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias –CIE-CR–, cuyo artículo 10 precisa:

Art. 10.- Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Similar disposición encontramos en otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en el artículo 5.

La práctica de exhortos se hará conforme a la ley procesal del Estado requerido; de no existir, se efectuará conforme a la ley procesal ecuatoriana. Como última opción, de encontrar vacíos al respecto, tanto en la ley interna del Estado requerido como en la ley procesal ecuatoriana como Estado requirente, la diligencia exhortada se efectuará, esta vez sí, al tenor de lo previsto en el RLDC.

En cuanto a las diligencias que pueden cumplirse, son únicamente las notificaciones, citaciones o emplazamientos, pues estas son las que se denominan de “mero trámite”, conforme lo establece el artículo 2, letra a) de la CIECR, que dice:

Art. 2.- La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; (...)

En cuanto a la recepción de testimonios, confesiones judiciales y demás actuaciones procesales, se realizarán cuando las personas sobre quienes recaiga la actividad judicial tengan la nacionalidad ecuatoriana, así versa el mandato contenido en el artículo 9 segundo inciso, del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que expresa:

Artículo 9.- (...) Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

El artículo 10 del Protocolo dispone que la ley nacional limite las actuaciones de las o los cónsules, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12; esta norma dispone:

Art. 12.- En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

El instrumento internacional antes citado deja en claro las actuaciones que pueden o no realizar las o los cónsules de las naciones que sean partes contratantes del Protocolo y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Por otra parte, la disposición del RLDC, a más de contrariar a la LOSE, también lo hace al texto del decreto ejecutivo mediante el cual se ratificó la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en cuyo artículo 2 se amplía el ámbito de aplicación del convenio, a las materias penal, tributaria, administrativa y arbitral; el texto, que pasó a formar parte de la mentada convención, precisa:

Art. 2.- De conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la referida Convención, declárase que se extienden sus normas a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia penal, laboral, contenciosa administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

Ecuador podrá aceptar la práctica de exhortos que provengan o se originen en materia penal, laboral, contencioso administrativo, fiscal, juicios arbitrales y otras materias de jurisdicción especial; mas, cuando Ecuador sea el país requirente, podrá emitir exhortos en esas materias, pero dependerá de que el otro Estado haya ratificado y ampliado esa cobertura de manera similar, caso contrario, la diligencia no se llegará a practicar.

Además de la mencionada convención de carácter regional –interamericano–, a nivel mundial sobre esta facultad de las o los cónsules de practicar actuaciones judiciales que exhorten los tribunales de sus respectivos países, existe la Convención de la Haya sobre Relaciones Consulares, que en el artículo 5, letra j), señala:

Art. 5.- Funciones consulares

Las funciones consulares consistirán en: (...) j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor; (...)

El requisito para que la jueza, juez o tribunal nacional ordene y la o el cónsul connacional practique las comisiones rogatorias requiere de dos condiciones: a) la existencia de convenio vigente que regule el tema entre los países requirente y requerido; y, b) de no existir convenio, siempre que sea compatible o que no contradiga a las leyes y reglamentos del país requerido.

Tanto la jueza o juez como la o el cónsul deberán tener pleno conocimiento sobre las leyes del país donde se requiera la práctica de la diligencia, a fin de que le permita a la jueza o juez ordenar y a la o el cónsul decidir sobre su práctica.

Para ilustrar la explicación efectuada, a continuación consta el cuadro No. 5. Las variables son: estados contratantes (veintidós países con los que Ecuador libra o recibe exhortos, a los que se adicionó Brasil, Bolivia y Ecuador) y convenciones que otorgan a los cónsules la facultad de practicar diligencias (Convenciones de Viena sobre Relaciones Consulares, Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias e Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero).

Cuadro No. 5.

Convenios que facultan exhortar a cónsules la práctica de diligencias			
Estados contratantes	Convención Viena relaciones consulares	Convención interamericana exhortos cartas rogatorias	Convención interamericana pruebas en el extranjero
1. España	X	X	
2. EEUU	X	X	
3. Chile	X	X	
4. Colombia	X	X	X
5. Italia	X		
6. México	X	X	
7. Bélgica	X		
8. China	X		
9. Venezuela	X	X	X
10. R. Unido	X		
11. Perú	X	X	X
12. Panamá	X	X	X
13. Canadá	X		
14. Argentina	X	X	X
15. Honduras	X	X	X
16. Paraguay	X	X	
17. Suiza	X		
18. Alemania	X		
19. Bahamas	X		
20. Brasil	X	X	
21. Bolivia	X	X	
22. Ecuador	X	X	X
TOTAL	20	12	7

Fuente: Organización de Estados Americanos
Elaboración: Propia

Todos los países son partes contratantes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que, como se observa, son naciones de América, Europa y Asia. El cuadro No. 5 que permite tener una visión panorámica de las naciones a las que el Ecuador puede exhortar a sus cónsules nacionales.

De las convenciones interamericanas ninguno de los países del continente europeo es parte, con excepción de España que se adhirió. Canadá y Bahamas, países interamericanos, no son parte de Convención sobre Exhortos. De la Convención sobre Recepción de Prueba son Estados parte: Colombia, Venezuela, Perú, Panamá, Argentina, Honduras y Ecuador.

Con la perspectiva que se obtiene del cuadro No. 5, las juezas, jueces o tribunales nacionales tendrán la facilidad para decidir, tratándose de librar exhortos a cónsules nacionales, en cuál de los mencionados instrumentos internacionales se sustentarán.

3. Exhortos nacionales o activos sustentados en el principio de reciprocidad, dirigidos a órganos judiciales extranjeros

En el evento de no existir convenciones sobre exhortos o que el país requirente y requerido no sean partes contratantes de convenios que regulen los actos procesales que se necesite exhortar, las juezas o jueces deberán acudir al derecho no escrito, al derecho consuetudinario o costumbre internacional, que es aceptada por la comunidad internacional como ley no escrita y que a la vez es considerada vinculante por su uso y puesta en práctica a través del tiempo. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al respecto, precisa:

Art. 38.1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: (...) b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano de administración de justicia de la ONU, de la que forman parte la mayoría de Estados del mundo, entre ellos la República del Ecuador, que, a más de contener el mandato de que se aplique la costumbre, le da su definición.

La costumbre internacional es incluso más fuerte que el derecho escrito; es utilizada por la comunidad internacional antes de la existencia de convenios sobre el tema.

Una definición importante al respecto dice que “la costumbre como norma jurídico-internacional consistente en una práctica repetida, uniforme, constante, general y duradera, observada por la comunidad internacional, con la convicción de su obligatoriedad coercible y de su correspondencia a una necesidad socio-jurídica reconocida como tal por la misma comunidad” (Valencia, 2007: 73).

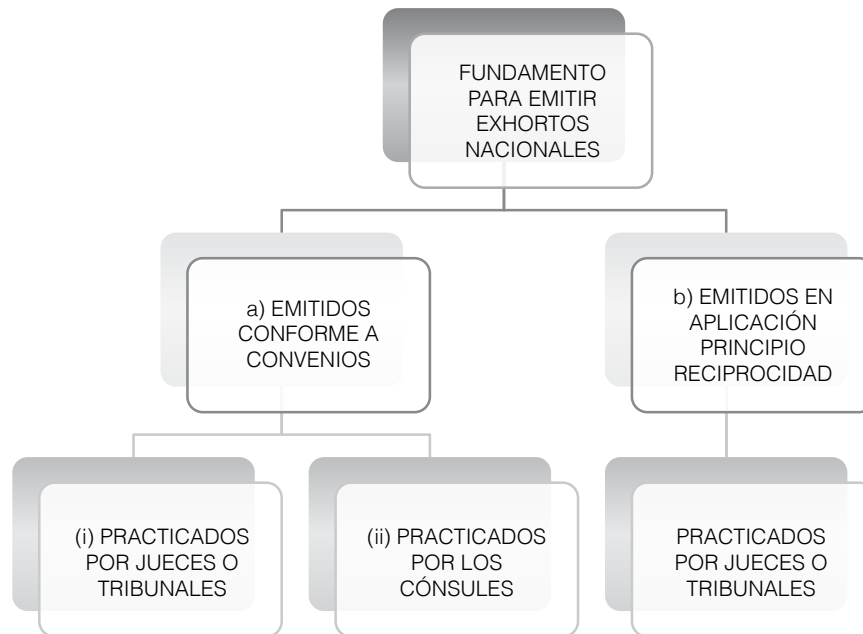
Se le otorga una categoría mayor que la norma escrita al ser obligatoria y coercitiva entre la comunidad.

Como derecho no escrito también encontramos a la “cortesía internacional o recíproca utilidad”, que solucionó el principio de territorialidad, a la que han acudido, acuden y acudirán las juezas, jueces y tribunales de la comunidad internacional, para rogar a autoridades judiciales de otros Estados la práctica de diligencias mediante los exhortos; a partir de esa norma se ha logrado que las leyes de otra nación contenidas en una providencia, surtan efecto en otro país.

Ante la falta de convenios sobre el tema, sea como país requerido o requirente, para ordenar o para la práctica de exhortos, es imprescindible acudir a la costumbre internacional, que se entiende como ley no escrita, considerada como vinculante por su uso y puesta en práctica a través del tiempo.

Para tener una mejor idea sobre el libramiento y práctica de los exhortos nacionales, ver el gráfico No. 4.

Gráfico No. 4. Práctica de los exhortos nacionales



Fuente: Normativa jurídica vigente
Elaboración: Propia

Así, entonces para lograr una eficaz práctica de los exhortos emitidos con sustento en el principio de reciprocidad, la documentación deberá reunir los requisitos básicos de los exhortos.

El principio de reciprocidad pertenece al derecho consuetudinario internacional, que es el derecho no escrito; es un principio sobre cuya base los Estados regulan sus relaciones internacionales. Se trata de un principio universalmente aceptado por los países que integran la comunidad internacional, por tanto su aplicación es indispensable en las relaciones internacionales entre los Estados.

También se define como la correspondencia existente en las relaciones de un país con otro. Por ejemplo, cuando las autoridades judiciales extranjeras tienen la necesidad de exhortar la práctica de una determinada diligencia en territorio ecuatoriano, al no existir convenio entre los dos países, el juez requirente tendrá que sustentarse en el principio de reciprocidad; así, el acto procesal exhortado deberá ejecutar una jueza, juez o tribunal nacional, en virtud del ofrecimiento de reciprocidad que realicen las juezas o jueces del país requirente.

El principio de reciprocidad no está previsto como parte de alguna regulación internacional, su clasificación depende de la fuente de la que provenga: a) si el principio estuviere contenido en alguna regulación del ordenamiento jurídico nacional, se denomina reciprocidad legislativa; b) de estar previsto en algún convenio o tratado entre estados, se denomina reciprocidad diplomática; y, c) de ser el resultado de la voluntad del Estado de dar un trato recíproco a otro Estado por aplicación de la costumbre, usos o práctica, se denomina reciprocidad consuetudinaria.

a) La reciprocidad legislativa se denomina así por estar contenida en alguna norma del ordenamiento jurídico nacional; en Ecuador está prevista en la CRE, cuando se refiere a la condición de los extranjeros; el artículo 9 manda que las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos.

Además, se encuentra en varias regulaciones dispersas en la legislación nacional, que están supe-
ditadas al referido mandato supremo, como el artículo 43 del CC¹⁸, artículo 2 de la Ley de Extranjería¹⁹ -LE-, y artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual²⁰.

b) La reciprocidad diplomática es la prevista en los convenios o tratados, por ejemplo, Ecuador, al formar parte del convenio de Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez de Bustamante”, debe tener presente que en este instrumento internacional se encuentran disposiciones que se refieren al principio de reciprocidad, que funciona como un vínculo de relacionamiento, en la suposición de que los países contratantes mantienen derechos idénticos.

El convenio Sánchez de Bustamante, en el artículo 1, señala, que los extranjeros gozarán, en el territorio de los demás (estados contratantes), de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales. El artículo 2, en el mismo sentido, prevé que los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán en el territorio de los demás, las garantías individuales idénticas que los nacionales.

c) El principio de reciprocidad forma parte del derecho internacional consuetudinario, por ser una norma que no está escrita, a diferencia de un convenio o de una ley que deben ser y estar escritos; se cumple porque tiene fuerza vinculante entre los Estados, al que recurren en forma habitual los países ante la carencia de convenio o tratado que los regule.

El principio de reciprocidad sirve de sustento para librar exhortos; los órganos judiciales de las diferentes naciones optan por sustentarse en reglas previstas en los distintos convenios sobre una materia determinada, que se aplican de acuerdo al otro Estado y a la especialidad del juicio que origina el exhorto. Mas, de no existir convenio con el otro país, la jueza, juez o tribunal requirente, ante la necesidad de practicar una diligencia, se sustentará en el principio reciprocidad.

Para conseguir el propósito de ejecutar el acto procesal exhortado es indispensable que la jueza, juez o tribunal nacional, a través de providencia, ruegue a la jueza o juez extranjero la ejecución de una determinada diligencia, por lo que ofrecerá reciprocidad en casos similares; por ejemplo, cuando el Estado en cuyo territorio se vaya a practicar diligencias, que en esta oportunidad es

¹⁸ El CC, refiriéndose a los derechos civiles, establece: “Art. 43.- La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.”

¹⁹ La disposición pertinente de la LE, es una réplica del artículo 9 de la CRE, pese a que se refiere a la Constitución de 1998 “Art. 2.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, los extranjeros tendrán los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones previstas en la ley.”

²⁰ La LPI expresa: “Art. 2.- Los derechos conferidos por esta Ley se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Ecuador.”

Estado requerido, pasará a ser Estado requirente cuando ruegue en reciprocidad la ejecución de diligencias.

3.1 Requisitos de fondo

La providencia mediante la cual se emita o libre el exhorto debe estar debidamente fundamentada en el convenio que corresponda aplicar, lo que depende del Estado requerido o destinatario del exhorto. En ella se citarán las normas nacionales que prevean el tema de los exhortos.

Ante la falta de convenios en el tema con el Estado requerido, la jueza o juez deberá sustentarse en el principio de reciprocidad, lo que se hará constar en forma expresa en la referida providencia.

Es preferible no señalar un término extraordinario para que se cumpla el exhorto porque, generalmente, esos términos que dependen de la autoridad exhortada no se llegan a cumplir con la exactitud requerida.

3.2 Requisitos de forma

En los exhortos librados a cónsules ecuatorianos, así como en los exhortos dirigidos autoridades judiciales con sustento en el principio de reciprocidad, se utilizará el formato de exhorto preparado por la Corte Nacional de Justicia, el que requiere información elemental, resumida en los siguientes puntos:

- a) Nombre y cargo de la jueza, juez o tribunal que emite el exhorto.
- b) Determinación de la o el cónsul ecuatoriano, jueza, juez o tribunal extranjero, a quien se exhortan o, al menos, la denominación en forma general de “autoridad judicial competente”.
- c) Número y año del juicio, los nombres de la o el demandante y de la o el demandado.
- d) Precisión exacta de la diligencia: citación, notificación, acto probatorio; o detallar el acto con determinación de la dirección del lugar donde se debe practicar, ciudad, barrio, calles y teléfono (opcional).
- e) El lugar y fecha de la emisión del exhorto.
- f) La firma de la o el juez y sello del órgano judicial requirente.

Cuando en la emisión de exhortos las juezas o jueces se sustenten en un convenio, se deberá cumplir cada uno de los requisitos, tanto de fondo como de forma, que determine ese instrumento internacional. Con frecuencia, se utiliza la convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que tiene como anexo un formulario que debe llenarse conforme a los requerimientos del convenio y las precisiones del protocolo adicional. Una vez lleno el formulario deberá llevar la firma de la jueza o juez.

En forma posterior lo hará la autoridad central, en el caso de Ecuador la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Al exhorto se adjuntará el número

de ejemplares de copias certificadas del proceso que se requiera; por ejemplo, si se tratara de realizar una citación, se adjuntará cinco ejemplares y si fuera cualquier otro acto procesal, tres copias. Reunidas esas condiciones, se podrá considerar la transmisión del exhorto al exterior, esto quiere decir que se ha cumplido los requisitos de fondo.

4. Exhortos internacionales o pasivos sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales nacionales

El exhorto que emite la jueza o juez extranjero, es el que llega a las juezas o jueces nacionales para su práctica; también se denomina exhorto internacional o exhorto pasivo porque la actuación procesal es cumplida por las juezas o jueces locales. Es internacional porque procede de un Estado extranjero; por ejemplo, una jueza o juez de primer nivel de España que solicite a una jueza, juez o tribunal nacional que cite a un ciudadano ecuatoriano residente en territorio nacional.

El exhorto internacional pasivo nace por la necesidad de practicar determinadas diligencias en otro país, porque los jueces o tribunales extranjeros se enfrentan a impedimentos de orden legal, al ser imposible su desplazamiento hasta otro Estado para practicar una diligencia, donde no tiene jurisdicción ni competencia; además, existen impedimentos de orden internacional, como las leyes del país requerido, ya que no es posible invadir su jurisdicción y ello afectaría a su soberanía y orden público.

Sólo se aceptará la sustanciación de los exhortos enviados de otros Estados, siempre que sean emitidos por autoridades judiciales competentes.

Exhorto internacional es aquel emitido por jueces extranjeros que tiene como destino nuestro país, el que, al igual que el exhorto nacional, está previsto en el COFJ, mediante la disposición contenida en el artículo 144, que faculta a las juezas, jueces o tribunales ecuatorianos, en los casos que les encomiende, a practicar exhortos procedentes de otros países.

Resulta necesario poner énfasis en que esta clase de exhortos internacionales librados por juezas y jueces de otras naciones, sean cumplidos siempre y cuando se trate de diligencias tales como citaciones, notificaciones y diligencias de mero trámite; es decir, la ley limita a las juezas, jueces o tribunales ecuatorianos, únicamente a practicar sólo las diligencias que allí se enumeren, pues su texto expresa:

Art. 144.- Cumplimiento de exhortos internacionales.- Los exhortos librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica.

Para facilitar la comprensión de lo explicado ver el gráfico No. 5.

Gráfico No. 5. Exhortos nacionales e internacionales



Fuente: Normativa jurídica vigente
Elaboración: Propia

Como ya se mencionó en su oportunidad, las diligencias de mero trámite son los actos procesales para cuya práctica no es necesario utilizar medios de coerción. Las diligencias de mero trámite se diferencian de las diligencias probatorias porque, en la práctica de éstas últimas, se puede utilizar medios coercitivos, como ocurre, por ejemplo, cuando se exhorta a los jueces locales la recepción de una declaración o testimonio y de no comparecer el declarante o testigo, se recurrirá a la fuerza pública para su comparecencia, así lo prevé el artículo 223 del CPC, que dispone:

Art. 223.- Todos los testigos que las partes presenten están obligados a declarar. El juez los compelerá a concurrir y declarar, imponiéndoles multa de uno a diez dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de hacerles conducir por medio de la fuerza pública.

Sobre las diligencias de mero trámite la norma prevista en el artículo 2, letra a) de la CIECR establece que son aquellas conocidas como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.

La autoridad que emite o que dispone el exhorto es la jueza, juez o tribunal que sustancia el proceso o juicio; cuando nos referimos a materia civil, laboral, familia, contencioso administrativo o tributario, quienes solicitan se denominan partes procesales (actor o demandado).

En materia penal, los que solicitan son los sujetos procesales, tales como el fiscal, el acusador particular, el o los procesados; en este caso, es el exhorto a través del que deberá practicarse o ejecutarse diligencias en el exterior, en otro país ajeno a la jurisdicción nacional de la jueza, juez o tribunal requirente.

Cuando se trata de librar o emitir exhortos con destino a una autoridad judicial de otra nación, la ley prohíbe delegar su competencia, aunque fuera a otra jueza o juez. Pero, existe una excepción, que se presenta cuando el convenio faculta a exhortar la práctica de actuaciones o actos procesales, fuera del ámbito del territorial nacional, pues así prescribe el señalado artículo 158 del COFJ.

La última parte de esta disposición señala las diligencias que pueden exhortarse, clasificación que es discutible porque existen convenios internacionales de los que es parte contratante el Ecuador,

que se establece la práctica de diligencias distintas de las señaladas en esa ley; por ejemplo, en la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal, los artículos 7 y 10 contemplan la cooperación para embargos, secuestros, incautación o traslado de personas.

Otro ejemplo es la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas, que establece la práctica mediante exhorto de una diversidad de pruebas, hasta permite medios de apremio.

Esto ratifica que solo las juezas, jueces o tribunales de la causa pueden o son los únicos facultados para exhortar la ejecución de diligencias a un órgano judicial extranjero.

Los exhortos nacionales, por su parte, están limitados a librar solicitudes que versen únicamente sobre la práctica de citaciones, notificaciones y diligencias de mero trámite, conforme lo prevé el artículo 144 del COFJ; este mandato, a la vez, limita a las o los jueces extranjeros, que solo podrán solicitar las mencionadas diligencias, porque únicamente si reúne esa condición, la jueza, juez o tribunal nacional podrá ejecutar las diligencias encomendadas por intermedio del exhorto.

Ahora bien, existe la posibilidad de que en el juicio dentro del que se libra el exhorto extranjero intervengan personas que según la legislación nacional gocen de fuero; en estos casos, el exhorto, pese a estar dirigido a una jueza o juez del mismo nivel, corresponderá sustanciar a una jueza, juez o tribunal de superior jerarquía.

Por ejemplo, en el supuesto de que se encomiende la recepción del testimonio de un alcalde en funciones, pese a sustanciarse el juicio ante un tribunal extranjero de primer nivel, el exhorto debe ser practicado por una sala de la Corte Provincial, conforme a la norma prevista en el artículo 208, número 2, del COFJ, que precisa:

Art. 208.- Competencia de las salas de las cortes provinciales.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: (...)

2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial.

Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía.

En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales Provinciales; (...)

Según la diligencia o actuación procesal de que se trate, si el exhorto emitió una o un fiscal con el fin investigativo, el exhorto corresponderá sustanciar a una o un Fiscal Provincial, pero si se trata

de práctica de diligencias probatorias ordenadas por un tribunal extranjero dentro de juicio, le corresponderá sustanciar a una Sala de lo Penal de la Corte Provincial.

Este mecanismo procesal denominado exhorto, más allá de buscar el cumplimiento del debido proceso y del derecho a la defensa, aplicando los principios de oportunidad, eficacia y eficiencia, busca que se haga efectivo el principio de “seguridad jurídica”, mediante el cual se persigue que las resoluciones y sentencias sean eficaces, mediante la ejecución de lo que la jueza o juez ordenó. Solo la práctica efectiva de las diligencias exhortadas coadyuvará a la pronta e idónea resolución de las causas, porque permitirá contar con mayores y mejores elementos de juicio.

Las alternativas para librar exhortos, sean nacionales o internacionales, se reduce a los órganos jurisdiccionales de cada Estado, dentro de los que se incluye a las o los fiscales, cuando el proceso se encuentre en la etapa de instrucción.

5. Exhortos internacionales o pasivos sustentados en el principio de reciprocidad dirigidos a órganos judiciales nacionales

Los exhortos internacionales o pasivos son aquellos en los que en su emisión no se sustentan en convenios, por la inexistencia de alguno sobre la materia o por no ser parte contratante el Estado requirente, el Estado requerido, o los dos países a la vez.

Los exhortos, en general, contarán con similares requisitos que los exhortos que se emitan sobre la base de los convenios, pero serán más flexibles, en cuanto a que no reúnan en su totalidad los requisitos, como las siguientes situaciones que se enuncian a continuación:

- a) Si han sido librados por una autoridad judicial competente del país requirente.
- b) Si se señala como sustento del exhorto al principio de reciprocidad o que se ofrezca actuar de la misma manera.
- c) Si se detalla la diligencia cuya práctica es motivo del requerimiento.
- d) Que conste la dirección exacta en Ecuador de la persona o entidad que intervendrá en el trámite del exhorto.
- e) Que conste la nacionalidad de la persona o entidad que intervendrá en el exhorto.
- f) Que cuente con la traducción de los documentos, cuando en el país requirente se hable un idioma diferente al castellano.
- g) Que esté designada la persona que se encargará en el país requerido, en este caso Ecuador, que se asumirán los gastos que demande la práctica del exhorto, por ejemplo, cancelar los honorarios por peritajes, entre otros.

Tratándose de un exhorto internacional, pese a que no se sustente en convención alguna, una vez que las juezas, jueces o tribunales reciban el exhorto, les corresponde revisar que cada uno cumpla los requisitos antes detallados, así como fijarse si ese país es parte o no de algún convenio sobre la materia, que se haya obviado mencionar.

Para comparación de los requisitos entre exhortos nacionales con los exhortos internacionales, ver el cuadro No. 6:

Cuadro No. 6.

Requisitos previos de los exhortos que deben revisar los jueces	
Exhorto nacional	Exhorto internacional
La especificación del país al que se dirija el exhorto	Que se identifique en forma plena el país de donde procede y el órgano judicial que emitió el exhorto
Que explique el acto procesal que se solicite su práctica	Que se detalle la diligencia que se ruegue su práctica
La mención del convenio sobre el que se sustente la solicitud de exhorto	La mención del principio de reciprocidad sobre el que se sustenta el exhorto, o del convenio respectivo.
La dirección exacta de residencia de la persona o entidad en el extranjero que intervendrá en la sustanciación del exhorto	La dirección exacta en Ecuador de la persona o entidad que intervendrá en el trámite del exhorto
La nacionalidad de la persona o entidad en el extranjero, que intervendrá en la sustanciación del exhorto	Que esté definida la nacionalidad de la persona o entidad que intervendrá en el exhorto
Se designe la persona que se encargará en el país requerido de sufragar los gastos que demande la práctica del exhorto	Se designe la persona que se encargue en Ecuador de los gastos que demande la práctica del exhorto
Que cuente con la traducción de los documentos, cuando en el país requerido se hable un idioma diferente al castellano	Que cuente con la traducción de los documentos, cuando en el país requirente se hable un idioma diferente al castellano

Fuente: Normativa jurídica vigente
Elaboración: Propia

Los exhortos internacionales o pasivos que los órganos judiciales requirentes libran con sustento en el principio de reciprocidad, que tenga a Ecuador como destino, si no se menciona ese principio, bastará que el tribunal extranjero solicite que se cumpla la diligencia en nuestro país.

El exhorto se practicará siempre que no sea contrario al orden legal ecuatoriano, lo que así se dejará constancia en la providencia respectiva, en la que además se tendrá como sustento al principio de reciprocidad como parte del derecho no escrito o costumbre internacional, de obligatorio cumplimiento para la comunidad internacional.



Sumario 2

Autoridades encargadas de la transmisión de exhortos

1. Rol de la Corte Nacional de Justicia
- 1.1 Registro de exhortos internacionales
2. La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
3. Las autoridades centrales
4. Las embajadas y consulados ecuatorianos

Autoridades encargadas de la transmisión de exhortos

La transmisión de los exhortos se podrá hacer: a) vía Corte Nacional de Justicia –CNJ–, máximo órgano de la justicia ordinaria, que controla que los exhortos cumplan con los requisitos respectivos; o, b) vía Cancillería.

- a) Cuando se envía el exhorto por intermedio de la CNJ, este órgano judicial, representado por su Presidente, siempre que cumpla los requisitos de fondo y de forma, previo a la emisión de una providencia dispone que se transmita el exhorto a la Cancillería; de ésta entidad gubernamental se envía, por valija diplomática, al embajador que corresponda en el exterior. El tiempo promedio que habrá transcurrido hasta ese momento es de treinta días.

Un aspecto que incrementa el espacio de sustanciación del exhorto es el tiempo que se tarda desde la emisión de la providencia de libramiento del exhorto por la jueza o juez, hasta su salida de la judicatura con destino a la CNJ o a la Cancillería.

- b) En la transmisión del exhorto vía Cancillería, la jueza o juez en forma directa puede entregar el exhorto a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería; en este caso, esta entidad no tendrá la certeza de que el exhorto cumpla los requisitos de fondo y de forma, es decir, su cumplimiento estará en duda.

Sea que provenga de la jueza, juez o tribunal requirente, o a través de la CNJ, se produce otro lapso que retarda la sustanciación del exhorto, que es el tiempo utilizado en el envío al cónsul ecuatoriano o al juez o tribunal extranjero, quienes a la vez utilizarán un nuevo plazo para practicar la diligencia exhortada. Practicada o no, la devolución del exhorto demorará, en el mejor de los casos, de tres o cuatro meses.

Por cualquiera de las vías que se transmita el exhorto, cualquier mención que se establezca un término para ese efecto, será inútil e ineficaz, pues no depende de las partes procesales, sino de las autoridades transmisoras, autoridades receptoras y órganos judiciales.

De inmediato se determinará la intervención de cada una de las entidades nombradas que interviene en la transmisión de los exhortos.

1. El rol de la Corte Nacional de Justicia

En la CRE existe la norma prevista en el artículo 168, número 3), que prohíbe a otros poderes del Estado que interfieran en la administración de justicia, pues señala:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución (...)

Los exhortos son actos procesales emitidos, ya sea por órganos judiciales nacionales o de otros Estados; los exhortos nacionales son enviados a la Presidencia de la CNJ, con el objetivo de que se transmitan a juezas o jueces o cónsules ecuatorianos acreditados en diferentes naciones.

En el cuadro No. 7 se detallarán los exhortos nacionales registrados en el año 2013, transmitidos a través de la Presidencia de la CNJ.

Las variables del cuadro son: “país de destino”, Estado a donde se dirige, y exhortos ingresados, corresponden al número de exhortos que recibió la Corte para su transmisión al exterior; “por revisar requisitos”, son los exhortos cuya transmisión aún no se decide; “devueltos por varias causas” son los exhortos que, al no contar con los requisitos mínimos, se han devuelto a la jueza o juez de origen para su corrección; finalmente, “transmitidos al exterior” son los exhortos que, al cumplir con los requisitos respectivos, son remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana –MREMH– para su transmisión al exterior.

Cuadro No. 7

Registro de exhortos librados por jueces o tribunales nacionales				
País de destino	Exhortos ingresados	Por revisar requisitos	Devueltos por varias causas	Transmitidos al exterior
1. España	77		8	69
2. EEUU	43		6	37
3. Chile	7		2	5
4. Colombia	5			5
5. Italia	4			4
6. México	3			3
7. Bélgica	3			3
8. China	2			2
9. Venezuela	2			2
10. R. Unido	2			2
11. Perú	2		1	1
12. Panamá	2		1	1
13. Canadá	2			2
14. Argentina	2			2
15. Sin país	2		1	1
16. Honduras	1			1
17. Paraguay	1			1
18. Suiza	1		1	
19. Alemania	1			1
20. Bahamas	1			1
TOTAL	163		20	143

Fuente: Registro digital de la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia
Elaboración: Propia

Hasta el 27 de diciembre del año 2013 ingresaron un total de 163 exhortos librados por jueces y tribunales nacionales, con destino a diecinueve países pertenecientes a tres continentes (América, Europa y Asia); de ese número, 20 exhortos se han devuelto a los jueces de origen por falta de requisitos. En consecuencia, se llegó a transmitir al exterior un total de 143 de 163 exhortos registrados el año 2013.

España es el destino de la mayor parte de exhortos, con 77; le sigue Estados Unidos de América con 43; Chile registra 7; Colombia, 5; Italia, 4; México y Bélgica, 3; en tanto que registran 2 exhortos: China, Venezuela, Reino Unido, Perú, Panamá, Canadá, Argentina, entre los exhortos que están en el casillero denominado “sin país”. Finalmente, registran 1 exhorto: Honduras, Paraguay, Suiza y Alemania.

Los exhortos que tenían como destino a España, 3 fueron devueltos; de Estados Unidos 3; 1 exhorto fue devuelto de aquellos que constan en “sin país”, así como a Chile, Perú y Suiza, respectivamente.

En el casillero 15 del cuadro No. 7, denominado “sin país”, se registra 2 exhortos, uno de los cuales fue devuelto al juez de origen, pues libró el exhorto al Presidente de la CNJ, para que esta autoridad practique la diligencia, que consistía en la citación de varios jueces de la CNJ; el exhorto que fue devuelto por improcedente, ya que la diligencia debía practicarse en territorio ecuatoriano por los jueces competentes.

El otro exhorto (No. 114) no tenía país de destino, estaba dirigido a la OEA, pues el propósito del exhorto consistía en solicitar información de esta organización internacional, actuación que la ley faculta hacer en forma directa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; a esta institución se remitió el exhorto para que a través del departamento de la Organización de Estados Americanos, solicite información. Sobre el tema, el artículo 12 de la LOSE dispone:

Art. 12.- El Subsecretario Político es funcionario dependiente de la Subsecretaría General. Tiene a su cargo los asuntos diplomáticos, territoriales, culturales, de información y aquellos referentes a actos y organismos internacionales. Le corresponde vigilar y ordenar el trabajo de los departamentos bajo su dependencia y cumplir con las demás funciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Dependen de la Subsecretaría Político los siguientes departamentos: (...) 4)
Departamento de la Organización de los Estados Americanos (...)

Los exhortos registrados suman 163 al 27 de diciembre de 2013; comparado con el año 2012 que registra 115 exhortos, resulta que en el año 2013 se incrementó el ingreso en forma considerable, en total 48. Además, los exhortos son librados dentro de juicios de diferentes materias (cuadro No. 8.)

Cuadro No. 8

Exhortos nacionales librados de acuerdo a la materia en el año 2013							
Familia	Civil	Laboral	Penal	Colusorio	Inquilinato	Cont. Admin.	Total
130	28	1	1	1	1	1	163

Fuente: Registro digital de la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia (2013)
Elaboración: Propia

En el cuadro No. 8 se observa que, de acuerdo a la materia o especialidad, de los 163 exhortos nacionales, 130 han sido en materia de familia (alimentos, divorcios, liquidación de sociedad conyugal, etc.); 28 son civiles; en materia laboral, penal, colusorio, inquilinato y contencioso administrativo se contabiliza 1 exhorto por materia. La mayoría de exhortos nacionales se han librado en derecho de familia.

1.1 Registro de exhortos internacionales

Los exhortos procedentes del extranjero, al ser potestad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, como autoridad central designada para varios instrumentos internacionales, algunos de ellos se envían a la CNJ para que se transmitan a los órganos judiciales ecuatorianos que corresponda, con el fin de que cumplan determinada diligencia.

Al respecto, la CNJ interviene porque tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; así lo señala el artículo 182 de la CRE, cuando prescribe:

Art. 182.- (...) La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

La Corte, como órgano de la Función Judicial, está representado por su Presidente, pues la misma norma constitucional precisa:

Art. 182.- (...) Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años (...)

En cumplimiento de este deber, en especial, en el ámbito jurisdiccional, la Presidencia de la CNJ, frente a la necesidad de transmitir los exhortos al exterior y tener la seguridad de que se cumplan con los requisitos mínimos que garanticen su eficacia, se encarga de revisar en el exhorto los aspectos sustanciales y procesales (forma y fondo); con ese propósito, procede mediante providencia en virtud de la cual acepta o niega esa transmisión.

El exhorto incumbe al ámbito jurídico procesal internacional; como vemos, la Presidencia de la CNJ interviene aceptando o negando su transmisión, con lo que Ecuador materializa la cooperación internacional uno de los principios de las relaciones internacionales previsto en el artículo 416, número 1), de la CRE.

Es así que la Presidencia de la CNJ, antes Corte Suprema de Justicia, se encarga del tema de exhortos, revisa sus requisitos y si es el caso, mediante providencia, dispone su transmisión al extranjero

por intermedio de Cancillería; o bien, su devolución al juez de origen para que disponga que sea completado o vuelva a emitir el exhorto, en el caso de que su emisión sea completamente improcedente, sea que los exhortos provengan de jueces nacionales o de jueces extranjeros.

Esta intervención de la CNJ ha permitido tener mejor control sobre esta clase de actuaciones procesales, que merecen especial atención, porque la mayoría provienen de juicios sobre alimentos, en que están en pugna los derechos de los niños, niñas o adolescentes y se requiere que en su transmisión se actúe con la debida diligencia e inmediatez, a fin de que en el menor tiempo sean transmitidos los exhortos, para que, de igual manera, tratándose de exhortos nacionales, se practique la diligencia en el exterior en el menor tiempo posible. Esto permitirá continuar con la sustanciación del proceso, hasta conseguir que los operadores de justicia fijen el monto de los alimentos que corresponda cancelar a los o las demandadas.

Por ser de carácter internacional, el tema de los exhortos merece más cuidado en su libramiento, sustanciación y ejecución o práctica; el exhorto proviene de la decisión de las o los jueces, quienes son órganos de la Función Judicial, uno de los poderes del Estado, por lo que esas actuaciones judiciales dan a conocer el grado de conocimiento y eficiencia de la administración de justicia en el Estado ecuatoriano.

En ese sentido, la Presidencia y Secretaría General de la CNJ, prestan las mayores facilidades a las juezas, jueces y tribunales nacionales en el libramiento de los exhortos, brindando asesoría y recomendaciones, así como garantizando celeridad en la decisión de aceptar o negar la transmisión de los exhortos, sean nacionales o internacionales.

La Presidencia y la Secretaría General de la CNJ, se han constituido en un verdadero filtro, a través del cual se transmiten los exhortos que cumplen los requisitos de fondo y forma, tanto de los nacionales como de aquellos que provienen del extranjero.

La actividad de la Corte consiste en realizar una pormenorizada revisión de la documentación y demás requisitos de acuerdo al convenio aplicado, lo que depende del país de procedencia o de destino; una de las formas de concretar ese trabajo es mediante la emisión de providencias para su transmisión o devolución al juez o tribunal de origen.

Tratándose de exhortos nacionales, de cumplir los requerimientos correspondientes, a través de providencia, dispone su transmisión a la Cancillería ecuatoriana; y, si es exhorto internacional, dispone su transmisión a la sala de sorteos, en las ciudades donde existan, o directamente al tribunal, jueza o juez de acuerdo al sitio donde deba cumplirse. Por ejemplo, si la diligencia debe cumplirse en Guayaquil, se transmitirá a la sala de sorteos; mas, si la diligencia debe cumplirse en una ciudad donde no exista sala de sorteos, o en un sitio apartado, en forma directa, el exhorto es transmitido al respectivo juez o jueza.

Dado el caso de que a los exhortos les falte un determinado requisito, a través de providencia, la Presidencia dispone que sean devueltos, si son nacionales a la jueza, juez o tribunal ecuatoriano; o, si son internacionales, lo hará a la Cancillería para que a la vez se devuelva al país de origen, por intermedio de los embajadores o cónsules extranjeros.

Tratándose de exhortos nacionales, se dispone a las juezas, jueces o tribunales nacionales que replanteen el libramiento del exhorto mediante providencia, o que se complete la documentación. En los exhortos extranjeros, del mismo modo, que los tribunales extranjeros los replanteen o que completen los requisitos de que carezcan; en este caso, a la Cancillería le corresponde requerir aquello a los representantes diplomáticos o consulares de ese país, a la autoridad central correspondiente o al organismo que sirvió de conducto para la transmisión del exhorto, que generalmente son las cancillerías de esos Estados.

La CNJ, desde el año 1995 hasta la actualidad, guarda un registro de los exhortos tanto nacionales como internacionales, así como los duplicados de cada exhorto enviado o recibido de la jueza, juez o tribunal nacional o del exterior, respectivamente, expedientes de los que se puede conocer el resultado en la sustanciación del exhorto.

Otro tema que la intervención de la CNJ ha permitido controlar es la correcta aplicación de los convenios, las normas nacionales procesales o sustanciales que regulan esta clase de actuaciones. En los exhortos nacionales o internacionales, así mismo, que los jueces hayan aplicado los convenios de los que sea parte Ecuador y el Estado, sea como requirente o requerido.

En el archivo general de la CNJ reposan los duplicados de los exhortos nacionales e internacionales que son transmitidos por su intermedio, documentación en la que se puede verificar los expedientes completos, en los que constan las providencias emitidas, así como el resultado, esto es, el grado de eficacia de esas actuaciones procesales.

Para tener una mejor visión de lo que sucede en el tema de los exhortos internacionales, se ha obtenido información de los exhortos sustanciados a través de la Corte en el año 2013 (cuadro No. 9)

Este cuadro cuenta con las variables: “país de origen”, es el Estado de donde proviene; “exhortos ingresados”, corresponde al número que recibió la Corte para su transmisión a los jueces o tribunales nacionales; “exhortos por revisar”, son los que, por estar pendiente la verificación del cumplimiento de requisitos, aún no se decide sobre su transmisión; “devueltos por varias causas”, son los que se devuelven por no contar con requisitos mínimos o por ser improcedentes; finalmente, la variable “transmitidos a jueces o tribunales nacionales”. De cumplir los requisitos respectivos los exhortos son transmitidos a los jueces o tribunales nacionales para su cumplimiento.

Cuadro No. 9

Registro sobre exhortos procedentes del exterior en el año 2013				
País de origen	Exhortos Ingresados	Exhortos por revisar	Devueltos por varias causas	Transmitidos a jueces o tribunales nacionales
1. Colombia	6		1	5
2. EUA	3			3
3. Chile	2			2
4. Argentina	2		1	1
5. Uruguay	1			1
6. Suiza	1			1
TOTAL	15		2	13

Fuente: Registro digital de la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia (2014)
Elaboración: Propia

Hasta el 27 de diciembre del año 2013, han ingresado un total de 15 exhortos internacionales, librados por jueces y tribunales extranjeros, procedentes de 5 países de América y Europa; de ese número, los 13 exhortos se han transmitido a los jueces o tribunales nacionales para su ejecución. Los restantes 2 exhortos, uno procedente de Colombia y otro de Argentina, constan en la variable “devueltos por varias causas”, puede deberse a causas de fondo o de forma; de fondo por no estar debidamente sustentado o ser contrario al orden legal ecuatoriano y de forma, por carecer de documentación, que deberá estar en originales o copias certificada.

Colombia es el país que registra un mayor número de exhortos, con 6; le sigue Estados Unidos de América con 3; Chile y Argentina con 2; en tanto que Uruguay y Suiza registran 1 exhorto cada uno.

El número de exhortos procedentes del exterior registrados en el año 2013 apenas supera en dos, a los 13 registrados el año 2012; su número es reducido.

Los decretos emitidos por la Presidencia de la CNJ, por lo general, son conocidos únicamente por el juez de origen, la Cancillería y el tribunal extranjero que le corresponda sustanciar el exhorto; sería beneficioso para las partes procesales que intervienen en los procesos que conozcan esas providencias, para que puedan corregir los pedidos que hagan en el futuro en otros casos.

Con esa finalidad, se ha recopilado varios decretos dictados por la Presidencia de la CNJ en los exhortos, cuyos extractos se transcriben en la parte pertinente por razones de utilidad metodológica, por ejemplo, la emitida en un exhorto internacional²¹, cuya transmisión fue aceptada, dice:

(...) CUARTO.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS: (...) al revisar la documentación se observa lo siguiente: a) Resolución origen del exhorto: la letra a) del artículo 8 de la Convención y letra c) del artículo 3 del protocolo adicional, prevén como condición que el exhorto cuente con la resolución, mandato, providencia que ordene librar la carta rogatoria; en el presente caso aparece suscrita por el Secretario del Tribunal requirente (fojas 8 y 47); b) Sobre la transmisión: conforme al artículo 4 de la Convención, se realizó por vía diplomática, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (fojas 78 a 80); c) Sobre la traducción del exhorto: la documentación contenida en el exhorto al tenor del mandato previsto en la letra b) del artículo 5 de la Convención, debe estar traducida al idioma del país requerido; en este caso, el formulario de carta rogatoria y documentación anexa cuenta con la traducción al idioma castellano, realizada por la APS International, Ltd. (fojas 46) y Presisión Translating Service Inc. (fojas 48 y 77); y, d) El acto procesal a ejecutarse: según el formulario de exhorto, demanda y anexos, uno de los demandados es la República del Ecuador, entidad a la que se solicita que sea notificada (fojas 40) (según las reglas procesales

²¹ CNJ, Secretaría General (2013) Exhorto No. 12, procedente del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de Nueva York; concluido su trámite después de haber citado al Procurador General del Estado de la República del Ecuador.

civiles nacionales, el demandado debe ser citado no notificado)²². En nuestro derecho interno, la representación judicial del Estado está a cargo del Procurador General del Estado²³, porque incluso la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, al transmitir el exhorto solicita se cite a dicho funcionario.- Por los razonamientos precisados, transmitase el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, al Jefe de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, para que previo sorteo, se radique la competencia ante uno de los Jueces de lo Civil, para que resuelva sobre la práctica de la diligencia de citación.

Esta providencia se emitió después de revisar y analizar el exhorto y documentación adjunta, así como la aplicación de diferentes normas del protocolo adicional y Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, varias disposiciones de la legislación nacional; concluye aceptando la transmisión del exhorto a una jueza o juez local de lo civil. Con esta providencia se visibiliza el control que ejerce la referida Corte ecuatoriana en la transmisión de exhortos, en este caso, internacional.

Otro caso ejemplo, al analizarse el exhorto procedente de la República Argentina²⁴ se negó la transmisión del exhorto, cuya parte pertinente de la providencia expresa:

(...) TERCERO.- SUSTENTO DEL PRESENTE EXHORTO: La República del Ecuador y la República Argentina suscribieron y ratificaron la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y el protocolo adicional; sin embargo, la Jueza requirente, no libró sobre esa base la presente solicitud (exhorto), o en algún otro instrumento internacional sobre el tema; tampoco en aplicación del principio de reciprocidad, exhorta a juez o tribunal ecuatoriano alguno; de manera impropia dirige la solicitud al Consulado de la República del Ecuador (fojas 1).- **CUARTO.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS:** Revisada la documentación se observa lo siguiente: **a)** Carece de la resolución origen del exhorto; no se adjunta la demanda de nulidad de sentencia, sólo aparece una solicitud suscrita por la Jueza y Secretario del Tribunal de la Familia No. 7 de Rosario; **b)** La transmisión, se realizó por conducto diplomático, sin que se mencione o intervenga en esa condición la Autoridad Central argentina; **c)** El acto procesal a ejecutarse, según la solicitud, es la obtención de documentos públicos del Registro Civil de la República del Ecuador, pero con ese fin no ruega que intervenga un juez ecuatoriano; situación contraria al orden jurídico ecuatoriano; pues, al dirigirla a un cónsul ecuatoriano, cuya función desempeña fuera del territorio nacional, éste funcionario no tiene la atribución para requerir documentos de una entidad pública nacional, dentro de un proceso judicial sustanciado en el tribunal de

²² CPC: “Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos (...)”

²³ LOCGE: “Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 1. La representación judicial del Estado. 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones (...)”

²⁴ CNJ, Secretaría General (2013), exhorto No. 15, procedente de la jueza a cargo del Tribunal Colegiado de Familia No. 7 de la ciudad de Rosario, Santa Fe, República Argentina.

otro país, en este caso Argentina.- **Por los razonamientos precisados, no es pertinente transmitir la documentación** remitida por la Jueza del Tribunal Colegiado de Familia No. 7 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, República Argentina, a juez o tribunal ecuatoriano alguno, hasta que se rectifiquen los errores antes detallados.

El Presidente de la Corte consideró, que el pedido que carezca de sustento legal y documentación, que, pese a ser partes contratantes Argentina y Ecuador de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, no se sustentó ni se libró el exhorto conforme a sus prescripciones; que se exhortó a una autoridad equivocada, un cónsul ecuatoriano, en lugar de hacerlo a un órgano judicial; y, que se adjuntó documentación incompleta, faltándole la demanda y la providencia de la jueza o juez argentino que libró el exhorto.

La CNJ también ejerce control sobre los exhortos en materia penal, así consta de un exhorto procedente de Suiza²⁵, cuya providencia, en la parte pertinente, señala:

(...) **4)** En Ecuador el Juez de Garantías Penales tiene entre sus funciones, la de notificar con el inicio de la instrucción fiscal al ofendido, quien a partir de ese acto procesal está facultado para presentar acusación particular; que precisamente resulta la finalidad de la solicitud de asistencia judicial de Suiza, que se persigue con la notificación a la ofendida; momento procesal que se asimila a lo que la ley adjetiva penal ecuatoriana denomina “inicio de la instrucción fiscal”; por tanto, compete a un Juez de Garantías Penales decidir sobre su ejecución.- **5)** La Corte Nacional de Justicia –ex Corte Suprema de Justicia– en su calidad de Autoridad Central para fines del Tratado, al tenor de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22, se encarga de transmitir las solicitudes de asistencia judicial a las autoridades judiciales competentes, para su sustanciación en Ecuador.- **6)** La solicitud de asistencia judicial efectuada por el Fiscal Federal de Suiza, se debe sustanciar conforme al derecho procesal penal Ecuatoriano, que en los delitos de acción pública como la estafa, establece la intervención de los sujetos procesales denominados: Fiscalía, ejerce la acción en delitos de acción penal pública, en el caso es el Fiscal Federal de Suiza a cargo de la investigación; ofendido, o afectado por el delito, que resulta la persona a quien se debe notificar; procesado, autor, cómplice o encubridor del acto punible; y, defensor público, encargado de patrocinar a los imputados o procesados que tengan defensor, que también se establece su intervención en la investigación penal suiza; lo que torna viable a la solicitud.- **Por las razones precisadas, transmítase la solicitud de asistencia judicial** enviada a través de la Unidad de Asistencia Judicial de la Oficina Federal de Justicia OFJ, emitida por el Fiscal Federal de la Confederación Suiza, al Jefe de la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, para que se radique la competencia ante uno de los Jueces de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que resuelva, practicar o no la diligencia encomendada.

²⁵ CNJ, Secretaría General (2013), exhorto No. 11, procedente de la Unidad de Asistencia Judicial de la Oficina Federal de Justicia OFJ del Departamento Federal de Justicia, dirigido a la Corte Nacional de Justicia.

La parte importante de la providencia es donde se razona sobre el aspecto procesal, tanto de la legislación suiza como de la ecuatoriana, para concluir, que la diligencia solicitada a través del exhorto es procedente por ajustarse al Tratado de Cooperación Judicial en materia Penal entre Ecuador y Suiza, así como de las disposiciones procesales penales ecuatorianas, lo que ha permitido resolver que sea sustanciado por una jueza o juez de garantías penales.

Este control de la Presidencia de la CNJ, sin invadir el ámbito de la competencia de la jueza o juez que le corresponda resolver sobre negar o practicar la diligencia exhortada, respeta el principio de independencia porque, al final de la providencia dispone que el juez nacional resuelva sobre la práctica de la diligencia encomendada.

En cuanto a los exhortos nacionales, se ha tomado uno dirigido a Chile, caso en el que es interesante la providencia con la que se niega su transmisión²⁶; la parte pertinente señala:

(...) la intervención de la Jefa de Patrocinio Judicial de la Defensoría Pública provoca confusión al señalar, que el proceso se sustancia conforme a la Convención de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero²⁷, pero a la vez remite el exhorto a la Cancillería de conformidad con la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; al respecto es necesario precisar, que el primero de los instrumentos internacionales mencionados tiene como una de sus finalidades, ejercer acciones sobre alimentos en el extranjero, a través de las Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias, funciones que cumple el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia²⁸, resultando improcedente transmitir el exhorto a través de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; actuación de la Defensoría Pública, reitero, confunde la sustanciación de esta comisión rogatoria; **6) De librarse la comisión rogatoria al cónsul de Ecuador en Santiago, República de Chile, deberá llenarse el formato de exhorto preparado por la ésta Corte, el que suscribirá únicamente por el juez requirente²⁹.- Por tanto devuélvase el exhorto al Juez 6 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.-** Cumplidas las señaladas condiciones, mediante oficio remitirá el exhorto a esta Presidencia.

En el caso, el libramiento del exhorto fue equivocado desde que se formuló la demanda o solicitud por parte del defensor público; continuó con la providencia del juez, que en forma equivocada se sustentó en dos convenios que prevén procedimientos diferentes: (i) la Convención de Nueva York para la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en la que interviene para su transmisión el

²⁶ CNJ, Secretaría General (2013). Exhorto 53, librado por el Juez 6 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, a Chile.

²⁷ Registro Oficial No. 548 del 8 de mayo de 1974

²⁸ Información sobre Autoridades Remitentes y Autoridades Intermediarias para convenio de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero. www.hcch.net

²⁹ Información actualizada sobre las clases de exhortos, formularios y demás requisitos, se puede obtener de la página web de la Corte Nacional de Justicia: www.cortenacional.gov.ec, pestaña “nosotros”, “secretaría general”, donde consta el formato de exhorto a cónsules ecuatorianos

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como autoridad remitente o intermediaria; y, (ii) la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, con cuya aplicación es posible transmitir el exhorto. En estas razones se fundamenta la providencia de la Corte para no aceptar su transmisión hasta que sea rectificada por el juez de origen.

Una providencia que llama la atención es la emitida en un exhorto con destino a la República Árabe de Egipto, dentro de un juicio civil³⁰; la parte pertinente señala:

(...) TERCERO.- SUSTENTO DE LA COMISIÓN ROGATORIA: La providencia o resolución con la que se emite la comisión rogatoria, no se sustenta en Convención alguna, el juez se limita a exhortar la citación al cónsul del Ecuador en El Cairo, República Árabe de Egipto (ver fojas 8 y 10); lo que es salvable en beneficio de la justicia³¹, porque la República del Ecuador y la República Árabe de Egipto al ser partes contratantes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pueden aplicar la regla contenida en la letra j) del artículo 5, que faculta a los cónsules a comunicar decisiones judiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, a falta de los mismos, de manera compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor³²; mandato que guarda armonía con la disposición contenida en la letra c) del Art. 65 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que faculta a los cónsules ecuatorianos la práctica de las diligencias que comisionen los jueces y tribunales nacionales.- **CUARTO.- PROPÓSITO DE LA COMISIÓN ROGATORIA.-** Por intermedio de la comisión rogatoria se pretende practicar en el exterior la diligencia de citación a la demandada (...), residente en El Cairo, República Árabe de Egipto (fojas 8 y 14), para lo cual se solicita que la transmisión al exterior se realice a través de esta Presidencia (fojas 16).- **QUINTO.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.-** La comisión rogatoria debe reunir los requisitos básicos, verificada la documentación se observa: **a)** Se adjunta copias certificadas de las principales piezas procesales: demanda, calificación, pedido y providencia que libra comisión rogatoria; **b)** La traducción no es necesaria porque será un cónsul ecuatoriano quien sustancie la comisión rogatoria y la persona que se debe citar es de nacionalidad ecuatoriana (fojas 10) y la autoridad que ejecutará la diligencia es un cónsul ecuatoriano, cuyo idioma es el castellano; **c)** La información sobre el juicio que interese a la demandada, como términos, plazos para actuar y otras advertencias, consta en la comisión rogatoria y, **d)** Está exactamente determinada la dirección donde se practicará la diligencia de citación, esto es en El Cairo, República Árabe de Egipto.- **Por la motivación expuesta transmítase la comisión rogatoria** librada por el Juez 25° de lo Civil de Pichincha, sede en Quito, al cónsul del Ecuador en El Cairo, República Árabe de Egipto, para que decida sobre la práctica de la diligencia de citación.

³⁰ CNJ, Secretaría General (2014). Exhorto No. 43, librado por el Juez 25° de lo Civil de Pichincha, competente en Quito, dirigido a Egipto.

³¹ CRE: "Art. 169:- (...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

³² Sitio web de la ONU, <https://www.treaties.un.org>

El Presidente de la CNJ, ante la inexistencia de convenios sobre exhortos entre Ecuador y Egipto, para su transmisión se vio en la necesidad de encontrar sustento en el convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, del que son partes, el que faculta la intervención de los cónsules en la práctica de exhortos.

Cabe resaltar que, pese a que el juez requirente no formuló sustento alguno, el Presidente de la CNJ, al considerar que Ecuador y Egipto son partes contratantes del referido instrumento internacional, acudió a sus prescripciones para dar viabilidad a la transmisión del exhorto al exterior.

2. La Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

La Dirección de Asuntos Internacionales es una dependencia del MREMH, secretaría de Estado cuyas funciones se encuentran determinadas en la disposición prescrita en el artículo 4 de la LOSE. Entre ellas, la prevista en el número 11), específicamente se refiere a la práctica de actuaciones judiciales en Ecuador y viceversa, lo que en términos jurídicos es el “exhorto”; su texto señala:

Art. 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la dirección directa del Ministro, es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares. Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores especialmente: (...)

11) El trámite de actuaciones judiciales que deban practicarse en el exterior, así como de aquellas procedentes de países extranjeros para que se practiquen en el Ecuador (...)

El MREMH está organizado por dependencias; una de ellas es la Asesoría Técnico Jurídica, conforme establece la regulación contenida en el artículo 8, número 3) de la LOSE, a la que se ha encargado el trámite de las “cuestiones judiciales” que se presenten en las relaciones exteriores del Ecuador. Entre aquellas están los exhortos, pues el artículo 34 señala:

Art. 34.- El asesor técnico-jurídico tiene a su cargo la dirección del departamento legal.
Corresponden a este departamento la tramitación y el estudio de lo concerniente a la declaración, adquisición y pérdida de la ciudadanía y el trámite de las cuestiones judiciales que se presentan en el campo de las relaciones exteriores del Estado ecuatoriano.

La Asesoría Técnico Jurídica, que en la actualidad se conoce como Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, se encarga de transmitir los exhortos, cartas rogatorias, comisiones rogatorias o solicitudes de asistencia recíproca del exterior hacia los órganos judiciales nacionales y de Ecuador a otros Estados; para algunos instrumentos internacionales ha sido designada como autoridad central.

Por ejemplo, esa Dirección cumple la función de autoridad central para instrumentos como la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Convención Interamericana

sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, cuya actividad consiste en transmitir exhortos de o hacia el Ecuador.

En cuanto a los exhortos procedentes del extranjero, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería, mediante nota, los remite a la Presidencia de la CNJ, a las presidencias de las corte provinciales de justicia, a las salas de sorteos del distrito judicial respectivo, o al juez o jueza que corresponda.

En fin, con ciertas excepciones, todos los exhortos que se libren de Ecuador al exterior o que procedan de otros Estados hacia nuestro país, se canaliza su transmisión a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería ecuatoriana, sea o no en la calidad de autoridad central para las convenciones sobre cuya base se hayan emitido los exhortos.

Las excepciones, en que no se transmiten a través de la mencionada Dirección de la Cancillería, son los exhortos librados sobre la base de la Convención de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Ecuador; otro ejemplo es el Tratado entre Ecuador y Suiza sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, los exhortos emitidos con sustento en aquellos se transmiten por correo, directamente a la Presidencia de la CNJ, por ser su autoridad central.

La función de mantenerse en contacto y colaboración entre la Cancillería ecuatoriana con organismos supranacionales como la ONU, la OEA y otros se lleva a cabo a través del departamento especializado, conforme dispone el artículo 12 de la LOSE.

Las juezas o jueces locales que, en la sustanciación de los juicios, necesiten obtener información de organismos internacionales tales como la ONU o la OEA, lo podrán hacer a través del MRE-MH, lo que constituye otra forma de cooperación judicial administrativa, sin perjuicios de que los jueces o juezas exhorten a cónsules nacionales con el mismo propósito, que, por supuesto, se canaliza por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

3. Las autoridades centrales

Autoridad central es aquella entidad pública que se encarga de coordinar la transmisión y ejecución de los exhortos, sea que los emita un tribunal nacional o provengan del exterior. En algunos convenios esa designación está prevista en su texto, como en el convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Ecuador, cuyo artículo 6 señala:

Art. 6.- AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designará una Autoridad Central encargada de presentar, recibir y/o tramitar las solicitudes que correspondan en el ámbito de este convenio. Para este fin, dichas autoridades se comunicarán directamente con el objeto de analizar, decidir y/o conceder lo solicitado, si no contraviene la legislación interna.

2. Son autoridades centrales para la República de Colombia: La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho; y, la Autoridad Central para la República del Ecuador es la Corte Suprema de Justicia (...)

Pero, en su mayoría, no sucede así porque en las reglas de los convenios se faculta a los Estados a que al momento de ratificar o adherirse, informen sobre la entidad que cumplirá la función de autoridad central; es el caso de la CIECR, pues en el segundo inciso de su artículo 4, dispone al respecto:

Art. 4.- (...) Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

El exhorto es una forma de cooperación judicial internacional; como se dijo, es un instrumento judicial que contiene la documentación necesaria para que se lleve a efecto una actuación procesal en otro país o en Ecuador, si procede el exhorto del extranjero.

La función de autoridad central para la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias la cumple, por ser así designado, el Consejo de la Niñez y Adolescencia, entidad perteneciente al Ministerio de Inclusión Económica y Social –MIES–, sin relación aparente con la Función Judicial, a la que pertenecen las juezas, jueces o tribunales encargados de sustanciar, resolver y ejecutar las providencias o resoluciones que se emiten en los juicios en materia de niñez y adolescencia.

Esta atribución del MIES es una herencia de la caduca organización de la administración de justicia existente con anterioridad, en la que los tribunales de menores, encargados de administrar justicia en materia de niñez y adolescencia, pertenecían al MIES, antes Ministerio de Bienestar Social.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como autoridad remitente, se encarga de concentrar los exhortos librados en juicios en materia de niñez y adolescencia que tengan como sustento la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, los que también se canaliza por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería, instancia que finalmente se encarga de su transmisión a otros Estados donde se requiera su práctica.

En el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción se designó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –CPCCS– como autoridad central. La convención tiene el propósito de perseguir las infracciones sobre corrupción de funcionarios públicos, con el fin de dar con los autores, coautores, cómplices, encubridores, instigadores o cualquiera otra forma que individual o colectiva, que por acción u omisión, perpetren actos típicos como: requerir o aceptar, ofrecer u otorgar directa o indirectamente, por parte de un funcionario público a otro para que realice u omita actos en ejercicio de sus funciones, que beneficie a sí mismo o a terceros; o aprovechar u ocultar bienes que provengan de las mencionadas infracciones.

El mandato contenido en el artículo 195 de la CRE establece que la función investigar y ejercer la acusación en materia penal corresponde a la Fiscalía General del Estado; la intervención de otra entidad pública, pese a estar facultada, causa más dificultades en la transmisión de esa clase de exhortos porque, finalmente, las solicitudes de asistencia en procesos sobre corrupción se canalizan por intermedio de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MREMH.

Para la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la función de autoridad central la cumple la Fiscalía General del Estado; designación acertada porque se encarga de dirigir la investigación en esa clase de delitos de acción pública. Sin perjuicio de que, luego, se transmitan al exterior esas solicitudes de asistencia judicial, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

A más de las estipulaciones que constan en los convenios sobre la forma de transmisión de exhortos, se acepta que se realice vía: a) particular, b) diplomática o consular, c) judicial, y d) autoridad central.

a) Vía particular: Cuando la transmisión es realizada por la parte procesal interesada, que se encarga por sus propios medios de transmitir el exhorto hasta la autoridad judicial del otro Estado; para ello deberá autenticar la documentación o apostilla de los documentos, siempre que el Estado destinatario también sea parte contratante de la Convención de la Haya sobre la Apostilla³³, caso contrario se procederá a la legalización de los documentos.

b) Por vía diplomática o consular: Esta es una práctica que existió desde el inicio de las relaciones diplomáticas entre los diferentes países, transmitiéndose los exhortos a través de la Cancillería, o la entidad encargada de las relaciones del Estado con la comunidad internacional, de allí a la embajada, para que, finalmente, el o la cónsul se encargue de su práctica.

c) Por vía judicial: Se encarga de la transmisión de los exhortos el máximo órgano de administración de justicia, en el caso de Ecuador, la CNJ; también se acepta hacerlo en forma directa, entre tribunales de países fronterizos, así lo prevé el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, al precisar:

Art. 7.- Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Esta regla es excepcional, para tal efecto no se necesita legalizar los documentos; esta facultad no se utiliza con frecuencia, se opta por transmitir los exhortos a través de Cancillería, situación que se presenta en los casos de países limítrofes entre Ecuador Perú; y, Ecuador Colombia.

d) Por autoridad central: En el caso de Ecuador, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MREMH, de acuerdo a las precisiones antes señaladas.

La transmisión de exhortos internacionales o nacionales es una acción de la que se encarga la Cancillería a través de la indicada Dirección. En la transmisión de exhortos nacionales intervienen las embajadas ecuatorianas, que se encargan de enviar a una entidad similar a la Cancillería que cumpla esa función, para que de allí se envíe a los tribunales extranjeros, a fin de que cumplan con la práctica de la diligencia encomendada; o, en forma directa, a los cónsules ecuatorianos, si estos han sido exhortados.

³³ Publicada en el Registro Oficial No. 410 del 31-ago-2004

Con relación a aquellos países que no han designado autoridad central, esa función la realizan los ministerios de relaciones exteriores de cada Estado o el organismo estatal que se asimile; en el caso de Ecuador, está designada la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

En conclusión, para algunos instrumentos internacionales en materia civil, la autoridad central es la CNJ; al tratarse de materia penal, es la Fiscalía General del Estado, el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o el CNPCCS; en materia de familia, es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia³⁴.

Los exhortos nacionales en materia de familia, cuando su libramiento no se sustente en convenios que establezcan como autoridad central al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, o no se sustenten en convenio alguno, se podrán transmitir a través de la Presidencia de la CNJ, que es lo más aconsejable por el control que efectúa.

Excepto los juicios de acción penal pública y los que se sustancien en materia de familia, con la excepción señalada, el mayor porcentaje de exhortos se envían a la Cancillería por intermedio de la Presidencia de la CNJ.

4. Las embajadas y consulados ecuatorianos

Las embajadas del Ecuador cumplen una labor fundamental en la transmisión de los exhortos, sean nacionales o internacionales; a través de ellas los exhortos nacionales llegan a cualquier Estado del planeta, donde exista esa representación.

Las embajadas, según la LOSE, son misiones diplomáticas permanentes, bajo cuyo control están los consulados en cada Estado, a los que se puede solicitar informes sobre el estado de sustanciación de los exhortos nacionales que se les comisione cuando no son devueltos en forma oportuna.

Los consulados ecuatorianos en el tema de exhortos se encargan de llevar a la práctica las actuaciones procesales que les comisionen o exhorten las juezas, jueces o tribunales nacionales, así se encuentra establecido en el artículo 65, letra c) de la LOSE.

Esta disposición se constituye en el soporte legal de las juezas o jueces ecuatorianos, para exhortar a los cónsules la práctica de ciertas diligencias, que, en forma ampliada, son actuaciones tales como confesiones judiciales y recepción de testimonios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del RLDC.

En cuanto al procedimiento que deben aplicar los cónsules ecuatorianos en el cumplimiento de las diligencias comisionadas por los tribunales nacionales, se limita a enviar comunicaciones a

³⁴ Para información sobre autoridades centrales de los diferentes convenios consultar de las páginas web de la OEA, en la dirección www.oas.org, y de la ONU, en la dirección: www.un.org.

la dirección que se haya consignado para que comparezca determinada persona a las oficinas del Consulado, con el fin de practicar la actuación procesal. En el caso de que la persona requerida no comparezca, los cónsules no tienen la facultad de utilizar medios de compulsión para obligarlos; de no hacerlo así, informan adjuntado las comunicaciones devueltas, con lo que termina la gestión de los cónsules. Esta limitación reglamentaria de los cónsules, en su accionar en la práctica de exhortos, no les permite hacer mayor esfuerzos por cumplir la diligencia encomendada.

El exhorto es un acto muy especial para las partes interesadas, generalmente las o los solicitantes son cónyuges e hijos abandonados por su pareja, que, con esa actuación, intentan hacer conocer al padre o madre de niños, niñas o adolescentes, que están demandando el cumplimiento de la obligación de proveer de alimentos; por lo que el Estado, a través de la administración de justicia, le obligará a hacerlo.

Este acto procesal que conocemos como exhorto, para el funcionario judicial, administrativo o consular, constituye una actuación rutinaria más, porque, al estar a cargo de muchos procesos similares, se suele ignorar su importancia; para las madres, padres o hijos, en cambio, es muy especial, porque es la esperanza de contar con el apoyo económico de los demandados y conseguir recursos para dotarse de alimentos, vestido, estudios, etc.

Con la diligente emisión, transmisión y práctica de los exhortos se conseguirá que la esperanza de los niños, niñas y adolescentes se transforme en justicia y que los funcionarios públicos se empeñen en cumplir su deber, dando más importancia a los usuarios como seres humanos.

La diligencia que con frecuencia se comisiona a los cónsules ecuatorianos es la citación, acto procesal cuyo procedimiento está regulado por el CPC, ley jerárquicamente superior al RLDC, en la que se dispone que el funcionario concurra a la dirección señalada a practicar la diligencia de citación, que de no encontrarla, lo haga por tres ocasiones en días distintos, dejando las boletas de citación respectivas en el lugar. Es obvio que el cónsul no se va a encargar de hacer esa actividad, pero sí un secretario, a quien mediante reglamento se debe facultar para que cumpla con esa forma de citar prevista en la ley.

Se han producido casos en los que, pese a no constar en el expediente de exhorto, se ha llegado a conocer que el demandado se escondió para no ser citado, que se le ha recomendado negar que reside en el lugar o que pese a recibir la comunicación del cónsul no compareció para ser citado.

El informe o memorando que emiten los cónsules se limita a informar que no fue posible cumplir la citación. De regreso el exhorto al proceso en Ecuador, es causa de impotencia y enojo de los demandantes, que se ven burlados porque los demandados, el mismo día que fueron citados, se comunican para insultar, reclamar, amenazar o burlarse de la actuación de la justicia.

El procedimiento que deben seguir los cónsules ecuatorianos para la práctica de exhortos en otro Estado debe sujetarse al procedimiento establecido en las leyes del país requerido, por ejemplo en España, que prevé la entrega de la demanda por correo, lo hace por intermedio de Correos Oficiales, lo que equivale a haber practicado la citación, pero, al proceder de ese modo, los cónsules suelen informar que “no fue posible su diligenciamiento”.

Es necesario que se reforme el RLDC, adaptando sus disposiciones a la legislación nacional, que, por supuesto, tendrá que sujetarse al procedimiento de la ley del Estado requerido donde cumplan sus funciones; a la vez, ampliar sus atribuciones hasta conseguir en forma efectiva y, por qué no, facultarles al cobro de pensiones alimenticias, facilitando luego su transmisión al Ecuador.

El detalle de las embajadas y consulados del Ecuador acreditadas en los diferentes Estados de la comunidad internacional es inmenso. Por cada país existe solo una embajada ecuatoriana, pero varios consulados en distintas ciudades de cada país, las que se crean de acuerdo a las necesidades.

Se puede acceder a información actualizada sobre las legaciones consulares que se mantienen bajo el control del MREMH, en su página web, en la dirección: www.cancilleria.gob.ec, en el link embajadas y consulados.

Instrumentos Internacionales
Sobre exhortos

**Tercera
parte**

Sumario 1

Convenios multilaterales interamericanos

1. Código de Derecho Internacional Privado "Sánchez de Bustamante"
2. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias
3. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias
4. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero
5. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero
6. Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares
7. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros
8. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
9. Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal
10. Convención Interamericana contra la Corrupción
11. Convención Interamericana del Convenio sobre Tráfico Internacional de Menores
12. Convención Interamericana contra el Terrorismo

Convenios multilaterales interamericanos

Es necesario determinar los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte contratante, cuántos de los veinte y dos países (inclusive Ecuador) registrados como destino de los exhortos nacionales son parte contratante de esos convenios.

Existen varios instrumentos internacionales que tratan, de manera exclusiva, como una forma de cooperación, la emisión de exhortos; convenios que establecen reglas para librar exhortos en diferentes materias, como la civil, dentro de la cual se incluía los temas de familia y otros más.

A continuación se detallan los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte contratante, con determinación del nombre, la clase de convenio (bilateral, multilateral regional o multilateral mundial); también se precisan las autoridades que cumplen la función de autoridad central para nuestro país. Para finalizar, se menciona la página web donde se puede obtener su texto y el Registro Oficial donde se publicó. (cuadro No. 10)

Ante la multiplicidad de instrumentos internacionales existentes, después de una depuración para elegir aquellos que contengan normas sobre exhortos, se iniciará analizando de acuerdo al continente o región a la que pertenezcan los países contratantes, así: convenios sobre exhortos librados y procedentes de Estados de la región interamericana y, a continuación, los convenios sobre exhortos librados y procedentes de países a nivel mundial (Europa, Asia, África y Oceanía).

Por la afinidad de los países interamericanos, me referiré, en primer lugar, a los exhortos que se libran desde Ecuador a países de la región, a continuación de los que procedan del extranjero a Ecuador.

Los convenios se han ubicado en un orden que no responde a la fecha de su creación, sino al año en que Ecuador ratificó o se adhirió, respectivamente, momento en que pasó a ser parte contratante.

El cuadro No. 10, tiene las siguientes variantes: la primera, “instrumentos internacionales”, detalla el nombre de la convención; la siguiente, “autoridad central”, menciona el nombre de la institución pública que se haya designado; y, para finalizar, en la variante “sitio web y/o registro oficial”, se menciona la información donde se puede obtener su texto, así como el registro oficial en el que fue publicado.

Cuadro No. 10

Instrumentos internacionales interamericanos sobre exhortos de los que Ecuador es parte contratante			
No.	Instrumento Internacional	Autoridad central	Sitio web y/o registro oficial donde se puede obtener su texto
1	Código de Derecho Internacional Privado "Sánchez de Bustamante" de 20-feb-1928, (OEA)	No está previsto	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org ROS No. 1202, 20-ago-1960
2	Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, 30 de enero de 1975. (OEA)	Dirección de Asuntos Jurídicos Internac. Ministerio Relaciones Exteriores	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org RO No. 863, 12-ago-1975 (S No. 153, 25-nov-2005)
3	Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, 30 de enero de 1975. (OEA)	Dirección de Asuntos Jurídicos Internac. Ministerio Relaciones Exteriores	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org ROS No. 153, 25-nov-2005
4	Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, 8 de mayo de 1979. (OEA)	Dirección de Asuntos Jurídicos Internac. Ministerio Relaciones Exteriores	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org RO No. 235, 04-may-1982 (S No. 153, 25-nov-2005)
5	Convención Interamericana sobre el cumplimiento de medidas cautelares, 8 de mayo de 1979. (OEA)	Dirección de Asuntos Jurídicos Internac. Ministerio Relaciones Exteriores	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org ROS No. 153, 25-nov-2005
6	Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, (OEA)	Dirección de Asuntos Jurídicos Internac. Ministerio Relaciones Exteriores	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org ROS No. 153, 25-nov-2005
7	Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, 8 de mayo de 1979. (OEA)	No prevé	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org ROS No. 153, 25-nov-2005
8	Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, 15-julio-1989	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org ROS No. 153, 25-nov-2005
9	Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, 23 de mayo de 1992. (OEA)	Fiscal General del Estado	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org RO No. 147, 14-ago-2003
10	Convención Interamericana contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org RO No. 83, 10-feb-1997
11	Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, 14 de marzo de 1994. (OEA)	No prevé	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org ROS No. 153, 25-nov-2005
12	Convención Interamericana contra el Terrorismo, 26 de junio de 2006	No prevé	www.cancilleria.gob.ec www.oas.org

Fuente: OEA, MRE y Registro Oficial del Ecuador
Elaboración: Propia

Son doce los instrumentos internacionales de la región interamericana que tienen mayor importancia porque son utilizados para librar y sustanciar exhortos.

El cuadro permite conocer los Estados con los se puede aplicar determinado convenio, así como si se utiliza el formulario, lo que dependerá de que sean, a la vez, partes contratantes tanto del convenio como del protocolo adicional.

1. Código de Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez de Bustamante”

Este es un instrumento internacional que prevé regulaciones sobre instituciones del derecho civil, derecho mercantil, reglas de competencia en materia penal, extradición, derecho procesal civil, exhortos o comisiones rogatorias, ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

En lo referente al tema de exhortos, se limita a emitir reglas sobre su transmisión, sobre la competencia de la ley sustantiva, que será la del país exhortante, en lo procesal a la ley del país requerido; que rige en las materias civil y criminal; para su cumplimiento es necesario adjuntar la documentación traducida al idioma del país exhortado, en caso de hablar uno diferente al castellano.

Con excepción de Canadá y EEUU, la mayor parte de países de la región interamericana lo suscribió y ratificó con las reservas respectivas; sus Estados contratantes se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 11

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)						
ADOPTADO EN: LA HABANA, CUBA						
FECHA: 02/20/28						
INFORMACIÓN GENERAL						
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPÓSITO	INST
Argentina	02/20/28	R 1	/ /		/ /	
Bolivia	02/20/28		01/20/32	R a	03/09/32	RA
Brasil	02/20/28	R2	06/25/29	R b	/ /	RA
Chile	02/20/28	D4	07/14/33	R d	09/06/33	RA
Colombia	02/20/28	D3	/ /		/ /	
Costa Rica	02/20/28	D3	02/04/30	R c	02/27/30	RA
Cuba	02/20/28		03/28/28		04/20/28	RA
Ecuador	02/20/28	D5	04/15/33	R e	05/31/33	RA
El Salvador	02/20/28	R6	09/25/31	R f	11/16/31	RA
Guatemala	02/20/28	D7	09/09/29		11/09/29	RA
Haití	02/20/28		01/07/30	R g	02/06/30	RA
Honduras	02/20/28		04/04/30		05/20/30	RA
México	02/20/28		/ /	/ /	/ /	
Nicaragua	02/20/28	D8	12/17/29		02/28/30	RA
Panamá	02/20/28	D9	09/26/28		10/26/28	RA
Paraguay	02/20/28	R10	/ /	/ /	/ /	
Perú	02/20/28		01/08/29		08/19/29	RA
República Dominicana	02/20/28	R11	02/04/29	R h	03/12/29	RA
Uruguay	02/20/28	R12	/ /	/ /	/ /	
Venezuela	02/20/28		12/23/31	R i	03/12/32	RA
REF = REFERENCIA			INST = TIPO DE INSTRUMENTO			
D = DECLARACIÓN			RA = RATIFICACIÓN			
R = RESERVA			AC = ACEPTACIÓN			
INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO			AD = ADHESIÓN			

Fuente: OEA

EEUU, pese a haber suscrito su texto, no ratificó la Convención, aseguró suscribirlo más tarde. Sin embargo, no lo ha hecho hasta el momento³⁵.

Las juezas o jueces no lo utilizan de manera correcta a este convenio, porque suelen sustentarse en aquel para librar exhortos con destino a países europeos, a EEUU, a Canadá, que al ser partes contratantes, lo que hace que, los exhortos sean devueltos al juez de origen para que se vuelvan a emitir.

2. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Esta Convención cuenta con ciertas particularidades especiales; fue suscrito por EEUU que, al ratificarlo, formuló reservas sobre la aplicación del artículo 2, letra b), pues no acepta la práctica de prueba y obtención de informes, por ser contrarios a su orden legal. Además, solo acepta exhortos procedentes de países que ratificaron tanto el convenio como su protocolo adicional.

Otro elemento que lo diferencia constituye aquel relacionado con la adhesión efectuada al convenio por parte de España, que resulta el único país europeo que es parte contratante de este Convenio Interamericano. Los países contratantes son: (cuadro No. 12)

Cuadro No. 12

B-36: Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias								
ADOPTADO EN: PANAMÁ, PANAMÁ								
FECHA: 01/30/75								
Información general								
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPÓSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	05/19/86		06/15/87		07/17/87	RA	/ /	
Bolivia	08/02/83		04/17/06		09/26/06	RA	/ /	
Brasil	01/30/75		08/31/95		11/27/95	RA	01/28/97	j
Chile	01/30/75		07/09/76	D a	08/13/76	RA	05/07/87	a
Colombia	01/30/75		02/17/95		04/28/95	RA	04/15/99	k
Costa Rica	01/30/75		01/02/78		01/20/78	RA	/ /	
Ecuador	01/30/75	k	08/15/75		09/10/75	RA	04/23/84	b
El Salvador	01/30/75		06/27/80	R c	08/11/80	RA	08/11/80	c
España	/ /		06/22/87		07/14/87	RA	04/14/88	d
Estados Unidos	04/15/80	R	11/10/86	R i	07/28/88	RA	07/28/88	i
Guatemala	01/30/75		03/04/80		05/08/80	RA	10/21/87	e
Honduras	01/30/75		01/08/79		03/22/79	RA	/ /	
México	10/27/77	D 1	02/27/78	D f	03/27/78	RA	02/09/83	f
Nicaragua	01/30/75		/ /		/ /		/ /	
Panamá	01/30/75		11/11/75		12/17/75	RA	/ /	l

³⁵ Información obtenida en www.oas.org, visita 28 de septiembre de 2014, sin que varíe el cuadro de países suscriptores del Código Bustamante

Paraguay	08/26/75	2	12/02/76	12/15/76	RA	/ /	
Perú	01/30/75		07/05/77	08/25/77	RA	/ /	
Uruguay	01/30/75		03/29/77	04/25/77	RA	08/30/85	g
Venezuela	01/30/75		08/12/84	10/04/84	RA	12/11/84	h
REF = REFERENCIA				INST = TIPO DE INSTRUMENTO			
D = DECLARACIÓN				RA = RATIFICACIÓN			
R = RESERVA				AC = ACEPTACIÓN			
INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO				AD = ADHESIÓN			

Fuente: OEA

Nicaragua es el único país de todos los suscriptores que no ratificó. Se debe tener en cuenta, además, que solo entre los países ratificantes se podrá librar exhortos con sustento en la convención. No será posible la transmisión de exhortos sustentados en este instrumento internacional, de tener como destino un Estado que no sea parte contratante.

La convención solo permite la práctica de diligencias de mero trámite, es decir, notificaciones, citaciones o emplazamientos; en cuanto a la práctica de prueba y obtención de informes en el extranjero, depende de la voluntad del Estado requerido.

El artículo 13 de la convención permite a los cónsules de los Estados partes la práctica de las mencionadas actuaciones procesales.

Por la importancia del convenio, es necesario señalar las autoridades centrales que han designado cada uno de los Estados que son partes contratantes, (cuadro No. 13):

Cuadro No. 13

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias		
Autoridades centrales		
1	Argentina	
2	Bolivia	
3	Brasil	Ministerio de Justicia
4	Chile	Ministerio de Relaciones Exteriores
5	Colombia	Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Asuntos Consulares
6	Costa Rica	
7	Ecuador	Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, C. e I.
8	El Salvador	Corte Suprema de Justicia
9	España	Secretaría Técnica del Ministerio de Justicia
10	Estados Unidos	Departamento de Justicia, Office International Judicial Assistance
11	Guatemala	Corte Suprema de Justicia
12	Honduras	
13	México	Secretaría de Relaciones Exteriores
14	Panamá	Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores
15	Paraguay	
16	Perú	
17	Uruguay	Ministerio de Educación y Cultura
18	Venezuela	Ministerio de Relaciones Exteriores

Fuente: OEA
Elaboración: Propia

Pese a la existencia de varios convenios suscritos en distintas materias, es reducido el número de esos instrumentos internacionales que aplican los abogados en sus solicitudes y que las juezas o jueces invocan en las providencias para sustentar sus providencias.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que Ecuador es parte contratante, se utiliza con frecuencia como sustento para librar exhortos en materia de familia, pese a que sus regulaciones se limitan a las materias civil y comercial; nuestro país amplió su alcance a materias penal, laboral contencioso administrativa, juicios arbitrales y materias de jurisdicción especial³⁶.

Con la ratificación de la convención interamericana, se facultó a las juezas, jueces y tribunales nacionales que libren exhortos en toda clase de materias, con el fin de que los órganos judiciales extranjeros practiquen las diligencias, de mero trámite, hasta la obtención de prueba.

Además de EEUU, Argentina es otro país que excluyó la “práctica de pruebas”³⁷ en la aplicación de la convención con relación a los exhortos dirigidos a esos Estados. Al realizar esta exclusión sobre la “práctica de prueba o informes” en los tribunales de EEUU y Argentina también se excluyó la posibilidad de que los cónsules ecuatorianos practique prueba, por lo que deben limitarse a practicar citaciones y notificaciones.

Como se explicó, la convención faculta a los cónsules la práctica de las diligencias; en este caso, no se acompañará al exhorto el formulario acordado como Anexo del protocolo adicional de la Convención, bastará con adjuntar el formato preparado por la Presidencia de la CNJ³⁸.

No es procedente que una jueza o juez ecuatoriano encargue o ruegue a una autoridad administrativa de otro Estado, la ejecución de una determinada diligencia de carácter jurisdiccional, porque esa función corresponde a los órganos judiciales de los Estados parte.

En general, con ciertas excepciones, los convenios suscritos y ratificados por la República del Ecuador en el tema de exhortos, cuentan, entre sus prescripciones, a aquella que dispone que son las juezas, jueces o tribunales quienes deben cumplir con la práctica de los exhortos.

3. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Para facilitar esta forma de cooperación judicial se suscribió el protocolo adicional a la convención, donde constan como anexo los formularios para el libramiento de los exhortos.

³⁶ La ratificación de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se publicó en el Registro Oficial No. 848, de 11 de julio de 1975.

³⁷ Información sobre reservas, autoridades centrales, estados parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y protocolo adicional se puede obtener de la página www.oas.org

³⁸ El formato y más información sobre cómo librar exhortos consta en la página de la CNJ www.cortenacional.gob.ec, pestaña “nosotros”, “secretaría general”

De librar comisiones rogatorias a las o los cónsules, no es necesario utilizar el formulario mencionado; aquel se emplea únicamente cuando el exhorto tenga como destino un órgano judicial.

Se acompañará al exhorto la respectiva documentación, en original o copias certificadas, más su traducción cuando en el país requerido se hable un idioma diferente al castellano.

El alcance del protocolo incluye, en forma exclusiva, la práctica de notificaciones, citaciones o emplazamientos en el exterior (artículo 2, letra a) de la Convención).

Se explica la forma como se designará autoridad central, la manera de elaborar los exhortos, con precisión de los documentos que se acompañan, determina cómo se llenarán los formularios de exhorto y el procedimiento que se dará (cuadro No. 14).

Cuadro No. 14

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias								
Adoptado en: Montevideo, Uruguay								
Fecha: 05/08/79								
Información general								
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPÓSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	05/19/86		06/15/87		07/17/87	RA		
Bolivia	08/02/83		/ /		/ /			
Brasil	05/08/79		08/31/95		11/27/95	RA		J
Chile			11/20/89	D	01/11/90	AD	11/20/89	e
Colombia	05/08/79		02/17/95		04/28/95	RA	04/15/99	h
Costa Rica	/ /		/ /		/ /			05/08/79
Ecuador	05/08/79	g	04/27/82		05/18/82	RA	04/23/84	a
El Salvador	08/11/80		09/11/00		01/24/02	RA		I
Estados Unidos	04/15/80		11/10/86	DR	07/28/88	RA	07/28/88	d
Guatemala	05/08/79		01/06/88		02/26/88	RA		
Haití	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Honduras	05/08/79							
México	08/03/82	1	01/21/83		03/09/83	RA	03/09/83	b
Panamá	05/08/79		06/27/91		08/28/91	RA	10/04/91	f
Paraguay	05/08/79		07/05/85		08/16/85	RA	/ /	
Perú	05/08/79		04/09/80		05/15/80	RA	/ /	
República Dominicana	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Uruguay	05/08/79	D 2	02/12/80	D	05/15/80	RA	08/30/85	c
Venezuela	05/08/79		08/27/91		10/16/91	RA		
REF = REFERENCIA					INST = TIPO DE INSTRUMENTO			
D = DECLARACIÓN					RA = RATIFICACIÓN			
R = RESERVA					AC = ACEPTACIÓN			
INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO					AD = ADHESIÓN			

Fuente: OEA

Cinco países no ratificaron el Protocolo: Bolivia, Costa Rica, Haití, Honduras y República Dominicana, a los que se adiciona Canadá y España que no lo suscribieron.

Los países que, pese a haber suscrito la convención, no ratificaron el Protocolo son: Bolivia, Costa Rica y España. Por tanto, en los exhortos que tengan como destino esos Estados, no se utilizará el formulario anexo del protocolo.

4. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Este convenio surge con el fin de obtener pruebas e informes en el extranjero, pues, pese a estar previsto en la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, algunos países mediante reservas excluyen esas actuaciones de su aplicación.

Es posible la práctica de las diligencias sobre obtención de pruebas e informes en el extranjero, cuando no implique utilizar medios de apremio. En esta clase de exhortos es necesario determinar la persona que se hará cargo de los gastos que ocasionen el cumplimiento de la práctica de pruebas.

No se restringe las facultades de los cónsules para practicar diligencias previstas en otros instrumentos internacionales; se faculta a los cónsules a practicar actuaciones procesales relativas a la recepción de prueba.

Los Estados que forman parte de esta Convención son los que se señalan a continuación (cuadro No. 15).

Cuadro No. 15

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero³⁹								
Información general								
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPÓSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	05/19/86		01/25/87		03/25/87	RA	/ /	
Bolivia	08/02/83		/ /		/ /	/ /	/ /	
Brasil	01/30/75		/ /		/ /	/ /	/ /	
Chile	01/30/75		07/09/76	D a	08/13/76	RA	08/12/91	f
Colombia	01/30/75		09/27/91		11/01/91	RA	/ /	
Costa Rica	01/30/75		01/02/78		01/20/78	RA	/ /	
Ecuador	01/30/75		08/29/75	g	10/03/75	RA	/ /	
El Salvador	01/30/75		06/27/80		08/11/80	RA	08/11/80	b
Guatemala	01/30/75		10/24/79		12/17/79	RA	10/21/87	c
Honduras	01/30/75		01/08/79		03/22/79	RA	/ /	
México	10/27/77	D 1	02/13/78	D d	03/27/78	RA	02/09/83	d

³⁹ Información sobre los Estados contratantes de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Exterior obtenida de la página web de la OEA: www.oas.org

Nicaragua	01/30/75		/ /	/ /	/	/ /	
Panamá	01/30/75		11/11/75	12/17/75	RA	09/05/01	
Paraguay	08/26/75	2	12/02/76	12/15/76	RA	/ /	
Perú	01/30/75		07/05/77	08/25/77	RA	/ /	
República Dominicana	07/19/77		08/31/88	01/30/91	RA	/ /	
Uruguay	01/30/75		03/29/77	04/25/77	RA	08/30/85	e
Venezuela	01/30/75		03/29/85	05/16/85	RA	/ /	
REF = REFERENCIA D = DECLARACIÓN R = RESERVA INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO				INST = TIPO DE INSTRUMENTO RA = RATIFICACIÓN AC = ACEPTACIÓN AD = ADHESIÓN			

Fuente: OEA

Como se observa, no han suscrito ni se han adherido a este convenio Canadá, EEUU y España; en cambio, lo han suscrito, pero no lo han ratificado, Bolivia, Brasil y Nicaragua, países con los que no se podrá exhortar la recepción de pruebas en aplicación a este convenio.

5. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Señala la forma como se designará autoridad central, indica cómo se elaborará el formulario anexo del protocolo, permite a los apoderados o abogados de las partes procesales estar presentes en la práctica de la diligencia siempre que estén autorizados por los jueces locales y obliga a mencionar la persona responsable de los gastos y costas por las actuaciones en el país requerido.

Lo relevante o diferente de este protocolo consiste en que, a la vez que faculta la intervención de las o los cónsules en la práctica de actos procesales en el exterior, aclara que lo podrán hacer siempre que sean connacionales del país requirente.

Los Estados que son partes contratantes del protocolo se detallan en el siguiente cuadro (cuadro No. 16).

Cuadro No. 16

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero							
ADOPTADO EN: LA PAZ, BOLIVIA							
FECHA: 05/24/84							
Información general							
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPÓSITO	INST	INFORMA
Argentina	10/29/92	R	04/20/92	RS	10/29/92	AD	/ /
Bolivia	05/24/84		/ /		/ /		/ /

Brasil	05/24/84	R 1	/ /	/ /	/ /
Chile	05/24/84	R 2	/ /	/ /	/ /
Colombia	05/24/84		/ /	/ /	/ /
Ecuador	05/24/84		08/21/95	02/28/96	ra / /
México	12/02/86		02/11/87	DR a 06/12/87	RA / /
Nicaragua	05/24/84		/ /	/ /	/ /
Paraguay	06/02/98		/ /	/ /	/ /
Perú	05/24/84		/ /	/ /	/ /
República Dominicana	05/24/84		/ /	/ /	/ /
Uruguay	05/24/84		06/15/09	07/16/09	RA / /
Venezuela	05/24/84		05/20/93	T 08/10/93	RA / /
REF = REFERENCIA			INST = TIPO DE INSTRUMENTO		
D = DECLARACIÓN			RA = RATIFICACIÓN		
R = RESERVA			AC = ACEPTACIÓN		
INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO			AD = ADHESIÓN		

Fuente: OEA

Apenas cinco países de los suscriptores ratificaron el protocolo, estos son: Argentina, Ecuador, México, Uruguay y Venezuela; solo entre esos países se utilizará el formulario anexo del protocolo para librar exhortos. EEUU, Canadá y España no suscribieron la Convención tampoco el protocolo.

6. Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares

Es una convención que da un paso más entre las convenciones interamericanas suscritas; se faculta a practicar medidas cautelares a través de exhorto, lo que permite descartar la figura del exequátur o proceso para reconocer y ejecutar resoluciones o sentencias extranjeras.

Esta convención tiene la finalidad de garantizar los resultados o efectos de un proceso que en la actualidad se sustancie o que en el futuro se formule, para asegurar así la presencia de las personas, no se distraigan los bienes que sean objeto de procesos de naturaleza civil, comercial o laboral, extendiéndose hasta juicios en materia penal, pero solo en lo referente a la reparación civil.

Entre los objetivos de este instrumento internacional están:

a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como la custodia de hijos menores o alimentos provisionales.

b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

El procedimiento para ejecutar la medida se rige por la ley del Estado requerido; en cuanto a la formulación de tercerías, alegación de derechos o suspensión de la medida cautelar, se deberá concurrir al juez del país requirente o por lo menos adjuntar el manifiesto de oposición al exhorto para que se devuelva al juez requirente.

Permite ejecutar sentencias extranjeras ejecutando la medida cautelar respectiva. Se podrá negar a practicar la medida cautelar, solo cuando resulte contraria al orden público del país requerido.

El exhorto mediante el cual se cumplirá la medida cautelar, deberá reunir ciertos requisitos previstos en el artículo 14 de la convención, que señala:

Artículo 14

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

Estos requisitos se complementan con el señalamiento que hace el artículo 15 sobre los documentos que se deben adjuntar:

Artículo 15

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Los gastos que demande la ejecución del exhorto corre a cargo de la parte interesada, solo quedará exento cuando sea la orden emitida dentro de un proceso de alimentos; la autoridad exhortada deberá exigir que en el exhorto conste el alcance y contenido de la medida cautelar.

A continuación se detallará el cuadro de los países que son partes contratantes:

Cuadro No. 17

B-42: Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares								
ADOPTADO EN: MONTEVIDEO, URUGUAY								
FECHA: 05/08/79								
Información General								
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPÓSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	12/01/83		11/07/83		12/01/83	RA	09/04/84	a
Bolivia	08/02/83		/ /		/ /		/ /	
Chile	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Colombia	05/08/79		11/19/86		12/29/86	RA	/ /	
Costa Rica	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Ecuador	05/08/79		05/05/82		06/81/82	RA		
El Salvador	08/11/80		/ /		/ /		/ /	
Guatemala	05/08/79		10/27/88		01/30/89	RA	/ /	
Haití	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Honduras	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Panamá	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Paraguay	05/08/79		07/05/85		08/16/85	RA	/ /	
Perú	05/08/79		04/09/80		05/15/80	RA	/ /	
República Dominicana	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Uruguay	05/08/79	D 1	02/12/80	D b	05/15/80	RA	03/30/85	b
Venezuela	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
REF = REFERENCIA				INST = TIPO DE INSTRUMENTO				
D = DECLARACIÓN				RA = RATIFICACIÓN				
R = RESERVA				AC = ACEPTACIÓN				
INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO				AD = ADHESIÓN				

Fuente: OEA

Los países interamericanos que no han ratificado ni se han adherido al convenio son Canadá, EEUU, México y Brasil, tampoco España. De los Estados suscriptores algunos de ellos no lo han ratificado, estos son: Bolivia Chile, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

Se reitera, que sólo entre los países contratantes se podrá aplicar el convenio para exhortar la ejecución de medidas cautelares.

7. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

Las sentencias y laudos arbitrales extranjeros deben ser eficaces, cuando se presente la necesidad de implementar su ejecución; las sentencias materia del convenio deben emitirse en procesos de carácter civil, comercial o laboral.

Se faculta a aplicar a las resoluciones que terminan el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Estas sentencias o laudos arbitrales extranjeros deberán reunir ciertos requisitos, que específicamente señala el artículo 2 de la convención, que expresa:

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Además de los requisitos señalados que deben constar en el exhorto, es necesario adjuntar ciertos documentos que son imprescindibles para su ejecución, así señala el artículo 3:

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Los requisitos antes mencionados deberán reunir las condiciones establecidas en la norma que antecede de la mentada convención, para que la autoridad judicial requerida proceda a la sustanciación del exhorto.

Debido a la gran cantidad de países que no ratifican los convenios que inicialmente suscriben, es imprescindible definir los Estados que son parte de la convención:

Cuadro No. 18

Convencion Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros								
ADOPTADO EN: MONTEVIDEO, URUGUAY FECHA: 05/08/79								
Información General								
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPÓSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	12/01/83		11/07/83		12/01/83	RA	/ /	
Bolivia	08/02/83		05/15/98		10/08/98		/ /	
Brasil	05/08/79	R 1	08/31/95		11/27/95	RA	/ /	
Chile	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Colombia	05/08/79		06/24/81		09/10/81	RA	/ /	
Costa Rica	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Ecuador	05/08/79		05/05/82		06/81/82	RA	/ /	
El Salvador	08/11/80		/ /		/ /		/ /	
Guatemala	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Haití	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Honduras	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
México	12/02/86		02/11/87	DR a	06/12/87	RA	/ /	
Panamá	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Paraguay	05/08/79		07/05/85		08/16/85	RA	/ /	
Perú	05/08/79		04/09/80		05/15/80	RA	/ /	
República Dominicana	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Uruguay	05/08/79	D 2	02/12/80	D b	05/15/80	RA	/ /	
Venezuela	05/08/79		01/30/85		02/28/85	RA	/ /	
REF = REFERENCIA D = DECLARACIÓN R = RESERVA INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO				INST = TIPO DE INSTRUMENTO RA = RATIFICACIÓN AC = ACEPTACIÓN AD = ADHESIÓN				

Fuente: OEA

Varios Estados que en forma inicial suscribieron el convenio, terminaron por no ratificarlo, estos son: Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá y República Dominicana. Como se observa los países que no ratificaron, con excepción de Chile, son todos de Centro América y América Insular.

8. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Este instrumento internacional regula el tema sobre el cobro de pensiones alimenticias; su ámbito de aplicación es interamericano, del que son parte un gran número de países de la región, con excepción de Canadá, EEUU, Haití, tampoco es parte España (cuadro No. 19).

Cuadro No. 19

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias								
Información General								
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	FEF	DEPÓSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	/ /		07/18/02	4	09/05/02	AD	/ /	R
Belize	/ /		06/11/97		07/16/97	RA	/ /	
Bolivia	07/15/89		08/12/98		10/08/98	RA	/ /	8
Brasil	01/15/93		06/16/97		07/11/97	RA	/ /	6
Colombia	07/15/89		05/20/10		07/28/10	RA	/ /	7
Costa Rica	07/01/93		01/19/01		04/26/01	RA	/ /	
Ecuador	07/15/89		10/05/00		01/10/01	RA	/ /	5
Guatemala	07/15/89	D 1	09/13/95		02/05/96	RA	/ /	
Haití	07/15/89		/ /		/ /		/ /	
México	04/06/92		07/29/94	2	10/05/94	RA	/ /	
Panamá	05/28/98		07/21/98	3	03/18/99	RA	03/18/99	
Paraguay	07/15/89		08/31/96		05/20/97	RA	/ /	
Perú	07/15/89		10/27/05		12/21/05	AD	/ /	
Uruguay	07/15/89		06/05/01		08/31/01	RA	/ /	
Venezuela	07/15/89		/ /		/ /		/ /	
REF = REFERENCIA				INST = TIPO DE INSTRUMENTO				
D = DECLARACIÓN				RA = RATIFICACIÓN				
R = RESERVA				AC = ACEPTACIÓN				
INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO				AD = ADHESIÓN				

Fuente: OEA

Excepto EEUU, Canadá y Haití, entre los que incluimos a España, los demás países iberoamericanos suscribieron el convenio.

En Ecuador el tema de la niñez y adolescencia está a cargo de dos organismos estatales. Hasta antes de la creación del actual Código de la Niñez y Adolescencia⁴⁰ –CNA–, la administración de justicia en esa materia dependía del Ministerio de Bienestar Social, una Secretaría del poder Ejecutivo, hoy MIES.

A raíz de la vigencia de esa ley, los “tribunales de menores” dejaron de existir y fueron reemplazados por los jueces de niñez y adolescencia, hoy denominados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los que están bajo el régimen de la Función Judicial.

⁴⁰ Publicado en el Registro Oficial 737, de 3 de enero de 2003; última modificación: 10 de febrero de 2014

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, dependencia del MIES, aún tiene injerencia en los procesos relacionados con la niñez y adolescencia; para este y otros instrumentos internacionales está designado, como autoridad central, autoridad remitente o institución intermediaria, lo que debería corresponder a la CNJ o a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

Esta situación genera problemas en la sustanciación de los juicios, en especial sobre alimentos, porque los exhortos o comisiones rogatorias emitidas por las y los jueces de la familia deben transmitirse a través de esta entidad administrativa gubernamental, en lugar de hacerlo por intermedio de la Presidencia de la CNJ.

En lo referente a la obtención de alimentos, la solicitud de cooperación judicial, según la convención, no es pertinente hacerla por exhorto, sino por exequátur o proceso sobre el reconocimiento, homologación y ejecución de sentencias extranjeras, con la formulación de demanda ante los órganos judiciales del país donde se necesita ejecutar, que después de un procedimiento, en sentencia se resuelva aceptar o no.

9. Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal

En materia penal es escaso el número de instrumentos internacionales que se han suscrito y ratificado, esta convención sobre el tema tiene como finalidad la asistencia mutua en materia penal entre los Estados partes. Sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Permite prestar asistencia, así el hecho investigado en el país requirente no sea delito en el país requerido; en consecuencia, medidas como el embargo, secuestro de bienes, inspecciones, incautaciones, registros domiciliarios y allanamientos, no podrán ser ejecutados por el Estado requerido, si el hecho que origina la solicitud no permite la ley nacional.

Se detallan, a continuación, los actos procesales que se pueden ejecutar mediante el exhorto respectivo, determinados en el artículo 7 del convenio:

Artículo 7. Ámbito de aplicación

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. Notificación de resoluciones y sentencias;
- b. Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. Efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. Examinar objetos y lugares;
- g. Exhibir documentos judiciales;
- h. Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. El traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y

- j. Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

No acepta este instrumento internacional que se exhorte en materia militar, limitación que ya no tiene sustento, porque la fuerza pública, entre ellos los militares están sujetos a la jurisdicción ordinaria; en el artículo 9 se determinan los casos o causas por las que se puede negar a cumplir esta clase de exhortos:

Artículo 9. Denegación de asistencia

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a. La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;
- b. La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c. La solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d. Se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. La solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

Las diligencias solicitadas en los exhortos de esta clase tratan de cubrir todas las actuaciones investigativas o procesales que se puede presentar en un proceso penal. Pero aquellas se cumplirán siempre que estén justificadas y se adjunte los documentos que acreditaron ordenarlas, actos procesales tales como registros, secuestros, embargos, entrega de objetos, notificaciones, comparecencia de testigos, traslado de detenidos, remisión de información o de antecedentes.

Para que los exhortos puedan practicarse deben contar y acreditar la información que corresponda a cada caso, así lo determina el artículo 26 del convenio, al disponer:

Artículo 26.

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. Delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;
- d. Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa. El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

En cuanto a los gastos que demanden la ejecución de actos procesales o investigativos exhortados, el Estado requerido no cubrirá los que se mencionan en el artículo 29 del convenio, estos son:

Artículo 29.

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente:

- a. Honorarios de peritos, y
- b. Gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Este convenio es importante para la región, por ello es necesario conocer los Estados que forman parte, que ahora son más numerosos que los convenios en materias no penales (cuadro No. 20).

Cuadro No. 20

A-55: Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal					
ADOPTADO EN: Nassau, Commonwealth of Bahamas					
FECHA: 05/23/1992					
Información General					
PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACIÓN/ ADHESION	DEPÓSITO		INFORMACIÓN*
Antigua y Barbuda	-	07/14/2004	01/05/2005	RA	-
Argentina	06/06/2004	10/09/2006	12/12/2006	AD	Si
Bahamas	04/26/2001	04/22/2009	04/30/2009	RA	Si
Barbados	-	-	-	-	-
Belize	-	-	-	-	-
Bolivia	-	11/28/2006	12/14/2006	AD	-
Brasil	01/07/1994	10/10/2007	11/12/2007	RA	-
Canadá	06/03/1996	05/29/1996	06/03/1996	RA	-
Chile	04/24/1997	06/05/2003	04/28/2004	RA	Si
Colombia	-	12/04/2002	01/13/2003	RA	Si
Costa Rica	03/08/2002	01/03/2012	03/14/2012	RA	Si
Dominica	-	09/14/2004	10/20/2004	AD	-
Ecuador	10/15/1992	12/26/2001	03/08/2002	RA	Si
El Salvador	07/02/2002	04/21/2004	07/16/2004	RA	Si

Estados Unidos	01/10/1995	01/05/2001	05/25/2001 RA	Si
Grenada	03/10/1993	11/29/2001	01/16/2002 RA	-
Guatemala	12/19/2002	01/24/2003	05/05/2003 RA	Si
Guyana	02/28/2006	04/07/2008	06/09/2008 RA	Si
Haití	-	-	-	-
Honduras	-	09/25/2006	11/10/2006 AD	-
Jamaica	-	07/14/2004	08/12/2004 AD	Si
México	06/05/2001	01/07/2003	02/11/2003 RA	Si
Nicaragua	03/04/1993	09/24/2002	11/25/2002 RA	Si
Panamá	11/13/2000	10/28/2001	01/29/2002 RA	Si
Paraguay	06/02/1998	07/30/2004	10/22/2004 RA	Si
Perú	10/28/1994	04/03/1995	04/26/1995 RA	Si
Rep. Dominicana	-	-	-	-
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	05/16/1995	02/28/2008	03/31/2008 RA	-
Trinidad & Tobago	-	06/01/2004	06/08/2004 RA	-
Uruguay	01/22/1993	01/20/2012	03/14/2012 RA	-
Venezuela	08/27/1992	03/11/1995	03/14/1996 RA	Si
REF = REFERENCIA		INST = TIPO DE INSTRUMENTO		
D = DECLARACIÓN		RA = RATIFICACIÓN		
R = RESERVA		AC = ACEPTACIÓN		
INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO		AD = ADHESIÓN		

Fuente: OEA

Cabe resaltar que han ratificado países como EEUU, Canadá y México; el gran ausente resulta España, que no se ha adherido.

10. Convención Interamericana contra la Corrupción

Este convenio supedita su aplicación a que todos los países que sean partes contratantes también lo sean de varios instrumentos internacionales relacionados con el tema o, en su caso, realicen una declaración de no aplicarse determinado convenio por no ser parte.

En lo relacionado al tema de exhortos, el artículo 9 del convenio se refiere a su finalidad en los siguientes términos:

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

La convención denomina “asistencia” a la actuación que conocemos como exhorto, faculta a los Estados parte a que cumplan los exhortos sujetándose a la legislación interna.

11. Convención Interamericana del Convenio sobre Tráfico Internacional de Menores

Con este convenio se trata de impulsar la lucha contra el tráfico de menores a nivel internacional. Dos aspectos se diferencian notablemente en el convenio, el primero se relaciona con materia penal, en lo atinente a la investigación y obtención de prueba sobre esta clase de actos delictivos; así, el artículo 8 menciona:

Art. 8.- (...) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.

El otro aspecto es de carácter civil, que se refiere a la recuperación internacional de los menores; así, el artículo 15 señala:

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Con este instrumento se trata de facilitar la recuperación del menor porque se reducen los requisitos que en otros casos son ineludibles. A continuación se detalla los países contratantes:

Cuadro No. 21

Convencion Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores (B-57)							
Estado de firmas y ratificaciones							
ADOPTADO EN: MÉXICO, D.F., MÉXICO							
Informacion General							
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	FEF	DEPÓSITO	INST	INFORMA
Argentina	/ /		12/13/99		02/28/00	AD	/ /
Belize	/ /		06/11/97		07/16/97	RA	/ /
Bolivia	03/18/94		10/31/03		12/04/03	RA	/ /
Brasil	03/18/94		07/03/97		07/08/97	RA	/ /
Colombia	/ /		06/12/00		08/23/00	AD	/ /
Costa Rica	05/22/97		05/22/01		09/04/01	RA	/ /
Ecuador	06/11/98		05/20/02		05/28/02	RA	/ /
El Salvador	/ /		10/17/05		12/22/05	AD	/ /
Honduras	/ /		10/23/08		11/21/08	AD	/ /
México	11/27/95		/ /		/ /		/ /
Nicaragua	/ /		10/07/05		11/18/05	AD	/ /
Panamá	05/28/98		01/18/00		03/21/00	RA	/ /
Paraguay	08/07/96		11/28/97		05/12/98	RA	/ /
Perú	/ /		04/20/04		05/04/04	AD	/ /
República Dominicana	/ /		09/23/11		11/14/11	AD	/ /
Uruguay	03/18/94		10/28/98		12/07/98	RA	/ /
Venezuela	03/18/94		/ /		/ /		/ /
REF = REFERENCIA D = DECLARACIÓN R = RESERVA INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO				INST = TIPO DE INSTRUMENTO RA = RATIFICACIÓN AC = ACEPTACIÓN AD = ADHESIÓN			

Fuente: OEA

Los países suscriptores que no lo ratificaron son México y Venezuela, EEUU, Canadá y España.

12. Convención Interamericana contra el Terrorismo

Es un instrumento internacional que trata de enfrentar esta actividad delictiva. En el artículo 9 se establece los propósitos:


Artículo 9.

Asistencia jurídica mutua.

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso

de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Esta norma del convenio describe lo que conocemos como exhorto, norma que sigue los lineamientos del convenio, su fin es prevenir, investigar y procesar infracciones sobre corrupción.



Sumario 2

Convenios multilaterales a nivel mundial

1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
2. Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
3. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
4. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
5. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo
6. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
7. Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Responsabilidad Parental, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Medidas de Protección de los Niños.

Convenios multilaterales a nivel mundial

Pese a tratarse de temas vinculados con la cooperación judicial, no todos los convenios que ha suscrito y ratificado Ecuador, que son de jurisdicción mundial contienen normas que reglen sobre el tema de exhortos o cartas rogatorias.

En realidad, la variedad de instrumentos internacionales que ha suscrito Ecuador con vigencia mundial, han nacido, registrado y están bajo el control de la ONU, los que se detallan a continuación:

Cuadro No. 22.

Instrumentos internacionales que ha suscrito Ecuador con vigencia mundial			
No.	Instrumento Internacional	Autoridad central	Sitio web y/o registro oficial donde se puede obtener su texto
1	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 abril de 1963 (ONU)	No prevé	www.cancilleria.gob.ec www.un.org.es RO No. 472, 05-abr-1965
2	Convención de Nueva York sobre la obtención de alimentos en el extranjero, 20 de junio de 1956.	Secretario Ejecutivo Consejo Nacional Niñez y Adolescencia	www.cancilleria.gob.ec www.un.org.es RO No. 548, 08-may-1974
3	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 20 de diciembre de 1988. (ONU)	Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP)	www.cancilleria.gob.ec www.un.org.es RO No. 396, 15-mar-1990
4	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000. (ONU)	Fiscal General del Estado	www.cancilleria.gob.ec www.un.org.es No. 197, 24-oct-2003
5	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, 10 de enero de 2000. (ONU)	No está previsto	www.cancilleria.gob.ec www.un.org.es No. 257, 22-ene-2004
6	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 31 de octubre de 2003. (ONU)	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	www.cancilleria.gob.ec www.un.org.es SRO No. 166, 15-dic-2005
7	Convenio de La Haya relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.		www.hcch.net

Fuente: ONU, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Registro Oficial del Ecuador
Elaboración: Propia

I. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Esta convención regula el tema de exhortos o comisiones rogatorias, entre las primeras que suscribió nuestro país.

En forma específica la letra j) del artículo 5 establece una forma de cooperación judicial internacional, por intermedio de funcionarios gubernamentales del Estado requirente; éstos son los cónsules, que deberán estar acreditados en los diferentes países contratantes.

La norma mencionada se refiere a las facultades de los cónsules, señala:

Art. 5.- Funciones consulares.

Las funciones consulares consistirán en: (...) j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor; (...)

El texto indica que los cónsules tienen la función de diligenciar o llevar a la práctica las comisiones rogatorias; éstas, por supuesto, son las que emitan los jueces o tribunales de cada Estado. Permite que se efectúe de dos formas:

- a) Las comisiones rogatorias pueden llevarse a efecto conforme a las prescripciones de los acuerdos internacionales que estén en vigor, lo cual implica que las naciones sean contratantes de aquellos convenios internacionales.

Las comisiones rogatorias, para que sean practicadas por un cónsul en el exterior, se librarán, transmitirán y practicarán conforme a sus prescripciones, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana para la Recepción de Pruebas en el Exterior, permiten a los cónsules de los Estados contratantes la práctica de las diligencias.

- b) Al no existir convenio sobre la materia, siempre que la legislación y los reglamentos del Estado donde cumpla su función el cónsul, practicarán las diligencias encomendadas por los órganos judiciales nacionales, siempre que lo permita o sea compatible con la legislación interna, por ejemplo, comisionar al cónsul que practique una medida de apremio contra un deudor de alimentos que resida en España, en cuyo caso el funcionario consular no podrá practicar esa diligencia, porque en la legislación española no está prevista esa actuación del cónsul extranjero.

La mayor parte de legislaciones del mundo, solo permiten a los cónsules practicar diligencias que no sean complicadas, tales como citar, notificar o recibir testimonios de connacionales. En el caso de las diligencias que estén contra su orden público, así como aquellas cuya ejecución requiera sólo de la intervención de los tribunales de esos países, no se faculta su práctica.

De esta convención, por estar bajo el control de la ONU, la mayoría de los países del mundo son partes contratantes, ya por haberla suscrito y ratificado o por haberse adherido; resulta excepcional el caso en el que una nación no sea parte contratante⁴¹.

2. Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

No son partes contratantes Letonia, Lituania y Malta⁴². Prevé una cooperación de carácter administrativo; para el efecto, intervienen las autoridades remitentes, representando al país que solicita la ayuda y las instituciones intermediarias representantes del Estado al que llega o recibe la solicitud.

⁴¹ Información sobre los países que son parte de esa convención y las reservas planteadas se puede obtener ingresando a la página web de la ONU: www.un.org

⁴² Información obtenida de la página web de la Red Judicial Europea: <http://europa.eu/civiljustice>

En el marco de esta cooperación administrativa, a través de la autoridad remitente e institución intermediaria, se establece tres formas de cooperar:

- a) La transmisión de sentencias o resoluciones sobre alimentos, sea provisional o definitiva, que hará un tribunal competente de cualquiera de las partes, mediante el reconocimiento o exequátur de aquellas;
- b) Previa solicitud, junto con los documentos respectivos, se presentará ante la autoridad remitente para que envíe a la institución intermediaria del otro país, la que realizará las medidas adecuadas para el pago, transacción y hasta formulará acciones o demandas de alimentos; y,
- c) La transmisión de exhortos librados desde un tribunal requirente a un tribunal extranjero requerido, para la obtención de pruebas y más documentos.

Además, prevé la exención de gastos y costas, al tiempo que otorga máxima prioridad a la transferencia de fondos por el pago de alimentos.

Ecuador designó como autoridad remitente e institución intermediaria a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, designación hecha hasta que el país cuente con defensores públicos.

Lo que interesa en este análisis es el tema de los exhortos, reglado por el artículo 7 de la convención, cuyo libramiento deberá efectuarse por la jueza, juez o tribunal nacional en forma directa a las o los jueces o tribunales del otro Estado contratante.

En Ecuador, respecto de la transmisión al exterior de los exhortos librados dentro de juicios sobre alimentos, que se hayan sustentado en este convenio, corresponde hacerlo a través de la autoridad remitente, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

De ningún modo podrán intervenir en esa actividad de transmisión de exhortos otras autoridades, como la CNJ, pese a que se su control es necesario, pero está negada su intervención.

3. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Esta convención aparece por necesidad de controlar uno de los azotes de la humanidad, el tráfico de drogas, desde su origen o cultivo, comercialización, transporte y la venta del producto.

El artículo 7 de la convención establece lo que se denomina, cooperación recíproca internacional, actuación que en este texto denominamos “exhorto”; es así que la norma precisa:

Artículo 7.- Asistencia judicial recíproca 1. Las Partes se prestarán, al tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del art. 3º.

En realidad, la cooperación judicial prevista en la convención permite la práctica de toda clase de diligencias, sea en causas que se encuentren en la etapa de investigación o en la etapa del juicio, lo que implica que las diligencias puedan solicitar los fiscales, pero también lo pueden hacer los jueces, juezas o tribunales de garantías penales, lo que dependerá del momento en que se encuentre el proceso.

El número 2) del artículo 7 determina, en forma exacta, las clases de diligencias que se pueden practicar mediante solicitudes de asistencia judicial recíproca, inclusive puede ser la “incautación” de bienes, dinero, etc.; son las siguientes:

Art. 7. 2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Recibir testimonio o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Esta convención cubre toda clase de posibles actuaciones investigativas o procesales; de no estar prevista en su texto, ésta dispone que el acto que se necesite cumplir se lo haga siempre que el derecho interno lo permita.

La convención establece ciertos requisitos que debe cumplir la solicitud de asistencia recíproca, son los previstos en el mentado artículo 7, número 10), que señala:

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

Estos requisitos son básicos, simples, sencillos, no implican dificultad para que los exhortos sean emitidos, ni para que sean cumplidos por parte de la fiscalía o por los órganos judiciales respectivos, según corresponda.

4. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El propósito de la convención es reprimir la delincuencia organizada transnacional; para ello se intenta prevenir, investigar y castigar ciertos delitos como: la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), la corrupción (artículo 8) y la obstrucción de la justicia (artículo 23).

En el artículo 18 de la convención se establece la “asistencia judicial recíproca”, que se deberá prestar entre los países contratantes; las actuaciones procesales se especifican en el número 3) del referido artículo, que dice:

Art. 18.- Cooperación Judicial (...)

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requeriente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

La convención trata de no dejar vacíos, es así que hasta permite solicitar y practicar, cualquier diligencia autorizada por el derecho interno del país requerido. Solo pueden negarse por ausencia de doble incriminación, es decir, que el hecho esté previsto como infracción penal en el país requerente y requerido; pero a la vez, faculta al Estado requerido a voluntad de sus autoridades, sea o no delito para su legislación. El numeral 9) del artículo 18 establece:

Art. 18.- (...) 9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

Cada nación contratante designará la autoridad central que debe encargarse de recibir o transmitir los exhortos a las autoridades judiciales respectivas, solicitudes para que cuya práctica se podrá exigir la transmisión por vía diplomática; pero a la vez, permite que, en caso de urgencia, se lo haga a través de la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL–, sin perjuicio de que los originales se haga llegar con posterioridad de manera urgente.

El número 15) del señalado artículo 18 determina los requisitos que deben contener las solicitudes de cooperación recíproca; estos son:

Art. 18.- (...) 15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento, particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

Una forma de cooperación que en la actualidad es utilizado a menudo por los tribunales nacionales, es la videoconferencia, la que también permite la convención, hasta para concurrir de ese modo a una audiencia de juzgamiento; solicitudes sobre las que se podrá solicitar a la autoridad judicial exhortada que mantenga reserva.

Esta clase de solicitudes de asistencia judicial recíproca puede ser negada por la autoridad judicial requerida, por los motivos que señala el Convenio en el número 22) del artículo 18, que prescribe:

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

En las últimas disposiciones de la Convención prevé que los Estados Partes tipifiquen en su legislación las infracciones que en ella se señalan: participar en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción de funcionarios públicos y obstrucción de la justicia. Estas acciones ya se encontraban tipificadas en el anterior Código Penal y, por supuesto, también lo están en el actual Código Orgánico Integral Penal –COIP–.

5. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo

Esta Convención tiene como finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, en especial los siguientes delitos: la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5); la corrupción (artículo 8); el blanqueo del producto del delito (artículo 6); la penalización de la obstrucción de la justicia (artículo 23).

Como consecuencia del propósito de la convención, la cooperación judicial o exhorto, está direccionada la práctica de diligencias investigativas o procesales para reprimir aquellas infracciones previstas en el convenio.

Al respecto, el artículo 18 numeral, 3), de la convención, señala:

Art. 18.- Asistencia Judicial Recíproca

(...) 3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requerente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

Esta convención, a diferencia de la convención contra el tráfico de drogas, incrementa la práctica de una diligencia; el embargo preventivo. Faculta a que nieguen las peticiones de asistencia judicial recíproca, pero, a la vez, permite que se realice una parte de ellas, sin lesionar el derecho interno, sin perjuicio de que la conducta esté perseguida o no como delito en la legislación interna del país requerido.

6. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Esta convención fue creada con el fin de erradicar la corrupción en los distintos niveles de la función pública o que se relacione con ellos, lo que determina el propósito que persigue, que se prevé en el artículo II, al señalar:

Artículo II Propósitos.

Los propósitos de la presente Convención son. 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Es el segundo de los propósitos que interesa al tema, mediante la asistencia recíproca internacional o exhortos; se intenta otorgar eficacia o cumplir acciones para eliminar la corrupción de los funcionarios públicos.

Mediante la asistencia judicial recíproca se faculta la realización de actuaciones encaminadas a la investigación hasta llegar al juzgamiento de los actos de corrupción, con la ejecución de actividades dirigidas a la identificación, rastreo, inmovilización, confiscación y decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos de corrupción.

Cada Estado contratante ha designado la autoridad central para la aplicación de la convención, la que se debe encargarse de formular y recibir las solicitudes de asistencia a que se refiere su contenido.

Ecuador designó como autoridad central al CPCCS; esta nominación no tiene razón de ser porque la función de investigar los delitos y, si es del caso, acusar le compete a la FGE.

7. Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Responsabilidad Parental, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Medidas de Protección de los Niños

Este convenio fue aprobado en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, al que Ecuador se adhirió, y está vigente desde el 1 de septiembre de 2003. El capítulo cuatro se refiere al reconocimiento, ejecución y cooperación de sentencias o resoluciones sobre responsabilidad parental y medidas de protección de los niños.

Este reconocimiento de las providencias o resoluciones sobre el tema, se prevé hacerlo mediante exequátur (artículo 23), que pese a disponer ese instrumento internacional que el procedimiento sea simple, encontrarse establecido el procedimiento en la legislación interna sobre, su ejecución es complicada.

El artículo 29 del convenio se refiere a la “cooperación”, dispone que cada Estado determine la autoridad central para efectos de cumplir con la cooperación internacional sobre responsabilidad parental y medidas de protección, para tal efecto se utiliza el exequatur, figura jurídica del derecho internacional, diferente al exhorto.

Se ha citado este convenio aprobado en la mencionada Conferencia de La Haya de la que Ecuador es miembro, con el fin de señalar, que es necesario que nuestro país se adhiera a otros convenios aprobados en esa conferencia, que serían mucho más útiles para la cooperación judicial, por ejemplo, el convenio y protocolo sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y Convención Referente al Reconocimiento, a la Ejecución de las Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias, Convenio sobre el cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros miembros de la Familia de 2006. Instrumentos internacionales que permitirían que ejecuten las resoluciones de los tribunales ecuatorianos sobre fijación de pensiones alimenticias y, los más importante, el cobro de esas pensiones en el exterior.

Cuadro No. 23

Estado actual del Convenio de La Haya relativo a la Competencia, la Responsabilidad Parental, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Medidas de Protección de los Niños							
Estados	F1	R/A/Su 2	Tipo 3	VIG 4	Ext 5	Aut 6	Res/D/N 7
Albania		18-V-2006	A**	1-IV-2007		1	D,Res
Alemania	1-IV-2003	17-IX-2010	R	1-I-2011		2	D,Res
Australia	1-IV-2003	29-IV-2003	R	1-VIII-2003		2	
Austria	1-IV-2003	22-XII-2010	R	1-IV-2011		1	D
Bélgica	1-IV-2003	28-V-2014	R	1-IX-2014		1	D
Bulgaria		8-III-2006	A	1-II-2007		1	D,N,Res
Chipre	14-X-2003	21-VII-2010	R	1-XI-2010		1	D,Res
Croacia	30-X-2008	4-IX-2009	R	1-I-2010		2	D,Res
Dinamarca	1-IV-2003	30-VI-2011	R	1-X-2011		1	D
Ecuador		5-XI-2002	A**	1-IX-2003		1	
Eslovaquia	1-VI-1999	21-IX-2001	R	1-I-2002		3	D,Res
Eslovenia	13-V-2004	11-X-2004	R	1-II-2005		1	D
España	1-IV-2003	6-IX-2010	R	1-I-2011		1	D,Res
Estados Unidos de América	22-X-2010						
Estonia		6-VIII-2002	A	1-VI-2003		1	D,Res
Finlandia	1-IV-2003	19-XI-2010	R	1-III-2011		1	D
Francia	1-IV-2003	15-X-2010	R	1-II-2011		1	D
Georgia		1-IV-2014	A	1-III-2015		1	D,Res
Grecia	1-IV-2003	7-II-2012	R	1-VI-2012		1	D
Hungría	4-VII-2005	13-I-2006	R	1-V-2006		1	D
Irlanda	1-IV-2003	30-IX-2010	R	1-I-2011		1	D
Italia	1-IV-2003						D
Letonia	15-V-2002	12-XII-2002	R	1-IV-2003		2	D,Res
Lituania		29-X-2003	A	1-IX-2004		3	D,Res
Luxemburgo	1-IV-2003	5-VIII-2010	R	1-XII-2010		1	D
Malta		24-II-2011	A	1-I-2012		1	D,Res
Marruecos	19-X-1996	22-VIII-2002	R	1-XII-2002		1	
Mónaco	14-V-1997	14-V-1997	R	1-I-2002		1	
Montenegro		14-II-2012	A	1-I-2013		2	D
Países Bajos	1-IX-1997	31-I-2011	R	1-V-2011	2	1	D
Polonia	22-XI-2000	27-VII-2010	R	1-XI-2010		1	D,Res

Portugal	1-IV-2003	14-IV-2011	R	1-VIII-2011		1	D
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1-IV-2003	27-VII-2012	R	1-XI-2012	1	1	D,Res
República Checa	4-III-1999	13-III-2000	R	1-I-2002		2	D,N
Rumanía	15-XI-2006	8-IX-2010	R	1-I-2011		3	D,Res
Rusia, Federación de		20-VIII-2012	A	1-VI-2013		1	D,Res
Suecia	1-IV-2003	26-IX-2012	R	1-I-2013		1	D,Res
Suiza	1-IV-2003	27-III-2009	R	1-VII-2009		1	Res
Ucrania		3-IV-2007	A**	1-II-2008		1	D,Res
Uruguay	17-XI-2009	17-XI-2009	R	1-III-2010		1	

Estados no miembros de la organización

Estados	F1	R/A/Su 2	Tipo 3	VIG 4	Ext 5	Aut 6	Res/D/N 7
Armenia		1-III-2007	A**	1-V-2008		1	D,Res
Lesotho		18-VI-2012	A	1-VI-2013		1	
República Dominicana		14-XII-2009	A**	1-X-2010		1	

- 1) F = Firma
 2) R/A/Su = Ratificación, Adhesión o Sucesión
 3) Tipo = R: Ratificación;
 A: Adhesión;
 A*: Adhesión sometida al procedimiento de aceptación; haga clic en A* para más detalles sobre las aceptaciones de la adhesión;
 C: Continuación;
 Su: Sucesión;
 Den: Denuncia;
 4) VIG = Entrada en vigor
 5) Ext = Extensiones de la aplicación
 6) Aut = Designación de Autoridades
 7) Res/D/N = Reservas, declaraciones o notificaciones

Fuente: Página web de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado: www.hcch.net
 Elaboración: Propia



Sumario 3

Convenios bilaterales

1. Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú
2. Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia
3. Convenio de Cooperación Judicial Asistencia mutua en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República de Colombia
4. Tratado de Cooperación Judicial en materia penal entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza
5. Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Cuba
6. Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Paraguay

Convenios bilaterales

A más de los convenios de alcance regional interamericano y de alcance mundial, existen otros instrumentos internacionales suscritos entre Ecuador y varios países de Sudamérica y Europa; la mayoría no se utilizan como sustento para librar exhortos; y datan del siglo XIX como los suscritos con Perú y Colombia, cuyas normas guardan similitud que conforme al cuadro No. 24 son seis convenios. De ellos únicamente se utilizan el convenio entre Ecuador y Colombia sobre Cooperación Judicial en materia Penal entre Ecuador y Suiza (4).

Cuadro No. 24.

Convenios bilaterales escritos en el Ecuador			
No.	Instrumento internacional	Autoridad central	Sitio web y/o Registro Oficial donde se puede obtener su texto
1	Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú, suscrito 9-nov-1878, Lima Perú	No se prevé	www.cancilleria.gob.ec RO # 189, 19-jul-1933 ROS. No. 153, 25-nov-2005
2	Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia, suscrito 18-jun-1903, en Quito, Ecuador	No se prevé	www.cancilleria.gob.ec RO # 189, 19-jul-1933 ROS No. 153, 25-nov-2005
3	Convenio de Cooperación Judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Colombia, suscrito 16-dic-1996	Corte Suprema de Justicia (Art. VI.2)	www.cancilleria.gob.ec No. 364, 20-jul-2008
4	Tratado de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza, suscrito 4-jul-1997	Corte Suprema de Justicia (Art. IV.1)	www.cancilleria.gob.ec RO. No. 140, 03-mar-1999
5	Convenio de Asistencia mutua en materia Penal entre Ecuador y Cuba	Fiscalía General del Estado	
6	Convenio de Asistencia mutua en materia Penal entre Ecuador y Paraguay	Ministerio de Gobierno y Policía	

Fuente: OEA, MRE y Registro Oficial del Ecuador
Elaboración: Propia

1. Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú de 1878

Este tratado entre Ecuador y Perú, pese a que fue considerado y redactado como multilateral, solo fue suscrito entre Ecuador y Perú. La materia del tratado se limita al ámbito civil; las diligencias cuya práctica se faculta a través de exhorto son notificaciones, declaraciones o cualquier otra diligencia de esa naturaleza.

Los mencionados actos procesales se cumplirán siempre que sean compatibles con la Constitución, leyes de orden público y buenas costumbres del país requerido.

Las diligencias que se pueden ejecutar por exhorto deben cumplir requisitos de fondo como los siguientes: no oponerse a la jurisdicción nacional, haber citado a la otra parte, la resolución debe estar ejecutoriada de acuerdo a la ley del país requirente.

En este tratado ya se observa la existencia de lo que en la doctrina se conoce como “jurisdicción universal”; consiste en aceptar el reconocimiento de resoluciones a través de exhorto, procedentes de Estados no contratantes, con la condición de favorecer el derecho de un ciudadano que pertenezca al país contratante. Ese reconocimiento se efectuará siempre que el Estado requirente observe reciprocidad en resoluciones procedentes del país requerido.

Pese a que este tratado está vigente para Ecuador y Perú, no se ha utilizado en absoluto para librar exhortos de esa naturaleza. Esto se explica por la inexistencia de resoluciones por ejecutarse, provenientes de un tribunal ecuatoriano dirigido a un tribunal peruano o viceversa.

No se puede aducir falta de divulgación del texto del tratado, pues, con el apareamiento de la información digital, a través de internet se puede acceder no solo al texto del tratado sino a toda la información relacionada, como las fechas de suscripción y publicación en el Registro Oficial.

Ecuador actualizó esa información mediante la codificación y recopilación del régimen de Derecho Internacional Privado, que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 153, del 25 de noviembre de 2005.

2. Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia

Este tratado es similar al texto del tratado suscrito con Perú, lo que le diferencia es la regulación que otorga validez legal a los matrimonios de carácter eclesiástico, lo que en la actualidad es contrario a la legislación nacional.

3. El Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador

Este convenio se materializó con el fin de realizar investigaciones, sea indagación o instrucción fiscal y procedimientos judiciales (etapa del juicio). Prevé la aplicación del exhorto en toda clase de actuaciones investigativas y procesales, incluso permite disponer medidas cautelares de carácter real, caso en el cual la parte afectada puede recurrir a esa medida, pero conforme al procedimiento legal del Estado requerido.

Las diligencias que no se pueden efectuar mediante exhortos sustentados en el convenio son la detención y el traslado de condenados para cumplir la pena, cuando las solicitudes provengan de Estados no contratantes.

Este convenio permite que las solicitudes de asistencia judicial o exhorto, en caso de urgencia, se transmitan por fax o cualquier medio electrónico, confirmadas en forma posterior mediante escrito. Sin embargo, faculta a que sean rechazadas: si lo que se solicita es contrario al ordenamiento jurídico nacional; cuando sea obstáculo de una investigación o proceso iniciado; si versare sobre delitos en que se absolvió al acusado o esté extinguida la sentencia condenatoria; cuando implique cualquier forma de discrimen; que afecte el orden público, la soberanía, seguridad nacional o el interés público fundamental del Estado.

En este convenio se establece la existencia de autoridades centrales, para Ecuador es la Corte Suprema actual CNJ, mientras que para Colombia es la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho; sobre esa base está exenta la legalización de documentos.

4. Convención sobre Cooperación Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Suiza

Es una Convención que trata de cubrir todos los aspectos que se relacionen con la investigación de una infracción, así como la práctica de prueba en materia penal; el artículo 1 precisa las clases actuaciones que se pueden practicar:

Art. 1.- (...) a) Recepción de testimonios o de otras declaraciones; b) Presentación de documentos, expedientes o elementos de prueba; c) Intercambio de información; d) Indagación, identificación, y registro domiciliario y de personas; e) Medidas cautelares reales; y, f) Remisión (de documentos) de actos procesales.

Esta convención no es aplicable, no se podrá siquiera emitir una orden al respecto, cuando el hecho que motivó el juicio se relacione con extradición, arresto o búsqueda de personas, ejecución de sentencias penales, infracciones militares o policiales para el Ecuador y militares para Suiza.

En aplicación del principio de “unidad” previsto en la CRE, la fuerza pública, que comprende a militares y policías, pasó a ser regida en materia penal por las leyes ordinarias, en la actualidad el COIP; en consecuencia, no tiene lugar la regla prevista en el Convenio sobre la exclusión de asuntos relacionados con militares o policías.

En el caso de haberse librado exhortos, su práctica será negada cuando se presenten las siguientes circunstancias: que sean infracciones políticas, infracciones conexas a infracciones políticas o infracciones fiscales, excluyendo el fraude fiscal; perjudicar a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país; un delito del que la persona haya sido absuelta o condenada en el Estado requerido; y, que la sanción esté cumpliéndose o ya se haya cumplido.

Para el caso de traslado de testigos establece formas de compensación, además la entrega de salvoconductos; se puede trasladar a testigos que inclusive estén detenidos. Se establece quienes son las autoridades centrales: para Suiza, la Oficina Federal de la Policía del Departamento Federal de Justicia y Policía; y, para el Ecuador, la Corte Suprema de Justicia, actual CNJ.

Por obvias razones, la documentación siempre contará con la traducción respectiva. En caso de negarse una solicitud, será debidamente fundamentada tal negativa.

5. Convenio de Asistencia Penal entre Ecuador y Cuba

Este convenio de reciente suscripción trata todos los temas referentes a la persecución de infracciones; prevé el otorgamiento de facilidades para que se cumplan las actuaciones procesales o

investigativas que necesite el Estado requirente como: declaraciones, declaraciones de detenidos, préstamo de objetos, peritajes y traslado del testigo al país requirente.

Establece una serie de garantías para la práctica de las diligencias, entre las que cuentan la doble incriminación, el salvoconducto, y no rendir testimonios sobre hechos juzgados.

Se establece la existencia de autoridades coordinadoras: para, Cuba el Ministerio de Justicia y para Ecuador, la FGE.

6. Convenio de Asistencia Penal entre Ecuador y Paraguay

Es una convención desconocida porque no se ha utilizado; contiene prescripciones que se refieren a autoridades que han dejado de existir o se han modificado, por ejemplo, se designa como autoridad central por Ecuador al Ministerio de Gobierno y Justicia, en la actualidad son dos ministerios denominados en uno del Interior y el otro de Justicia.

Sobre el mismo tema, prevé la existencia de autoridades competentes, encargadas de facilitar la práctica de la solicitud, estas son la Corte Suprema de Justicia y Ministerio Fiscal General, como sabemos, en la actualidad denominadas CNJ y FGE.

Con las dos últimas autoridades basta para la transmisión y sustanciación solicitudes de esta clase por parte de Ecuador.

La convención establece la cooperación en diligencias tales como: notificaciones, envío de objetos de prueba, comparecencia de testigos, comparecencia voluntaria al país requirente y entrega de sentencias.

La solicitud deberá contar con requisitos tales como: la autoridad requirente y datos sobre el juicio, objeto de la solicitud, información necesaria como la identidad y el lugar donde se encuentra la persona interviniente.

Se negará la asistencia, si es contraria al orden jurídico, por las siguientes razones: ser delitos políticos o militares, contener actuaciones discriminatorias, ser hechos ya juzgados, lesionar la soberanía del país.

Manual sobre exhortos

Cuarta parte

Sumario 1

Exhortos nacionales o activos

- 1. Exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme a convenios internacionales**
 - 1.1. Requisitos
 - 1.2. Providencia
 - 1.3. Utilidad de los formularios previstos en convenios
 - 1.4. Utilidad del formato estructurado por la Corte Nacional de Justicia
 - 1.5. Utilidad del formulario elaborado por la Fiscalía General del Estado

- 2. Exhortos librados por juezas, jueces y tribunales ecuatorianos dirigidos a cónsules ecuatorianos conforme a convenios.**
 - 2.1. Requisitos
 - 2.2. Providencia

- 3. Exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme al principio de reciprocidad**
 - 3.1. Requisitos
 - 3.2. Providencia

1. Exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme a convenios internacionales

Las juezas, jueces o tribunales, antes de emitir la resolución o providencia con la que dispongan la emisión de los exhortos, deberán constatar la clase de exhorto de que se trata.

El exhorto nacional, cuando es solicitado en materias no penales, puede constar en la propia demanda o peticiones posteriores presentadas dentro de los procesos sometidos a conocimiento de las juezas, jueces o tribunales nacionales.

En materia penal será dispuesto por la o el fiscal en la etapa de investigación (indagación e instrucción); por la jueza o juez, en actos que le corresponda intervenir o cuando implique garantizar derechos; y, al tribunal de garantías penales, cortes provinciales o CNJ como tribunal juzgador, en la etapa del juicio.

1.1. Requisitos

El pedido de exhorto nacional dirigido a órganos judiciales extranjeros deberá contar con la siguiente información mínima:

- a) Las razones para disponer la práctica de diligencias en el extranjero;
- b) El país que tendrá como destino;
- c) La convención internacional en la que se sustente, de la cual Ecuador será parte contratante, así como el Estado requerido;
- d) El detalle exacto de la dirección de la persona o de la entidad pública o privada, que sean motivo del exhorto; y,
- e) Que esté especificada la designación de la jueza o juez extranjeros, o de manera general, la autoridad judicial competente a la que se libraré el exhorto.

La jueza, juez o tribunal están facultados para disponer, que las partes procesales aclaren o completen el pedido que esté mal formulado o le falte información.

La jueza, juez o tribunal, deberán contar con información sobre los diferentes convenios internacionales que traten o se relacionen con la emisión de exhortos, de los que Ecuador sea parte contratante.

La jueza, juez o tribunal para librar exhortos, tendrán, como fundamento legal común, para materias no penales y penales, la disposición prevista en el artículo 158 del COFJ. En materias no penales, en especial para la práctica de citaciones, la norma contenida en el artículo 87 del CPC, cuando se trate de citaciones.

La jueza o juez deberá identificar en forma previa: la materia del juicio, el país requerido, la actuación procesal que se requiere, la persona natural o jurídica que intervendrá en el extranjero; esto le facilitará decidir la convención internacional en que sustentará su providencia.

Si el exhorto tiene como destino un país de la región interamericana, en materias no penales y penales, las convenciones que tratan o se relacionan con exhortos, que con frecuencia se utilizan son doce (cuadro No. 10).

De los doce instrumentos internacionales, dos de ellos, las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Práctica de Pruebas en el Extranjero, tienen sus respectivos protocolos adicionales, donde constan como anexo formularios de exhorto, que se utilizarán para librarlos.

Para utilizar los formularios deberán cuidar que los países requeridos sean partes contratantes tanto de las convenciones como de los protocolos.

En caso de no ser parte de los protocolos, no utilizarán sus formularios; sin embargo, se podrá librar exhortos sustentándose en esos convenios, pero se utilizará el formato diseñado por la Presidencia de la CNJ.

Son doce Estados los que forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, inclusive España. Canadá no es parte contratante.

De la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, son siete países los Estados contratantes (cuadro No. 15); de América no son parte países como Estados Unidos, Canadá, Chile, México, Paraguay y Bahamas.

De acuerdo a la materia de que se trate, no penal o penal y al acto procesal, la jueza, juez o tribunal deberá elegir la convención a aplicar, la que puede ser convención a nivel mundial (cuadro No. 22) siempre que el Estado requerido –Ecuador– y el Estado requirente sean partes contratantes; para aquello se tomará en cuenta los requisitos generales mencionados.

1.2. Providencia

Las providencias o resoluciones que se emitan para librar exhortos deben estar debidamente fundamentadas en los convenios respectivos, pero, a la vez, se fundamentarán en las leyes nacionales que regulen el tema.

Las providencias que estén debidamente sustentadas asegurarán que los exhortos se practiquen en forma eficaz ante los tribunales extranjeros, de este modo el exhorto cumplirá con la función para la que fue creado, esto es, la práctica de actuaciones procesales en territorio de otro país.

Con la información y recomendaciones precisadas, se redactará una providencia; con ese fin el supuesto consiste, en que se emita el exhorto en un proceso en materia no penal y como país de destino, a Estados Unidos de América, cuya redacción para fines didácticos será como la siguiente:

Providencia No. 1

Facultado por la norma precisada en el Art. 158 del COFJ, en armonía con la regla contenida en el Art. 87 del CPC, cítese al demandado Jack Collins Pallo, de nacionalidad estadounidense, mediante exhorto dirigido a la autoridad judicial competente en Miami, Florida, Estados Unidos de América, autoridad facultada para practicar esa diligencia conforme prevé el Art. 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que son partes contratantes Ecuador y Estados Unidos de América; para el efecto se dispone: 1) Se designa perito traductor al señor (...), a fin de que proceda a traducir del castellano al idioma inglés las principales piezas procesales del juicio: demanda, calificación, pedido de exhorto y providencia que lo ordena, quien se posesionara del cargo el (...), cuyo informe de traducción no será necesario correr traslado; 2) Secretaría concederá cinco copias certificadas de las principales piezas procesales, así como cinco ejemplares de la traducción, para efecto de librar el exhorto; 3) Secretaría se llenará con los datos respectivos el formulario de exhorto previsto como anexo del protocolo adicional de la mencionada Convención; 4) Cumplidos los pasos anteriores, Secretaría mediante oficio enviará el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se canalice su transmisión al exterior a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.3. Utilidad de los formularios previstos en los convenios

Las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Práctica de Pruebas en el Extranjero, tienen cada una los formularios de exhorto, previstos como anexos de los protocolos adicionales de esos convenios.

En estos formularios se tachará la parte que no se llene; además, irá firmado por el o la jueza y la autoridad central, que para Ecuador es la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

- i) El formulario previsto para la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, se llenará de la siguiente manera:

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS
INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO
FORMULARIO B

A (nombre y dirección del notificado)

**Virginia Elizabeth Brown Cuichán, con residencia en 7ª y Los Caracoles
No. 1209, Madrid, España**

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica)

**Se le cita con la demanda para suministro alimentos para cuatro hijos menores
de edad**

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motive la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libro el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL CASO DE NOTIFICACIÓN

i) El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

Copia certificada de la demanda de alimentos y calificación de aceptación a trámite

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes **treinta mil dólares de EUA**

C. En esta notificación se le solicita que: **Comparezca al juicio y designe abogado defensor**

D. * En caso de citación al demandado, este puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A

(Indicar lugar, fecha y hora): **25 de octubre de 2014, a las 14h30**

* Usted está citado para comparecer como: **_demandada_**

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

* Táchese si no corresponde

* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

X

E. En caso de que usted no compareciere, las consecuencias aplicables podrían ser:

Fijar el monto de la pensión alimenticia sin su presencia

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre: **Defensores Públicos**

Dirección: **_ Av. Shyris y Telégrafo, Quito-Ecuador _**

Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

A: **Unidad Judicial 5ª de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, sede en Quito**

Nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información: **X**

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran para facilitar su respuesta.

* Táchese si no corresponde

III LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

1. Demanda de alimentos

2. Calificación o aceptación a trámite de la demanda

3. Partidas de nacimiento y copias de la cédula de los menores para quienes se solicita alimentos

(Agregar hojas si fuera necesario)

Hecho en **Quito** el **28** día de **septiembre** de **2014**

Firma y sello del órgano jurisdiccional requirente

Firma y sello de la autoridad central

Esta parte del formulario llevan las firmas de la jueza o juez y de la autoridad central.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS
O CARTAS ROGATORIAS

FORMULARIO C

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO 1/

A: _____

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional que libro el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

*A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha:

Lugar (dirección):

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la Mencionada Convención,

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica,

* (3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvese describirla)

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.

* Táchese si no corresponde

*B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la persona _____

Relación con el destinatario _____

(familiar, comercial u otra)

*C. Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:

*D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 20 ____

Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

El formulario C) no se llena, le corresponde hacerlo a la autoridad central requerida, que de acuerdo al formulario del ejemplo, es el Reino de España, su autoridad central es el Ministerio de Justicia, Secretaría Técnica.

- ii) El formulario previsto para la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Las diligencias que se pueden practicar son: recepción de confesiones judiciales, recepción de testimonios, inspecciones judiciales, obtención de información y demás actuaciones procesales. Los formularios que serán llenados de la siguiente forma:

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL
EXTRANJERO**

FORMULARIO A

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS U OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN EN EL EXTRANJERO/

ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE: **Juez de Unidad Judicial 5ª de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, sede en Quito**

ASUNTO: **Juicio para fijar pensión alimenticia**

EXPEDIENTE No. **20198-2014**

Nombre: **Jorge Anastasio Jusht Tipán**

Dirección: **Av. 6 de diciembre y Eloy Alfaro No. N1439, Quito, Ecuador**

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO DEL REQUIRENTE: **Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.**

AUTORIDAD CENTRAL ESTADO REQUERIDO:

Nombre: **Ministerio de Justicia, Secretaría Técnica**

Dirección: **Madrid**

País: **España**

PARTE SOLICITANTE EN EL ESTADO REQUERENTE

Nombre: **Jorge Anastasio Jusht Tipán**

Dirección: **Av. 6 de diciembre y Eloy Alfaro No. N1439, Quito, Ecuador**

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE

Nombre: **Dr. Lucas Quezada Maklif**

Dirección: **Av. Ilaló N3021, San Rafael, Quito-Ecuador**

PERSONA DESIGNADA PARA ACTUAR EN CON EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

- ii) Abogado local designado para representar al solicitante ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido.

Nombre **X**

Dirección

- iii) Persona designada para realizar los trámites a nombre del solicitante.

Nombre **X**

Dirección

- iv) Persona designada para responder de las costas y gastos.

Si no se designa persona, adjuntar el nombre, siguiente documento de pago:

*cheque por la suma de _____

Dirección

*recibo de pago _____

otro comprobante de pago _____

A la Autoridad Central de _____

La Autoridad Central que suscribe tiene el honor de transmitirle la carta rogatoria que aparece abajo y respetuosamente solicita su tramitación de acuerdo con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su protocolo adicional.

Firma y sello de la autoridad central del Estado de origen

El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en **Madrid, España, Av. Los Monjes, casa 234** _____

_____, y, de conformidad con la Convención Interamericana
(ciudad, país)

sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su protocolo adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son necesarias

para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o alimentos mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4 de la Convención y por el protocolo adicional.

v) Partes en el proceso (Convención, artículo 4 (3))

a. Actor

Nombre Jorge Anastasio Jusht Tipán

Dirección Av. 6 de diciembre y Eloy Alfaro No. N1439, Quito, Ecuador

Abogado Dr. Lucas Quezada Maklif

Dirección del Abogado Av. Ilaló N3021, San Rafael, Quito-Ecuador

b. Demandado

Nombre Virginia Elizabeth Brown Cuichán

Dirección 7ª y Los Caracoles No. 1209, Madrid, España

Abogado X

Dirección del Abogado _____

c. Otras Partes

Nombre X

Dirección _____

Abogado _____

Dirección del Abogado _____

vi) Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada (Convención, artículo 4 (1))

vii) Clase de prueba o información solicitada (testimonial, reconocimiento de documentos, etc.)

Confesión judicial de la demandada y certificación de la empresa Olivos de España sobre la remuneración de la demandada _____

b. Clase de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.)
Para que se fije un monto como pensión alimenticia a la demandada para su cuatro hijos menores _____

c. Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)

Es necesario que la demandada pase la pensión alimenticia, para ello no se conoce su remuneración y más beneficios laborales que recibe _____

viii) De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso (Convención, artículo 4 (4))

(Dígase “Ninguno” de no requerirse)

ninguno

4. Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Artículos 4 (5) y 6 de la Convención y artículo 15 del protocolo adicional). (Explicar la forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.))

X

5. Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:

Nombre **Virginia Elizabeth Brown Cuichán**

Dirección **7ª y Los Caracoles No. 1209, Madrid, España** Capacidad

Parte demanda

(Parte, Testigo, Perito, etc.)

6. Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que debe(n) contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba, de conformidad con el artículo 12 (2) de la Convención.

7. Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse.

(Especifique si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado, etc.)

X

8. Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.

Bajo juramento

En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local.

SI

9. Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálelo.

Ante un tribunal español

Dirección **Madrid, España**

10. Especifique si el órgano jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibirá la prueba y, de ser así, indique la dirección a la que debe ser enviado el aviso (artículo 5 del protocolo adicional).

Juez de la Unidad Judicial 5ª de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha

Dirección **Jorge Washington y Amazonas, Quito, Ecuador**

11. Especifique si el aviso de fecha, tiempo y lugar debe enviarse a alguna otra persona y, de ser así, proporcione la información que se solicita.

Nombre **X**

Dirección

12. Especifique la fecha límite en que el órgano jurisdiccional requirente necesitará recibir la respuesta a la carta rogatoria.

Fecha **25 de octubre de 2014** Motivo de la fecha límite

se efectuará la audiencia de prueba

Hecho en **Quito**, el **28 de septiembre de 2014**

Firma y sello del
Órgano Jurisdiccional
del Estado requirente

[Los Estados Partes pueden incluir líneas adicionales en el formulario A.]

En la primera parte del formulario firma la autoridad central, que en caso de Ecuador es la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras que en la parte final firma el juez o jueza requirente.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO
FORMULARIO B

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR RECEPCIÓN DE PRUEBAS

A la Autoridad Central de _____

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado requirente)

De conformidad con el protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o

carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:

Fecha _____

Nombre de la persona que aportó las pruebas _____

Lugar donde se recibió la prueba (dirección) _____

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

* (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

* (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales: _____

B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

Fecha _____

Lugar donde se ha obtenido la información _____

C. Se agrega:

* (a) Copia certificada del testimonio (transcripción o resumen) o de la información obtenida.

* (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos, o copia de los mismos en caso contrario.

* (c) Otros (Especifique) _____

D. De acuerdo con el protocolo adicional se solicita a la parte que pidió las pruebas o la información, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

E. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

Hecho en _____, el _____ de _____ de 20_____

Firma y sello de la
autoridad central del
Estado requerido

El formulario (B) no se debe llenar, le corresponde hacerlo a la autoridad central requerida, en este caso el Ministerio de Justicia de España, Secretaría Técnica.

1.4. Utilidad del formato estructurado por la Corte Nacional de Justicia

La Presidencia, junto con Secretaría General de la CNJ, ante el desorden de la documentación que como exhorto se pretendía enviar al extranjero, con el fin de practicar actos procesales ordenados dentro de juicios a cargo de las juezas, jueces o tribunales nacionales, decidió realizar un formato en el que se haga constar la información más básica.

Este formato es útil para librar exhortos en los casos en que no existan instrumentos internacionales entre Ecuador, como Estado requirente, y el otro Estado, como país requerido; caso en el que, los jueces deben sustentarse en la reciprocidad internacional para librar el exhorto a las autoridades judiciales extranjeras, utilizando el formato de la CNJ.


También puede darse el caso de que, pese a existir convenios que permitan librar exhortos a los cónsules, no establezcan un formato determinado para ese fin, por ejemplo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Otra situación se presenta cuando los Estados sean parte de un convenio determinado, el que cuente con su protocolo adicional donde esté previsto un formato sobre exhortos; pero, al no haber suscrito el protocolo, cuando se libere un exhorto, no se podrá utilizar ese formato, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su protocolo adicional.

Un tercer caso se propicia cuando existe convenio, que faculta exhortar tanto a los jueces como a los cónsules; cuando se exhorte a un juez extranjero se debe utilizar para el formato acordado; mas, cuando se exhorte a los cónsules, no se utiliza el formato, se utilizará el formato de la Corte Nacional.

La CNJ estructuró el formato para librar exhortos, formato que requiere llenar y firmar por la jueza o juez, donde constará los principales datos sobre el proceso.

A continuación el referido formato, que se llenará con información básica del proceso sobre el que se libró el exhorto y el que estará destinado al cónsul ecuatoriano; los datos que se requieren son los siguientes:

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA FORMULARIO DE EXHORTO	
1. AUTORIDAD JUDICIAL EXHORTANTE	
NOMBRES: CARGO:	
2. AUTORIDAD EXHORTADA	
CÓNSUL DEL ECUADOR EN: Ó, AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN: *Llenar una de las opciones, no las dos al mismo tiempo	
3. DETALLE DEL JUICIO	
NÚMERO Y AÑO: CLASE: ACTOR: DEMANDADO:	
4. ACTO PROCESAL QUE DEBE EJECUTARSE	
CITACIÓN.....() NOTIFICACIÓN.....() RECEPCIÓN DE PRUEBA.....() OTROS (resumen): DIRECCIÓN: TELÉFONO:	
5. LUGAR DE EMISIÓN	
CIUDAD: FECHA:	
DADO Y FIRMADO POR	
JUEZA O JUEZ	SELLO

El formato se adjuntará en triplicado, al que se anexará la documentación respectiva; en el supuesto de que se trate de una diligencia de citación, se deberá acompañar cinco juegos de copias certificadas de las principales piezas procesales del juicio, esto es demanda, providencia de calificación, escrito que solicite el exhorto y providencia que lo provee. Son cinco copias porque tres se utilizarán para practicar la citación, las dos restantes son para hacer el expediente original y el duplicado del exhorto, el primero se transmitirá al exterior junto con la documentación y el segundo para el duplicado que reposará en archivo de Secretaría General en espera de la devolución del original del exterior.

1.5. Utilidad del formulario elaborado por la Fiscalía General del Estado

Se dejó establecido que no todos los exhortos se transmiten por intermedio y vigilancia de la Presidencia de la CNJ, tal es el caso de los exhortos o solicitudes de asistencia judicial en materia penal; en que la autoridad central es la FGE.

La FGE, con el propósito de dar viabilidad a esta clase de actuaciones judiciales, que como no puede ser de otra manera, se emiten en las investigaciones o instrucciones sobre delitos de acción penal pública a cargo de los fiscales; ha elaborado para tal efecto un instructivo en el que consta el formato de solicitud de asistencia judicial.

Este instructivo⁴³, en formato oficial, fue aprobado mediante acuerdo del Fiscal General del Estado y publicado en el Registro Oficial. Su texto se presenta a continuación:

<p>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL ECUADOR</p> <p>1. ÓRGANO REQUIRENTE:</p> <p>Nombre de la institución: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO FISCALÍA PROVINCIAL...</p> <p>Autoridad solicitante:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Punto de contacto: DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.</p> <p>Dirección: Av. 12 de Octubre y Av. Patria Quito - Ecuador. (+593) 2 3985800, Ext. 173042; 173152 Correo electrónico: regaladoc@fiscalia.gob.ec cabezasm@fiscalia.gob.ec bureyl@fiscalia.gob.ec</p> <p>2. AUTORIDAD CENTRAL:</p> <p>Institución: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>Autoridad central: Dr. Galo Chiriboga Zambrano FISCAL GENERAL DEL ESTADO</p> <p>País: Ecuador</p>
--

⁴³ Instructivo publicado en Registro Oficial Suplemento No. 232, 24 de abril de 2014, se encuentra actualizado al mes noviembre de 2014

Dirección: Av. 12 de Octubre y Av. Patria

Teléfono: (593) 2 3985800

Correo electrónico: despacho@fiscalia.gob.ec

3. AUTORIDAD CENTRAL DEL PAÍS REQUERIDO:
AUTORIDADES COMPETENTES DE LA REPÚBLICA DE....

4. IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

Expediente No.

Año:

Imputado(s):

Delito:

Juez que conoce la causa:

5. HECHO PUNIBLE:

5.1 TIPIFICACIÓN EN EL ESTADO REQUERENTE:

6. FUNDAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE:

7. DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA SOLICITADA:

Se solicita a las Autoridades Judiciales de Colombia la práctica de las siguientes diligencias:

8. NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ESTA DILIGENCIA:

La diligencia solicitada es de fundamental importancia para el esclarecimiento del hecho.

9. INFORMACIÓN ADICIONAL Y ANEXOS:

Solicito además que las pruebas que se remitan se acompañen de la certificación de que fueron practicadas válidamente, de conformidad con la Ley Procesal de su País.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ofrece reciprocidad en casos análogos, conforme la ley ecuatoriana, a los tratados y costumbres internacionales y hace propicia la oportunidad para manifestar su agradecimiento a la pronta respuesta de nuestra solicitud.

Lugar y fecha: Quito, a.....

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FISCAL (Operador judicial)

FIRMA

(Sello de la Fiscalía correspondiente).

2. Exhortos librados por juezas, jueces y tribunales ecuatorianos dirigidos a cónsules nacionales conforme a convenios

2.1. Requisitos

Cuando las actuaciones procesales que tengan que cumplirse en el exterior consistan en citaciones, notificaciones o la recepción de testimonios de ecuatorianos, se podrá exhortar o comisionar a los cónsules nacionales acreditados en otros Estados.

Con ese propósito, se tendrá en cuenta, si el país de destino es interamericano y, de serlo, se constatará si es parte contratante de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias o sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En razón de que Ecuador es Estado contratante de las dos convenciones citadas, las juezas o jueces, para exhortar, se sustentarán en una de ellas, la que corresponda de acuerdo a la diligencia que se necesite practicar.

En estos exhortos librados a cónsules no se utilizarán los formularios anexos de los protocolos adicionales de los referidos convenios; en su lugar, se utilizará el formato preparado por la Presidencia de la CNJ.

Si el Estado de destino está ubicado en Europa, Asia, África, Oceanía o países interamericanos que no sean parte de los mencionados convenios interamericanos, la emisión del exhorto se fundamentará en la norma prevista en el artículo 5, letra j) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, previo a constatar que sean partes contratantes.

Se tendrá como fundamento legal, que es común para todas las materias, la disposición prevista en el artículo 158 del COFJ. En el caso de tratarse de materias no penales, específicamente para la práctica de citaciones, aplicará la norma contenida en el artículo 87 del CPC.

En forma adicional, para los casos mencionados, en que se apliquen los referidos convenios interamericanos o la Convención de Viena, se tendrá como sustento legal la regla prevista en el artículo 65, letra c) de la LOSE, que faculta a los cónsules la práctica de diligencias comisionadas por juezas, jueces o tribunales nacionales.


2.2. Providencia

Para efectos del ejemplo, se librará un exhorto dentro de un proceso de alimentos dirigido a un cónsul ecuatoriano en Francia, de la forma en que sigue:

Providencia No. 2

En consideración a la facultad de exhortar precisada en el Art. 158 del COFJ, en armonía con la regla contenida en el Art. 87 del CPC, y en aplicación de la regla que faculta exhortar a cónsules nacionales prevista en el la letra c) del Art. 65 de la LOSE, cítese al demandado Pier Zambache Rochetaou, de nacionalidad ecuatoriana, mediante exhorto dirigido al cónsul del Ecuador en París, República Francesa, autoridad facultada para practicar esa diligencia conforme al contenido de norma prevista en la letra j) del Art. 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la que son partes contratantes Ecuador y Francia; para el efecto se dispone: 1) Secretaría concederá cinco copias certificadas de las principales piezas procesales, así como cinco ejemplares de la documentación para anexar al exhorto; 2) Secretaría llenará con los datos respectivos el formato de exhorto preparado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; 3) Cumplidos los pasos anteriores, mediante oficio se enviará el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se canalice su transmisión al exterior a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores...

De acuerdo a los datos extraídos de la providencia que antecede, se llenará el formato; se hará sobre la base de un supuesto proceso de alimentos destinado a un cónsul ecuatoriano en Francia, que se llenará con los siguientes datos:

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
FORMULARIO DE EXHORTO
<u>1. AUTORIDAD JUDICIAL EXHORTANTE</u>
NOMBRES: Dr. Julián Trueba Remache CARGO: Juez de la Unidad Judicial 5ª de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, sede en Quito
<u>2. AUTORIDAD EXHORTADA</u>
CÓNSUL DEL ECUADOR EN: París, República Francesa Ó, AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN: *Llenar una de las opciones, no las dos al mismo tiempo
<u>3. DETALLE DEL JUICIO</u>
NÚMERO Y AÑO: 20198-2014 CLASE: Alimentos ACTOR: Sofía Tenesaca Chusig DEMANDADO: Pier Zambache Rochetaou

<u>4. ACTO PROCESAL QUE DEBE EJECUTARSE</u>	
CITACIÓN.....(X) a Pier Zambache Rochetaou	
NOTIFICACIÓN.....()	
RECEPCIÓN DE PRUEBA.....()	
OTROS (resumen):	
DIRECCIÓN: Napoleón No. 1209 y Le Fonde, París, Francia	
TELÉFONO: (desconoce)	
<u>5. LUGAR DE EMISIÓN</u>	
CIUDAD: Quito	
FECHA: 2014/09/28	
DADO Y FIRMADO POR	
JUEZA O JUEZ	SELLO

3. Exhortos dirigidos a autoridades y judiciales extranjeras conforme al principio de reciprocidad

3.1. Requisitos

En caso de presentarse un pedido de exhorto nacional dirigido a órganos judiciales extranjeros, se deberá sustentar en el principio de reciprocidad, pedido que contará con información mínima como la siguiente:

- a) Las razones para solicitar la práctica de una actuación procesal en el extranjero, la que se especificará en forma debida;
- b) El país que tendrá como destino;
- c) La razón por la que se sustenta en el principio de reciprocidad internacional;
- d) El detalle exacto de la dirección y nacionalidad de la persona o de la entidad pública o privada, que sean motivo del exhorto;
- e) Que se designe la persona que en el país requerido se encargará de sufragar los gastos que demande su práctica, por ejemplo, cancelar honorarios por peritaje; y,
- f) Que esté especificada la designación de la jueza o juez extranjeros, o de manera genérica como “autoridad judicial competente”, a la que se solicite librar el exhorto.

La jueza o juez están facultados para disponer, a través de providencia, que las partes procesales, aclaren o completen el pedido mal formulado o con información incompleta.

De no sustentarse en convenio alguno o que no exista convenios sobre la materia del juicio entre los dos países, la jueza o juez tienen la facultad, sobre la base del principio de reciprocidad internacional, de librar el exhorto al exterior.

De ser un Estado interamericano, se aplicarán las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias o sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. En cambio, si la nación está ubicada en otro continente, se aplicará la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de esta la mayoría de países son contratantes.

El fundamento de la legislación nacional, que es común para todas las materias, es la disposición prevista en el artículo 158 del COFJ, que las juezas o jueces aplicarán para librar exhortos. En materias no penales, en especial, para la práctica de citaciones, de manera adicional, se aplicará la norma contenida en el artículo 87 del CPC.

La jueza o juez deberá conocer en forma previa la materia del juicio, el país requerido, la actuación procesal que se requiere, la persona natural o jurídica que intervendrá en el extranjero y su nacionalidad; después de constatar que no exista Convención internacional en que pueda sustentarse, tendrán la certeza necesaria para aplicar el principio de reciprocidad.

Es indispensable que la jueza o juez, cuando se sustente en el principio de reciprocidad internacional, ofrezca al Estado requerido brindar igual trato a las solicitudes de la misma clase que provengan de ese país.

La jueza o juez, de acuerdo al país de destino, deberá disponer que se traduzca la documentación respectiva: demanda, calificación, pedido y providencia de exhorto, al idioma oficial de ese Estado, para lo cual nombrará una o un perito traductor, que rendirá juramento, cuyo informe no necesitará ser aprobado.

3.2. Providencia

Para el ejemplo la providencia que se dicte al respecto corresponderá a un proceso en materia laboral, con destino a los jueces de Italia, de la siguiente forma:


Providencia No. 3

En sujeción a la facultad prevista en el Art. 158 del COFJ, se exhorta a la autoridad judicial competente en Palermo, República Italiana, a quien se ruega acepte cumplir en aplicación del principio de reciprocidad, ofreciéndole un trato similar en pedidos de esta naturaleza emitidos por ese país; se sirva practicar las siguientes diligencias: 1) Obtener información del Registro Mercantil de Palermo, o la entidad italiana que se asimile, sobre el gerente general de la empresa CONTI & VINOS, así como el monto del capital social; y, 2) Del Departamento de Rentas Internas, o el organismo italiano que se asimile, para que informe sobre el monto de la declaración que por impuesto a la renta haya cancelado en el año 2013 la empresa CONTI & VINOS, cuyo actual gerente es el demandado señor Salvatore Conti, ciudadano de nacionalidad italiana.-

Para el efectos de librar el exhorto, se dispone: a) Se designa perito traductor al señor (...), a fin de que proceda a traducir del castellano al idioma italiano, de las principales piezas procesales: demanda, calificación, pedido de exhorto y providencia que lo ordena; quien se posesionará del cargo el (...), cuyo informe de traducción no será necesario correr traslado; b) Secretaría concederá cinco copias certificadas de las principales piezas procesales, así como cinco ejemplares de la traducción, para que se anexe al exhorto; c) Secretaría llenará con los datos respectivos el formato sobre exhorto preparado por esta Corte; d) Cumplidos los pasos anteriores, Secretaría mediante oficio enviará el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se canalice su transmisión al exterior a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de exhortos librados a otras naciones con las que no exista instrumentos internacionales sobre exhortos, en los que la jueza o juez se sustente para su emisión en el principio de reciprocidad internacional, se utilizará el formato estructurado por la Presidencia de la CNJ.

Formato que se llenará de la siguiente manera:

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA FORMULARIO DE EXHORTO
<u>1. AUTORIDAD JUDICIAL EXHORTANTE</u> NOMBRES: Dra. Laura Quezada CARGO: Jueza de la Unidad Judicial 5ª de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, sede en Quito
<u>2. AUTORIDAD EXHORTADA</u> CÓNSUL DEL ECUADOR EN: Ó, AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN: Palermo, República Italiana *Llenar una de las opciones, no las dos al mismo tiempo
<u>3. DETALLE DEL JUICIO</u> NÚMERO Y AÑO: 20137-2014 CLASE: Alimentos ACTOR: Doménica Tinpaluisa DEMANDADO: Salvatore Conti Pagliani

4. ACTO PROCESAL QUE DEBE EJECUTARSE

CITACIÓN.....()

NOTIFICACIÓN.....()

RECEPCIÓN DE PRUEBA.....(X) Del Registro Mercantil de Palermo y del Servicio de Rentas Internas de Palermo, o las entidades que se asimilen

OTROS (resumen):

DIRECCIÓN: San Telmo y Vía Trodolone No. 5349, Palermo, Italia

TELÉFONO: (desconoce)

5. LUGAR DE EMISIÓN

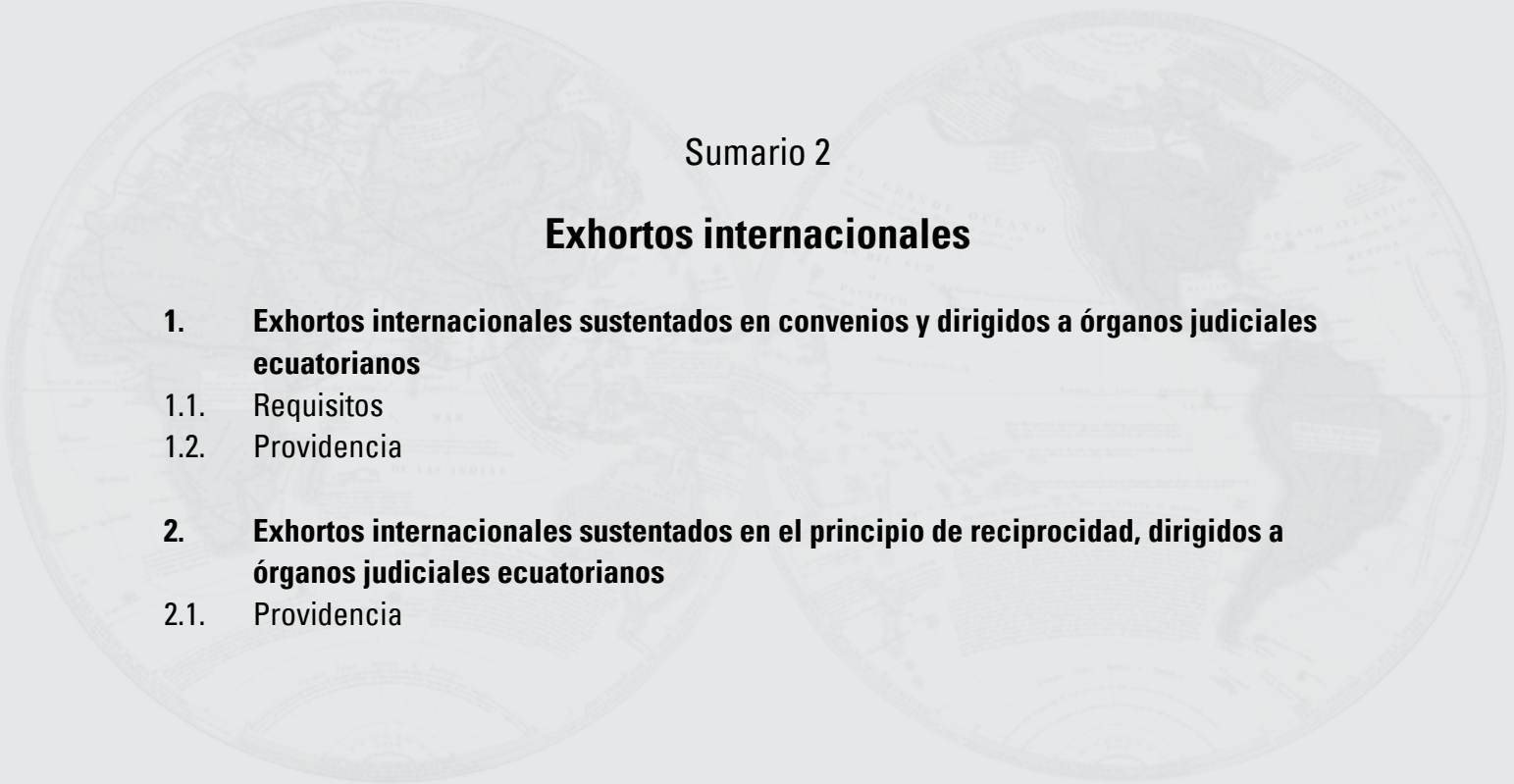
CIUDAD: Quito

FECHA: 2014/09/28

DADO Y FIRMADO POR

JUEZA O JUEZ

SELLO



Sumario 2

Exhortos internacionales

- 1. Exhortos internacionales sustentados en convenios y dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos**
 - 1.1. Requisitos
 - 1.2. Providencia

- 2. Exhortos internacionales sustentados en el principio de reciprocidad, dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos**
 - 2.1. Providencia

1. Exhortos internacionales sustentados en convenios dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos

En los exhortos internacionales o pasivos, la jueza o juez verificará que esté identificado el órgano judicial extranjero; que su transmisión sea efectuada a través de las respectivas autoridades centrales, o por conducto diplomático el MREMH.

1.1. Requisitos

En ciertos países, como España, pueden estar suscritos solo por los Secretarios, los que están facultados por la Ley de Enjuiciamiento Civil de ese país.

El exhorto internacional dirigido a juezas o jueces locales, deberá contar con información mínima como la siguiente:

- a) Constará el detalle de las diligencias o diligencia práctica que solicita el órgano judicial extranjero;
- f) La dirección exacta de la persona o entidad pública o privada que intervendrá en el exhorto;
- g) Estará determinada la convención internacional en la que se sustente, la que se aplicará siempre que Ecuador sea parte contratante;
- h) Que esté designada la jueza o juez ecuatoriano o, de manera general, la autoridad judicial competente, a la que se libre el exhorto.
- i) Que cuente con la documentación debidamente certificada, o en originales.
- j) Si en el país exhortante se habla un idioma distinto al castellano, la documentación del exhorto deberá contar con la traducción respectiva.

Las juezas o jueces nacionales están facultados para disponer la práctica de la actuación procesal requerida, para lo cual aplicarán las reglas previstas en la convención que le haya servido de sustento.

Para disponer la práctica de exhortos internacionales, las juezas o jueces tendrán como fundamento legal, para todas las materias, la norma prevista en el artículo 144 del COFJ.

Si en el exhorto no consta o no se sustentó en el convenio respectivo del que el Estado requirente sea parte contratante, las juezas o jueces, previa revisión de los listados de convenios y los países contratantes, aplicarán el instrumento internacional del que resulten partes el Estado requirente y Ecuador, con el fin de cumplir el acto procesal exhortado.

Cuando, por error, el exhorto llegue a las juezas o jueces locales, donde conste como exhortado un cónsul que pertenezca al país requirente, porque así dispuso el órgano judicial extranjero, las juezas o jueces mediante providencia dispondrán su inmediata devolución a la Cancillería.

De constar como autoridad exhortada una institución pública o privada ecuatoriana que no tenga la calidad de jueza, juez o tribunal, mediante providencia se devolverá por no ser procedente

su práctica, en razón de que, en Ecuador, únicamente las juezas, jueces o tribunales son los que se encargan de la administración de justicia ordinaria o común.

1.2. Providencia

La jueza o juez, con la información y recomendaciones antes precisadas, en la suposición de que se trate de un proceso en materia no penal y el país requirente sea el Reino de España, dictará una providencia como la que sigue:

Providencia No. 4

En sujeción a la facultad de cumplir con los exhortos procedentes de tribunales extranjeros, conforme lo precisa la norma estipulada en el Art. 144 del COFJ, en armonía con la regla contenida en la letra a) del Art. 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que son partes contratantes Ecuador y España, cítese a la demandada Maritrini Ortiz, de nacionalidad española, en la dirección precisada en la documentación adjunta; para el efecto se dispone: 1) Secretaría envíe tres copias certificadas del exhorto, a la Oficina de Citaciones de Quito, para que se proceda a la citación de la demandada; 2) Practicada la diligencia, dejando copias certificadas para archivo, mediante oficio se devolverá el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se sirva enviar a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores...

2. Exhortos internacionales sustentados en el principio de reciprocidad y dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos

Los órganos judiciales extranjeros pueden librar los exhortos internacionales o pasivos sin sustentarse en convenio alguno; en su lugar, pueden rogar la práctica de una determinada actuación procesal, ofreciendo actuar de manera recíproca. Los exhortos que aparezcan sustentados en el principio de reciprocidad, siempre que contengan los requisitos respectivos, se aceptará su cumplimiento.

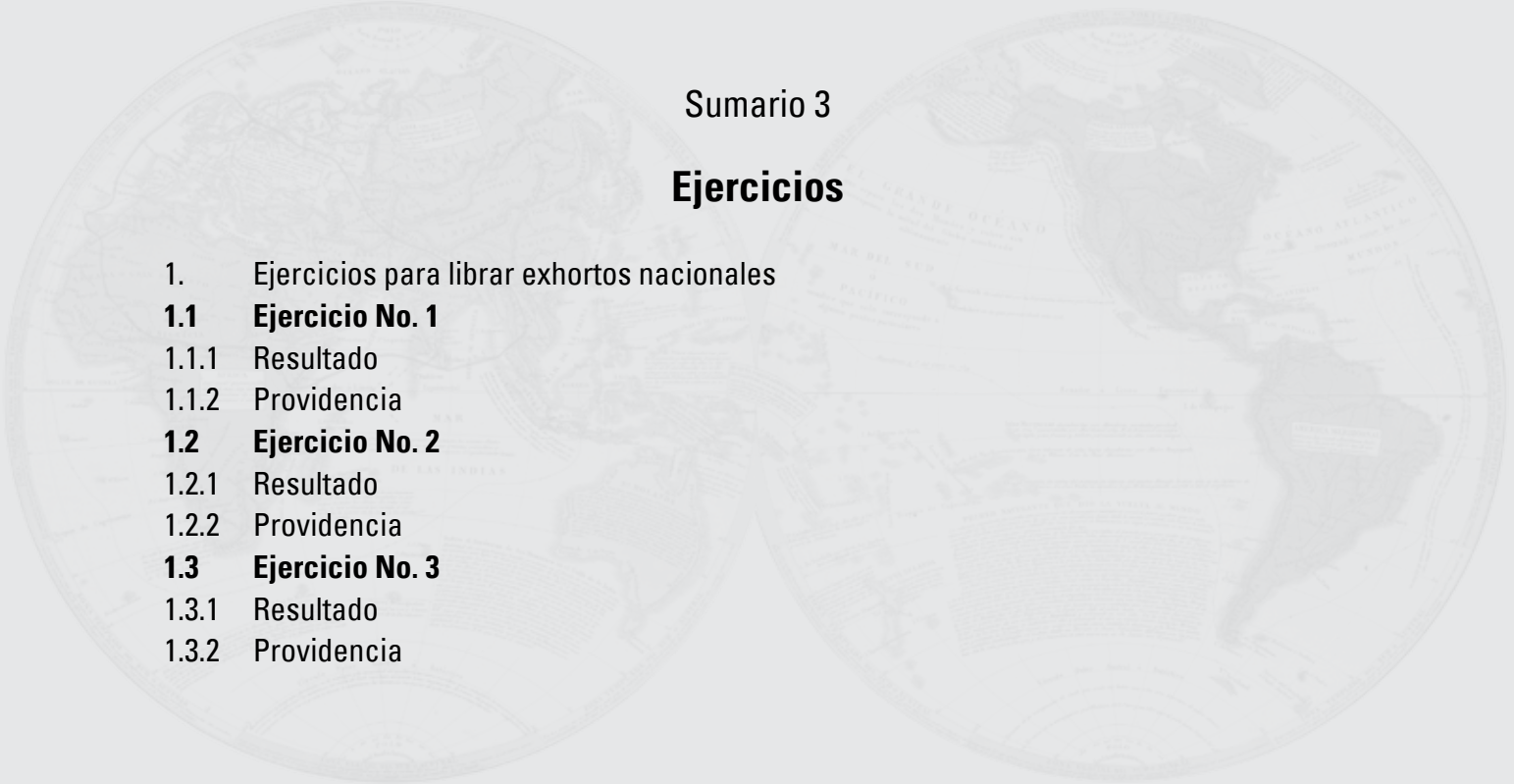
A manera de ejemplo, los requisitos son similares a los previstos para los exhortos internacionales librados al tenor de un instrumento internacional.

2.1. Providencia

A manera de ejemplo, la providencia se redactará de la siguiente forma, sobre un exhorto procedente de Alemania en un proceso de alimentos:

Providencia No. 5

En sujeción a la facultad de cumplir con los exhortos procedentes de tribunales extranjeros, conforme lo precisa la norma estipulada en el Art. 144 del COFJ, en aplicación del principio de reciprocidad internacional ante la solicitud formulada por el Tribunal de Bremen, República Federal de Alemania, y porque los actos procesales no son contrarios al orden legal ecuatoriano, al estar previstos en el CPC, se practicarán las siguientes diligencias: 1) Oficiese a la empresa Energía Aereólica del Ecuador S.A., para que se sirva informar sobre la remuneración mensual del demandado Manfred Bach de nacionalidad alemana; 2) Oficiese al Registro de la Propiedad del cantón Loja, provincia de Loja, para que se digne informar sobre los bienes inmuebles que registre a nombre del demandado Manfred Bach, determinando el monto del avalúo; y, 3) Practicadas las diligencias, dejándose copias certificadas para archivo, mediante oficio se devolverá el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se sirva enviar a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores...



Sumario 3

Ejercicios

1. Ejercicios para librar exhortos nacionales
 - 1.1 Ejercicio No. 1**
 - 1.1.1 Resultado
 - 1.1.2 Providencia
 - 1.2 Ejercicio No. 2**
 - 1.2.1 Resultado
 - 1.2.2 Providencia
 - 1.3 Ejercicio No. 3**
 - 1.3.1 Resultado
 - 1.3.2 Providencia

1. Ejercicios para librar exhortos nacionales

En el cuadro que se estructura a continuación para realizar el ejercicio, se señalará con una X en una de las cinco casillas correspondientes a las variables formuladas, lo que permitirá conocer tres datos: el país requerido o requirente, según el caso; si es exhorto nacional o internacional; y, a qué autoridad está dirigido, podría ser a un órgano judicial extranjero o cónsul nacional.

1.1 Ejercicio No. 1

Paso uno: Elección de país, clase de exhorto y autoridad requerida.

Estado Requerido	Exhorto Nacional	Exhorto Internacional	Autorid. Requerida/ Órgano judicial	Autorid. Requerida/ Cónsul nacional
1. España	X			X
2. EEUU				
3. Chile				
4. Colombia				
5. Italia				
6. México				
7. Bélgica				
8. China				
9. Venezuela				
10. R. Unido				
11. Perú				
12. Panamá				
13. Canadá				
14. Argentina				
15. Honduras				
16. Paraguay				
17. Suiza				
18. Alemania				
19. Bahamas				
20. Bolivia				
21. Uruguay				
22. Brasil				

En el cuadro consta un detalle completo de los Estados con los que Ecuador recibe o libra exhortos. Para los demás ejemplos se utilizará un cuadro reducido al país que corresponda.

En el ejemplo planteado, según el cuadro del paso uno, el exhorto es nacional, tiene como destino España y está dirigido a un cónsul nacional.

Paso dos: Elección de la materia que se trate el juicio.

Materia del juicio		
I) Civil, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario, arbitral	ii) Familia	iii) Penal
	X	

El cuadro del paso dos se divide en tres variables de acuerdo a la materia del juicio, se debe poner una X en la casilla que corresponda.

Hasta esta parte tenemos los siguientes datos: según el cuadro del primer paso, el exhorto es nacional, tiene como destino España y la autoridad requerida es un cónsul nacional; agregados los datos del cuadro del paso dos se tiene: que el exhorto se libró dentro de un juicio en materia de familia, así se señaló con una X en esa casilla.

Paso tres a): Una vez que se eligió la materia del juicio, se deberá decidir sobre la clase de diligencia.

i) Civil, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario arbitral, acto procesal				
Citación Notificación	Testimonios	Confesión Judicial	Obtención de prueba	Medidas Cautelares

En el cuadro del paso tres a), se detalla la clase de actos procesales que se solicita y se puede practicar, estos son: citaciones o notificaciones, testimonios, confesión judicial, obtención de prueba y medidas cautelares. Estas diligencias son comunes para todos los procesos

El exhorto del ejemplo no se emite dentro de un juicio en materia civil, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario o arbitral; por tanto, no se llenará ninguna de las casillas.

En los siguientes ejemplos se irá directo al cuadro que corresponda, por ahora recorreremos los tres cuadros.

Paso tres b): Cuadro sobre juicios en materia de familia, elegir el acto procesal.

ii) Familia Acto procesal				
Citación Notificación	Testimonios	Confesión Judicial	Obtención de prueba	Cobro de pensiones alimenticias
			X	

Resumiendo tenemos: el exhorto es nacional, tiene como destino España, la autoridad exhortada es un cónsul nacional, la materia es familia. Agregada la información del actual cuadro del paso tres b), el acto procesal que interesa practicar es la obtención de prueba, conforme consta señalada con una X en el casillero respectivo.

Paso tres c): Juicio en materia penal, elegir la diligencia.

iii) Penal acto procesal				
Citación Notificación	Testimonios	Obtención de prueba	Testimonio por videoconferencia	Medidas Cautelares

El cuadro que representa al paso tres c), se refiere a materia penal, los actos procesales son los mismos que contienen los cuadros de los pasos tres a) y tres b). En el ejemplo acordado, el juicio es en materia de familia, no se llenará ninguna casilla de este cuadro.

Resumiendo los pasos tenemos: el exhorto es nacional, tiene como destino España, la autoridad exhortada es un cónsul nacional, el proceso materia del exhorto es familia y el acto procesal que interesa practicar es la obtención de prueba.

Paso cuatro: Elección de la convención que se aplicará.

Los convenios que facultan la práctica de diligencias a los cónsules de los veinte y dos países detallados son: para los Estados interamericanos la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; y, para las demás naciones, inclusive interamericanas que no sean parte de las mencionadas convenciones interamericanas, está la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la que el mayor porcentaje de países del mundo es parte contratante.

De lo señalado se realiza un cuadro con cinco variables en el que se incluyen las veinte y dos naciones y los tres convenios mencionados, donde está detallado con una X, de acuerdo al país, de que convención es parte contratante.

Estado requirente o requerido	Convención Interamericana sobre Exhortos	Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
1. España	X		X
2. EEUU	X		X
3. Chile	X	X	X
4. Colombia	X	X	X
5. Italia			X
6. México	X	X	X
7. Bélgica			X
8. China			X
9. Venezuela	X		X
10. R. Unido			X
11. Perú	X	X	X
12. Panamá	X	X	X

13. Canadá			X
14. Argentina	X	X	X
15. Honduras	X	X	X
16. Paraguay	X	X	X
17. Suiza			X
18. Alemania			X
19. Bahamas			X
20. Bolivia	X		X
21. Uruguay	X	X	X
22. Brasil	X		X

Fuente: <http://treaties.un.org>
Elaboración: Propia

En el cuadro aparece que España es parte contratante de dos instrumentos internacionales: Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Para el ejercicio se elige a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, además por ser el instrumento internacional regional.

1.1.1 Resultado

El resultado final que obtenemos es el siguiente: el exhorto es nacional, tiene como destino España, se emite dentro de un juicio en materia de familia, la autoridad exhortada es un cónsul nacional, el acto procesal que interesa practicar es la obtención de prueba y servirá como sustento del exhorto la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que son partes contratantes Ecuador y España.

Se descartó la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; la primera debido a que España no es parte y la segunda, en respeto a la especialidad y porque corresponde a la región interamericana, a la que se adhirió España; en razón de lo cual, se eligió aplicar la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Con el resultado final del ejercicio, se puede redactar la providencia correspondiente, sin que se produzcan errores; en forma adicional, se aplicarán las leyes nacionales, es decir –COFJ–, cuyas normas son comunes para todas las materias; su artículo 158 faculta el libramiento de exhortos al extranjero.

Únicamente si se tratara de practicar una citación o notificación, se aplicará el artículo 87 del CPC.

En esta clase de exhortos, la facultad para exhortar a los cónsules está prevista en la letra c) del artículo 65 de la LOSE, disposición que se utilizará para librar exhortos en todas las materias.

1.1.2 Providencia

Sobre este ejercicio No. 1, resulta la redacción de la siguiente providencia titulada, “Decreto No. 1”, como sigue:

Decreto No. 1

En sujeción a la facultad de exhortar precisada en el Art. 158 del COFJ, se exhorta a la autoridad judicial competente en Madrid, Reino de España, en aplicación de la norma prevista en la letra b) del Art. 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que son partes contratantes Ecuador y España, a quien se ruega la práctica de los siguientes actos procesales: 1) Se obtenga información del Seguro Social Español respecto del demandado (...), respecto de que consta afiliado y sus aportaciones; y, 2) Se requiera de la empresa FRIGOESPAÑA que informe sobre el demandado (...) la remuneración mensual recibe como empleado. Para el libramiento del exhorto se dispone: i) Que Secretaría conceda cinco copias certificadas de las principales piezas procesales; ii) Secretaría con los datos respectivos llene el formato de exhorto estructurado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; iii) Cumplidos los pasos anteriores, adjuntado el depósito original que hará la solicitante en el Banco Nacional de Fomento, mediante oficio enviará el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se canalice su transmisión al exterior a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.2 Ejercicio No. 2

Se realiza un nuevo ejercicio sobre la base de un juicio en materia penal, por el delito de asesinato, para ello los cuadros se ubicarán de manera sucesiva; al final se hará un resumen del procedimiento aplicado.

Paso uno: Elección del país, clase de exhorto y autoridad requerida.

Estado Requiriente o requerido	Exhorto Nacional	Exhorto Internacional	Órgano Judicial/ Autoridad judicial	Órgano Judicial/ Cónsul Nacional
1. Colombia		X	X	

Paso dos: Elección de la materia del juicio.

Materia del juicio		
i) Civil, laboral, contencioso administrativo o fiscal, arbitral	ii) Familia	iii) Penal
		X

Paso tres: Juicio en materia penal, la diligencia a practicar.

iii) Penal acto procesal				
Citación Notificación	Testimonios	Obtención de prueba	Testimonio por videoconferencia	Medidas Cautelares
			X	

Paso cuatro: Elección de la convención a aplicar.

Elección del convenio a aplicar	Convenios en materia penal que son parte Ecuador y Colombia
X	1. Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal
	2. Interamericano de Cooperación Judicial en Materia Penal
	3. Convención Interamericana contra la Corrupción
	4. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicas.
	5. Convención de la ONU contra la Represión de la Financiación del Terrorismo
	6. Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional
	7. Convención de la ONU contra la Corrupción

1.2.1 Resultado

El resultado obtenido es el siguiente: el exhorto es nacional o activo; tiene como destino Colombia; se emite dentro de un juicio en materia penal; la autoridad requerida es una autoridad judicial competente; la diligencia que interesa practicar es la recepción de testimonio por videoconferencia; y, se sustentará en la Convención sobre Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre Ecuador y Colombia.

Se eligió la Convención sobre Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal, porque, al ser bilateral, prioriza su aplicación frente a otras de carácter multilateral, en la que se prevé la diligencia que interesa, recepción de testimonio por videoconferencia.

1.2.2 Providencia

Con todos los datos obtenidos llenando los cuadros sobre datos del proceso, corresponde a las juezas o jueces emitir la providencia respectiva, de la siguiente forma:

Decreto No. 2

En sujeción a la facultad de exhortar precisada en el Art. 158 del COFJ, en concordancia con el reformado Art. 254 del CPP, se exhorta a la autoridad judicial competente en Medellín, República de Colombia, en aplicación de la norma prevista en la

letra i) número 1) del Art. IV de la Convención sobre Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre Ecuador y Colombia, se ruega la práctica de la recepción del testimonio del señor (...), detenido en el Centro de Rehabilitación de Medellín, mediante video conferencia, a través de Skype o la modalidad que decida la justicia colombiana, la que tendrá lugar el 20 de diciembre de 2014, a partir de las 09h00. Para el libramiento del exhorto se dispone: i) Por Secretaría realice un resumen de los hechos materia del delito de estafa, así como adjunto copia certificadas del texto del referido tipo legal previsto en el Código Penal ecuatoriano; ii) Secretaría conceda cinco copias certificadas de las principales piezas procesales; iii) Secretaria con los datos respectivos llene el formato de exhorto estructurado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; iv) Cumplidos los pasos anteriores, adjuntado el depósito original que hará la solicitante en el Banco Nacional de Fomento, mediante oficio enviará el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se canalice su transmisión al exterior a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.3 Ejercicio No. 3

En este ejercicio sobre la manera de librar exhortos nacionales, se cuenta con un juicio en materia laboral, de la siguiente manera:

Paso uno: Elección del país, la clase de exhorto y autoridad requerida.

Estado Requirente o requerido	Exhorto Nacional	Exhorto Internacional	Autoridad judicial	Cónsul Nacional
1. Colombia	X		X	

Paso dos: Elección de la materia del juicio.

Materia del juicio		
i) Civil, laboral, contencioso administrativo o fiscal, arbitral	ii) Familia	iii) Penal
X		

Paso tres: Dentro del juicio en materia laboral corresponde la elección del acto procesal.

I) Civil, laboral, contencioso administrativo o tributario, arbitral acto procesal				
Citación Notificación	Testimonios	Confesión judicial	Obtención de prueba	Medidas cautelares
			X	

Paso cuatro: Elección de la convención a aplicar.

Elección del convenio a aplicar	Convenios en materia civil (trabajo) que son parte Ecuador y Colombia
	1. Tratado sobre Derecho Internacional Privado
	2. Código de Derecho Internacional Privado "Sánchez de Bustamante"
	3. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
X	4. Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias
	5. Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (No es parte del protocolo adicional)
	6. Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares
	7. Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

1.3.1. Resultado

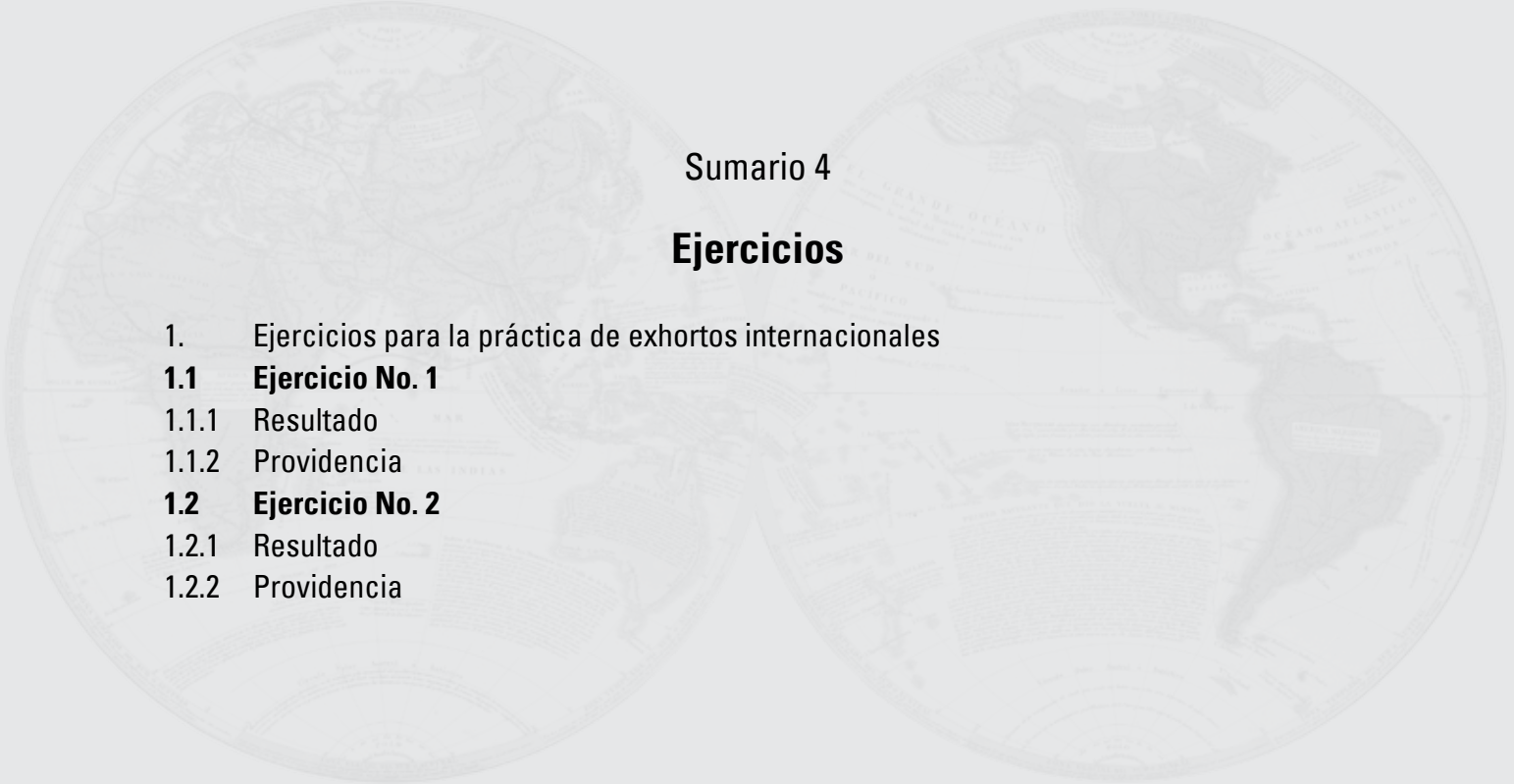
El resultado es el siguiente: el exhorto es nacional; el país requerido es la República de Colombia; está dirigido a una autoridad judicial; se emite dentro de un juicio en materia laboral; la diligencia que interesa practicar es la obtención de prueba; y, el sustento elegido fue la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que son partes contratantes Ecuador y Colombia.

1.3.2. Providencia

Sobre la base del resultado del ejercicio No. 3, se dicta el siguiente decreto No. 3:

Decreto No. 3

“UNIDAD JUDICIAL 20ª DEL TRABAJO DEL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA.- Audiencia definitiva.- El demandante solicita exhortar a las autoridades judiciales de Cali, Colombia (...), que en sujeción a la facultad de exhortar precisada en el Art. 158 de la LOFJ, que por ser pertinente se la concede, y de acuerdo a lo estipulado en la letra b) Art. 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que faculta comisionar para la obtención de prueba o informes en el extranjero, se exhorta o comisiona a la Jueza o Juez de Trabajo o a la autoridad judicial competente en Cali, Valle, República de Colombia, a fin de que proceda a practicar las siguientes diligencias: 1) La inspección de los libros o registros de cualquier clase de la empresa colombiana Café & Sabor, ubicada en la 2ª trasversal y Palmira, Cali, Colombia, donde conste los roles de pago del demandante (...); 2) Solicitar del Seguro Social Público de Colombia, la certificación o informe donde conste la última aportación realizada a nombre del demandado (...); y, 3) Que se reciba los testimonios de los señores (...), ciudadanos de nacionalidad colombiana, domiciliados en la 2ª trasversal y Palmira Nos. 2341, 2342 y 2343, de Cali, Colombia, conforme al interrogatorio que adjunta, las que se califica de procedentes (...). Cumplidos los pasos anteriores, adjuntado el depósito original que hará el solicitante en el Banco Nacional de Fomento, mediante oficio enviará el exhorto la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para su envío a la autoridad judicial competente en materia de Trabajo de Cali, Colombia. (...).- Notifíquese.-



Sumario 4

Ejercicios

1. Ejercicios para la práctica de exhortos internacionales
 - 1.1 Ejercicio No. 1**
 - 1.1.1 Resultado
 - 1.1.2 Providencia
 - 1.2 Ejercicio No. 2**
 - 1.2.1 Resultado
 - 1.2.2 Providencia

1. Ejercicios para la práctica de exhortos internacionales

En los exhortos internacionales, la jueza o juez del país de procedencia, para elegir el convenio a aplicar, si no está precisado en los documentos, de ser un Estado interamericano, de acuerdo a la materia, preferirá iniciar la elección de los instrumentos interamericanos; agotada esta búsqueda, continuará con los convenios a nivel mundial (ONU).

1.1. Ejercicio No. 1

Paso uno: Elección de país, clase de exhorto y autoridad requerida.

Estado Requirente	Exhorto Nacional	Exhorto Internacional	Autorid. Requerida/ Organo Judicial	Autorid. Requerida/ Cónsul Nacional
1. Argentina		X	X	

Paso dos: Elección de la materia del juicio.

Materia del juicio		
i) Civil, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario, arbitral	ii) Familia	iii) Penal
X		

Paso tres: Juicio en materia civil, etc., elegir la diligencia.

i) Civil, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario arbitral, Acto procesal				
Citación Notificación	Testimonios	Confesión Judicial	Obtención de prueba	Medidas Cautelares
X				

Paso cuatro: Elección de la convención a aplicar.

Elección del convenio a aplicar	Convenios en materia civil de la que son parte Ecuador y Argentina
	1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
X	2. Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias
	3. Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares
	4. Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros
	5. Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Al haber elegido una de las convenciones interamericanas, no hace falta revisar los convenios multilaterales a nivel mundial.

1.1.1. Resultado

El resultado es el siguiente: el exhorto es internacional; proviene de la República Argentina, está dirigido a una autoridad judicial, se emitió dentro de un juicio en materia civil, la diligencia que interesa practicar es la citación y se sustentó en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que son partes contratantes Ecuador y Argentina.

1.1.2. Providencia

Con la información obtenida se realizará un decreto, dentro de un proceso civil, de la siguiente forma:

Decreto No. 3

Por estar facultado para la práctica de los exhortos procedentes de tribunales extranjeros, conforme al mandato estipulado en el Art. 144 del COFJ, en armonía con las reglas contenidas en la letra a) del Art. 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la que son partes contratantes Ecuador y Argentina, cítese a la República del Ecuador, a través del Procurador General del Estado, su representante legal, en la dirección precisada en la documentación adjunta; para el efecto se dispone: 1) Secretaría envíe los tres ejemplares de la documentación anexa al exhorto, a la Oficina de Citaciones de Quito, para que se proceda a la citación; 2) Practicada la diligencia, dejando copias certificadas para archivo, mediante oficio se devolverá el exhorto a la Corte Nacional de Justicia, para que se sirva enviar a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores...

1.2. Ejercicio No. 2

En los exhortos internacionales, cuando provengan de otros países diferentes a los interamericanos, o de éstos pero que sean suscriptores de convenciones de la región, se iniciará eligiendo, de acuerdo a la materia, los convenios que rigen a nivel mundial.

Paso uno: Elección del país, clase de exhorto y autoridad requerida.

Estado Requiriente	Exhorto Nacional	Exhorto Internacional	Autorid. Requerida/ Órgano Judicial	Autorid. Requerida/ Cónsul Nacional
Italia		X	X	

Paso dos: Elección de la materia del juicio.

Materia del juicio		
i) Civil, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario, arbitral	ii) familia	iii) penal
	X	

Paso tres: Juicio en materia de familia, elegir la diligencia.

ii) Familia Acto procesal				
Citación Notificación	Testimonios	Confesión Judicial	Obtención de prueba	Medidas Cautelares
			X	

Paso cuatro: Elección de la convención a aplicar.

Elección del convenio a aplicar	Convenios sobre exhortos que son parte Ecuador e Italia

Entre Ecuador e Italia no existe un instrumento internacional en materia de exhortos. En cuanto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, su aplicación dependerá del país requirente, Italia, lo hará cuando sus tribunales comisionen o exhorten a sus representantes consulares en el exterior, que no es el caso formulado en el ejercicio.

1.2.1. Resultado

El resultado es el siguiente: el exhorto es internacional; proviene de la República Italiana, está dirigido a una autoridad judicial, se emite dentro de un juicio en materia de familia, la diligencia que interesa practicar es la obtención de prueba y no se sustentó en convenio alguno.

1.2.2. Providencia

Con la información recopilada, se emite el siguiente decreto:

Decreto No. 4

Al estar facultado para practicar los exhortos provenientes de otros Estados, conforme lo establece el Art. 144 del COFJ, por cuanto el Tribunal de Milano, Italia ruega a las autoridades judiciales competentes en la ciudad de Milagro, Ecuador, la práctica de actos procesales, que por su características no afectan el orden público, porque están previstos en el CPC y el Código de la Niñez y Adolescencia; ésta judicatura tiene el deber de hacer efectivo el mandato de “cooperación” en las relaciones internacionales, previsto en la norma contenida en el número 1) del Art. 416 de la CRE, y sujetándome a la Costumbre internacional, Derecho no escrito de obligatorio cumplimiento

para los Estados de la comunidad internacional, que se materializa mediante la aplicación del principio de reciprocidad, en espera de un trato similar en pedidos de esa misma naturaleza que en el futuro emita Ecuador con destino a Italia, por contar con los requisitos acostumbrados en esta clase de actuaciones procesales, así como la documentación cuenta con traducción al castellano, dispongo que se practiquen las siguientes diligencias: 1) Requerir mediante oficio al Registro de la Propiedad del cantón Milagro, provincia del Guayas, para que informe sobre los bienes inmuebles que posea la demandada (...); 2) Que por oficio se solicite al IEISS, que certifique si la demandada señora (...), está asegurada y desde que fecha; 3) Que se oficie a la escuela fiscal (...) para que informe si la niña (...) está matriculada y el grado escolar cursa; y, 4) Se designa a la psicóloga (...), quien se posesionará del cargo (...), realice un examen psicológico en la menor (...).- Secretaría adjuntará copias certificadas del exhorto en castellano e italiano, para que adjunte a las comunicaciones ordenadas. Cumplidas las actuaciones procesales detalladas, Secretaria mediante oficio devolverá el exhorto a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que se canalice su remisión al exterior a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores...

Los casos que se han utilizado son mínimos en comparación con la variedad de situaciones que suelen presentarse en el libramiento de exhortos nacionales o activos, así como en la práctica de exhortos internacionales o pasivos, pero han sido presentados con la finalidad de ilustrar los contenidos desarrollados en este libro.

Conclusiones

El tema de la cooperación judicial internacional involucra a la administración de justicia y por tanto a la sustanciación de procesos; de ningún modo debe confundirse con la “*cooperación jurídica internacional*”. Pues su propósito es permitir que se realice la justicia como meta perseguida por la comunidad internacional, en particular, por Ecuador.

Sobre la legislación nacional

El artículo 158 del COFJ, ley en la materia jurisdiccional ordinaria que limita la facultad de los jueces, juezas o tribunales de exhortar únicamente a otros jueces o tribunales, en este caso del extranjero, la práctica de diligencias; pues, no se prevé hacerlo a los cónsules nacionales. De no ser por la CIECR artículo 13, CIRPE segundo inciso del artículo 14, LOSE, artículo 65, letra c), los jueces estarían imposibilitados de exhortar a los cónsules nacionales.

Exhorto que puede encargarse de sustanciar y resolver un juez o tribunal del mismo nivel del juez extranjero, de acuerdo a la materia que corresponda, del lugar donde deba ejecutarse la sentencia. Intervendrá la corte provincial solo en caso de apelación del fallo; proceso en el cual la intervención de abogado será innecesaria. De este modo, se harían efectivos, entre otros, los principios de inmediatez, economía procesal y gratuidad de la administración de justicia .

Providencias

No existe un criterio uniforme entre las juezas, jueces o tribunales, a nivel de la provincia de Pichincha, menos aún a nivel nacional, sobre la redacción de providencias o decretos que se emiten para librar exhortos nacionales o para la práctica de exhortos internacionales; en unos casos, arrastran la costumbre de emitir providencias escuetas con expresiones como “exhórtese como se solicita”, “oficiéase adjuntando el exhorto solicitado”; o, lo contrario, providencias extensas en las que mencionan a la vez varios instrumentos internacionales sobre exhortos, en lugar de sustentarse en uno de ellos de acuerdo al país de destino, materia del juicio y acto procesal a cumplirse.

Término en el cumplimiento del exhorto

Tratándose de exhortos es inútil conceder un término extraordinario, señalando un número de días dentro de los cuales, contando a partir de la emisión de la providencia, se devuelva el exhorto a la jueza o juez de origen; pese a que esos términos se prevean en la ley procesal civil (artículo 308 al 319 del CPC), estas normas resultan ineficaces.

La autoridad que libra los exhortos

Las únicas autoridades que están facultadas para librar exhortos son las juezas, jueces o tribunales nacionales bajo cuya competencia se sustancie el juicio, en que se solicite o sea necesario disponer este acto procesal internacional, que deberá practicar una autoridad judicial competente de otra nación, de la misma jerarquía y especialidad, o un cónsul nacional.

Limitante a los jueces o juezas y a las actuaciones judiciales de los cónsules

En los exhortos librados sobre la base de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, cuando tiene como destino a cónsules ecuatorianos en EEUU, están limitados únicamente a la práctica de diligencias de mero trámite: citación y notificación; lo que responde a la reserva que hizo ese país sobre la restricción de aplicar la letra b) del artículo 2 de la Convención, que se refiere a la “práctica de prueba e informes”; en consecuencia, los jueces deberán negar la solicitudes que se presenten en ese sentido.

Obligación de los jueces, responsabilidad de las partes y derecho a la defensa

La sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 228, de 5 de julio de 2010, como jurisprudencia vinculante, obligó a las juezas, jueces y tribunales a que las partes procesales investiguen, en forma documentada, sobre la dirección de la o el demandado, porque, respecto a la declaración bajo juramento de desconocer el domicilio de la o el demandado, puso fin a una serie de actuaciones arbitrarias e irregulares, que impedían que ejerzan su derecho a la defensa.

Eficacia del exhorto, avance del juicio y derecho a la defensa

Las actuaciones procesales realizadas a través de exhortos, de provocar actividad dentro del juicio por parte del o la demandada, darán a conocer el grado de eficacia de este acto procesal; la inmediatez o demora en el envío, transmisión, práctica y devolución del exhorto significará el avance o retardo en la sustanciación del juicio; y, mediante la citación en el extranjero, se conseguirá que el o la demandada ejerza su derecho a la defensa.

Unidad especializada

Con personal de la Función Judicial organizar un departamento o unidad, como parte de la Corte Nacional de Justicia, con competencia a nivel nacional, que se encargue, no solo de la revisión, sustanciación y transmisión de exhortos nacionales e internacionales, sino también de hacer un seguimiento e incluso impulsar la ejecución de los exhortos, emprender campañas de instrucción en materia de exhortos a los jueces y demás operadores de justicia que intervienen en la sustanciación de los juicios a todo nivel y en todas las materias.

Recomendaciones

Reformas o derogatoria de leyes

El artículo 38 del RLDC limita a los cónsules las actuaciones procesales en el exterior, en materia civil, comercial o laboral; regulación que es contraria, entre otros, a instrumentos internacionales tales como la CIECR y CIRPE, sobre los cuales Ecuador, al formular reservas, amplió su competencia a las materias penal, contencioso administrativo, contencioso fiscal, arbitral y demás procedimientos especiales, por tanto, norma reglamentaria debe ser reformada.

El artículo 144 del COFJ limita los exhortos a la práctica de citaciones, notificaciones y diligencias de mero trámite (que según la letra a) del artículo 2 de la CIECR, precisamente son citaciones y notificaciones), que en el caso de los exhortos librados por órganos judiciales extranjeros, obliga a aceptar su práctica únicamente si las diligencias son citaciones o notificaciones. Esta regulación es contraria a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Convención Interamericana sobre la práctica de Medidas Cautelares, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, entre otras, por lo que debe ser derogada o reformada.

El artículo 143, en armonía con el artículo 208, número 6), del COFJ, faculta a los jueces de cortes provinciales, de acuerdo a su especialidad, el reconocimiento u homologación de sentencias extranjeras (exequátur); regulación que no limita a materia alguna. Sin embargo, el código civil, ley jerárquicamente inferior al COFJ, en su artículo 129, y artículos 92 y 93, no permite que el matrimonio celebrado en Ecuador o en el extranjero, donde intervenga un ecuatoriano, sea anulado o disuelto por divorcio mediante sentencia emitida por otro juez que no sea ecuatoriano.

Los jueces ecuatorianos, aplicando el principio de legalidad pero dejando de lado la jerarquía de las leyes prevista en la CRE, rechazan las demandas sobre homologación de sentencias extranjeras de divorcio.

Es imperativo que se reformen las caducas disposiciones del CC, debido a las regulaciones de la CRE y el COFJ; y, a causa de las transformaciones sociales producidas en Ecuador, generadas por el crecimiento exagerado de la migración de ecuatorianos a otros países, en especial, España y EEUU, que necesitan de documentos de esa naturaleza para regular su situación legal en esos países.

Exhorto o comisión rogatoria

Exhorto es una denominación que se encuentra prevista en la legislación nacional; pero, cuando se dirige a los cónsules ecuatorianos, la práctica de diligencias, se denomina “comisión”, igual que ocurre en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, motivo para denominar a esa actuación “comisión rogatoria”.

Actualización

Las juezas, jueces o tribunales ecuatorianos están obligados a estar permanentemente actualizados, en el conocimiento de los cuerpos normativos nacionales e internacionales sobre el tema de los exhortos; para ello, se puede recurrir al catálogo de instrumentos internacionales, a las páginas web de la Cancillería ecuatoriana, OEA y la ONU, así como al Registro Oficial, difundido en versión digital, a través de varios programas informáticos.

Sobre las actuaciones consulares

Es urgente que se reforme el RLDC, adaptándolo a la legislación nacional, en cuanto a la forma de practicar los exhortos nacionales, a fin de permitir que los secretarios de los consulados realicen la gestión del funcionario citador en Ecuador, o que se proceda conforme a la legislación del país requerido, la citación mediante correo oficial.

Otros convenios

El Ecuador es parte de la Conferencia de La Haya sobre Derechos Internacional Privado, sin embargo, no se ha adherido a convenciones de suma importancia como la que prevé el Cobro de Obligaciones Alimenticias, porque las decisiones judiciales ecuatorianas pierden eficacia cuando deben ejecutarse en otros países, en especial en los europeos.

Exhorto electrónico

El exhorto electrónico es una modalidad que se debería implementar con el fin de agilizar su transmisión a otros países, que se podrá efectuar incorporándose las seguridades del caso, como la firma electrónica, claves para los operadores de justicia, etc. Su implementación ahorraría tiempo y dinero a la administración de justicia, así como a los usuarios. En el orden local, se debe iniciar con el deprecatario y la comisión electrónica, como parte del proceso de transformación de la justicia.

ANEXOS

Convenios multilaterales interamericanos

Anexo No. 1.

Código de Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez de Bustamante”

Anexo No. 2.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Anexo No. 3.

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Anexo No. 4.

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Anexo No. 5.

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Anexo No. 6.

Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares

Anexo No. 7.

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

Anexo No. 8.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Anexo No. 9.

Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal

Anexo No. 10.

Convención Interamericana contra la Corrupción

Anexo No. 11.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Anexo No. 12.

Convención Interamericana contra el Terrorismo

Convenios multilaterales

Anexo No. 13.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Anexo No. 14.

Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

Anexo No. 15.

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Anexo No. 16.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Anexo No. 17.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

Anexo No. 18.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Convenios bilaterales

Anexo No. 19.

Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú (Tratado de Lima para establecer reglas uniformes en materia de derecho internacional privado)

Anexo No. 20.

Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia

Anexo No. 21.

Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador

Anexo No. 22.

Tratado de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza

Anexo No. 23.

Convenio de Cooperación sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba

Anexo No. 24.

Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre Ecuador y Paraguay

Convenios multilaterales interamericanos

Anexo No. 1 CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO "ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE"

Codificación 1220

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005

Estado: Vigente

Título Preliminar

REGLAS GENERALES

Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 3. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

- I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
- II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.
- III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4. Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Artículo 5. Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6. En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3o.

Artículo 7. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Artículo 8. Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Título Primero

DE LAS PERSONAS

Capítulo I

NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

Artículo 9. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Artículo 10. A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11. A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12. Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13. A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Artículo 14. A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Artículo 15. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Artículo 16. La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Artículo 17. La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18. Las sociedades civiles mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19. Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

Artículo 20. El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21. Las disposiciones del artículo 9- en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Capítulo II DOMICILIO

Artículo 22. El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 23. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Artículo 24. El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Artículo 25. Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Artículo 26. Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentren.

Capítulo III NACIMIENTO, EXTINCIÓN Y CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD CIVIL

Sección I De las Personas Individuales

Artículo 27. La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Artículo 28. Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Artículo 29. Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

Artículo 30. Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

Sección II De las Personas Jurídicas

Artículo 31. Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Artículo 32. El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 33. Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Artículo 34. Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 35. La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

Capítulo IV DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

Sección I Condiciones Jurídicas que han de preceder a la Celebración del Matrimonio

Artículo 36. Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Artículo 37. Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Artículo 38. La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 39. Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

Artículo 40. Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas

a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Sección II

De la Forma del Matrimonio

Artículo 41. Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Artículo 42. En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

Sección III

Efectos del Matrimonio en cuanto a las Personas de los Cónyuges

Artículo 43. Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Artículo 44. La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 45. Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 46. También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bigamo.

Sección IV

Nulidad del Matrimonio y sus Efectos

Artículo 47. La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Artículo 48. La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Artículo 49. Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Artículo 50. La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Artículo 51. Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

Sección V **Separación de Cuerpos y Divorcio**

Artículo 52. El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53. Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Artículo 54. Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 55. La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Artículo 56. La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

Capítulo V **PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

Artículo 57. Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Artículo 58. Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

Artículo 59. Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Artículo 60. La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61. La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Artículo 62. Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Artículo 63. La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Artículo 64. Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Artículo 65. Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

Artículo 66. La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

Capítulo VI ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Artículo 67. Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Capítulo VII PATRIA POTESTAD

Artículo 69. Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Artículo 70. La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 71. Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Artículo 72. Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

Capítulo VIII ADOPCIÓN

Artículo 73. La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74. Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75. Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76. Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77. Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

Capítulo IX DE LA AUSENCIA

Artículo 78. Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

Artículo 79. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

Artículo 80. La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Artículo 81. El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Artículo 82. Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

Artículo 83. La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

Capítulo X TUTELA

Artículo 84. Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Artículo 85. La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

Artículo 86. A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

Artículo 87. El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Artículo 88. Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Artículo 89. En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

Artículo 90. Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.

Artículo 91. Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

Artículo 92. La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Artículo 93. Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

Artículo 94. La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

Artículo 95. Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

Artículo 96. En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

Artículo 97. Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

Capítulo XI DE LA PRODIGALIDAD

Artículo 98. La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Artículo 99. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho nacional desconozca esta institución.

Artículo 100. La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

Capítulo XII EMANCIPACIÓN Y MAYOR EDAD

Artículo 101. Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Artículo 102. Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

Capítulo XIII DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 103. Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho internacional Público.

Artículo 104. De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

Título Segundo DE LOS BIENES

Capítulo I CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 105. Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Artículo 106. Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Artículo 107. La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Artículo 108. La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Artículo 109. Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Artículo 110. A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Artículo 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Artículo 112. Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 113. A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

Capítulo II DE LA PROPIEDAD

Artículo 114. La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115. La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden. A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

Artículo 116. Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Artículo 117. Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

Capítulo III DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 118. La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Artículo 119. Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Artículo 120. Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Capítulo IV DE LA POSESIÓN

Artículo 121. La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Artículo 122. Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Artículo 123. Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Capítulo V DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

Artículo 124. Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo registrará obligatoriamente.

Artículo 125. Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Artículo 126. Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Artículo 127. Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Artículo 128. Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

Artículo 129. Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Artículo 130. El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

Capítulo VI DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 131. Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominantes y sirviente.

Artículo 132. Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Artículo 133. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Artículo 134. Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Artículo 135. Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desag^o 129;e de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

Capítulo VII DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 136. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Artículo 137. Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

Artículo 138. Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

Artículo 139. La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

Título Tercero DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

Capítulo I REGLA GENERAL

Artículo 140. Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

Capítulo II DE LAS DONACIONES

Artículo 141. Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Artículo 142. Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Artículo 143. Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

Capítulo III DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

Artículo 144. Las sucesiones intestadas y las testamentarias incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 145. Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Capítulo IV DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 146. La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Artículo 147. Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

Artículo 148. Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Artículo 149. También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 150. Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

Artículo 151. Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

Capítulo V DE LA HERENCIA

Artículo 152. La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Artículo 153. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Artículo 154. La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Artículo 155. Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Artículo 156. El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Artículo 157. En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.

Artículo 158. Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Artículo 159. Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Artículo 160. Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Artículo 161. La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

Artículo 162. El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

Artículo 163. A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rijan esa garantía.

Título Cuarto DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Capítulo I DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 164. El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Artículo 165. Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Artículo 166. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 167. Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Artículo 168. Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Artículo 169. La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Artículo 170. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Artículo 171. También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Artículo 172. La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Artículo 173. La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Artículo 174. La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

Capítulo II DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 175. Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 176. Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177. Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178. Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179. Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Artículo 180. Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 181. La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Artículo 182. Las demás causas de rescisión y su forma y efectos, se subordinan a la ley territorial.

Artículo 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Artículo 184. La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186 aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185. Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Artículo 186. En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

Capítulo III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DE MATRIMONIO

Artículo 187. Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Artículo 188. Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Artículo 189. Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Artículo 190. La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legítimos y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Artículo 191. Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Artículo 192. Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Artículo 193. Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

Capítulo IV

COMPRAVENTA, CESION DE CREDITO Y PERMUTA

Artículo 194. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Artículo 195. Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

Capítulo V ARRENDAMIENTO

Artículo 196. En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Artículo 197. Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Artículo 198. También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

Artículo 199. Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

Capítulo VI CENSOS

Artículo 200. Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Artículo 201. Para el censo enfiteútico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

Artículo 202. En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 203. Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.

Capítulo VII SOCIEDAD

Artículo 204. Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.

Capítulo VIII PRÉSTAMO

Artículo 205. Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

Capítulo IX DEPOSITO

Artículo 206. Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

Capítulo X CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 207. Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Artículo 208. La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Artículo 209. Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

Capítulo XI TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

Artículo 210. Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias. 31

Artículo 211. La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

Capítulo XII DE LA FIANZA

Artículo 212. Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Artículo 213. Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

Capítulo XIII PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

Artículo 214. Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Artículo 215. Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Artículo 216. Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Artículo 217. Los reglamentos especiales de los Montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

Artículo 218. Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Artículo 219. Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

Capítulo XIV CUASICONTRATOS

Artículo 220. La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Artículo 221. El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222. Los demás cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

Capítulo XV CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 223. Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

Artículo 224. Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Artículo 225. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Artículo 226. Si la cuestión se planteara simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Capítulo XVI PRESCRIPCIÓN

Artículo 227. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Artículo 228. Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Artículo 229. La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

Artículo 230. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Artículo 231. Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Título Primero DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

Capítulo I DE LOS COMERCIANTES

Artículo 232. La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233. A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234. La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Artículo 235. La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236. Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 237. Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238. El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

Capítulo II

DE LA CUALIDAD DE COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Artículo 239. Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Artículo 240. La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

Capítulo III

DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículo 241. Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242. Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

Capítulo IV

LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL Y COTIZACIÓN OFICIAL DE EFECTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO AL PORTADOR

Artículo 243. Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

Artículo 244. Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Artículo 245. Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 246. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

Título Segundo

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

Capítulo I

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Artículo 247. El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248. El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249. Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Artículo 250. La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251. Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Artículo 252. Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253. Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

Capítulo II

DE LA COMISIÓN MERCANTIL

Artículo 254. Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Artículo 255. Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

Capítulo III DEL DEPOSITO Y PRESTAMO MERCANTILES

Artículo 256. Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257. La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258. Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

Capítulo IV DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 259. En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Artículo 260. Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

Capítulo V DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Artículo 261. El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262. Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que les hace surgir.

Capítulo VI DEL CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO Y EFECTOS MERCANTILES ANÁLOGOS

Artículo 263. La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264. A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265. En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 266. En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267. La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268. El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270. Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Artículo 271. Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

Capítulo VII

DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

Artículo 272. Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273. La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

Título Tercero

DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AEREO

Capítulo I

DE LOS BUQUES Y AERONAVES

Artículo 274. La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275. La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

Artículo 276. A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277. Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278. La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279. Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280. El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281. Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282. Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283. Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284. También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

Capítulo II

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AEREO

Artículo 285. El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286. Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287. El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288. Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289. El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290. En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291. La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292. Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

Artículo 293. En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294. En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada uno soportará la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

Título Cuarto

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 295. La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

LIBRO TERCERO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Capítulo I

DE LAS LEYES PENALES

Artículo 296. Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

Artículo 297. Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Artículo 298. Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

Artículo 299. Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Artículo 300. La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 301. Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 302. Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303. Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Artículo 304. Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

Capítulo II

DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

Artículo 305. Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo 306. Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307. También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito como la trata de blancas que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

Capítulo III

DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL

Artículo 308. La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309. En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

Capítulo IV CUESTIONES VARIAS

Artículo 310. Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311. La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312. La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Artículo 313. La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Título Primero PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 314. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315. Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Artículo 316. La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

Título Segundo COMPETENCIA

Capítulo I DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319. La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320. En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohiba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327. En los juicios de testamento o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese Estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.

Artículo 330. Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331. Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332. Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

Capítulo II

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

Artículo 333. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o

sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

Artículo 334. En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335. Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

Artículo 336. La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337. Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338. Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Artículo 339. En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

Capítulo III

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

Artículo 340. Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341. La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342. Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

Capítulo IV

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Artículo 343. No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

Título Tercero

DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Título Cuarto DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Artículo 382. Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 383. No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 384. Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Artículo 385. Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Artículo 386. Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judici sisti o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Artículo 387. No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

Título Quinto EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Artículo 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Título Sexto EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL

Artículo 394. La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395. En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396. La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397. En todos los Casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

Título Séptimo DE LA PRUEBA

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 398. La ley que rijan el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399. Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401. La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403. La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404. La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405. La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406. Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407. La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Capítulo II

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS

Artículo 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410. A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

Título Octavo DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 412. En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Artículo 413. Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Capítulo I UNIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Artículo 414. Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Capítulo II UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO Y SUS EFECTOS

Artículo 416. La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 417. El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Artículo 418. Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Artículo 419. El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Artículo 420. Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

Capítulo III DEL CONVENIO Y LA REHABILITACIÓN

Artículo 421. El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Artículo 422. La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

Título Décimo

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Capítulo I

MATERIA CIVIL

Artículo 423. Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424. La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Artículo 425. Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426. El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427. La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428. Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429. Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430. Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431. Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Artículo 433. Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas e intereses privados.

Capítulo II

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 434. Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en las formas señaladas en el capítulo anterior.

Artículo 435. Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedente de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

Capítulo III

MATERIA PENAL

Artículo 436. Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437. Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el Capítulo I de este Título establece.

Anexo No. 2

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005

Estado: Vigente

Nota: RATIFICACIÓN.-

Art. 1.- Ratifícase la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, adoptada en la ciudad de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2.- De conformidad con lo que dispone el Artículo 16 de la referida Convención, declarase que se extienden sus normas a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia penal, laboral, contenciosa administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

Dada por Decreto Supremo No. 564, publicado en Registro Oficial 848 de 17 de Julio de 1975

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Art. 1.- Para los efectos de esta Convención las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones “commissions rogatoires”, “letters rogatory” y “cartas rogatorias”, empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Art. 2.- La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Art. 3.- La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Art. 4.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cual es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Art. 5.- Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Art. 6.- Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por la vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Art. 7.- Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Art. 8.- Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entraña su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal componentes en el Estado requirente.

Art. 9.- El cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACIÓN

Art. 10.- Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

Art. 11.- El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Art. 12.- En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Art. 13.- Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Art. 15.- Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Art. 16.- Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso - administrativa, juicios arbitrales y otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 17.- El Estado requerido podrá rehusar al cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Art. 18.- Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 20.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 21.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 22.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 23.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 24.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 25.- El instrumento de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

Anexo No. 3
**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

Datos Generales.-

Lugar: Montevideo.

Tipo: Multilateral.

Fecha de suscripción: 08/10/1979.

Fecha de publicación: Registro Oficial No. 235, de fecha 4 de mayo de 1982.

Texto.-

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhorto Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero 1975.

han acordado lo siguiente:

I. ALCANCE DEL PROTOCOLO

Artículo 1. El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará “la Convención”, las cuales se entenderán, para los solos efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones.

II. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 2. Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

III. ELABORACION DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 3. Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requerente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjutado a la demanda o a la petición;

- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;
- d. Un formulario elaborado según el texto 13 del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y
- e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

IV. TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

Artículo 4. Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la Ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

V. COSTAS Y GASTOS

Artículo 5. El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquéllos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 6. Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuales son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 7. En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Partes podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6 u otro valor determinado.

Artículo 8. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

Artículo 10. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 11. El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 12. El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formularios A, 13 y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2, 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Anexo No. 4
CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005

Estado: Vigente

Nota: RATIFICACION.-

Art. 1.- Ratifícase la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada en la ciudad de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2.- De conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la referida Convención, declarase que se extienden sus normas a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieren a la recepción u obtención de pruebas en materia penal, laboral, contencioso - administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

Dada por Decreto Supremo No. 563, publicado en Registro Oficial 847 de 16 de Julio de 1975.

TEXTO:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Art. 1.- Para los efectos de esta Convención las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones “comissions rogatories”, “letters rogatory” y “cartas rogatorias” empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Art. 2.- Los exhortos o cartas rogatorias emanadas de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos sí:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Art. 3.- El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

Art. 4.- Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán obtener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6.

Art. 5.- Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Art. 6.- A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

Art. 7.- En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos, correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Art. 8.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Art. 9.- El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

Art. 10.- Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Art. 11.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cual es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Art. 12.- La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio.

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o,
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

Art. 13.- Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legislación de firmas.

Art. 14.- Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

Art. 15.- Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso - administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 16.- El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando se manifiestamente contrario a su orden público.

Art. 17.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 18.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 19.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 20.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 21.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser notificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 22.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 23.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, depósitos de los instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

En Fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Anexo No. 5
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005

Estado: Vigente

Nota: APROBACION.- Aprobar el TEXTO DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, suscrito en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 749 de 31 de Julio de 1995.

TEXTO:

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, han acordado lo siguiente:

I. AUTORIDAD CENTRAL

Art. 1.- Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (que en adelante se denominará "La Convención") y en este Protocolo. Cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designa por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

II. PREPARACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCION DE PRUEBAS

Art. 2.- Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a el, cual o cuales idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a el, cual o cuales han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La secretaria General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá ente los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

III. TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Art. 3.- Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su Ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

Art. 4.- En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Art. 5.- El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la Ley del Estado requerido.

IV. COSTAS Y GASTOS

Art. 6.- El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su Ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquella.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Art. 7.- Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuales son las actuaciones que, según su Ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas

actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Art. 8.- En el informe mencionado en el artículo 7 los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7 u otro valor determinado.

V. RECEPCIÓN DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

Art. 9.- La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 10.- En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Partes podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificarlo o adherirse a este Protocolo.

Art. 11.- En los casos previstos por el artículo 9 de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Art. 12.- En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9 de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtenga información pueden estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza.

Art. 13.- La frustración (sic) del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9 por renuncia de la persona que las deba dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- Los Estados Partes en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a el, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

Art. 15.- El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

Art. 16.- Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que se haya iniciado el proceso;
- b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a el, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

Art. 17.- Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Art. 18.- El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 19.- Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de formarlo, ratificarlo o al adherirse a el siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Art. 20.- El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

Art. 21.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo, se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 22.- El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 23.- El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (formularios A y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1, 2 (último párrafo) y 7, así como las declaraciones previstas en los artículos 8, 10, 14, 16 y 21 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Anexo No. 6
CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005

Estado: Vigente

Nota: RATIFICACION.-

Art. 1.- Ratifícase la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.

Dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicado en Registro Oficial 240 de 11 de Mayo de 1982.

TEXTO:

OSVALDO HURTADO LARREA

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que en la ciudad de Montevideo, el 8 de Mayo de 1979, el Gobierno del Ecuador suscribió la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares;

Que la Cámara Nacional de Representantes, con fecha 12 de Marzo de 1982, aprobó la referida Convención; y,

En uso de la facultad que le confiere el literal f) del Art. 78 de la Constitución.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

I. TÉRMINOS EMPLEADOS

Art. 1.- Para los efectos de esta Convención las expresiones “medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Art. 2.- Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;

- b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

III. LEY APLICABLE

Art. 3.- La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se registrarán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Art. 4.- La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se registrarán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta procedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

Art. 5.- Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libro el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspenderá el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuere excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

Art. 6.- El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.

Art. 7.- El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley

Art. 8.- Sin perjuicio de los derechos de terceros, las autoridades consulares de uno de los Estados Partes podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales, cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará también cuando la persona esté imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de proceso penal.

Art. 9.- Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

Art. 10.- Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan

carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Partes para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decreto la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Partes.

Art. 11.- Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Art. 12.- El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

IV. TRAMITACIÓN

Art. 13.- El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Art. 14.- Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

Art. 15.- Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Art. 16.- En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes.

Art. 18.- Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 20.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 21.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 22.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Art. 23.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 24.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 25.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 26.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13, así como las declaraciones previstas en el artículo 24 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Anexo No. 7

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL
DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS**

Datos Generales.-

Lugar: Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Tipo: Multilateral.

Fecha de suscripción: 08/05/1979.

Fecha de publicación: Registro Oficial No. 240, de fecha 11 de mayo de 1982.

Texto.- Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

CONSIDERANDO

Que la administración de justicia en los Estados Americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975.

Artículo 2. Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengán revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriado o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; y,
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3. Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior; y,
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4. Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5. El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6. Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Artículo 7. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8. La presente Convención está sujeta a ratificación.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 13. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 14. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 12 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Anexo No. 8

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005

Estado: Vigente

Nota: RATIFICACIÓN.-

Art. 1.- Ratifícase la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, suscrita por la República del Ecuador, el 15 de julio de 1989, adoptada en esa fecha, en Montevideo, Uruguay, durante la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

Art. 2.- De conformidad con el artículo 24 de dicha convención, procédase a depositar el correspondiente instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 3.- Publíquese el texto de la referida convención en el Registro Oficial.

Dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial 183 de 13 de Octubre del 2000.

TEXTO:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Art. 2.- A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6 y 7.

Art. 3.- Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Art. 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Art. 5.- Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Art. 6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y,
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Art. 7.- Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentarlo y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor; y,
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Art. 8.- Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o,
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Art. 9.- Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Art. 10.- Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentarlo, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

Art. 11.- Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes; y,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Art. 12.- Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Art. 13.- El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Art. 14.- Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Art. 15.- Las Autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competentes, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Art. 16.- El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requiriente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Art. 17.- Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aún cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Art. 18.- Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Art. 20.- Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Art. 21.- Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Art. 22.- Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 24.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 25.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 26.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Art. 27.- Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas

declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 28.- Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Art. 29.- Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las convenciones de la Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de la Haya del 2 de octubre de 1973.

Art. 30.- La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Art. 31.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado en instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 32.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Art. 33.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Anexo No. 9

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Publicación: registro oficial # 147, 14-ago-2003

Estado: vigente

PREÁMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados americanos “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”, y

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito,

Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2. APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Artículo 3. AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

Artículo 4

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requiriente.

Artículo 5. DOBLE INCRIMINACIÓN

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Artículo 6

Para los efectos de esta Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requiriente.

Artículo 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

Artículo 8. DELITOS MILITARES

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

Artículo 9. DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. se afecta el orden publico, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

CAPÍTULO II SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA

Artículo 10. SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACIÓN

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

Artículo 11

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

Artículo 12

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

Artículo 13. REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 14. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

Artículo 15.

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

Artículo 16. FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicárselas al Estado requiriente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPÍTULO III NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 17.

A solicitud del Estado requiriente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requiriente.

Artículo 18. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

A solicitud del Estado requiriente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

Artículo 19. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRIENTE

Cuando el Estado requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requiriente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente de dicha respuesta.

Artículo 20. TRASLADO DE DETENIDOS

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requiriente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requiriente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

- a. si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
- b. mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;
- c. si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requiriente.

A los efectos del presente artículo:

- a. el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 21. TRÁNSITO

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el Artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requiriente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

Artículo 22. SALVOCONDUCTO

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 23

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

CAPÍTULO IV REMISIÓN DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES

Artículo 24

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

Artículo 25. LIMITACIÓN AL USO DE INFORMACIÓN O PRUEBAS

El Estado requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente;
- d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requiriente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 27

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

Artículo 28

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 29

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requiriente:

- a. honorarios de peritos, y
- b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Artículo 30

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

Artículo 31. RESPONSABILIDAD

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta Convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

CAPÍTULO VI CLÁUSULAS FINALES

Artículo 32

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 33

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 35

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 36

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 37

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 38

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 39

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 40

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

Anexo No. 10

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Publicada en el registro oficial # 83, 10-feb-1997

Estado: vigente

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO

en suscribir la siguiente

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII

Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:
 - a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
 - d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.
3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los

actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.
2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.
2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.
3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera

a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Anexo No. 11
CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Publicada en el registro oficial No. 153, 25-nov-2005

Estado: vigente

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

- b) “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPÍTULO II ASPECTOS PENALES

Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPÍTULO III ASPECTOS CIVILES

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS FINALES

Artículo 23

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

- a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Anexo No. 12

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

Publicada en el registro oficial # 343, de 28 de agosto de 2006

Estado: Vigente

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo”, adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1 Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2 Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:
 - a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
 - b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
 - c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
 - d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

- e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
 - f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
 - g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
 - h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
 - i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
 - j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.
2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.
 3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4

Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:
 - a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.
 - b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

- c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.
2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.
2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.
3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y
 - b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
2. A los efectos del presente artículo:
 - a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.
 - b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.
 - c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.
 - d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.
3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.
3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16
Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.
2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17
Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18
Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:
 - a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y
 - b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.
2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.
3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19
Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20
Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.
2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Convenios multilaterales a nivel mundial (ONU)

Anexo No. 13

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Registro Oficial 472 de 05-abr-1965

Estado: Vigente

Nota: RATIFICACIÓN.-

Art. 1.- Ratifíquese la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita por el Ecuador el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dada por Decreto Supremo No. 2830, publicado en Registro Oficial 472 de 5 de Abril de 1965.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por cuanto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, realizada en la ciudad de Viena (Austria), se adoptó el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, entre otros instrumentos internacionales, la Convención sobre Relaciones Consulares.

Por cuanto el Gobierno Nacional, en atención a lo previsto en el artículo setenta y cuatro del citado instrumento internacional, autorizó al señor Delegado Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas para que - a nombre y en representación de la República del Ecuador - suscriba en la Sede de la Organización Mundial la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Por cuanto el Plenipotenciario ecuatoriano firmó la aludida Convención, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por cuanto el Gobierno Nacional ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mediante Decreto Supremo número dos mil ochocientos treinta, del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Aprueba, ratifica y confirma todos y cada uno de los artículos de la Convención sobre Relaciones Consulares, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Los Estados Parte en la presente Convención.

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos.

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961.

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos.

Afirmado que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención.

Art. 1.- Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:
 - a) por “Oficina consular”, todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;
 - b) por “circunscripción consular”, el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
 - c) por “jefe de oficina consular”, la persona encargada de desempeñar tal función;
 - d) por “funcionario consular”, toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargado con este carácter del ejercicio de funciones consulares;
 - e) (sic) por “empleado consular”, toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
 - f) por “miembro del personal de servicio” toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
 - g) por “miembros de la oficina consular”, los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
 - h) por “miembros del personal consular”, los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
 - i) por “miembro” del personal privado”, la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;
 - j) por “locales consulares”, los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
 - k) por “archivos consulares”, todos los papeles, documentos, correspondencia, libros películas, cintas magnetofónicas, y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.
2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.
3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPÍTULO I
DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

SECCIÓN I
ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Art. 2.- Establecimiento de relaciones consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Art. 3.- Ejercicio de las funciones consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Art. 4.- Establecimiento de una oficina consular

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad deferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.
5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquella, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Art. 5.- Funciones consulares

Las funciones consulares consistirán en:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al Gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envían, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) Representar a los nacionales del Estado que envía a tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligencias comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matrículas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo, y, también a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;
- m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o los que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Art. 6.- Ejercicio de funciones consulares fuera de la Circunscripción Consular

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado de receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Art. 7.- Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares con otros Estados.

Art. 8.- Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado en el Estado receptor.

Art. 9.- Categorías de jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:
 - a) Cónsules generales;
 - b) Cónsules;
 - c) Vicecónsules;
 - d) agentes consulares.
2. El párrafo 1o. de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualesquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Art. 10.- Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor respectivamente.

Art. 11.- Carta patente o notificación de nombramiento

1. El Jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general su nombre completó su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina Consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por la vía diplomática o por otra vía adecuada, al Gobierno de Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1o. de este artículo.

Art. 12.- Exequátur

1. El Jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.
2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de la oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Art. 13.- Admisión provisional del Jefe de oficina consular

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Art. 14.- Notificación a las autoridades de la circunscripción Consular

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Art. 15.- Ejercicio temporal de las funciones de Jefe de la oficina consular

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal un jefe interino.
2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular, o en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envíe en el Estado receptor.
3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facultades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquel no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.
4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticas, si el Estado receptor no se opone a ello.

Art. 16.- Precedencia de los jefes de oficinas consulares

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.
2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo.
3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares, y, entre ellos la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina serán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.
6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Art. 17.- Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de estos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.
2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales conceden a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Art. 18.- Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Art. 19.- Nombramiento de miembros del personal consular

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.
2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.
3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exige, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.
4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Art. 20.- Número de miembros de la oficina consular

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de los miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trata.

Art. 21.- Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular

La misión diplomática del Estado que envía, o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la

autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Art. 22.- Nacionalidad, de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Art. 23.- Persona declarada “non grata”

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.
2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.
3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquella si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.
4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Art. 24.- Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:
 - a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;
 - b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que vive en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;
 - c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;
 - d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.
2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

SECCIÓN II

TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Art. 25.- Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:

- a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
- b) por la revocación del exequátur;
- c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trata como miembro del personal consular.

Art. 26.- Salida del territorio del Estado receptor

Aún en caso de conflicto armado, el Estado Receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sea nacional del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que pueda preparar su viaje y salir no antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de salida.

Art. 27.- Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:
 - a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;
 - b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;
 - c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.
2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,
 - a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares, que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o
 - b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática no otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicará las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

SECCIÓN I

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Art. 28.- Facilidades concedidas a la oficina consular por su labor

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Art. 29.- Uso de la bandera y del escudo nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.
3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Art. 30.- Locales

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos la adquisición en su territorio, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarlo a obtenerlos de alguna otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Art. 31.- Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que el designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Art. 32.- Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Art. 33.- Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y los documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Art. 34.- Libertad de tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Art. 35.- Libertad de comunicación

El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.
3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.
4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y solo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma su detención o arresto.
6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en el se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizada para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Art. 36.- Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
 - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y visitarlos;
 - b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que la reconocen en este apartado;
 - c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con el y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.
2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impidan que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Art. 37.- Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos

Cuando las autoridades Competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

- a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;
- b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sean de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilita esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;
- c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o en calle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Art. 38.- Comunicación con las autoridades del Estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

Art. 39.- Derechos y Aranceles Consulares

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.
2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

SECCIÓN II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Art. 40.- Protección de los funcionarios consulares

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Art. 41.- Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.
3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste, estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra el deberá iniciarse sin la menor dilación.

Art. 42.- Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Art. 43.- Inmunidad de jurisdicción

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:
 - a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o
 - b) que sea entablada por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Art. 44.- Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva como sanción.
2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.
3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Art. 45.- Renuncia a los privilegios e inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.
2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.
3. Si un funcionario consular o un empleado consular establece una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una denuncia especial.

Art. 46.- Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.
2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Art. 47.- Exención del permiso de trabajo

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permiso de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.
2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Art. 48.- Exención del régimen de seguridad social

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:
 - a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y
 - b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.
3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleados.
4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Art. 49.- Exención fiscal

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos, de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:
 - a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
 - b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;
 - c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;
 - d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;
 - e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;
 - f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.
3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleados en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Art. 50.- Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:
 - a) al uso oficial de la oficina consular;
 - b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.
2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.
3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Solo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección solo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Art. 51.- Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

- a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;
- b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstas se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí en causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Art. 52.- Exención de prestación personal

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargos militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Art. 53.- Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para

tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuma sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.
3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso es caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.
4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.
5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Art. 54.- Obligaciones de los terceros Estados

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reingresarse a su oficina consular o regresar al Estado, que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con el o regresar al Estado que envía.
2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.
3. Los terceros Estado concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos, en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.
4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Art. 55.- Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.
2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.
3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Art. 56.- Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos buques o aviones.

Art. 57.- Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.
2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:
 - a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;
 - b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a), de este párrafo, o a su personal privado;
 - c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

CAPÍTULO III

**RÉGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS
Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS**

Art. 58.- Disposiciones generales relativas a facilidades privilegios e inmunidades

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55, se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.
2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.
3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Art. 59.- Protección de los locales consulares

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente su dignidad.

Art. 60.- Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales regionales y municipalidades, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Art. 61.- Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con el, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Art. 62.- Franquicia Aduanera

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Art. 63.- Procedimiento Penal

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra el con menor retraso posible.

Art. 64.- Protección de los funcionarios consulares honorarios

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que queda necesario por razones de su carácter oficial.

Art. 65.- Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permiso de residencia.

Art. 66.- Exención fiscal

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Art. 67.- Exención de prestaciones personales

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Art. 68.- Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69.- Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.
2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Art. 70.- Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.
2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.
3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:
 - a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;
 - b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.
4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Art. 71.- Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor solo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos

oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero solo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Art. 72.- No discriminación entre los Estados

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.
2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio;
 - a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquellas aplicadas de manera restrictiva;
 - b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en la disposiciones de la presente Convención.

Art. 73.- Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.
2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquella.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Art. 74.- Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Art. 75.- Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 76.- Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el Art. 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 77.- Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 78.- Comunicaciones por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 74:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;
- b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 79.- Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Anexo No. 14

**CONVENCIÓN DE NUEVA YORK
SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO**

CONVENIO sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de los Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York.

Preámbulo.

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales 5 de orden práctico.

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Alcance de la Convención.

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante.

Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios Jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos.

Artículo 2. Designación de Organismos.

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más Autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.
2. En el momento de depositar el Instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará un Organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.
3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario general de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.
4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades remitentes y las Instituciones Intermediarias de los demás Partes Contratantes.

Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente.

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la Jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener aumentos del demandado.
2. Cada Parte Contratante informará al Secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria para Justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa Ley.
3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto.

Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Estado de la Institución intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha Ley, la solicitud expresará:
 - a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;
 - b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

O una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

Artículo 4. Transmisión de los documentos.

La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos la Autoridad Reclamante se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la Ley del Estado del demandante.
3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales.

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un Tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y si fuera necesario y posible copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos Judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.
3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la Ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo I.

Artículo 6. Fundones de la Institución Intermediaria.

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto Judicial.
2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiese actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.
3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la Ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de la misma será la Ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho Internacional privado de ese Estado.

Artículo 7. Exhortas.

Si las Leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortes, se aplicarán las disposiciones siguientes;

- a) El Tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortas para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al Tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra Autoridad o Institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.
- b) A fin de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él la Autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.
- c) Los exhortes deberán cumplimentarse con la diligencia debida, y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la Autoridad requerida no se hubiere diligenciado deberán comunicarse a la Autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.
- d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.
- e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:
 - 1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;
 - 2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto Juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.

Artículo 8. Modificación de decisiones judiciales.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones Judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9. Exenciones y utilidades.

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la Ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a. sus nacionales o a sus residentes.
2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Artículo 10. Transferencias de fondos.

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados federales

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario general, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12. Aplicación territorial.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos, o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario general.

Artículo 13. Firma, ratificación y adhesión.

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1950 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general.
3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los Instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.
2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará, en vigor treinta días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15. Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16. Solución de controversias.

Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la Interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17. Reservas.

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario general comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario general, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.
2. Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario general.

Artículo 18. Reciprocidad

Una Parte Contratante no podrá Invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

Artículo 19. Notificaciones del Secretario general.

1. El Secretario general notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:
 - a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2.
 - b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3.
 - c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12.
 - d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13. e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14.
 - f) Las denuncias hechas conforme al artículo 1 del párrafo 15.
 - g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.
2. El Secretario general notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas, hechas conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 20. Revisión.

1. Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario general.
2. El Secretario general transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses si desea reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario general.

Artículo 21. Idiomas y depósito de la Convención.

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13,

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas el día 6 de octubre de 1966.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1966.

El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

Anexo No. 15
**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005

Estado: Vigente

Nota: APROBACIÓN.

Aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, suscrita en Viena, Austria, el 19 de diciembre de 1988.

Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 378 de 15 de Febrero de 1990.

Nota: RATIFICACIÓN.-

Art. 1.- Ratifíquese la “Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988.

Art. 2.- Procédase a efectuar el depósito del respectivo Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York.

Dada por Decreto Ejecutivo No. 1329, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990.

TEXTO:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988. Las Partes en la presente Convención.

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable.

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permitan a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar.

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional.

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas.

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen.

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito;

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias alcohólicas.

Convienen en lo siguiente:

Art. 1.- DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género Cannabis;
- c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon;
- d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

- e) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en el, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h) Por “Convención de 1961” se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) Por “Convención de 1961 en su forma enmendada” se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.
- j) Por “Convención de 1971” se entiende el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
- k) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
- m) Por “tráfico ilícito” se entiende los delitos señalados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;
- n) Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- o) Por “adormidera” se entiende la planta de la especie “*Papaver somniferum L.*”;
- p) Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- r) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III, o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
- s) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;
- t) Por “Cuadro I” y “Cuadro II” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

- u) Por “Estado de tránsito” se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Art. 2.- ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni intervenciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Art. 3.- DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
 - ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
 - iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
 - iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines;
 - v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

- c) la reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
 - i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
 - ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para tales fines.
 - iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
 - iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.
- 2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o el Convenio de 1971.
- 3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.
- 4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.
 - b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.
 - c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.
 - d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.
- 5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

- a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;
 - b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
 - c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
 - d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
 - e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
 - f) la victimización o utilización de menores de edad;
 - g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales.
 - h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.
6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.
7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.
8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.
9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.
10. A los fines de la cooperación entre las Parte prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.
11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Art. 4.- COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

- a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:
 - i) cuando el delito se cometa en su territorio;
 - ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;
- b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:
 - i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
 - ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
 - iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en el uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

- a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:
 - i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o
 - ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;
- b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Art. 5.- DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
- a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

- b) de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.
3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentra el producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:
- i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
 - ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le de cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.
- b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.
- c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptados por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.
- d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
- i) en el caso de una solicitud correspondiente, el apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
 - ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

- iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
 - e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.
 - f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.
 - g) Las Partes procurarán concretar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.
5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos. b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:
- i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
 - ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.
6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente artículo.
- b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes ilícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo previsto aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.
- c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:
- i) del producto;
 - ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
 - iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.
7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.
8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en el se preveen serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en el.

Art. 6.- EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.
4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de esas razones a alguna persona afectada por la solicitud.
7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifica y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.
9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:
 - a) si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;
 - b) si no lo extradita por un delito de este tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus

autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.
11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Art. 7.- ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. 2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada por cualquiera de los siguientes fines:
 - a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) presentar documentos judiciales;
 - c) efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d) examinar objetos y lugares;
 - e) facilitar información y elementos de prueba;
 - f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
 - g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca por el derecho interno de la Parte requerida.
4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.
5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.
8. Las Partes designarán una autoridad, o cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.
9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.
10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:
 - a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;
 - b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones.
 - c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
 - d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique; e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre; f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.
14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.
15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiere sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.
17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.
18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Este salvoconducto cesará cuando el testigo perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a el después de haberlo abandonado.
19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan para los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Art. 8.- REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Art. 9.- OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular sobre la base de acuerdos y arreglos bilaterales o multilaterales:
 - a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos

de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

- b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:
 - i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
 - ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;
 - c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;
 - d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;
 - e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.
2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo
3. En particular, estos programas se refieran a:
- a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
 - b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
 - c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
 - d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
 - e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

- f) el acopio de pruebas;
 - g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
 - h) las técnicas modernas de detección y represión.
3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados en tránsito.

Art. 10.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS EN TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados en tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesitan tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.
2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados en tránsito con el fin de aumentar y fortalecer las infraestructuras que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tránsito ilícito.
3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Art. 11.- ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.
2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.
3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias psicotrópicas que contengan.

Art. 12.- SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.
2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos

en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la ratificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.
4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, comprueba:
 - a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;
 - b) que el volumen y magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifiquen la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.
5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II. 6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.
7. a) Las decisión de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.
 - b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la comisión, a la Junta y a todas las Partes invitándoles a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días, todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.
 - c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.
8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio. b) Con este fin las Parte podrán:

- i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;
 - ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
 - iii) exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
 - iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.
9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:
- a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Estos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;
 - b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
 - c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción.
 - d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador; del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;
 - e) velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.
10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:
- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
 - ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
 - iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;

- iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;
 - v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.
- b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas y rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.
11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.
12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:
- a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
 - b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
 - c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.
13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.
14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuren en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Art. 13.- MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cooperarán a este fin.

Art. 14.- MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.
2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tales como plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación;
- b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.
- c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.
4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Art. 15.- TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.
2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:
 - a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:
 - i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
 - ii) el estímulo de la integridad moral del personal.
 - b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:
 - i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

- ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
 - iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Art. 16.- DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.
2. Cada una de las Partes exigirán que las remesas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Art. 17.- TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.
2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole, ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.
3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.
4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:
 - a) abordar la nave;
 - b) inspeccionar la nave;
 - c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.
6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.
7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.
8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.
9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.
10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán solo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, las otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificados como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.
11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no ingerirse en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho marítimo internacional, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Art. 18.- ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.
2. Las Partes procurarán:
 - a) vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas de las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
 - b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
 - c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Art. 19.- UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:
 - a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
 - b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detención y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
 - c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Art. 20.- INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:
 - a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
 - b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.
2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Art. 21.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

- a) la Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;
- b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;
- e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomen-

daciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Art. 22.- FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:
 - a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;
 - b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16 (sic):
 - i) una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;
 - ii) antes de tomar ninguna medida conforme al apartado
 - iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada a los incisos anteriores;
 - iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.
2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta, en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.
3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.
4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.
5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.
6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.
7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Art. 23.- INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas de ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones

que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Art. 24.- APLICACIÓN DE MEDIDAS MAS ESTRICITAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Art. 25.- EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Art. 26.- FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 23 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas por la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Art. 27.- RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.
2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Art. 28.- ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de

integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Art. 29.- ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

Art. 30.- DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Art. 31.- ENMIENDAS

1. Cualesquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.
2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará por las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Art. 32.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimientos judicial u otros medios pacíficos de su elección.
2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.
4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 1 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.
5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Art. 33.- TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Art. 34.- DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

ANEXO
Cuadro I

Acido lisérgico Efedrina Ergometrina Ergotamina 1-fenil-2-propanona Seudoefedrina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Cuadro II

Acetona Acido antranílico Acido fenilacético Anhídrido acético Eter etílico Piperidina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Anexo No. 16
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005

Estado: Vigente

RATIFICACIÓN:

“Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observación al Honor Nacional.

Dada por Decreto Ejecutivo No. 2521, publicado en Registro Oficial 561 de 23 de Abril del 2002.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Art. 1.- Finalidad.- El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Art. 2.- Definiciones.- Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa, o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un Tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un Tribunal o de otra autoridad competente;

- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos; y,
- j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Art. 3.- Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:
 - a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y,
 - b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
 - a) Se comete en más de un Estado;
 - b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
 - c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o;
 - d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Art. 4.- Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Art. 5.- Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

- i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.
 - ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 - a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; y,
 - b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; y,
 - b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
 3. “Los Estados Parte cuyo derecho” interno requiera. La participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Art. 6.- Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; y,
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
 - b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
 - c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y, constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
 - d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
 - e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante; y, f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Art. 7.- Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
 - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas; y,
 - b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Art. 8.- Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,
 - b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.
3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.
4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Art. 9.- Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Art. 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en

delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Art. 11.- Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.
5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Art. 12.- Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y,

- b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
 3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
 4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
 5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
 6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
 7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
 9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Art. 13.- Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
 - a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o,
 - b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un Tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerida

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden; y,
 - c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Art. 14.- Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:
 - a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada; y,
 - b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Art. 15.- Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:
 - a) El delito se cometa en su territorio; o,
 - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
 - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
 - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o,
 - c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio.
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.
3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado, conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos; las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Art. 16.- Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.
3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte, Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.
4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:
 - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y,
 - b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Art. 17.- Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Art. 18.- Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; e,
 - i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.
8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; y,
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
 - a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
 - b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
 - c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; y,

- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11, del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.
14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte.

En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y,
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo:
 - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; y,
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado

Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.
27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
29. El Estado Parte requerido:
 - a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; y,
 - b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Art. 19.- Investigaciones conjuntas.- Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Art. 20.- Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en, el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Art. 21.- Remisión de actuaciones penales.- Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Art. 22.- Establecimiento de antecedentes penales.- Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Art. 23.- Penalización de la obstrucción de la justicia.- Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención; y,
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Art. 24.- Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen

en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; y,
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Art. 25.- Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Art. 26.- Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
 - a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
 - i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados.
 - ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados.
 - iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer; y,
 - b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación del enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Art. 27.- Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:
 - a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
 - b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas.
 - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos.
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
 - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
 - e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades; y,
 - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa

entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Art. 28.- Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Art. 29.- Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:
 - a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
 - b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
 - c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
 - d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
 - e) El acopio de pruebas;

- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
 - g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
 - h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; e,
 - i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.
 3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.
 4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Art. 30.- Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades, relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención; y,

- d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer, efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Art. 31.- Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.
2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:
 - a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
 - b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
 - c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales; y,
 - d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
 - i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
 - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
 - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y,
 - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.
3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Art. 32.- Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).
3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:
 - a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
 - b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
 - c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención; y,
 - e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.
4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Art. 33.- Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La Secretaría:
 - a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y,
 - c) Velará por la coordinación necesaria con la Secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Art. 34.- Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Art. 35.- Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 36.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Art. 37.- Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Art. 38.- Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo

instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Art. 39.- Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Art. 40.- Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Art. 41.- Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Anexo No. 17
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN
DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Registro Oficial No. 257, de 22 de enero de 2004

Estado: Vigente

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones pertinentes, incluida la resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991, la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la cual aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y las resoluciones 51/210, de 17 de diciembre de 1996, y 53/108, de 8 de diciembre de 1998,

Habiendo examinado el texto del proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo preparado por el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión¹,

1. Aprueba el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo que figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001;
2. Insta a todos los Estados a que firmen y ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él.

76a. sesión plenaria 9 de diciembre de 1999

ANEXO

Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes.

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas.

Observando también que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo.

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.
2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o
 - b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;
 - b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.
3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.
 4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.
 5. Comete igualmente un delito quien:
 - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;
 - b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
 - c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;

- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de ese Estado;
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
 - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:
 - a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
 - b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
 - c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
 - d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
 - e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.
3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad

con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.
5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.
6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.
3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.
4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.
3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:
 - a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

- b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
 - c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.
4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.
 5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.
 6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.
2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino

también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.
3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.
4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.
5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de

identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
2. A los efectos del presente artículo:
- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
 - b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
 - c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
 - d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.
3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:
 - a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;
 - b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:
 - i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

- ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;
 - iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;
 - iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.
2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:
- a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;
 - b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.
3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:
- a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;
 - b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
 - ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.
4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:
 - a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
 - b) Hayan entrado en vigor;
 - c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.
2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda.

Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.
4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los

demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

Nota: Ratificación

Artículo 1.- Ratifícase el “Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo” suscrito el 10 de enero de 2000, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Artículo 2.- Procédase a efectuar el depósito del respectivo instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York de acuerdo a lo que estipula el artículo 26 del citado convenio.

Nota: Dada por Decreto Ejecutivo No. 172 publicado en el Registro Oficial 43 de 19 de marzo del 2003

Anexo No. 18

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Registro Oficial Suplemento 166 de 15-dic.-2005

Estado: Vigente

RATIFICACIÓN.-

Art. 1.- Ratifícase la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, suscrita por el Ecuador en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, en la Conferencia Política de Alto Nivel de las Naciones Unidas, realizada del 9 al 11 de diciembre del 2003.

Art. 2.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

Art. 3.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nota: Dado por Decreto Ejecutivo No. 340, publicado en Registro Oficial 76 de 5 de Agosto del 2005.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Arabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996 (1), el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997 (2), el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997 (3), el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999 (4), el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 (5) y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (6),

Han convenido en lo siguiente.

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 1.- Finalidad.- La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Art. 2.- Definiciones.- A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá:
- i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;
 - ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
 - iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

(1) Véase E/1996/99. (2) Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997. (3) Véase Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries (publicación de las Naciones Unidas, Nro. de venta E.98.III.B.18). (4) Consejo de Europa, European Treaty Series, Nro. 173. (5) *Ibid.*, Nro. 174. (6) Resolución 55/25 de la Asamblea General, Anexo I.

- b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Art. 3.- Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Art. 4.- Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II Medidas preventivas

Art. 5.- Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Art. 6.- Organos u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:
 - a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; y,
 - b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.
2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su

ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones. 3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Art. 7.- Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, éstos:
 - a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
 - b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;
 - c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; y,
 - d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.
2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.
3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.
4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Art. 8.- Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.
2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.
4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.
5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Art. 9.- Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:
 - a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;
 - b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;
 - c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;
 - d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo; y,
 - e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.
2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública.

Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

- a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;
 - b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
 - c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
 - d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y,
 - e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.
3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Art. 10.- Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y,
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Art. 11.- Medidas relativas al poder judicial y al Ministerio Público

- 1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.
- 2. Podrán formularse y aplicarse en el Ministerio Público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Art. 12.- Sector privado

- 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:
 - a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
 - b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;
 - c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;
 - d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;
 - e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo; y,
 - f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.
3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:
 - a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
 - b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
 - c) El registro de gastos inexistentes;
 - d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
 - e) La utilización de documentos falsos; y,
 - f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.
4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Art. 13.- Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:
 - a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
 - b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
 - c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; y,
 - d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros.
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Art. 14.- Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
 - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas; y,
 - b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:
 - a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
 - b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y,
 - c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.
4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III Penalización y aplicación de la ley

Art. 15.- Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Art. 16.- Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 17.- Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Art. 18.- Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; y,
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Art. 19.- Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Art. 20.- Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Art. 21.- Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar; y,
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Art. 22.- Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera de los bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Art. 23.- Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; y,
 - b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
 - b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito

determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta; y,
- e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Art. 24.- Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Art. 25.- Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; y,
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Art. 26.- Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Art. 27.- Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Art. 28.- Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Art. 29.- Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Art. 30.- Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.
4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.
7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:
 - a) Ejercer cargos públicos; y,
 - b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.
8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.
9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.
10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Art. 31.- Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y,
 - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Art. 32.- Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero; y,
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.
5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Art. 33.- Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que de-

nuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Art. 34.- Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Art. 35.- Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Art. 36.- Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Art. 37.- Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Art. 38.- Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o,
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Art. 39.- Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Art. 40.- Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Art. 41.- Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Art. 42.- Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a) El delito se cometa en su territorio; o,
 - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
 - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o,
 - c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o, d) El delito se cometa contra el Estado Parte.
3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
 4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
 5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
 6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV Cooperación internacional

Art. 43.- Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Art. 44.- Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:
 - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informará al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y,
 - b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.
8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en

particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.
13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Art. 45.- Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Art. 46.- Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
 - i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
 - j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención; y,
 - k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.
5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de

asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;
- b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención; y,
- c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; y,
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
 - a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
 - b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
 - c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; y,
 - d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra

restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.
14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y,
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; y,
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.
27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
29. El Estado Parte requerido:
 - a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; y,
 - b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Art. 47.- Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Art. 48.- Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

- a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
 - b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas.
 - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos.
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
 - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
 - e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados; y,
 - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
 3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Art. 49.- Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Art. 50.- Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V Recuperación de activos

Art. 51.- Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Art. 52.- Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.
2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

- a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y,
 - b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.
3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.
 4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.
 5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Art. 53.- Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y,

- c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Art. 54.- Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y,
 - c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.
2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y,
 - c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Art. 55.- Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

- a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o,
 - b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
 3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva; y,
 - c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.
 4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
 5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
 6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.
8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Art. 56.- Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Art. 57.- Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:
 - a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;
 - b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados; y,
 - c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Art. 58.- Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Art. 59.- Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI Asistencia técnica e intercambio de información

Art. 60.- Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:
 - a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
 - b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
 - c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
 - d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;
 - e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
 - f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
 - h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

- i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y,
 - j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.
2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.
 3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.
 4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.
 5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.
 6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.
 7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.
 8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Art. 61.- Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Art. 62.- Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención.

A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención; y,
 - d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII Mecanismos de aplicación

Art. 63.- Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.
4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:
 - a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;
 - b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;
 - c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
 - e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;
 - f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación; y,
 - g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.
5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.
6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.
7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Art. 64.- Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

- a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
- b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y,
- c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Art. 65.- Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Art. 66.- Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 67.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre del 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre del 2005.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Art. 68.- Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Art. 69.- Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder

del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Art. 70.- Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Art. 71.- Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención. 2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 28 de noviembre del 2005.

Convenios bilaterales entre Ecuador y otros Estados

Anexo No. 19

TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ENTRE ECUADOR Y PERÚ (Tratado de Lima para establecer reglas uniformes en materia de derecho internacional privado)

Lugar: Lima.

Fecha de suscripción: 09/11/1878.

Fecha de publicación: Registro Oficial No. 189, de fecha 19 de julio de 1933.

De la ley que rige el estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en el país extranjero.

Artículo 1°. Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Artículo 2°. El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en otro país.

Artículo 3°. Los bienes inmuebles existentes en la República y los muebles que tengan en ella una situación permanente, serán regidos por las leyes nacionales aunque sus dueños sean extranjeros o no residan en el Estado, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Artículo 4°. Los contratos celebrados fuera de la República serán juzgados, en cuanto a su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza o por convenio de partes tuviesen que cumplirse precisamente en la República se sujetarán a las leyes de ésta, en uno y otro caso el modo de ejecutarlos se regirá por la ley de la República.

Artículo 5°. Las formas o solemnidades externas de los contratos o cualesquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Artículo 6°. La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro país estará sujeta a las leyes de la República.

TÍTULO SEGUNDO

De los matrimonios celebrados en país extranjero y de los celebrados por extranjeros en la República.

Artículo 7°. La validez del matrimonio para los efectos civiles se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Artículo 8°. Se reputará también válido para los mismos efectos el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el Agente Diplomático o Consular de la República con arreglo a sus leyes.

Artículo 9°. El matrimonio celebrado según los Cánones de la Iglesia Católica producirá efectos civiles en la República aunque no lo produzca en el lugar en que se contrajo.

Artículo 10°. La capacidad jurídica para contraer matrimonio, se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Artículo 11°. Los extranjeros que pretendan casarse en la República estarán obligados a probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 12°. También estarán sujetos a las leyes de la República en lo relativo a impedimentos dirimentes.

Artículo 13°. Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos serán regidos por la ley del domicilio matrimonial, pero si éste variase se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 14°. Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República estarán sujetas a las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Artículo 15°. No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen o en que hayan sido adquiridos.

Artículo 16°. Los bienes inmuebles y los muebles de situación permanente se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme el artículo 3°.

Artículo 17°. El matrimonio disuelto en otro país con arreglo a sus propias leyes, y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TÍTULO TERCERO

De la sucesión.

Artículo 18°. La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Artículo 19°. Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo a las leyes del país de su nacimiento o naturalización, o según las de su domicilio.

Artículo 20°. La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley a que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

- 1°- No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República si se oponen a lo que se establece en el artículo 54.
- 2°- En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales, a título de herencia, porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes del Estado les correspondería sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Artículo 21°. Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 22°. Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Artículo 23°. Las donaciones inter-vivos se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 24°. La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 20. A falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos a las leyes de ésta.

TÍTULO CUARTO

De la competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por extranjeros que no residan en ella.

Artículo 25°. Los que tengan domicilio establecido en la República sean nacionales o extranjeros y estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

Artículo 26°. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los nacionales, o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Artículo 27°. Los extranjeros aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación.

- 1° Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República;
- 2° Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República; y,
- 3° Si se hubiese estipulado que el poder Judicial de la República decida las controversias relativas a obligaciones contraídas en otro país.

Artículo 28°. Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales o contra los extranjeros naturalizados o domiciliados, afianzarán las resultas del juicio, si así lo exigiere el demandado.

Artículo 29°. No se exigirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes:

- 1° Si el extranjero apoyare su demanda en un documento fehaciente;
- 2° Si tuviese en la República bienes suficientes;
- 3° Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita fuese bastante para responder de las resultas de su demanda;
- 4° Si la demanda versase sobre actos comerciales; y,
- 5° Si el extranjero hubiese sido compelido judicialmente a interponer la demanda.

Artículo 30°. En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, el modo de proceder se arreglará a las leyes de la República.

Artículo 31°. Se juzgarán también por las mismas leyes, las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias o revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico ocurrido fuera del país la prueba se arreglará a la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Artículo 32°. La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

Artículo 33°. La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

TÍTULO QUINTO

De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en país extranjero y sobre los de falsificación en perjuicio de otros Estados.

Artículo 34°. Los que delinquieren fuera del país falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos u otros documentos nacionales, serán juzgados por los Tribunales de la República, conforme a sus leyes cuando sean aprehendidos en su territorio, o se obtenga su extradición.

También son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

- 1° A los ciudadanos de la República que hubiesen cometido en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo, o cualquier otro que esté sujeto a la extradición, siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiese cometido;
- 2° A los extranjeros que, habiendo cometido los mismos delitos contra los ciudadanos de la República, vengan a residir en ella, siempre que proceda acusación de parte interesada; y,
- 3° A los piratas.

Artículo 35°. El procedimiento en esos juicios se sujetará a las leyes del país.

Artículo 36°. Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

Artículo 37°. Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

- 1° Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;
- 2° Si ha sido juzgado y absuelto u obtenido remisión de la pena; y,
- 3° Si el delito o la pena se hubiesen prescrito, con arreglo a la ley del país en que se delinquiró.

Artículo 38°. La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasi-delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Artículo 39°. Serán castigados en la República conforme a sus leyes, los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

- 1° Moneda que tenga curso legal en cualquier país;
- 2° Obligaciones o cupones de la deuda pública, o billetes de banco de cualquiera Nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma;
- 3° Obligaciones u otros títulos emitidos en cualquier país por sus Municipalidades o establecimientos públicos de toda especie, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a tales títulos;
- 4° Acciones de Sociedades Anónimas legalmente constituidas en otro país.

TÍTULO SEXTO

De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales.

Artículo 40°. Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción a lo prevenido en este título.

Artículo 41°. La ejecución de dichas sentencias o resoluciones se pedirá al juez o Tribunal de 1°-Instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Artículo 42°. El Juez exhortado le dará cumplimiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 54:

- 1° Si no se opone a la jurisdicción nacional;
- 2° Si la parte hubiese sido legalmente citada;
- 3° Si la sentencia o resolución estuviese ejecutoriada con arreglo a la ley del país en que se haya expedido.

Artículo 43°. La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la ley permite en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera a alguno de los casos puntualizados en el artículo 42.

Artículo 44°. Los exhortos que se expidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos o fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo a las disposiciones precedentes, si están homologados.

Artículo 45°. Los laudos que estén homologados se sujetarán a las mismas reglas que los contratos.

Artículo 46°. Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo 42.

Artículo 47°. Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones, o cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuviesen debidamente legalizados.

Artículo 48°. Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 se observará también, respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales, expedidos en países extraños a las Repúblicas signatarias:

- 1° Si favorecen el derecho de los ciudadanos de dichas Repúblicas;
- 2° Si aunque sean expedidos a favor de otras personas, se acredite que en el Estado donde tuvo lugar el juicio o el arbitraje se observa la reciprocidad.

Artículo 49°. No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria o a simples diligencias judiciales.

Artículo 50°. Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos a que se refieren los artículos anteriores, serán los establecidos en la República.

TÍTULO SÉPTIMO

De las legalizaciones.

Artículo 51°. Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes de un país, extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme a las reglas siguientes:

Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos, serán legalizados en la Nación de su procedencia conforme a la ley o práctica establecida en ella.

Si la última firma de esa legalización fuere la del Agente Diplomático o Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo.

Si la última firma fuere la del Agente Diplomático o Consular de una Nación amiga, el Representante o Agente de ésta en el país de la ejecución, la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior.

Si la Nación de que procede el exhorto tuviese en el país en que ha de cumplirse Agente Diplomático o Consular, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella Nación remitirle los exhortos, para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la Nación en que ha de ejecutarse a fin de que le dé el curso respectivo.

Artículo 52°. Los demás documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por el Agente Diplomático o Consular de la República, o de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones comunes a los títulos precedentes.

Artículo 53°. Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los tratados vigentes con otras Naciones.

Artículo 54°. Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres.

Artículo 55°. Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación, conforme a los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Artículo 56°. El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será canjeado en Lima en el menor tiempo posible.

Artículo 57°. No es indispensable para la vigencia de este Tratado la aprobación de todas y cada una de sus estipulaciones por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe en todo o en parte lo comunicará al Gobierno del Perú para que lo transmita a las demás Naciones contratantes.

Artículo 58°. Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido entre las Naciones que lo hubieren efectuado.

Artículo 59°. Si en el transcurso del tiempo alguna de las Naciones contratantes creyere necesario introducir modificaciones en este Tratado, notificará a las demás su voluntad de hacer cesar sus efectos en la parte correspondiente; pero no quedará desligada sino tres años después de ese acto, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo, por la vía y en la forma que se juzgue más conveniente.

Artículo 60°. El artículo 57 es extensivo a las Repúblicas que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisiesen adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas, lo hemos firmado en el número de siete ejemplares, en Lima a los nueve días del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

Anexo No. 20
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005

Estado: Vigente

Nota: APROBACION.-

Art. Único.- Apruébase el Tratado sobre Derecho Internacional Privado, que, en esta Capital y con fecha 18 de junio del año anterior, han celebrado los señores don Miguel Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excmo. Sr. Dr. Dn. Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Dada por Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial 189 de 19 de Julio de 1933C:\Users\jovanna.garzon\AppData\Local\ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RO&spx=0&nmx=189&fcx=19-07-1933&pgx=1.

TEXTO:

TRATADO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Datos Generales.

Lugar: Quito.

Tipo: Multilateral.

Fecha de suscripción: 18/06/1903.

Fecha de publicación: Registro Oficial No. 189 de fecha 19 de julio de 1933.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador los excelentísimos Señores Don Miguel Valverde, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y deseando hacer efectivos a un tiempo en las dos Repúblicas los derechos civiles de sus ciudadanos y estrechar más las buenas relaciones existentes entre ambos países, han convenido en celebrar el siguiente Tratado sobre Derecho Internacional Privado.

TÍTULO PRIMERO

De la Ley que rige el Estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en país extranjero.

Art. 1.- Los naturales de los dos países contratantes gozarán, respectivamente, de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Art. 2.- El estado y capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en el otro país.

Art. 3.- Los bienes existentes en la República se regirán por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en ella, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en el otro país; pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en la República, se arreglarán a sus leyes.

Art. 4.- Los contratos celebrados en el otro país contratante serán juzgados en cuanto a su validez y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza o por convenio de partes tuvieran que cumplirse precisamente en la República, se sujetarán a las leyes de ésta. En uno y otro caso, el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes nacionales.

Art. 5.- Las formas o solemnidades externas de los contratos o de cualesquiera otros actos jurídicos se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Art. 6.- La legalización de los instrumentos otorgados en el otro país contratante, estará sujeto a las leyes de la República.

TÍTULO SEGUNDO

De los matrimonios celebrados en el país extranjero y de los celebrados por los extranjeros en la República.

Art. 7.- El matrimonio celebrado en el país extranjero en conformidad a sus leyes, o a las leyes de la otra Nación signataria, surtirá en la República los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en ella. Sin embargo, si un nacional contrajere matrimonio en la otra nación, contraviniendo de algún modo a las leyes de su país, la contravención surtirá en éste, los mismos efectos que si se hubiese cometido en él.

Art. 8.- Se reputará también válido para los mismos efectos, el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el agente diplomático o consular de la República, con arreglo a sus leyes.

Art. 9.- La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Art. 10.- Los extranjeros que pretendan casarse en la República estarán obligados a probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

Art. 11.- También estarán sujetos a las leyes de la República en lo relativo a los impedimentos dirimentes.

Art. 12.- Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variare se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 13.- Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República estarán sujetas a las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Art. 14.- No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen o en que hayan sido adquiridos.

Art. 15.- Los bienes se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme el artículo 3.

Art. 16.- El matrimonio disuelto en otro país con arreglo a sus propias leyes y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TÍTULO TERCERO

De la Sucesión.

Art. 17.- La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Art. 18.- Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo a las leyes del país de su nacimiento o naturalización, o según las de su domicilio.

Art. 19.- La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley a que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1. No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen a lo que se establece en el artículo 53; y,

2. En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos los mismos derechos que según las leyes del Estado les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Art. 20.- Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 21.- Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Art. 22.- Las donaciones entre vivos se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 23.- La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 19. A falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos a las leyes de ésta.

TÍTULO CUARTO

De la competencia de los Tribunales Nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por los extranjeros que no residen en ella.

Art. 24.- Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales o extranjeros y estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en el otro país.

Art. 25.- También pueden serlo los extranjeros que se hallan en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales, o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Art. 26.- Los extranjeros aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación:

1. Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deben ejecutarse en la República;
2. Cuando se intente contra ellos una acción real, concerniente a bienes que tengan en la República; y,
3. Si se hubiere estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas a obligaciones contraídas en el otro país.

Art. 27.- Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales o contra los extranjeros naturalizados o domiciliados, afianzarán las resultas del juicio si así lo exigiere el demandado.

Art. 28.- No se exigirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes:

1. Si el extranjero apoyare su demanda en un documento fehaciente;
2. Si tuviere en la República bienes suficientes;
3. Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita fuere bastante para responder de los resultados de su demanda;

4. Si la demanda versare sobre actos comerciales; y,
5. Si el extranjero hubiere sido compelido judicialmente a interponer la demanda.

Art. 29.- En los juicios que se promueven sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en el país extranjero, el modo de proceder se arreglará a las leyes de la República.

Art. 30.- Se juzgarán también por las mismas leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias o revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará a la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Art. 31.- La prescripción considerada como medio de adquirir bienes. Se juzgará por la ley de la situación de éstos.

Art. 32.- La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

TÍTULO QUINTO

De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en el otro País y sobre los de falsificaciones en perjuicio de él.

Art. 33.- Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos y otros documentos nacionales, serán juzgados por los Tribunales de la República conforme a sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio o se obtenga su extradición.

También son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

1. A los ciudadanos de la República que hubieren cometido en el país extranjero un delito de incendio, homicidio (comprendiéndose en él el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento), castración, estupro, robo, o cualquier otro que esté sujeto a extradición, siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido;

2. A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan a residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada; y,

3. A los piratas.

Art. 34.- El procedimiento en esos juicios se sujetará a las leyes del país.

Art. 35.- Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

Art. 36.- Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

1. Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;
2. Si ha sido juzgado y absuelto u obtenido remisión de la pena; y,
3. Si el delito o la pena hubieren prescrito con arreglo a la ley del país en que se delinquirió.

Art. 37.- La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasidelitos se regirán por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Art. 38.- Serán castigados en la República, conforme a sus leyes los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

1. Moneda que tenga curso legal en el otro país;

2. Obligaciones o cupones de la deuda pública o billetes de banco de la otra Nación, con tal que su emisión, esté autorizada por una ley de la misma;

3. Obligaciones y demás títulos emitidos en el otro país por sus municipalidades o establecimientos públicos de toda especie, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a tales títulos; y,

4. Acciones de sociedades anónimas, legalmente constituidas en el otro país.

TÍTULO SEXTO

De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales

Art. 39.- Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil, expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales, con sujeción a lo prevenido en este título.

Art. 40.- La ejecución de dichas sentencias o resoluciones se pedirá al Juez o Tribunal de primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Art. 41.- El juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53:

1. Si no se opone a la jurisdicción nacional;

2. Si la parte hubiere sido legalmente citada; y,

3. Si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada, con arreglo a la ley del país en donde haya sido expedida.

Art. 42.- La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la Ley permita en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera a alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

Art. 43.- Los exhortos que se expidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos o fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo a las disposiciones precedentes, si están homologados.

Art. 44.- Los laudos que no estén homologados se sujetarán a las mismas reglas que los contratos.

Art. 45.- Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos con las mismas condiciones establecidas en el artículo 41.

Art. 46.- Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones o cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados.

Art. 47.- Lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales expedidos en países extraños a las Repúblicas contratantes:

1. Si favorecen el derecho de ciudadanos de dichas Repúblicas; y,

2. Si aunque sean expedidos a favor de otras personas se acredita que en el Estado donde se verificó el juicio o el arbitraje, se observa la reciprocidad.

Art. 48.- No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria, o a simples diligencias judiciales.

Art. 49.- Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República.

TÍTULO SEPTIMO

De las legalizaciones

Art. 50.- Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes del país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme a las reglas siguientes:

1. Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos, serán legalizados en la Nación de su procedencia, conforme a la ley o a práctica establecida en ella;
2. Si la última firma de esa legalización fuere la del Agente Diplomático o Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo;
3. Si la última firma fuere la del Agente Diplomático o Consular de una Nación amiga, el Representante o Agente de ésta en el país de la ejecución la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior; y,
4. Si la Nación de que procede el exhorto tuviere Agente Diplomático o Consular en el país en que ha de cumplirse, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella Nación remitirle el exhorto, para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la Nación en que ha de ejecutarse, a fin de que le dé el curso respectivo.

Art. 51.- Los demás documentos surtirán efectos si son legalizados por el Agente Diplomático o Consular de la República, o de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones comunes a los títulos precedentes

Art. 52.- Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los Tratados vigentes con otras naciones.

Art. 53.- Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres.

Art. 54.- Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación conforme a los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Art. 55.- El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, será canjeado en Quito en el menor tiempo posible.

Art. 56.- Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido.

En fe de lo cual las Partes Contratantes, debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan dos ejemplares de este Tratado, en Quito, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos tres.

Anexo No. 21

CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial 364 de 20-jun-2008

Estado: Vigente

Los gobiernos de la República de Colombia y de la República del Ecuador, en adelante denominadas “Las Partes”:

TENIENDO EN CUENTA los lazos de amistad y de cooperación que los unen;

CONSCIENTES del incremento de la actividad delictiva, convienen en presentarse la más amplia cooperación, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación;

INSPIRADOS en el deseo de intensificar la asistencia legal y la cooperación mutua en asuntos criminales;

RECONOCIENDO que la lucha contra el crimen requiere de la acción conjunta de los Estados;

DESEOSOS de adelantar una acción conjunta para la prevención, control y represión del crimen en todas sus manifestaciones, a través de la coordinación de acciones y la implantación de programas concretos, y en la activación de mecanismos tradicionales para asistencia legal y judicial; y,

OBSERVANDO las normas constitucionales legales y administrativas de sus estados, así como el respeto por los principios de la Ley Internacional, especialmente aquellos relacionados con la soberanía, integridad territorial y no intervención.

CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO

Art. 1.- DEFINICIONES

Para los efectos del presente acuerdo:

- a) “Carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial” se entenderán como sinónimos;
- b) “Decomiso” significa la privación con carácter definitivo de algún bien, sólo por decisión de un tribunal o de otra autoridad judicial competente, de conformidad con la legislación de cada Parte;
- c) “Instrumentos del delito”: significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de cualquier delito;
- d) “Producto del Delito”: significa bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- e) “Bienes”: significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; y,
- f) “Embargo Preventivo, Secuestro, Incautación de Bienes u otras medidas cautelares de carácter real”: significan la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, así como la custodia y el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad judicial competente.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las partes se obligan a prestarse asistencia recíproca, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la realización de investigaciones y de procedimientos judiciales.
2. Este instrumento no deberá interpretarse contrariamente a otras obligaciones de las Partes derivadas de otros tratados, ni impedirá que las Partes se presten asistencia de conformidad con otros tratados o acuerdos.
3. Este Acuerdo no se aplicará a:
 - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b) La transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen, aspecto que está regulado por otro Convenio; y,
 - c) La asistencia a particulares o terceros estados.
4. Este Acuerdo no facultará a las partes para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

Art. 3.- DOBLE INCRIMINACIÓN

1. La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito por la ley de la Parte Requerida.
2. No obstante, para la ejecución de las inspecciones, registros domiciliarios, y allanamientos la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

Art. 4.- ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. Las Partes se comprometen a presentarse la más amplia cooperación judicial en forma recíproca, en las diferentes etapas de los procedimientos judiciales en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:
 - a) Localización e identificación de personas y bienes;
 - b) Notificación de actos judiciales;
 - c) Remisión de documentos e informaciones judiciales;
 - d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales
 - e) Recepción de testimonios;
 - f) Citación y traslación de personas para los efectos del presente Convenio, en calidad de testigos o peritos;
 - g) Traslación voluntaria de personas detenidas con el fin exclusivo de rendir testimonio en el territorio de la Parte Requirente;
 - h) Embargo preventivo, secuestro, incautación u otras medidas cautelares de carácter real y decomiso de bienes; e,
 - i) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita.

2. Los funcionarios de la Parte Requirente conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte Requerida, podrán presenciar la práctica de las actuaciones solicitadas siempre que ello no contravenga lo dispuesto en su legislación interna. Para este efecto, las Partes facilitarán el ingreso en el territorio de la Parte Requerida de las autoridades competentes.
3. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios que permitan agilizar la asistencia prevista en este artículo.

Art. 5.- LIMITACIONES EN EL ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.

En casos excepcionales, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida la que a su juicio podrá acceder o negar, total o parcialmente lo solicitado, según su legislación interna.

Art. 6.- AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designará una Autoridad Central encargada de presentar, recibir y/o tramitar las solicitudes que correspondan en el ámbito de este Convenio. Para este fin, dichas autoridades se comunicarán directamente con el objeto de analizar, decidir y/o conceder lo solicitado, si no contraviene la legislación interna.
2. Son autoridades centrales para la República de Colombia: La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho; y, la Autoridad Central para la República del Ecuador es la Corte Suprema de Justicia.
3. Cuando el Ecuador formule solicitud a la República de Colombia se dirigirá a la Fiscalía General de la Nación, organismo que conferirá la asistencia solicitada con eficacia probatoria acorde con su régimen jurídico - constitucional; cuando Colombia formule solicitud de la República del Ecuador lo hará a través de la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Art. 7.- LEY APLICABLE

1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte Requirente, salvo cuando estas sean incompatibles con su ley interna.

Art. 8.- CONFIDENCIALIDAD

Las Partes Requerida y Requirente mantendrán bajo reserva la solicitud y el otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento, siempre de conformidad con su legalización interna y con la autorización de la otra Parte.

Art. 9.- SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y contendrá al menos la siguiente información:
 - a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
 - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;

- c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la investigación adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - d) Fundamentos de hecho y de derecho de cualquier procedimiento especial que la Parte Requiriente desea que se practique;
 - e) Término dentro del cual por la naturaleza de lo solicitado, la Parte Requiriente desea que la solicitud sea cumplida; y,
 - f) Identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada para los fines de auxilios judiciales previstos en este Convenio.
2. Solo bajo circunstancias de urgencia, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o cualquier otro medio electrónico, sin perjuicio de su confirmación por escrito a la mayor brevedad posible.

Art. 10.- MOTIVOS CONDICIONANTES

1. Si la Autoridad Competente de la Parte Requerida, determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que esté realizando en dicho Estado, podrá aplazar o condicionar su cumplimiento, total o parcialmente, señalando expresamente los motivos o causas para ello.
2. La autoridad de la Parte Requerida Podrá en conocimiento de la Autoridad de la Parte Requiriente lo expuesto en el numeral anterior, a fin que esta acepte la asistencia condicionada, en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

Art. 11.- RECHAZO DE LA SOLICITUD

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia cuando, a su juicio:
 - a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico nacional y/o a las disposiciones de este Convenio;
 - b) Considérese que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 10 del presente Convenio;
 - c) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena;
 - d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
 - e) El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido; y,
 - f) La solicitud de la asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo con estos.
2. La Parte Requerida informará mediatamente escrito motivado a la Parte Requiriente la denegación de la asistencia.

Art. 12.- EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. La Parte Requerida fijará la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial y las comunicará por escrito a la solicitud de la Parte Requiriente.

2. Las pruebas que se practiquen por las autoridades competentes de la Parte Requerida se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se registrará por el ordenamiento interno de la Parte Requirente.

Art. 13.- COMPARECENCIA ANTE LAS PARTES

1. La solicitud de asistencia judicial enviada a la Parte Requerida, que tenga por objeto la citación a un testigo o perito ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, deberá ser transmitida por esta al menos con 45 días de anticipación a la fecha fijada para la ejecución de la diligencia objeto de la solicitud. No obstante, la Parte Requirente podrá, en casos excepcionales, disminuir dicho plazo.
2. La Autoridad Competente de la Parte Requerida procederá a efectuar la citación según la solicitud formulada, correspondiendo a la persona citada decidir libremente y de manera expresa, su voluntad de comparecer personalmente al territorio de la Parte Requirente o rendir sus testimonios por escrito.
3. Si la persona citada alega inmunidad o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esta será resuelta por la Autoridad Competente de la Parte Requerida y notificada a la Parte Requirente.
4. La solicitud de asistencia judicial deberá asegurar la facilitación de transporte, el importante de los viáticos, dietas y seguro de vida y/o accidentes a favor de la persona citada, que voluntariamente consienta en trasladarse a la Parte Requirente, únicamente por el plazo estrictamente necesario a juicio de la Parte Requirente, plazo que no podrá exceder de ocho días entre la fecha de su llegada al territorio y su regreso al país de origen.

Art. 14.- PROTECCIÓN PERSONAL

1. El testigo o perito que como consecuencia de una citación compareciere ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna restricción de su libertad personal en el territorio de dicho Estado, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.
2. La garantía prevista en el numeral precedente, cesará en sus efectos cuando evacuada la diligencia para la que comparece el testigo o perito, no regresare a su país de origen en un plazo máximo de 5 días posteriores a su cooperación judicial. El plazo podrá prorrogarse en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado por la Parte Requirente.

Art. 15.- SOBRE LOS DETENIDOS

1. Cuando la citación para declarar ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente se refiera a una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida, para acceder a la solicitud será indispensable que el detenido preste su consentimiento por escrito y gozará de las prestaciones previstas en el numeral 4 del artículo 13 de este Convenio.
2. La Parte Requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla en las mismas condiciones, tan pronto como hubiere cesado la necesidad que motivó la solicitud de su desplazamiento a menos que, la Autoridad Central de la Parte Requerida solicitare expresamente y por escrito que tal persona fuera puesta en libertad y gozará de la protección prevista en el artículo 14 del presente Convenio.
3. En todos los casos, la decisión sobre un desplazamiento personal en virtud del numeral 1 del presente artículo, será discrecional de la Parte Requerida, y su negativa deberá fundamentarse en razones constitucionales o legales y otras consideraciones de seguridad o conveniencia del Estado Requerido.

Art. 16.- MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

1. Las Partes contratantes podrán solicitarse recíprocamente la ejecución de las medidas cautelares previstas en el literal f) del artículo 1 del presente Convenio para asegurar que los bienes, instrumentos y productos del delito o el valor equivalente, estén disponibles para la eventual orden de decomiso o la indemnización de daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de una condena penal.
2. Un requerimiento de medida cautelar efectuado en virtud de este artículo, deberá incluir, además de lo previsto en el artículo 9 del presente Convenio, lo siguiente:
 - a) Una copia de la orden judicial en firme que la justifique con la determinación de sus fundamentos de hecho y de derecho; y,
 - b) Si fuera posible, la descripción de los bienes, ubicación y valor estimado en el ámbito del literal e) del artículo 1 de este Convenio; y, la relación justificativa vinculatoria de la persona sobre cuyos bienes recaigan la medida cautelar.
3. Las autoridades centrales de cada una de la Partes se informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier impugnación que pueda enervar la medida cautelar solicitada y la decisión adoptada sobre ella.
4. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá imponer un término que limite la duración de la medida cautelar solicitada, el cual será comunicado con prontitud a la Autoridad Central de la Parte Requerente, explicando su motivación.
5. Cualquier requerimiento deberá ser ejecutado únicamente conforme a la legislación interna de la Parte Requerida y en particular, en observancia y garantía de los derechos constitucionales de cualquier persona que pudiera ser afectada por la ejecución de la medida.

Art. 17.- DECOMISO Y SU EJECUCIÓN

1. Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación para ejecutar medidas definitivas sobre bienes vinculados a procesos penales, siempre y cuando medie una decisión judicial definitiva debidamente ejecutoriada.
2. Para los efectos del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 9 y 16 numeral 2 de este Convenio.
3. Para los casos de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de conformidad con la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" de 1988, las partes acordarán la manera de compartir el valor de los bienes decomisados como resultado de la cooperación prevista en este instrumento.

Art. 18.- INTERESES DE TERCEROS DE BUENA FE SOBRE LOS BIENES

1. Conforme a lo previsto en el presente Convenio, la Parte Requerida adoptará según su Ley Nacional las medidas necesarias para proteger los intereses y derechos de terceras personas de buena fe sobre los bienes, que pudieren afectarse por la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial.
2. Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, secuestro, incautación o decomiso, podrá impugnar y/o recurrir la medida adoptada de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida.

Art. 19.- GASTOS

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán sufragados por la Parte Requerida. Cuando se requiera gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento al requerimiento y la manera en que dichos gastos deberán sufragarse.
2. Los gastos de viaje, alojamiento y otras expensas previstas en este convenio en favor de las personas que deban trasladarse en virtud de una solicitud de asistencia judicial, correrán por cuenta de la Parte Requirente.

Art. 20.- EXENCIÓN DE LEGALIZACION

Los documentos previstos en el presente acuerdo, suscritos y transmitidos por las autoridades centrales de cada Estado, estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

Art. 21.- CONSULTAS

Las autoridades centrales de las Partes celebrarán consultas, para asegurar el eficaz cumplimiento de este Convenio.

Art. 22.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Convenio, será resuelta entre las Partes, por vía diplomática.

Art. 23.- ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes, se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales.
2. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

Suscrito en Santafé de Bogotá, a los diez y ocho días (18) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos texto igualmente válidos y auténticos.

f.) Camilo Reyes R., por el Gobierno de la República de Colombia.

f.) Galo Leoro F., por el Gobierno de la República del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 9 de junio del 2008.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

Anexo No. 22
TRATADO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Registro Oficial 140 de 03-mar-1999

Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

TEXTO:

TRATADO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

La República del Ecuador y la Confederación Suiza, denominados en lo sucesivo las Partes, desearios de celebrar un Tratado de Cooperación Judicial en Materia Penal y de colaborar así más eficazmente en la investigación, búsqueda y represión de infracciones, han convenido lo siguiente.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBLIGATORIEDAD DE LA COOPERACIÓN MUTUA

1. Las Partes se comprometen a conceder, conforme a lo dispuesto en el presente Tratado, la cooperación judicial más amplia posible en cualquier procedimiento relacionado con infracciones cuya competencia y represión corresponda a las autoridades judiciales del Estado requirente;
2. La cooperación judicial incluye todas las medidas adoptadas en favor de un procedimiento penal en el Estado requirente, en especial:
 - a) Recepción de testimonios o de otras declaraciones;
 - b) Presentación de documentos, expedientes o elementos de prueba;
 - c) Intercambio de información;
 - d) Indagación, identificación, y registro domiciliario y de personas;
 - e) Medidas cautelares reales; y,
 - f) Remisión (de documentos) de actos procesales.

Art. 2.- INAPLICABILIDAD

El presente Tratado no se aplica en los siguientes casos:

- a) Extradición, arresto o búsqueda de personas perseguidas o reconocidas culpables de una infracción;
- b) Ejecución de sentencias penales;
- c) Procedimientos relacionados con infracciones militares o policiales para el Ecuador y militares para Suiza, que no constituyen infracciones de derecho común.

Art. 3.- MOTIVOS PARA NEGAR O DIFERIR LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. La cooperación judicial podrá ser negada:
 - a) Si la solicitud se relaciona con infracciones consideradas por el Estado requerido como infracciones políticas, infracciones conexas a infracciones políticas o infracciones fiscales; sin embargo, el Estado requerido tiene la facultad de dar trámite a una solicitud si la investigación o el procedimiento se refiere a un fraude en materia fiscal;
 - b) Si el Estado requerido estima que la ejecución de la solicitud es capaz de perjudicar a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país;
 - c) Si el pedido se refiere a hechos que corresponden, en lo fundamental, a un delito del que la persona haya sido definitivamente absuelta o condenada en el Estado requerido, siempre que la sanción eventualmente dictada se esté cumpliendo o ya haya sido cumplida.
2. El Estado requerido puede diferir la cooperación judicial si la ejecución de la solicitud tiene por efecto perjudicar a un procedimiento penal en curso en dicho Estado.
3. Antes de negar o diferir la cooperación judicial conforme al presente artículo, el Estado requerido:
 - a) Informará rápidamente al Estado requirente el motivo que lo lleva a negar o diferir la cooperación; y,
 - b) Examinará si la cooperación judicial puede prestarse bajo las condiciones que dicho Estado juzgue necesarias. Si este es el caso, dichas condiciones serán respetadas en el Estado requirente.

TÍTULO II OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA

Art. 4.- DERECHO APLICABLE

1. La solicitud será ejecutada de conformidad con el derecho del Estado requerido.
2. Si el Estado requirente desea que se aplique un procedimiento específico en la ejecución de la solicitud de cooperación judicial, deberá hacer la solicitud expresa y el Estado requerido le dará curso si su legislación no se opone a ello.

Art. 5.- MEDIDAS CAUTELARES

La ejecución de una solicitud que implica medidas cautelares puede ser negada si los hechos descritos en la solicitud no corresponden a los elementos objetivos de una infracción sancionada por el derecho del Estado requerido, suponiendo que haya sido cometida en el mismo.

Art. 6.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PROVISIONAL

A petición expresa del Estado requirente y si la solicitud reúne las condiciones necesarias, según el derecho del Estado requerido, la Autoridad competente de dicho Estado, sin otro trámite, ordenará medidas cautelares con el fin de mantener una situación existente, proteger intereses jurídicos amenazados o preservar elementos de prueba.

Art. 7.- UTILIZACIÓN RESTRINGIDA

Las informaciones obtenidas por medio de la cooperación no podrán, en el Estado requirente, ser utilizadas para fines de indagaciones ni ser presentadas como medios de prueba en ningún procedimiento relacionado con una infracción para la cual se excluye la cooperación. Cualquier otro uso será subordinado a la aprobación previa de la Autoridad central - nacional del Estado requerido.

Art. 8.- PRESENCIA DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO

Si el Estado requirente lo exige expresamente, la Autoridad central - nacional del Estado requerido le informará la fecha y el lugar de cumplimiento de la solicitud. Las autoridades y las personas encausadas podrán comparecer a dicha diligencia si el Estado requerido lo permite.

Art. 9.- DECLARACIONES DE TESTIGOS EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Los testigos serán oídos conforme al derecho del Estado requerido. Los llamados a testificar pueden negarse a hacerlo al amparo del derecho del Estado requirente o del derecho del Estado requerido.
2. Si la negativa a testificar se basa en el derecho del Estado requirente, el Estado requerido devolverá el expediente para conocimiento y decisión fundamentada de las autoridades judiciales competentes del Estado requirente.
3. El testigo que invoca un derecho para negarse a testificar no puede ser objeto de ninguna sanción legal por este motivo en el Estado requirente.

Art. 10.- ENTREGA DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES O ELEMENTOS DE PRUEBA

1. El Estado requerido transmitirá copias o fotocopias certificadas de los documentos, expedientes o elementos de prueba requeridos. Si el Estado requirente exige expresamente la entrega de los originales, el Estado requerido dará curso a esa solicitud si su legislación así lo permite.
2. Los derechos invocados por terceros sobre documentos, expedientes o elementos de prueba en el Estado requerido no impedirán su entrega al Estado requirente.
3. El Estado requirente deberá restituir los originales de estos documentos lo antes posible y a más tardar al cierre del procedimiento, a menos que el Estado requerido renuncie a los mismos.

Art. 11.- EXPEDIENTES DE JUZGADOS DE INSTRUCCION Y DE TRIBUNALES

El Estado requerido pondrá a disposición de las autoridades del Estado requirente originales o copias certificadas de los expedientes de juzgados de instrucción y de tribunales - incluidas las sentencias y decisiones - bajo las mismas condiciones y en la misma medida en que lo hace con sus propias autoridades, si estos documentos son importantes para un procedimiento judicial.

Art. 12.- ANTECEDENTES PENALES E INTERCAMBIO DE NOTIFICACION DE CONDENAS

1. El Estado requerido comunicará, en la medida en que sus autoridades puedan ellas mismas obtenerlas en un caso análogo, los extractos de antecedentes penales o cualquier información relacionada con estos que solicite el Estado requirente para fines de un asunto penal.
2. En casos distintos de los previstos en el párrafo 1 del presente artículo, se dará curso a tal solicitud en las condiciones previstas por la legislación, los reglamentos o la práctica del Estado requerido.

3. Por lo menos una vez al año, cada una de las Partes comunicará a la Parte interesada las sentencias penales y las medidas posteriores que se relacionan con nacionales de dicha Parte y que han sido objeto de una inscripción en el registro de antecedentes penales.

Art. 13.- DENUNCIA A FINES DE DEMANDA O APREHENSION

1. Cualquier denuncia dirigida por una Parte con el fin de iniciar una acción ante los tribunales de la otra Parte o de aprehender los bienes provenientes de una infracción será el objeto de comunicaciones entre las Autoridades central - nacional.
2. La Autoridad central - nacional del Estado requerido hará conocer el curso dado a esta denuncia y transmitirá, si ha lugar, una copia de la decisión emitida.
3. Lo dispuesto en el artículo 25 se aplicará a las denuncias previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

**TÍTULO III
ENTREGA DE DOCUMENTOS DE ACTOS PROCESALES Y CITACIONES**

Art. 14.- NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

1. El Estado requerido procederá a la notificación de los documentos procesales y de las resoluciones judiciales que le fueren enviadas con ese fin por el Estado requirente.
2. Esta notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario del documento o de la resolución. Si el Estado requirente lo solicita expresamente, el Estado requerido efectuará la notificación en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial que sea compatible con dicha legislación.
3. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración del Estado requerido en la que se haga constar el hecho, la forma, y la fecha de la notificación. Cualquiera de estos documentos será enviado inmediatamente al Estado requirente. Si este último lo solicita, el Estado requerido precisará si la notificación se ha efectuado de conformidad con su ley. Si no hubiere podido efectuarse la notificación, el Estado requerido dará a conocer inmediatamente el motivo al Estado requirente.
4. La solicitud del Estado requirente para notificar la comparecencia de un indiciado o de un acusado que se encuentre en el Estado requerido, será transmitida a sus autoridades con una antelación no menor a 30 días.

Art. 15.- COMPARECENCIA DE TESTIGOS O PERITOS EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. Si el Estado requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal ante sus autoridades judiciales de un testigo o de un perito, lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y el Estado requerido instará a dicho testigo o perito a que comparezca. El Estado requerido dará a conocer la respuesta del testigo o perito.
2. El Estado requerido, si así se pidiera expresamente, podrá conceder un anticipo al testigo o al perito. La cantidad del anticipo se mencionará en la citación y será reembolsada por el Estado requirente.

Art. 16.- NO COMPARECENCIA E INDEMNIZACIONES O COMPENSACIONES

1. El testigo o el perito que no hubiere obedecido una citación de comparecencia, cuya entrega se haya solicitado, no podrá ser objeto de ninguna sanción o medida coercitiva, aunque dicha

citación contenga una intimación de sanciones, salvo que en fecha posterior entre voluntariamente en el territorio del Estado requirente y sea citado de nuevo en debida forma.

2. Las indemnizaciones o compensaciones, así como los gastos de viaje y de estadía que hayan de abonarse al testigo o perito por el Estado requirente se calcularán a partir de su lugar de residencia y en cuantía por lo menos igual a la que resulte de las escalas y reglamentos vigentes en el país donde haya de tener lugar el interrogatorio.

Art. 17.- SALVOCONDUCTO

1. Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades judiciales del Estado requirente, podrá ser perseguido, detenido o sometido, a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido.
2. Ninguna persona, cualquiera que fuere su nacionalidad, que sea citada por las autoridades judiciales del Estado requirente para responder de hechos por los cuales se le siga en el mismo un procedimiento, podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido y que no constasen en la citación.
3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente durante un plazo ininterrumpido de quince días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades judiciales y, no obstante, permanezcan en dicho territorio o regresen a él después de haberlo abandonado.

Art. 18.- TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. La persona citada que comparece ante las autoridades judiciales del Estado requirente no puede ser obligada a testificar o a presentar medios de prueba, cuando el derecho de uno de los dos Estados le permite negarse.
2. Los artículos 7 y los párrafos 2 y 3 del 9 se aplicarán por analogía.

Art. 19.- TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

1. Toda persona detenida, cuya comparecencia personal como testigo o para un careo hubiese sido solicitada por el Estado requirente será trasladada temporalmente al territorio donde vaya a celebrarse el interrogatorio, con la condición de devolver al detenido a su lugar de origen en el plazo indicado por el Estado requerido y con sujeción a las disposiciones del artículo 17 en la medida en que sean aplicables.
2. El traslado podrá ser negado:
 - a) Si la persona detenida no consiente en ello;
 - b) Si su presencia es necesaria en un proceso penal en curso en el territorio del Estado requerido;
 - c) Si su traslado pudiera ser causa para que se prolongara su detención; o,
 - d) Si existiesen otras consideraciones imperiosas que se opongan a su traslado al territorio del Estado requirente.

3. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio del Estado requirente, a menos que el Estado requerido solicite su liberación.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Art. 20.- AUTORIDAD CENTRAL - NACIONAL

1. Para fines del presente Tratado, las Autoridades central - nacional son, para Suiza, la Oficina Federal de la Policía del Departamento Federal de Justicia y Policía; y, para el Ecuador, la Corte Suprema de Justicia.
2. La Autoridad central - nacional del Estado requirente transmitirá las solicitudes de cooperación judicial de sus tribunales o de sus autoridades contempladas en el presente Tratado.
3. Las Autoridades central - nacional de los dos Estados se comunicarán directamente entre ellas.

Art. 21.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. Las solicitudes de cooperación judicial deberán contener las siguientes indicaciones:
 - a) Autoridad que formula la solicitud;
 - b) Objeto y motivo de la solicitud;
 - c) En lo posible, identidad y nacionalidad de la persona de que se trate;
 - d) Nombre y dirección del destinatario, cuando proceda;
 - e) Una descripción de los hechos (fecha, lugar y circunstancias en las cuales se cometió la infracción) que dan lugar a la investigación en el Estado requirente, salvo si se trata de una solicitud de notificación en el sentido del artículo 14.
2. Además, la solicitud contendrá:
 - a) En caso de aplicación del derecho extranjero en la ejecución (Art. 4, párrafo 2), el texto de las disposiciones legales aplicables en el Estado requirente y la razón de su aplicación;
 - b) En caso de participación de personas en el procedimiento (Art. 8), la designación de la persona que debe asistir a la ejecución de la solicitud y la razón de su presencia;
 - c) En caso de entrega de actos procesales y de citaciones (Arts. 14 y 15), el nombre y la dirección del destinatario de los documentos y citaciones que deben entregarse;
 - d) En caso de citación de testigos o de peritos, el Estado requirente mencionará el importe aproximado de las indemnizaciones o compensaciones que hayan de pagarse, así como los gastos de viaje y de estadía que tendrán que reembolsarse e indicará que él asume el pago de esos gastos y que entregará un anticipo, si este es solicitado; y, e) En caso de entrega de personas detenidas (Art. 19), el nombre de estas últimas.

Art. 22.- EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Si la solicitud no está conforme con las disposiciones del presente Tratado, la Autoridad central - nacional del Estado requerido informará sin demora al respecto a la Autoridad central - nacional del Estado requirente, solicitándole que la modifique o la complete. Queda reservada la adopción de medidas cautelares en el sentido del artículo 6.

2. Si la solicitud parece conforme al Tratado, la Autoridad central - nacional del Estado requerido la transmitirá inmediatamente a la autoridad competente.
3. Luego de la ejecución de la solicitud, la autoridad competente transmitirá la misma a la Autoridad central - nacional del Estado requerido, así como las informaciones y elementos de prueba obtenidos. La Autoridad central - nacional se asegurará que la ejecución sea completa y fiel y comunicará los resultados a la Autoridad central - nacional del Estado requirente.

Art. 23.- MOTIVACIÓN DE NEGATIVA

Toda denegación de cooperación judicial será motivada.

Art. 24.- EXONERACIÓN DE LEGALIZACIÓN O AUTENTICACIÓN

1. Los documentos, expedientes o elementos de prueba que se transmitan en aplicación del presente Tratado quedarán exentos de todas las formalidades de legalización o autenticación.
2. Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos por la Autoridad central - nacional del Estado requerido serán aceptados como medio de prueba sin otro justificativo o certificación de autenticidad.

Art. 25.- IDIOMA

1. Una solicitud realizada en los términos del presente Tratado y los documentos que la acompañan serán redactados en el idioma oficial de la autoridad encargada de ejecutar la solicitud, salvo en los casos de entrega de actos procesales sin formalidades según el artículo 14, párrafo 1.
2. La traducción de los documentos establecidos u obtenidos en el marco de la ejecución de la solicitud incumbe al Estado requirente.

Art. 26.- GASTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. El Estado requirente reembolsará, a petición del Estado requerido, únicamente los siguientes gastos incurridos para el fin de ejecutar la solicitud:
 - a) Indemnizaciones, compensaciones, gastos de viaje y de estadía o gastos de testigos y de sus eventuales representantes;
 - b) Gastos relacionados con la entrega de personas detenidas; y,
 - c) Honorarios, gastos de viaje y gastos de peritos.
2. Si resulta aparente que la ejecución de la solicitud va a causar gastos extraordinarios, el Estado requerido deberá informar del particular al Estado requirente para fijar las condiciones a las cuales se someterá la ejecución de la solicitud.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 27.- EFECTOS SOBRE OTROS ACUERDOS, ARREGLOS Y LEGISLACIÓN NACIONAL

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán una cooperación más extensa que la que se haya convenido o pueda convenirse en el futuro entre las Partes en otros acuerdos o arreglos, o que resulte de una práctica o de una legislación nacional.

Art. 28.- CONSULTAS

En los casos que el presente Tratado no pudiere aplicarse, las Autoridades central - nacional se consultarán con el fin de buscar una solución común.

Art. 29.- INTERCAMBIOS DE OPINIÓN Y ARREGLO DE DIFERENDOS

1. Si lo estiman útil, las Autoridades central - nacional procederán, verbalmente o por escrito, a realizar intercambios de opinión sobre la aplicación o la ejecución del presente Tratado, de manera general o en un caso en particular.
2. Si las Autoridades central - nacional no llegan a un arreglo en los doce meses contados desde la aparición del diferendo, este será sometido, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte designará a un árbitro. Los dos árbitros así designados nombrarán a un Presidente que no sea nacional de ninguna de las partes.
3. Si una de las Partes no ha designado a su árbitro y no ha dado curso a la invitación dirigida por la otra Parte de proceder en el plazo de dos meses a dicha designación, el árbitro será nombrado, a solicitud de esta última Parte, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección del presidente en los dos meses siguientes a su designación, este último será nombrado, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no puede ejercer su mandato o si es nacional de una de las Partes, las designaciones las hará el Vicepresidente y, si este último no puede o si es nacional de una de las Partes, las designaciones las hará el miembro de mayor antigüedad de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes.
6. A menos que las Partes lo dispongan de otro modo, el Tribunal determinará su propio procedimiento.
7. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes.

Art. 30.- ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de instrumentos de ratificación.
2. Cualquiera de las dos Partes puede denunciar el presente Tratado en todo momento previa notificación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de esta notificación.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Tratado.

Anexo No. 23
**CONVENIO DE COOPERACIÓN SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN
MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

Registro Oficial Suplemento 946 de 03-may.-2013

Estado: Vigente

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante “Las Partes”,

DESEOSOS de fortalecer los lazos de cooperación en la asistencia jurídica mutua en materia penal entre ambos países;

CONSIDERANDO que este Convenio conjunto, en el marco del pleno respeto a la soberanía nacional, a las normas de ambos Estados y al apoyo recíproco, a través de la adopción de reglas comunes para prestarse asistencia jurídica en materia penal contribuirá a la eficaz investigación y administración de justicia penal;

HAN CONVENIDO lo siguiente.

Art. 1.- Objetivo

Las Partes se comprometen a brindarse asistencia jurídica mutua en materia penal de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Art. 2.- Aplicación y Alcance del Convenio

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones fiscales, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado Requerente al momento de solicitarse la asistencia, de conformidad y dentro de los límites de la legislación interna del Estado Requerido.
2. Este Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.
3. La cooperación deberá también incluir investigaciones o acciones procesales sobre delitos relativos a lavado de activos o blanqueo de dinero, transferencias de capital o pagos internacionales realizados ilícitamente y otros provenientes de la delincuencia organizada transnacional.
4. La asistencia mutua en materia penal incluirá:
 - a) reunir pruebas o evidencias y obtener la declaración de personas;
 - b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;
 - c) localización de personas y objetos, incluyendo datos de identificación;
 - d) registro y decomiso;
 - e) la emisión de certificación o copias fieles significativas para la acción penal;

- f) práctica de determinados actos procesales en forma de interrogatorio de acusados, de conformidad con las normas del debido proceso particularmente ajustado a los principios de inmediación y contradicción;
- g) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
- h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten la presencia de personas;
- i) realización de peritajes u otras acciones de instrucción legalmente establecidas en correspondencia con las investigaciones de que se trate; y,
- j) otro tipo de asistencia acorde con los objetivos de este Convenio, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.

Art. 3.- Definiciones

Para los fines del presente Convenio se considera:

1. Estado Requerido: aquel al cual le fue solicitada la Asistencia Jurídica.
2. Estado Requirente: aquel que solicita la Asistencia Jurídica.
3. Materia Penal: Para los propósitos del Artículo 1, “materia penal” significa, investigaciones y acciones procesales relativas a cualquier delito tipificado en sus respectivas legislaciones.

Art. 4.- Autoridad Coordinadora

Las Partes contratantes designan como Autoridad Coordinadora, por la República del Ecuador a la Fiscalía General del Estado y por la República de Cuba al Ministerio de Justicia. Las Autoridades Coordinadora estarán encargadas de enviar y recibir las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Coordinadoras se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos del presente Convenio, con la excepción de aquello que corresponda a la vía diplomática.

Art. 5.- Denegación o Diferimiento de Asistencia

1. La asistencia será denegada si, en la opinión de la Parte Requerida:
 - a) la ejecución de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales similares, perjudicare la seguridad de terceros o no fuere razonable;
 - b) la ejecución de la solicitud implicara que la Parte requerida exceda los límites de su autoridad o contravenga las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo IV de este Convenio realizaran consultas para identificar los medios legales que garanticen la asistencia;
 - c) si la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un mismo cargo por el cual ya fue previamente sancionada o absuelta en un juicio en el Estado Requirente o Requerido;
 - d) que el delito sea sancionable con cadena perpetua o pena de muerte;
 - e) que la solicitud se refiera a un delito político o conexo con un delito político o se trate de un delito militar;

- f) que se trate de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc.
2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida si la concesión interfiriera en una investigación o procedimiento que se este llevando a cabo;
3. Antes de rehusar, conceder o diferir la asistencia solicitada, la Parte Requerida considerará si esta podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario, Si la Parte Requiriente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas; y,
4. La Parte Requerida informará rápidamente a la Parte Requiriente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, y expondrá las razones para dicha decisión.

Art. 6.- Doble Criminalidad

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas, si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud, no constituyen un delito conocido por el derecho de la Parte Requerida.

Art. 7.- Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requiriente, le serán entregados a dicha Parte, en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.
2. La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceros de buena fe.

Art. 8.- Devolución de Bienes

Los bienes, incluyendo archivos originales o documentos entregados en la ejecución de una solicitud, serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida, renuncie a este derecho.

Art. 9.- Objetos Derivados del Delito

1. La Parte Requerida deberá, a petición, esforzarse por establecer si cualquier objeto, producto de un delito, está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requiriente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte Requiriente informará a la Parte Requerida, si los objetos han sido localizados en su jurisdicción.
2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados bienes u objetos, documentos o información producto de delito que se creían existían, la Parte Requiriente podrá pedir a la Parte Requerida que tome todas las medidas que sean permitidas por la legislación interna para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.
3. En la aplicación de este Artículo, serán respetados los derechos de terceros de buena fe.

Art. 10.- Comparecencia de Testigos y Expertos/peritos en Territorio de la Parte Requiriente

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia a la Parte Requerida para hacer que una persona en calidad de testigo o experto/perito declare o auxilie en investigaciones que se estén efectuando en territorio de la Parte Requiriente, para lo cual esta brindará las facilidades y garantías necesarias de conformidad con la legislación nacional.

2. De requerirse la declaración de un testigo-víctima que haya consentido hacerlo, en el territorio de la Parte Requirente, en un proceso o juicio oral, en la solicitud se garantizará su protección y bienestar a la Parte Requerida. No se podrá solicitar la comparecencia de menores de edad, salvo y excepcionalmente, si su presencia fuere absolutamente necesaria y sus representantes legales han consentido, de conformidad con las normas internas y la Parte Requirente garantiza su protección física y psicológica en dicha comparecencia.

La Parte Requirente informará documentadamente a la Parte Requerida, sobre las diligencias realizadas, en virtud de la ejecución de dichas solicitudes.

Art. 11.- Declaración en Territorio de la Parte Requerida

1. La declaración que se requiera de una persona será obtenida, de conformidad con la legislación nacional vigente en territorio de la Parte Requerida, sea que deba presentar a declarar o entregar documentos, archivos y objetos, vinculados con la solicitud de la Parte Requirente.

La Parte Requerida deberá informar, por escrito y remitir la declaración, documentos, archivos o información entregada, a la Parte Requirente con la mención del lugar, fecha y hora de la diligencia realizada, en virtud de la solicitud de asistencia.

2. La Parte Requirente podrá solicitar que, al momento de tomar la declaración de las personas especificadas por ella, se encuentren presente otras personas interesadas directamente en el asunto. La Parte Requerida podrá decidir al respecto.

Art. 12.- Disponibilidad de Personas Detenidas, para Prestar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a esta última para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona acepte dicho traslado.
2. Cuando la Parte Requerida, de conformidad con la legislación interna consienta que una persona sea transferida y mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo esta condición y la devolverá al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte Requerida, en las mismas condiciones en que fue transferida.
3. De darse el caso de que la sentencia impuesta a la persona se haya cumplido o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y cumplirá con las norma internas si desea permanecer en el territorio de la Parte Requirente, de lo cual se comunicará a la Parte Requerida.

Art. 13.- Salvoconducto

Si una persona consiente declarar o dar su testimonio, según lo dispuesto en el presente Convenio, su comparecencia y traslado estarán condicionados a que la solicitud sea enviada por el Estado Requirente con un plazo prudencial de tal forma que el Estado Requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en el Estado Requirente, no podrá:

1. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado Requirente;
2. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; y;
3. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio. La persona que declare en calidad del acusado no podrá ser enjuiciada por falso testimonio.

El salvoconducto otorgado conforme se señala en el primer párrafo cesará treinta (30) días después de que oficialmente la Parte Requirente le notifique que su presencia ya no es necesaria en ese Estado, o si habiendo partido haya regresado voluntariamente.

Art. 14.- Contenido de la Solicitud

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:
 - a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la interesa;
 - b) el propósito por el que se formula la solicitud, la naturaleza de la asistencia interesada y el asunto sobre el cual debe versar la declaración en su caso;
 - c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y,
 - d) una descripción de las presuntas acciones u omisiones que constituyan el delito, y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes; exceptuando los casos de solicitudes para notificación de documentos.
2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:
 - a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre, apellidos y dirección de la persona a quien se notificará;
 - b) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se requerirá, incluyendo en lo posible, una lista de las preguntas señalando expresamente que estas no violentan los derechos del declarante. La autoridad asignada para recibir la declaración deberá informarle sobre los derechos que le asisten al declarante para rehusarse a dar declaración, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida;
 - c) cuando se trate de la presentación de personas detenidas, los nombres de los agentes que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual deberá ser trasladado el detenido y la fecha de su regreso, así como la identificación de la institución a que pertenecen;
 - d) en el caso de préstamo de elementos de prueba, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de dichos elementos, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en la que deberán ser devueltos,
 - e) en el caso de solicitud de peritaje, el tipo del mismo, las razones de su realización, y la identidad del o de los peritos o expertos;
 - f) detalles de cualquier acción especial que la Parte Requirente tenga interés en que se ejecute y las razones para ello; y,
 - g) cualquier requisito de confidencialidad.
3. Para la ejecución de la solicitud, deberá proporcionarse información adicional, si la Parte Requerida lo juzga necesario.

Art. 15.- Medios de Comunicación

Las solicitudes y respuestas serán enviadas por o a través de la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador y por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

Art. 16.- Ejecución de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado Requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado Requerido, y, en tanto no contravenga dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requirente.
2. Si la Parte Requirente desea que los testigos o expertos/peritos presten declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.
3. Las personas que acepten prestar declaración en virtud del presente Convenio deberán manifestar su consentimiento por escrito. La manifestación del consentimiento se registrará conforme a la legislación de la Parte Requerida.
4. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

Art. 17.- Limitaciones en el Uso de Información o Pruebas

1. La Parte Requirente no usará la información o pruebas obtenidas bajo este Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida.
2. Cuando sea necesario la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.
3. El uso de cualquier información o prueba obtenida de conformidad con el presente Convenio, hecha pública en la Parte Requirente dentro de un procedimiento resultante de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeto a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

Art. 18.- Legalización

Las pruebas, documentos o información transmitidos, a través de las Autoridades Coordinadoras conforme a este Convenio, no requerirán ningún tipo de legalización.

Art. 19.- Idioma

Las solicitudes de notificación y sus respuestas, se presentarán en español, idioma oficial de ambas Partes.

Art. 20.- Otra Asistencia

Este Convenio no derogará las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados bilaterales o multilaterales o la reciprocidad, ni impedirá a las Partes proporcionarse o proseguir proporcionándose asistencia de conformidad con otros instrumentos internacionales.

Art. 21.- Costos

1. La Parte Requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:
 - a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona hacia y desde la Parte Requirente por su propia solicitud y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en territorio de dicha Parte; y;

- b) los costos y honorarios de expertos, sean en la Parte requerida o en la Parte Requirente.
2. Si se hiciera evidente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

Art. 22.- Consultas

Las Partes se consultarán inmediatamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Convenio.

Art. 23.- Terceros Estados

Las Partes deberán consultarse para determinar la acción procedente cuando un nacional o residente de una de ellas sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado, para actuar en forma que contravenga la legislación interna o interés público de la otra Parte.

Art. 24.- Solución de Controversias

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Coordinadoras y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

Art. 25.- Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1. Este Convenio entrará en vigor, por una duración indeterminada, treinta (30) días después que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos los procedimientos internos para la entrada en vigor.
2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las actos acciones u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.
3. El Convenio podrá ser modificado por entendimiento mutuo de las Partes mediante un intercambio de notas a través de los canales diplomáticos. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Artículo.
4. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación, la misma que no afectará las solicitudes iniciadas con anterioridad.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre del año 2011.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patino Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

f.) María Esther Reus González, Ministra de Justicia.

Anexo No. 24
CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE ECUADOR Y PARAGUAY

Registro Oficial 371 de 18-jul.-2001

La República del Ecuador y la República del Paraguay, en adelante “las Partes”,

DESEANDO intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la justicia,

HAN resuelto celebrar un Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, sometido a las estipulaciones siguientes.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia en el desarrollo de Procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:
 - a) La notificación de citaciones y resoluciones judiciales;
 - b) El interrogatorio de indiciados, sindicados e imputados de un delito, testigos, o expertos;
 - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
 - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios con su debida autorización;
 - e) La ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificación o detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones o reconocimientos judiciales y registros; y,
 - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

Art. 2.- HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser prestada aún cuando el hecho por el que procede la Parte requeriente no esté previsto como delito por la Parte requerida. 2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones o reconocimientos judiciales y registros, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

Art. 3.- DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada:
 - a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas para la ley de la Parte requerida, o son con-

trarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;

- b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;
 - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer, que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona indiciada, sindicada o imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
 - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y,
 - e) Si la parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
2. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se tramita en la Parte requerida; aunque esta última puede proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometidas a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

Art. 4.- EJECUCIÓN

- 1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar y recibir la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Ecuador es el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la República del Paraguay es el Ministerio de Justicia y Trabajo.
- 2. Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, a la brevedad posible, las solicitudes conforme al artículo 1. Las autoridades competentes serán, para la República del Ecuador la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Fiscal General y para la República del Paraguay las autoridades Judiciales y la Fiscalía General del Estado.
- 3. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
- 4. La Parte requerida informará a la Parte requirente, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TÍTULO II FORMAS DE ASISTENCIA

Art. 5.- NOTIFICACIÓN DE ACCIONES

- 1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
- 2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, mediante el envío de un documento en el que se señale el lugar, la hora y la fecha de la notificación, precisando además, los datos que correspondan a la persona notificada.

Art. 6.- ENVÍO DE AVISOS Y OBJETOS

1. Cuando la solicitud de asistencia tuviera por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tendrá facultad de remitir copias certificadas de todos los documentos.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

Art. 7.- COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. Si la Parte requirente solicita la comparecencia de personas para que rindan testimonios en el territorio de la parte requerida, ésta puede aplicar las medidas coercitivas previstas en su ley para cumplir la diligencia.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de indiciados, sindicados o imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que - serían aplicables según su ley y la Parte requerida procederá conforme a su ordenamiento jurídico.

Art. 8.- COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERENTE

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.
2. La Parte requirente sufragará al testigo y al perito los gastos de viaje y conexos, así como los honorarios de este último.

Art. 9.- COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS EN LA PARTE REQUERENTE

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, careo o confrontación, reconocimiento o identificación personal, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente bajo las siguientes condiciones:
 - a) Su consentimiento formal;
 - b) Que su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado; y,
 - c) Que la Parte requirente se comprometa a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por una sola vez, por la Parte requerida por justificados motivos, debidamente razonados.
2. La comparecencia podrá ser rechazada por la Parte requerida si existieren razones de carácter procesal.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida revocare la detención en dicho lapso, en cuyo caso será puesta en libertad.

Art. 10.- GARANTÍAS

1. Los comparecientes a diligencias judiciales, tanto en la Parte requirente como en la Parte requerida, gozarán de los derechos y garantías contemplada en sus respectivas legislaciones.

Art. 11.- ENVÍO DE SENTENCIA EJECUTORIADA Y DE ANTECEDENTES PENALES CERTIFICADOS DEL REGISTRO JUDICIAL

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal ejecutoriada proporcionará copia íntegra y certificada de la misma, en la que conste la autorización de la autoridad judicial correspondiente.
2. Los antecedentes penales u otros documentos certificados que consten en el registro judicial, necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

Art. 12.- INFORMACIONES SOBRE SENTENCIAS

1. Las Partes intercambiarán información anual de las sentencias penales ejecutoriadas pronunciadas en contra de sus respectivos nacionales.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS Y GASTOS**

Art. 13.- SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La asistencia será prestada a solicitud de la Parte requirente. 2. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:
 - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el hecho y la naturaleza del delito, del procedimiento y las normas aplicables al caso;
 - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
 - c) Cualquier otra información necesaria para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones; y,
 - d) Las formas y modalidades especiales requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades competentes.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, deberá contener, además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, así como, si es el caso, el cuestionario a formular.

Art. 14.- COMUNICACIONES

1. Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 15.- GASTOS

1. Las Partes asumirán los gastos efectuados en la asistencia solicitada en lo que a cada una le corresponde, de acuerdo a lo establecido en este instrumento.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.- RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.
2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente: a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

FIRMADO en la ciudad de Asunción, a los veinticinco días de mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Bibliografía

Cabanellas De Torres, Guillermo (1982). *Diccionario de Derecho Usual*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Ferrer Amigo, Gonzalo (2013). “*La Cooperación Jurídica Interamericana en perspectiva comparada con la Unión Europea*”. Visita 27 de diciembre de 2013 en http://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_gonzalo_ferrer_amigo.pdf

Novoa Monreal, Eduardo s/f. *La Doctrina del Orden Público*. México.

Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Madrid.

Salinas de Frías, Ana (2003). “*La cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea: origen, evolución y fundamento*”. En *Seqüencia*, 46: 157-168.

Valencia Restrepo, Hernán (2007). “*La definición de los principios en el Derecho Internacional contemporáneo*”. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37: enero-junio.

Villarreal Corrales, Lucinda (1999). *La Cooperación Internacional en Materia Penal*. México: Editorial Porrúa.

Tratados y convenios internacionales

Convención de La Haya sobre Relaciones Consulares

Convención de La Haya sobre la Apostilla

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Convenios multilaterales interamericanos sobre exhortos

Código de Derecho Internacional Privado “Sánchez de Bustamante”

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal

Convención Interamericana contra la Corrupción

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Convención Interamericana contra el Terrorismo

Convenios multilaterales sobre exhortos

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Convenios bilaterales sobre exhortos

Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Perú
Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia
Convenio de Cooperación Judicial Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República de Colombia
Tratado de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza
Convenio sobre Asistencia Judicial en materia Penal entre Ecuador y Cuba
Convenio sobre Asistencia Judicial en materia Penal entre Ecuador Paraguay

Normativa internacional

Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España.

Normativa ecuatoriana

Código Civil. Codificación 10. Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005.
Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737, de 3 de enero de 2003.
Código de Procedimiento Civil, Codificación 11. Registro Oficial Suplemento No. 58, 12 de julio de 2005.
Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009.
Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.
Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
Ley de Extranjería. Codificación No. 63, Registro Oficial No. 454, 4 de noviembre de 2004.
Ley de Propiedad Intelectual. Codificación No. 13, Registro Oficial Suplemento No. 426, 28 de diciembre de 2006.
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Codificación No. 15, Registro Oficial No. 312, 13 de abril de 2004.
Ley Orgánica del Servicio Exterior. Codificación 3, Registro Oficial Suplemento No. 262, 3 de mayo de 2006.
Reglamento a la Ley de Derechos Consulares. Acuerdo Ministerial No. 188, Registro Oficial No. 103, 8 de junio de 1976.

Jurisprudencia

Corte Constitucional (2010). Sentencia 020-10-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 228, 5 de julio de 2010.

Corte Nacional de Justicia (2013). Providencia emitida dentro del exhorto No. 82.

Índice de gráficos

Gráfico No. 1. Exhorto nacional y exhorto internacional

Gráfico No. 2. La comisión

Gráfico No. 3. El deprecatorio

Gráfico No. 4. Práctica de los exhortos nacionales

Gráfico No. 5. Exhortos nacionales e internacionales

Índice de cuadros

Cuadro No. 1. Similitudes y diferencias entre exhorto y comisión

Cuadro No. 2. Convenciones multilaterales con regulaciones sobre exhortos en materia civil, laboral, contencioso administrativo, tributario y arbitral

Cuadro No. 3. Convenciones en materia de familia o materias afines

Cuadro No. 4. Convenciones en materia penal

Cuadro No. 5. Convenios que facultan exhortar a cónsules la práctica de diligencias

Cuadro No. 6. Requisitos previos de los exhortos que deben revisar los jueces

Cuadro No. 7. Registro de exhortos librados por jueces o tribunales nacionales

Cuadro No. 8. Exhortos nacionales librados de acuerdo a la materia en el año 2013

Cuadro No. 9. Registro sobre exhortos procedentes del exterior en el año 2013

Cuadro No. 10. Instrumentos internacionales interamericanos sobre exhortos de los que Ecuador es parte contratante

Cuadro No. 11. Convención sobre Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez de Bustamante”. Información general

Cuadro No. 12. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Información general

Cuadro No. 13. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Autoridades centrales

Cuadro No. 14. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Información general

Cuadro No. 15. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Información general

Cuadro No. 16. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Información general

Cuadro No. 19. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Información general

Cuadro No. 20. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Información general

Cuadro No. 21. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Información general

Cuadro No. 22. Instrumentos internacionales que ha suscrito el Ecuador con vigencia mundial

Cuadro No. 23. Convenios bilaterales suscritos por el Ecuador

Índice de providencias

Providencia No. 1. Exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme a convenios

Providencia No. 2. Exhortos librados por juezas, jueces y tribunales ecuatorianos dirigidos a consules nacionales conforme a convenios

Providencia No. 3. Exhortos dirigidos a autoridades judiciales extranjeras conforme al principio de reciprocidad

Providencia No. 4. Exhortos internacionales sustentados en convenios y dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos

Providencia No. 5. Exhortos internacionales sustentados en el principio de reciprocidad y dirigidos a órganos judiciales ecuatorianos

Índice de formularios

Formulario B. Anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Información esencial para el notificado

Formulario C. Anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Certificado de cumplimiento

Formulario A. Anexo al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Formulario B. Anexo al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Certificado de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria para pedir recepción de pruebas

Formulario de exhorto. Corte Nacional de Justicia

Formulario de exhorto. Fiscalía General del Estado

Índice de ejercicios

Ejercicios para librar exhortos nacionales

Ejercicio No. 1

Ejercicio No. 2

Ejercicio No. 3

Ejercicios para la práctica de exhortos internacionales

Ejercicio No. 1

Ejercicio No. 2

Documentación

Corte Nacional de Justicia, Secretaría General (2014). Exhorto No. 43, librado por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, competente en Quito, dirigido a Egipto.

_____ (2013). Exhorto No. 53, librado por el juez 6 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, a Chile.

_____ (2013). Exhorto No. 13, procedente de la jueza a cargo del Tribunal Colegiado de Familia No. 7, de la ciudad de Rosario, Santa Fe, República Argentina.

_____ (2013). Exhorto No. 12, procedente del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de Nueva York.

_____ (2013). Exhorto No. 11, procedente de la Unidad de Asistencia Judicial de la Oficina Federal de Justicia de Suiza.

El mundo globalizado que nos ha correspondido vivir está marcado por un cambio de múltiples dimensiones, que va profundizándose a un ritmo cada vez más vertiginoso. Las transformaciones estructurales que se originan en su contexto se encuentran fuertemente influenciadas por los avances de la ciencia y la tecnología, aunque no siempre logran institucionalizarse de modo oportuno; y, determinan, al mismo tiempo, un relacionamiento social diferente, permeado por nuevas regulaciones y prácticas, que, además, son el resultado del impacto de fenómenos de carácter transnacional, tales como la migración, la delincuencia organizada y la corrupción.

Frente a este panorama y después de varias décadas sumidas en los embates de la guerra, la humanidad redescubrió el valor de la paz y el respeto de los derechos fundamentales. Fue por ello que, en la comunidad internacional, los Estados reconocieron en la cooperación y en el principio de reciprocidad dos sustentos esenciales para alcanzar el bienestar común; por ello, con el pasar de estos años, fueron fortaleciéndose instituciones, procedimientos y prácticas orientadas a fomentar la cooperación entre las judicaturas y los organismos de intervención e investigación penal.

En la actualidad, ese cúmulo de normativas se fortalece como parte del relacionamiento entre los Estados y asistencia recíproca para la realización de la justicia, el resguardo del debido proceso, la protección de la seguridad jurídica y el combate decidido contra la impunidad, incluso en materias no penales. En esa línea, el *Manual sobre exhortos o cargas rogatorias*, que inaugura la colección *Cooperación judicial* y la serie *Instrumentos de trabajo*, es un libro pensado en las necesidades de acceso a conocimientos prácticos y específicos que se generan en los operadores judiciales a la hora de habilitar los mecanismos de la cooperación judicial internacional.

El texto cuenta con cuatro segmentos bien definidos, entre los que se destacan aquellos que desarrollan los contenidos relacionados con las clases y procedimientos para librar exhortos nacionales o activos e internacionales o pasivos, más un segmento de conclusiones y recomendaciones. Así mismo, su sección de anexos abarca una cuidadosa selección de los instrumentos internacionales que confieren sustento a los exhortos o cartas rogatorias.

ISBN 978-9942-07-810-0



9 789942 078100

Quito - Ecuador
Imprenta Gaceta Judicial
2014



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta